



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE DOCTORADO EN HISTORIA
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS**

**FORMACIÓN, DESARROLLO Y CONSOLIDACIÓN DEL JUZGADO DE
TESTAMENTOS, CAPELLANÍAS Y OBRAS PÍAS DEL ARZOBISPADO DE
MÉXICO, SIGLOS XVI Y XVII**

**TESIS QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
DOCTOR EN HISTORIA**

PRESENTA:

ÁNGELES ESTRADA BERMÚDEZ

TUTOR PRINCIPAL:

**DR. JORGE EUGENIO TRASLOSHEROS HERNÁNDEZ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS-UNAM**

MIEMBROS DEL COMITÉ TUTOR:

**DR. RODOLFO AGUIRRE SALVADOR
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOBRE LA UNIVERSIDAD Y LA EDUCACIÓN-
UNAM**

**DR. FRANCISCO JAVIER CERVANTES BELLO
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES "ALFONSO VÉLEZ PLIEGO"-
BUAP**

CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX.

NOVIEMBRE, 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO 1. LA CONSTRUCCIÓN DE LA JURISDICCIÓN DEL JUZGADO DE TESTAMENTOS, CAPELLANÍAS Y OBRAS PÍAS	29
1.1 En torno a las fundaciones piadosas: Las juntas eclesiásticas y los concilios provinciales mexicanos.....	30
1.2 El proceso formativo del Juzgado	43
1.3 La definición de una jurisdicción, hasta 1582	57
1.4 La consolidación de la jurisdicción, hasta 1625	65
1.5. La expansión del Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías.....	73
CAPÍTULO 2. DE LOS JUECES: SUS RELACIONES Y SU PERFIL	83
2.1. Los jueces y su carrera eclesiástica	83
2.2. Entre el provisor oficial vicario general y el juez de testamentos	106
CAPÍTULO 3. LA PRACTICA DE LA JUSTICIA EN EL JUZGADO DE TESTAMENTOS, CAPELLANÍAS Y OBRA PÍAS	112
3.1. Los testamentos y las últimas voluntades	116
3.2. Los sufragios por los muertos: las capellanías	129
a) De los litigios por “cantidad de pesos”: entre capellanes y censatarios ...	133
b) De la perpetuidad de las capellanías	137
c) De problemas con los capellanes y sus nombramientos.	143
d) De los incumplimientos de las misas	149
3.3. Las obras pías	153
3.4. Las visitas a los testamentos y fundaciones pías.....	159
3.5. Las transgresiones y las penas.....	166
3.6. La afirmación de una jurisdicción.....	171
CAPÍTULO 4. ENTRE JURISDICCIONES: EL JUZGADO, EL CABILDO Y OTRAS COORPORACIONES ECLESIASTICAS	180
4.2 El Juzgado, los ministros provinciales y los conventos de religiosas.....	192
4.3 El Juzgado y las órdenes mendicantes masculinas	200
CONCLUSIONES	216
ARCHIVOS Y BIBLIOGRAFÍA	228

A mi madre, Lucila Bermúdez

A Cristhian Fuentes

¡GRACIAS...!

AGRADECIMIENTOS

Durante poco más de cuatro años he tenido la fortuna de poder compartir el objeto de mi investigación con profesores, familia y amigos. Es tanto el apoyo y tanta la gratitud que, ante la imposibilidad de poder pagarlo, dedico estas breves líneas.

Agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México y al Posgrado de Historia que han sido mi casa de estudios desde hace seis años. Agradezco a CONACYT por la beca que recibí para realizar mis estudios, asimismo, a la Coordinación de Estudios de Posgrado (CEP) por haberme otorgado los medios para realizar mi estancia de investigación en el Archivo General de Indias (Sevilla, España), una experiencia que fortaleció mi formación académica y humana.

Mi admiración y gratitud a mi director de tesis, Jorge Traslosheros Hernández, un académico comprometido con su labor de historiador y con sus alumnos. Un maestro de academia y un maestro de vida.

Agradezco a los doctores Rodolfo Aguirre Salvador y Francisco Cervantes Bello, por su siempre atenta, detallada y crítica lectura. Igualmente, le doy las gracias a la Dra. Pilar Martínez López Cano y al Dr. Leopoldo López Valencia por sus valiosas observaciones y contribuciones, que llevaron a buen término esta investigación. A todos mi admiración y mis sinceros agradecimientos.

Indudablemente, agradezco a mi madre, porque sin su eterno apoyo nada de esto hubiera sido posible, siempre a la espera de mis llamadas y con las palabras exactas. Agradezco a mis hermanas, sin duda, mis mejores ejemplos. Mucho de este trabajo se lo debo a mi familia, tías que son madres y primas que son hermanas, siempre con su apoyo y cariño incondicional.

Mi agradecimiento a Cristhian Fuentes, por vivir conmigo tan de cerca todo este proceso; su motivación, paciencia y amor han sido fundamentales.

También agradezco a los amigos que compartieron esta etapa conmigo Erik, David, Xixián, Mariana y Jorge. Mi agradecimiento infinito a Gabriela Huerta Martínez, amiga y gran compañera de viaje, sin ella, todo hubiera sido más complicado. A Pau y a Leo, grandes amigos que conocí durante este proceso y a quienes les agradezco su apoyo y cariño.

¡Muchas gracias!

INTRODUCCIÓN

El orden judicial de la Iglesia en la Provincia Eclesiástica de México estuvo a cargo del obispo y su provisor. Con la llegada de fray Juan de Zumárraga al obispado de México, se comenzó a conformar la curia diocesana,¹ un conjunto de tribunales eclesiásticos que tenían la finalidad de auxiliar al obispo en el cumplimiento de sus obligaciones.² Desde la segunda mitad del siglo XVI la curia del arzobispado de México ya se componía de la secretaría de cámara y gobierno, del provisorato de españoles, del provisorato de indios y del juzgado de testamentos, capellanías y obras pías. Cada una de estas instancias estuvo a cargo de un juez titular y se encargó de actividades concretas que tenían una razón de ser y una importancia particular en la dinámica del gobierno arzobispal.

El provisorato de españoles se encargó de los asuntos de la población no indígena en materia de costumbres, disciplina y justicia ordinaria eclesiástica; el provisorato de indios conocía todo lo referente a los asuntos indígenas en materia de fe y costumbres y, el juzgado de testamentos, capellanías y obras pías se encargó de vigilar y hacer cumplir las fundaciones piadosas que se hacían mediante testamento o contrato; entre una gran variedad de actividades concretas. Todos tenían como principal tarea, la corrección y reforma de las costumbres, lo que

¹ También conocida como Audiencia Eclesiástica, Diocesano o Provisorato

² Manuel Teruel Gregorio de Tejada, *Vocabulario básico de la Historia de la Iglesia*, Barcelona, Crítica, 1993, p. 122.

significaba ordenar la conducta de los seres humanos a la moral deseada por la Iglesia católica, conforme a los principios doctrinarios y canónicos.³

El objetivo de la presente investigación es el estudio del Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías en el Arzobispado de México, durante los siglos XVI y XVII. La motivación principal de este estudio es que existe un vacío historiográfico sobre este juzgado que dé cuenta de su formación, desarrollo y consolidación. Si bien, la historiografía se ha encargado de insistir en la importancia de este juzgado y su papel preponderante durante los tres siglos de la dominación española, por ahora lo único que se conoce corresponde a los últimos años del siglo XVIII hasta la primera mitad del siglo XIX, momento de su extinción.

Por tanto, la presente tesis busca poner de manifiesto la razón de ser, el proceso formativo, desarrollo y consolidación del Juzgado y de su jurisdicción; el tratamiento de sus materias a través de elementos de carácter procesal y la relación que mantenía este juzgado con otras corporaciones eclesiásticas pertenecientes al arzobispado de México. De esta manera, la investigación pretende contribuir al conocimiento de los tribunales ordinarios eclesiásticos que, debido a la amplitud de su jurisdicción e importancia de sus materias, tuvieron gran influencia sobre la vida de la sociedad novohispana.

El estudio comprende los siglos XVI y XVII, si bien el juzgado de testamentos, capellanías y obras pías quedó establecido en 1582, la investigación parte desde las primeras juntas eclesiásticas celebradas en la Nueva España a partir de 1524,

³ Ver Jorge Traslosheros Hernández, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España: la audiencia del arzobispado de México*, México, Porrúa, Universidad Iberoamericana, 2004, p. 82.

donde se sentaron las bases del proyecto de Iglesia, que se desarrolló durante los siglos posteriores y donde quedó asentada la importancia de los tribunales eclesiásticos. La investigación abarca hasta el año de 1699, antes de la llegada del arzobispo Juan de Ortega Cano Montañés, que se encargó de instaurar la nueva política eclesiástica de Felipe V, caracterizada por establecer una mayor presión fiscal sobre las Iglesias de América y sobre sus rentas.

Planteamiento general

La Iglesia Católica Apostólica y Romana afirma que, por tradición milenaria los obispos son los sucesores de los apóstoles y que el origen de su potestad se encuentra en Jesús. Esta doctrina, para la época de nuestro interés, afirmaba que Jesucristo al fundar la Iglesia delegó en los apóstoles y sus sucesores el poder para gobernarla y regirla hasta el fin de los tiempos.⁴

Así, la potestad de los obispos delegada por los apóstoles quedó dividida en dos, de orden y jurisdicción. La primera, se refería a todas las acciones que eran propias del orden sacramental y que sólo los obispos podían realizar, la segunda, hacía referencia a la función administrativa, legislativa y jurisdiccional del prelado.⁵

De esta manera los obispos consideraron que los foros de justicia eran necesarios para la salud espiritual, la corrección de las debilidades humanas y para ordenar las relaciones con el prójimo; todas, con el fin último de alcanzar la

⁴ Traslosheros Hernández, *Iglesia, justicia y sociedad...*, p. 21.

⁵ Pedro Murillo Velarde, *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, Zamora, El Colegio de Michoacán, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, Libro I de las Decretales, Título XXXI "Del oficio del juez ordinario, números 331 y 332, p. 405-406.

salvación eterna. Cada uno de los foros de justicia que conformaron el ordenamiento judicial eclesiástico tuvieron una razón de ser y marcharon en función de ello.

Antes de adentrarnos a este estudio, debemos comenzar por entender la razón de ser del Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, asunto que estará presente a lo largo de la tesis y por lo cual creo conveniente esclarecerlo de una vez. Para ello, debemos comenzar por definir lo que se entiende por “acción social”. Jorge Traslosheros en su libro *“Historia judicial eclesiástica de la Nueva España. Materia, Método y Razones”*, siguiendo la definición de Max Weber, establece que las acciones sociales son un conjunto de actos entre humanos, cargados de sentido explícito e implícito, en donde el sentido orienta el desarrollo de la acción. Por tanto, señala que, las acciones sociales sólo pueden ser comprendidas a través de su orientación principal y dentro del contexto en el cual se desarrollan.⁶ Por el momento, nos centraremos en mostrar el sentido que orientó las acciones en este juzgado, mismas que estarán a lo largo de la tesis, mientras que el contexto lo abordaremos en el capítulo 1.

En este sentido, para lograr una mejor comprensión del Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, es necesario entender que estamos frente a una institución y a un conjunto de “acciones sociales judicialmente orientadas”, puesto que se desarrollan en dicho ámbito institucional, es decir, en un foro de justicia. Asimismo, se debe tener presente el factor religioso, ya que también se trata de un foro de justicia de carácter eclesiástico, donde las acciones estaban

⁶ Traslosheros Hernández, *Iglesia, justicia y sociedad...*, p. 49.

asociadas a una forma particular de comprender al ser humano, su sociedad y su historia.⁷

Harold Berman señala que, las instituciones, conceptos y valores básicos de los sistemas jurídicos occidentales, de los que es heredera la Nueva España, tuvieron como fuente principal los rituales, liturgias y doctrinas religiosas que se desarrollaron durante los siglos XI y XII, a través de metáforas jurídicas asociadas a las nuevas actitudes ante la muerte, el pecado, el castigo, el perdón y la salvación.⁸

Tomando en cuenta lo anterior, podemos decir que el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías se sustentó, principalmente, sobre cuatro metáforas jurídicas de carácter religioso, mismas que le dieron sentido a su existencia. La primera asociada a la creencia en el purgatorio y en la comunión de los santos; la segunda a la transustanciación del pan y el vino en el sacramento de la eucaristía; la tercera a la penitencia y; finalmente, a la doctrina de la expiación. A continuación, nos aproximaremos a cada una.

El purgatorio y la comunión de los santos

Del judaísmo se heredó la creencia en un juicio al final de los tiempos, en el que Dios bajaría a “juzgar a vivos y muertos” y separaría a todos los hombres en dos grupos: los que eran dignos de ir al reino de los cielos por sus buenas acciones y los que por sus faltas estarían condenados al castigo eterno”.⁹ Esta creencia

⁷ Traslosheros Hernández, *Iglesia, justicia y sociedad...*, p. 50.

⁸ Harold Berman, *La formación de la tradición jurídica de occidente*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 177.

⁹Berman, *La formación de la tradición jurídica...*, p. 178.

adquirió un significado especial entre el año 1150 y el 1250, aproximadamente, cuando se desarrolló la doctrina del purgatorio, misma que establecía la creencia en un juicio individual intermedio (entre la muerte de cada cristiano y el juicio final).

Como resultado de este juicio intermedio el purgatorio fue considerado, según Santo Tomás de Aquino, teólogo oficial de la Iglesia tridentina, como “una condición corporal de castigo”, donde las almas que no habían podido expiar plenamente sus “pecados personales” durante su vida en la tierra, eran sometidas a torturas físicas y mentales, que eran asignadas de acuerdo con la falta cometida. El tiempo en el purgatorio era transitorio y se creía que todos los hombres después de morir tenían que pasar por él, ya que el hombre era pecador por naturaleza, en razón del pecado original.¹⁰

La doctrina del purgatorio también planteó que la suerte en el más allá estaba vinculada a las formas en las que vivían las personas en la tierra. Era una responsabilidad individual, asociada al libre albedrío del hombre, decidir entre pecar o seguir los preceptos cristianos acorde a las virtudes teologales (Fe, Esperanza y Caridad) que acercaban a los hombres a Dios y a la bienaventuranza.¹¹

De acuerdo con los planteamientos de la Iglesia, después de que las almas ingresaban en el purgatorio, ya no podían influir para mejorar sus condiciones ni para acelerar el tiempo de expiación, por tanto, la ayuda sólo podía venir de los allegados de los muertos en la tierra, que podían apelar a la compasión de Dios, a

¹⁰Jaques, Le Goff, *El nacimiento del purgatorio*, vers. Castellana de Francisco Pérez Gutiérrez, Madrid, España, Taurus ediciones, 1985, p. 15.

¹¹ Tomás, de Aquino, Santo, *Suma de Teología*, Parte I-II, Cuestión 62. Sobre las virtudes teológicas, Artículo 1, consultada en: <https://www.dominicos.org/media/uploads/recursos/libros/suma/5.pdf> [Fecha de consulta: Diciembre-2018]

través de sufragios, es decir, mediante celebración de misas, rezos por el alma de los difuntos y realización de obras de caridad.¹²

Así, el sistema de creencias de aquel entonces estuvo dominado por el concepto de la “comunidad de los santos”. Según esta doctrina, la Iglesia, con Cristo a la Cabeza, estaba compuesta por tres partes: la triunfante integrada por los que ya gozaban de la vida eterna en el cielo, la purgante donde estaban las almas en proceso de expiación de sus pecados y la militante formada por quienes aún habitaban la tierra. Entre estas tres partes existían lazos de solidaridad, dependencia y anhelos de salvación eterna.

Cabe señalar que esta idea tuvo su máxima expresión en el “Credo de los Apóstoles”,¹³ una declaración de fe importante dentro de la liturgia cristiana. Además de que fue fuertemente difundida a través de la liturgia del día “de los fieles difuntos” a partir del año 1000 y aún celebrada cada 2 de noviembre.¹⁴

De esta manera, la creencia en el purgatorio proyectó un pensamiento de justicia, derivado del reconocimiento de un juicio intermedio de las almas, en donde hombres y mujeres debían dar cuenta de sus actos. Asimismo, la idea de la salvación mediante la purificación supuso la creación de un elaborado sistema de

¹² Gisela Von Wobeser, “Las capellanías de misas: su función religiosa, social y económica en la Nueva España, María del Pilar Martínez López-Cano y otros, *Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Facultad de Filosofía y Letras, 1998, p. 121.

¹³ Credo de los apóstoles: [...] Desde allí va a venir a juzgar a vivos y muertos. Creo en el Espíritu Santo, la Santa Iglesia católica, la comunión de los santos, el perdón de los pecados, la resurrección de la carne y la vida eterna.

¹⁴ Berman, *La formación de la tradición jurídica...*, p. 181-182.

reglas y normas, que se encargarían de sopesar los pecados y asignar las penas de acuerdo con la gravedad.¹⁵

Con el fin de difundir, promover y popularizar el dogma del purgatorio, se utilizaron muy diversos instrumentos retóricos y estéticos como, por ejemplo, pintura, escultura, música,¹⁶ homilías y sermones que, estuvieron inspirados en unos relatos cortos retomados de la tradición medieval denominados “*exempla*”.¹⁷ A través de ellos, se logró instituir diferentes prácticas que convenían al “descargo de la conciencia” y al “bien del alma”. Entre estas prácticas estuvieron los sufragios por los muertos: misas, fundación de capellanías y demás obras pías, que se hacían en vida mediante contrato o después de la muerte a través del testamento; instrumentos jurídicos que serían utilizados por el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, para hacer valer el cumplimiento de las últimas voluntades.

Dos sacramentos: eucaristía y penitencia

La influencia que ejerció la creencia en el purgatorio tuvo repercusiones importantes en la liturgia de la cristiandad católica, principalmente las relacionadas con el sacramento de la penitencia y de la eucaristía. De acuerdo con la definición de San

¹⁵ *Ibid.*, p. 183.

¹⁶ Otros recursos complementaron al sermón, se pueden mencionar la música, una de sus máximas expresiones es el gran himno *Dies irae* (“El día de la Ira”) fue escrito en el siglo XIII para expresar los pensamientos y las emociones del día de los Fieles Difuntos, ver: Berman, *La formación de la tradición jurídica...*, p. 182. Otros recursos que acompañaron al sermón fueron las pinturas, se ha tratado en: Gisela Von Wobeser, “El más allá en la pintura novohispana. Siglos XVI-XVIII, Gisela von Wobeser y Enriqueta Vila Vilar (editoras), *Muerte y vida en el más allá. España y América*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2009, p.137. Sin embargo, el sermón por sus características resulto ser mejor en: transmisión oral y lenguaje sencillo que hacía accesibles los conceptos de la doctrina.

¹⁷ María Concepción, Lugo Olin, *Relatos de ultratumba. Antología de ejemplos sobre el purgatorio*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2007, p. 14.

Gregorio, el sacramento, “es un acto mediante el cual se recibía simbólicamente lo que se había de recibir santamente”.¹⁸

Por lo que se refiere a la penitencia, Harold Berman asevera que fue a partir del siglo XI cuando adquirió su carácter íntimo y más personal mediante el desarrollo de la confesión auricular. Bastó con que el penitente confesara sus pecados a un sacerdote con auténtico arrepentimiento para obtener la absolución del castigo eterno. Además, el sacerdote solía pedir al penitente aceptara realizar otras obras penitenciales en el futuro, como el ayuno, la oración y dar limosnas, que ayudaran a expiar el castigo temporal de los pecados que había confesado, tanto en esta vida como después de la muerte.¹⁹

La capacidad de absolver los pecados por parte del sacerdote derivaba de la doctrina que, como ya mencionamos, afirmaba que Jesucristo al fundar la Iglesia, delegó en los apóstoles y sus sucesores poderes plenos para gobernar y regir, además, de las palabras que Cristo dirigió a San Pedro: “lo que ates en la tierra quedará atado en los cielos y lo que desates en la tierra quedará desatado en los cielos”. (Mt. 16:19)

De esta manera, durante el pontificado del Papa jurista Inocencio III (años 1198-1216), la confesión sacramental obtuvo un papel preponderante dentro de la vida de la Iglesia. Para este estudio resulta de vital importancia comprenderlo, ya que los teólogos y juristas de la época constituyeron a partir de esta liturgia un

¹⁸ Tomás, de Aquino, Santo, *Suma de Teología*, Parte III, Cuestión 84. Sobre el sacramento de la penitencia, Artículo 1, consultada en: <https://www.dominicos.org/media/uploads/recursos/libros/suma/5.pdf> [Fecha de consulta: Diciembre-2018]

¹⁹ Berman, *La formación de la tradición jurídica...*, p. 184.

modelo por analogía del ordenamiento y funcionamiento de los tribunales. Es decir, mientras el pecado era materia del foro interno de la conciencia a través de la confesión, el delito le correspondía al foro externo a través del tribunal. Así, las acciones sociales que dieron sentido al Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, tuvieron también su razón de ser en ideas con respecto al pecado y la reconciliación con Dios, con la conciencia y con la sociedad.²⁰

Paralelamente a estas discusiones sobre el sacramento de la penitencia, los teólogos y juristas se preocuparon por definir y sistematizar la conmemoración de la eucaristía que tenía como fundamento la doctrina de la transustanciación o “transformación del pan y el vino en el cuerpo y sangre de Cristo”.²¹ La importancia del sacramento se debió a dos razones: la primera, en que fue considerado indispensable para la salvación, ya que estaba destinado al alimento espiritual: “Si no coméis la carne del Hijo del hombre y no bebéis su sangre no tendréis vida en vosotros (Jn. 6:54). A su vez, el *Decreto de la Eucaristía* dictado en la sesión XIII del concilio de Trento el 11 de octubre de 1551, señalaba que, el Salvador, “Quiso además que se recibiera este sacramento [eucaristía] como un manjar espiritual de las almas, con el que se alimenten y reconforten los que viven por la vida del mismo Jesucristo, que dijo: *Quien me come vivirá por mí*; y como un antídoto con que nos libremos de las culpas veniales, y nos preservemos de las mortales.”²²

²⁰ Traslosheros Hernández, *Iglesia, justicia y sociedad...*, p. 77.

²¹ Berman, *La formación de la tradición jurídica...*, p. 185.

²² “Decreto sobre el santísimo sacramento de la eucaristía”, sesión XIII, Celebrada el 11 de octubre de 1551. *El sacrosanto y ecuménico concilio de Trento*, cuarta edición, traducido al idioma castellano por don Ignacio López de Ayala, Madrid, en la imprenta de Ramón Ruíz, 1798, 488 p.

La segunda razón era que la eucaristía se convirtió en el símbolo principal de pertenencia a la Iglesia. “[...] Quiso también que fuese este sacramento una prenda de nuestra futura gloria y perpetua felicidad y consiguientemente un símbolo, o significación de aquel único cuerpo, cuya cabeza es él mismo, y al que quiso estuviésemos unidos estrechamente como miembros, por medio de la segurísima unión de la fe, la esperanza y la caridad [...]”²³

De esta forma, la Iglesia consideró que los méritos y las gracias que se desprendían de la misa se sustentaban en el vínculo de amor que unía a Dios con todos sus miembros vivos y difuntos.²⁴ Por esta razón, la excomunión o privación del derecho de tomar la comunión se convirtió en el principal medio de expulsión y castigo impuesto por la Iglesia y sus tribunales.

Así, los creyentes, se preocuparon por seguir los preceptos y costumbres ordenados por la Iglesia, además de fundar capellanías o mandar a decir misas, de las cuales disponían la intención, el número de veces que se dirían al año e incluso el día y lugar. Los más minuciosos, disponían una cantidad específica para la compra de las hostias, velas y cera.

La doctrina de la Justificación

Finalmente, los debates derivados de la doctrina de la justificación fueron los que terminaron por echar las bases que nos permiten entender la jurisprudencia de la época. La pregunta que dirigió estas discusiones, surgidas desde el siglo XI, fue por qué Dios en su infinita misericordia no pudo perdonar libremente el pecado original

²³ *Ibid.*

²⁴ García Hernández, “Los carmelitas y el purgatorio...”, p. 272.

del hombre. La respuesta de San Anselmo, teólogo de la Iglesia católica, fue que “esto habría dejado sin corrección la perturbación del orden del universo causado por el pecado y que, un desorden no corregido habría sido una deficiencia de la justicia”, atributo de Dios. Por tal motivo, Dios para borrar lo pecaminoso del hombre había enviado a su hijo a expiar la culpa.²⁵

El Decreto de la “justificación” aprobado en la sesión VI del concilio de Trento en el año de 1547, considerado como el más importante, fue definido por los canonistas como “el tránsito del estado en que nace el hombre hijo del primer Adán, al estado de gracia y de adopción de los hijos de Dios por el segundo Adán, Jesucristo nuestro Salvador”.²⁶

En este sentido, la “justificación” se entendía no sólo como el perdón de los pecados, sino también como la santificación y renovación del hombre, “donde resulta, que el hombre de injusto pasa a ser justo, y de enemigo a amigo, para ser heredero en esperanza de la vida eterna”.²⁷ Así, para mantener ese estado de gracia otorgado por Dios era necesario el seguimiento de las virtudes morales (prudencia, justicia, fortaleza y templanza) y teologales (fe, esperanza y caridad) que hacían óptima al alma.

²⁵ Berman, *La formación de la tradición jurídica...*, p. 191-195.

²⁶ “Decreto sobre la justificación”, sesión VI, Celebrada el 13 de enero de 1547. *El sacrosanto y ecuménico concilio de Trento*, cuarta edición, traducido al idioma castellano por don Ignacio López de Ayala, Madrid, en la imprenta de Ramón Ruíz, 1798, 488 p.

²⁷ “Decreto sobre la justificación”, sesión VI, Celebrada el 13 de enero de 1547. *El sacrosanto y ecuménico concilio de Trento*, cuarta edición, traducido al idioma castellano por don Ignacio López de Ayala, Madrid, en la imprenta de Ramón Ruíz, 1798, 488 p.

Si bien, el pecado original había quedado purificado y justificado por el sacrificio de Cristo, en el hombre subsistía la responsabilidad de los pecados ulteriores, mismos que debía reparar con la penitencia en vida y en el purgatorio.

Así, los conceptos de pecado y castigo, presentes en la doctrina de la expiación, dieron un significado universal a la justicia humana: todo pecado o delito debía ser pagado con un castigo o sufrimiento equivalente a la pena²⁸. Así, esta doctrina nos permite entender la razón de ser de las instituciones jurídicas y judiciales que, a los ojos de la sociedad y la Iglesia, tuvieron como misión principal corregir la conducta de las personas y preparar sus almas para el destino eterno. Como el hombre era pecador por naturaleza no sólo necesitaba la reconciliación con Dios, a través del sacramento de la penitencia, sino también con la sociedad a través de los tribunales.

De este modo, debemos entender que la razón de ser del Juzgado que aquí investigamos quedó sustentada en la necesidad de ejercer justicia y vigilar el cumplimiento de los compromisos de caridad entre vivos y muertos patentes en los testamentos, capellanías y obras pías. La razón era que se entendía como de justicia el que la Iglesia velara por la observancia de los sufragios de quienes tales fundaciones hacían y que no se defraudara a las benditas ánimas. Así, el Juzgado debía hacer cumplir los sufragios y las obras de caridad que ayudaban a los hombres al “descargo de sus conciencias”. Tal como lo designaban los litigios de la época, para defender los intereses del difunto y el cumplimiento de las

²⁸ Berman, *La formación de la tradición jurídica...*, p. 195.

responsabilidades de la Iglesia.²⁹ Es importante señalar que este conjunto de doctrinas se hicieron patentes en el Concilio de Trento a través del decreto del purgatorio, de la eucaristía, de la penitencia y del decreto sobre la justificación; que también estuvieron presentes en los concilios provinciales mexicanos.³⁰

Consideraciones sobre la historiografía

Los tribunales eclesiásticos formaron parte de la cotidianidad de los hombres y mujeres que trabajaron en ellos y de los que acudieron ante estos foros de justicia para resolver algún conflicto. De alguna manera, eran instituciones reguladoras de las relaciones sociales que pretendían hacer justicia y otorgar lo que por derecho a cada quién le correspondía.

La historiografía sobre la Iglesia novohispana ha dedicado gran parte de sus estudios al tribunal del Santo Oficio de la Inquisición. Varios autores han contribuido al conocimiento de su estructura, procedimientos y otros aspectos de su funcionamiento jurídico, entre los cuales podemos mencionar los trabajos pioneros de Toribio de Medina, Richard E. Greenleaf y Solange Alberro.³¹

²⁹ Libro de Conocimientos del oficio de testamentos, capellanías y obras pías que corre desde mayo de 1639 hasta 1653, 1639-1653, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 317, expediente. 6.

³⁰ *El sacrosanto y ecuménico concilio de Trento*, 4a. ed., trad. de Ignacio López de Ayala, Madrid, En la imprenta de Ramón Ruíz, 1798. Ver: Decreto del purgatorio, sesión XXV/ Decreto de la doctrina de la Eucaristía, sesión XIII/ Decreto sobre la doctrina de la Penitencia, sesión XIV /Decreto de la Justificación, sesión VI.

³¹ José Toribio Medina, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, 2 ed., ampliada por Julio Jiménez Rueda, México, Fuente Cultural, 1952. / Richard E. Greenleaf en varios trabajos: *La Inquisición en Nueva España. Siglo XVI*, trad. de Carlos Valdés, México, Fondo de Cultura Económica, 1985 (Sección de Obras de Historia); *Zumárraga y la Inquisición mexicana, 1536-1543*, trad. de Víctor Villela, México, Fondo de Cultura Económica, 1988 (Sección de Obras de Historia) / Solange Alberro, *Inquisición y sociedad en México. 1571-1700*, trad. de..., México, Fondo de Cultura Económica, 1988.

Por el contrario, los estudiosos poco se han preocupado de las curias diocesanas. En este sentido, tenemos que mencionar los trabajos que se han hecho para el caso del arzobispado de México, encabezados por Richard E. Greenleaf, Roberto Moreno de los Arcos y Juan Pedro Viqueira.³² No obstante, es a través de investigaciones más recientes que los estudios sobre las curias diocesanas han comenzado por escudriñar este asunto. Entre los trabajos que existen al respecto están los de Ana de Zavalla, Gerardo Lara Cisneros y Jorge Traslosheros Hernández.³³

De los tribunales o foros de justicia que conformaban la curia eclesiástica de la Iglesia novohispana, del que más se ha hablado en la historiografía es del Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, sin embargo, es del que menos se conoce. Debemos decir que es el único que no ha sido estudiado.

³² Richard E. Greenleaf, en varios trabajos: "The Inquisition and the Indians of New Spain: A Study in Jurisdictional Confusion", en *The Americas. A Quarterly Review of InterAmerican Cultural History*, Washington, d.c., Academy of American Franciscan History, octubre de 1965, v. xxii, n. 2, p. 138-166; "The Mexican Inquisition and the Indians: Sources for the Ethnohistorian", en *The Americas. A Quarterly Review of Inter-American Cultural History*, Washington, d.c., Academy of American Franciscan History, enero de 1978, v. xxxiv, n. 3, p. 315-344; Roberto Moreno de los Arcos, "La inquisición para indios en la Nueva España, siglos XVI a XIX", en *Chicomóztoc. Boletín del Seminario de Estudios Prehispánicos para la Descolonización de México*, n. 2, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, marzo de 1989, p. 7-20. / Juan Pedro Viqueira, "El juzgado ordinario, una fuente olvidada", en Brian Connaughton y Andrés Lira (coords.), *Las fuentes eclesiásticas y la historia social de México*. México, UNAM, 1996, p. 81-99.

³³ Ana de Zaballa, *Los indios, el derecho canónico y la justicia eclesiástica en la América virreinal*, Madrid, Iberoamericana, Frankfurt am Main, Vervuert, 2011, Esta temática también trabajada por Ana de Zaballa en dos obras: "*Nuevas perspectivas sobre el castigo de la heterodoxia indígena en la Nueva España: siglos XVI - XVIII*" y "*Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*", esta última obra dirigida también por Jorge Traslosheros / Gerardo Lara Cisneros, *¿Ignorancia invencible? Superstición e Idolatría ante el provisorato de indios y chinos del Arzobispado de México en el siglo XVIII*, México, D.F., UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2014 / Jorge Traslosheros Hernández, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España: la audiencia del arzobispado de México*, México, Porrúa, Universidad Iberoamericana, 2004.

En el año 2004 apareció la obra de Jorge Traslosheros Hernández titulada *Iglesia, Justicia y Sociedad en la Nueva España. La Audiencia del Arzobispado de México, 1528-1668*.³⁴ Esta obra es un primer acercamiento al estudio de los tribunales diocesanos. El autor se centra en demostrar la formación y desarrollo de la Audiencia del arzobispado de México, entre los años de 1528 y 1668, donde nos ofrece una primera periodización para su estudio. Asimismo, nos presenta sus competencias jurisdiccionales, sus funciones y su razón de ser; todo ello en relación con la sociedad novohispana que le dio vida. Esta historia que se presenta a lo largo de ocho capítulos tiene especial relevancia, porque es la primera que nos muestra un panorama general de la administración de justicia eclesiástica en materia civil y criminal para el caso concreto del Arzobispado de México.³⁵

La obra de Jorge Traslosheros es importante porque a pesar de que no se adentra en el estudio del juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, sitúa este foro de justicia dentro de un contexto y dentro del sistema judicial eclesiástico.

El texto más importante para adentrarnos en el estudio del Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías es, "*Church wealth in Mexico. A study of the Juzgado de Capellanias in the Archbishopric of Mexico, 1800-1855*", del autor Michael Costeloe, publicado en 1967. Su importancia radica en que es el único trabajo que ha centrado su interés en esta institución eclesiástica. La obra presenta el estudio del Juzgado durante la primera mitad del siglo XIX, aunque también aborda los últimos años del siglo XVIII. El estudio de Michael Costeloe presenta la

³⁴ Jorge Traslosheros Hernández, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España: la audiencia del arzobispado de México*, México, Porrúa, Universidad Iberoamericana, 2004.

³⁵ Traslosheros Hernández, *Iglesia, justicia y sociedad...*, p. 82.

organización del juzgado durante esos años y la función de cada uno de los empleados, analiza sus fuentes de ingreso, la actividad crediticia y la relación de esta institución eclesiástica con el Estado.³⁶ Sin embargo, el trabajo no muestra ningún tipo de antecedentes que dé cuenta del origen novohispano de esta institución, más bien, el trabajo retrata el juzgado durante los últimos cincuenta años de su existencia, por lo que tenemos un vacío historiográfico importante.

A pesar de lo anterior, debemos señalar que existen trabajos, con enfoque económico, que indirectamente han proporcionado información importante para el conocimiento de este Juzgado. Los trabajos más significativos han centrado su atención en el siglo XVIII y en el estudio del Juzgado como una institución eclesiástica crediticia que administraba los capitales de las capellanías y obras pías. Gracias a ellos, actualmente se conocen las prácticas crediticias, los montos otorgados y los prestatarios en el Arzobispado de México y en el obispado de Michoacán.³⁷ Estos trabajos dedicados al estudio del período virreinal han sido de gran importancia para entender las funciones de carácter administrativo que tenía

³⁶ Michael P. Costeloe, *Church wealth in Mexico. A study of the Juzgado de Capellanías in the Archbishopric of Mexico, 1800-1856*, London, Cambridge University Press, 1967, 132 p.

³⁷ Gisela von Wobeser, *El crédito eclesiástico en la Nueva España, siglo XVIII*, segunda edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010. / Gisela Von Wobeser, *Dominación colonial. La consolidación de Vales Reales, 1804-1812*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, Instituto de Investigaciones Históricas, 2003, 496 p. / María Isabel Sánchez Maldonado, *El sistema de empréstitos de la Catedral de Valladolid de Michoacán, 1667-1804: la ciudad episcopal y su área de influencia*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2004. / María del Pilar Martínez López Cano (coord.), *Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 1998. / María del Pilar Martínez López Cano, "La Iglesia y el crédito en Nueva España: entre viejos presupuestos y nuevos retos de investigación", *La Iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, 303-352 p.

el Juzgado y la importancia que adquirió debido al capital que se encargaba de administrar, proveniente de diversas fundaciones piadosas.

Otro trabajo importante que ha contribuido al conocimiento de este Juzgado es el estudio de Rodolfo Aguirre, titulado: “De las Aulas al Cabildo Eclesiástico. Familiares, amigos y patronos en el Arzobispado de México, 1680-1730”, donde hace referencia a la carrera profesional de uno de los jueces de testamentos, capellanías y obras pías, que estuvo al frente del Juzgado a finales del siglo XVII y principios del siglo XVIII. El autor, a través del estudio de un caso demuestra cómo era el ascenso de los clérigos a los tribunales eclesiásticos y de qué manera influían las relaciones sociales.³⁸ Asimismo, ha contribuido y ha hecho un llamado al estudio de los miembros de las curias eclesiásticas, tratando de romper con la historiografía tradicional que ha identificado la Historia de las Instituciones con el estudio de la gestión de los obispos, olvidando al conjunto de jueces y ministros de los tribunales.³⁹

María Isabel Sánchez Maldonado ha documentado que, para el caso de Valladolid, Michoacán, el primer nombramiento del juez de testamentos, capellanías y obras pías fue en 1667 a cargo de Rodrigo Ruíz de Zepeda.⁴⁰ Por otro lado, de acuerdo con la documentación consultada para este estudio, podemos señalar que,

³⁸ Rodolfo Aguirre Salvador, “De las Aulas al Cabildo Eclesiástico. Familiares, amigos y patronos en el Arzobispado de México, 1680-1730”, en *Tzintzun: Revista de Estudios Históricos*, no. 47, ene-jun. 2008, 75-114 p.

³⁹ Aguirre Salvador, Rodolfo, “Un poder eclesiástico criollo: los miembros de la curia arzobispal de México (1682-1747)” en Benedetta Albani, Thomas Duve y Otto Danwerth (eds.), *Normatividades e instituciones eclesiásticas en la Nueva España, siglo XVI-XIX*, Frankfurt am Main, Max Planck Institute For European Legal History, 2018, 89-119 p.

⁴⁰ María Isabel Sánchez Maldonado, *El sistema de empréstitos de la Catedral de Valladolid de Michoacán, 1667-1804. La ciudad episcopal y su área de influencia*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2004, p. 36.

para la segunda mitad del siglo XVII, ya se habían establecido juzgados en otros obispados. De acuerdo con algunos nombramientos de jueces que se encontraron en el Archivo General de Indias: en 1671 fue nombrado Agustín Velázquez Loera como juez de testamentos, capellanías, hospitales y cofradías en Guadalajara, en 1672 el cargo de juez de testamentos, capellanías, obras pías y diezmos en la ciudad de los Ángeles fue para Carlos López Torrija y en 1699 fue nombrado como juez de testamentos, capellanías y obras pías, Francisco Damián de Olivera para el obispado de Antequera, Oaxaca.⁴¹ No obstante, estamos carentes de estudios para cada uno de estos territorios, que nos den mayor conocimiento sobre estos juzgados y sus propias dinámicas.

Finalmente, es importante señalar que, el juzgado de testamentos, capellanías y obras pías fue una institución que tuvo antecedentes en el imperio español, no obstante, la historiografía sobre el tema es prácticamente nula, lo que no nos permite tener referencias que nos ayuden a comprender mejor la instauración de este juzgado en la Nueva España. El único trabajo con que contamos es una tesis doctoral dedicada al estudio del gobierno arzobispal de Sevilla en los siglos XVI y XVII. En ella se dedica un breve apartado al estudio del “Juzgado de suplicaciones, testamentos y obras pías”. Según lo señala el autor, la documentación más antigua que se posee sobre el funcionamiento de este juzgado

⁴¹ Guadalajara (Archivo General de Indias, *Indiferente*, 243, n. 5) Puebla (Archivo General de Indias, *Indiferente*, 201, n. 18.) Oaxaca (Archivo General de Indias, *Indiferente*, 214, n. 12)

en Sevilla es en el año 1453 y de ahí no se encuentra mayor referencia sino hasta el año 1503.⁴²

Cabe mencionar que, el vacío historiográfico sobre el conocimiento de este juzgado es el mismo con respecto otros territorios que pertenecieron a la monarquía española, como el virreinato del Perú. En este sentido solamente podríamos mencionar los trabajos histórico-jurídicos de Abelardo Levaggi sobre las capellanías en Argentina.⁴³

Por lo anterior podemos afirmar que, hasta ahora, el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías ha sido estudiado solamente de manera tangencial y como una institución encargada de administrar fondos piadosos, pero no como “juzgado” que como su definición lo indica, tenía por finalidad procurar y administrar justicia contra quienes actuaran en detrimento de las almas. Si bien sus actividades pueden ser consideradas más de carácter administrativo eso no implica que la sociedad de la época lo entendiera solamente de esa manera. Para ellos era un Juzgado encargado de impartir justicia y por tanto es necesario entenderlo como tal.

Las Fuentes

La documentación sobre la cual se ha construido esta investigación proviene de diferentes repositorios. La fuente principal es la documentación que produjo directamente el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías durante los siglos

⁴² José Antonio Pineda Alfonso, *El Gobierno Arzobispal de Sevilla en la Edad Moderna (Siglos XVI-XVII)*, Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla, Departamento de Historia Moderna de la Facultad de Geografía e Historia, 2015.

⁴³ Abelardo Levaggi, *Las capellanías en Argentina. Estudio Histórico-Jurídico*, Argentina, Universidad de Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 511 p.

de nuestro estudio. Actualmente se encuentra en el Archivo General de la Nación de México, clasificada bajo distintos ramos temáticos: Bienes Nacionales, Capellanías e Indiferente Virreinal. Esto, debido a que gran parte de los documentos pertenecientes a la gestión episcopal, durante el siglo XIX fueron extraídos por oficiales de la secretaría de Hacienda, una vez que Benito Juárez pudo vencer a la facción conservadora y desamortizar definitivamente los bienes y capitales eclesiásticos. En total hemos logrado reunir 130 expedientes, 26 pertenecen al siglo XVI y 104 al siglo XVII. En la fuente se contienen procesos de carácter judicial y administrativo que incluyen autos por pago de réditos, exhibición y cumplimiento de testamentos, escrituras de fundaciones pías, administraciones de capellanías y obras pías, concursos de acreedores, embargos, remates, avalúos, autos por sucesión de capellanías, relación de méritos y servicios, reclamos de dotes e informes del juez visitador de testamentos, capellanías y obras pías, entre otros.

Es necesario destacar que muchos de los expedientes, principalmente del siglo XVI, se encuentran incompletos o ilegibles y la mayoría de las veces no permiten conocer el resultado final del proceso; sin embargo, conforme avanza el siglo XVII, la documentación se vuelve más vasta y completa; lo que resulta más que suficiente para cumplir con los objetivos de nuestra investigación. Sin embargo, debemos tener siempre presente que no estamos ante un universo completo de información como para permitirnos establecer ciertas generalizaciones, de manera especial al tratar el análisis concreto de los procesos, asunto que abordaremos en el capítulo tercero. En otras palabras, a partir de nuestras fuentes no es posible afirmar que cierto tipo de causas fueron más importantes que otras en cierto momento. Sin duda podemos con certeza saber qué y cómo se trataban los asuntos

procesalmente considerados; pero en manera alguna podríamos establecer algún tipo de periodización. Por lo tanto, se propone tratar las fuentes a partir de un método inductivo, es decir, avanzar con prudencia caso por caso para alcanzar cierto grado de generalidad, sin renunciar a la casuística tan distintiva del Derecho castellano, a cuya tradición se encuentra indisolublemente enlazado el Derecho indiano.

Al abordar el análisis de los casos de esta manera nos rescata de caer en la falacia por grado de generalidad, es decir, de sacar conclusiones generales de premisas particulares, falacia que siempre acecha a la historia judicial. También conlleva una ventaja importante en la comprensión de la formación, desarrollo, conflictividad y cotidianidad de cualquier foro de justicia, en la medida en que nos permite avanzar a una historiografía más comprensiva y menos acartonada de la historia de estas instituciones, toda vez que se supera el puro análisis de los cuerpos normativos y disposiciones concretas de la autoridad. Andrés Lira, al comentar el estudio de Woodrow Borah sobre el Juzgado general de indios, lo señalaba con mucha claridad al escribir que⁴⁴:

Algunos lectores reclamarán un resumen esquemático de tan engorrosa casuística. Confieso que estuve por sugerir tal esquematización al autor en 1982 cuando leí el manuscrito en inglés; pero sólo lo comenté y no pasé de ahí al darme cuenta que lo que éste pretendía era, precisamente, ilustrar la complejidad y el alcance de los asuntos que trató el Juzgado al ir conformando su peculiar jurisdicción; que ésta hay que aprehenderla en la casuística [...] Tal es el medio al que hay que acudir para superar los estrechos límites de la historiografía institucional, ceñida por lo general a la exposición de disposiciones y doctrinas que, por otra parte, no podrían entenderse si no es en relación con la casuística de que nacen.

⁴⁴ Andrés Lira sobre Woodrow Borah, "El Juzgado general de Indios de la Nueva España", en *Historia Mexicana*, No. 138 (octubre-diciembre, 1985), p. 345-252.

Otro repositorio importante para la investigación es el Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México, donde se resguarda las Actas de Cabildo. Esta serie documental es privilegiada porque registra todo lo que se discutió en el Cabildo durante las dos sesiones semanales que se efectuaron de forma ininterrumpida desde 1536 hasta 1978. Para la investigación se consultaron las actas correspondientes a los años de 1536 hasta 1700. La información más importante que se puede extraer de la documentación es la referente al gobierno y administración de las fundaciones piadosas ya que establecen algunos antecedentes que explican la formación y desarrollo del Juzgado. Para ejemplificar, me gustaría mencionar algunos casos como son los relativos a fundaciones y sucesiones de capellanías, exhibición y cumplimiento de testamentos y obras pías de las que era patrono el Cabildo Catedral.

En el Archivo General de Indias se consultaron los ramos de Audiencia de México, Correspondencia de Virreyes y Correspondencia de arzobispos y obispos. La información contenida en este repositorio es referente a informes que el arzobispado de México enviaba a la Corona sobre el estado de las fundaciones piadosas, reales cédulas y relaciones de méritos y servicios de los jueces que estuvieron al frente del Juzgado.

Finalmente, otro repositorio importante es el del Archivo Histórico del Arzobispado de México (AHAM). Si bien la información es escasa con relación a los anteriores, en este fondo se encuentran “Libros de gobierno”, “Libros de recaudos de Aniversarios, capellanías y demás manuales”, “Libros de conocimientos” y la visita pastoral de Francisco de Aguiar y Seijas. Esta información

pertenece a la segunda mitad del siglo XVII, misma que contienen información relativa a la administración de las capellanías y obras pías dentro de la Catedral metropolitana y su relación con el Juzgado.

La estructura

La tesis está organizada en cuatro capítulos. En el primero se estudiará el proceso formativo del Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, la definición, consolidación y expansión de su jurisdicción; partiendo con el estudio del propio proyecto de Iglesia iniciado por Juan de Zumárraga, con las juntas eclesiásticas y con los concilios provinciales mexicanos. En el segundo capítulo se analizará el perfil de los jueces de testamentos, capellanías y obras pías y su relación con el arzobispo y su provisor, antes y después de instaurado el Juzgado. Si bien es cierto que hubiera sido deseable descender al análisis de esas burocracias medias y bajas que sostienen la vida de los juzgados, también lo es que merecen un estudio particular que por ahora dejaremos pendiente. El tercer capítulo pretende adentrarse al estudio de las tareas del Juzgado en el ejercicio de su jurisdicción, prestando especial atención a los procesos a través de los cuales se pretendió administrar justicia a los hombres y mujeres que acudieron ante este tribunal para resolver un determinado problema. En el cuarto capítulo se presentarán las actuaciones de este Juzgado frente a otras corporaciones eclesiásticas, en específico, el Cabildo Catedral metropolitano y los conventos masculinos y femeninos. Así, en los próximos capítulos trataremos de comprender la relación que existió entre el ejercicio de la justicia, la sociedad novohispana y la Iglesia en aquella época.

CAPÍTULO 1. LA CONSTRUCCIÓN DE LA JURISDICCIÓN DEL JUZGADO DE TESTAMENTOS, CAPELLANÍAS Y OBRAS PÍAS

El orden judicial de la Iglesia en Nueva España, por tradición occidental milenaria, estuvo a cargo de los obispos. Su autoridad estaba dividida en dos potestades, una de orden y la otra de jurisdicción. La primera tenía que ver con todos los actos que dependían de su calidad sacramental y la segunda, estaba relacionada con las materias de gobierno, legislación y justicia necesarias para la buena conducción de su feligresía.⁴⁵

Con la llegada de fray Juan de Zumárraga a la ciudad de México, se estableció un tribunal eclesiástico ordinario, también llamado Curia eclesiástica, Diocesano, Audiencia eclesiástica o Provisorato. Al obispo le correspondió estar a la cabeza del tribunal, mismo que delegó su autoridad en un vicario general y provisor oficial, que a su vez era auxiliado por un conjunto de ministros eclesiásticos.

Para 1550 la Audiencia eclesiástica atendía numerosos problemas relacionados con testamentarías y obras pías, la defensa del fuero e inmunidades de la Iglesia, los conflictos de disciplina eclesiástica, las causas civiles y criminales, todo lo relativo a los matrimonios y a los asuntos de los indígenas.⁴⁶ Esta amplitud de jurisdicción rebasó la capacidad para atender todos los problemas que de diversa índole llegaban ante este tribunal. Por tal motivo, se formaron a lo largo del tiempo tres juzgados, cada uno con su juez titular, pero directamente bajo la potestad del prelado. Estos tres juzgados fueron: el Provisorato de españoles, que se encargaba de los asuntos de la población no indígena en materia de costumbres, disciplina y

⁴⁵ Murillo Velarde, *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano...*, p. 44.

⁴⁶Traslosheros Hernández, *Iglesia, justicia y sociedad...*, p. 82.

justicia ordinaria eclesiástica; el Provisorato de indios, que conocía todo lo referente a los asuntos indígenas (matrimonio, amancebamiento, disciplina y costumbres en general), y un tercero que era el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías.

En la Audiencia eclesiástica de México las tareas judiciales paulatinamente se fueron dividiendo en estas tres instancias de justicia, mismas que tuvieron sus propios procesos fundacionales y de consolidación. A continuación, nos concentraremos en el estudio del proceso formativo y de consolidación del Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías. Para ello, será necesario comenzar por presentar los estatutos que dieron origen a este Juzgado y que lo normaron.

1.1 En torno a las fundaciones piadosas: Las juntas eclesiásticas y los concilios provinciales mexicanos

Las Juntas

Desde la llegada de los primeros frailes a la Nueva España, obispos, religiosos y letrados sostuvieron numerosas reuniones con el objetivo de organizar y hacer crecer a la Iglesia. Estas reuniones han sido denominadas juntas eclesiásticas. Su importancia reside en el registro que hicieron por treinta años del proceso de gestación y desarrollo de la Iglesia. Mariano Cuevas enumeró cinco como las más importantes.⁴⁷

La primera junta celebrada en 1524 fue presidida por los franciscanos, los temas que orientaron la reunión fueron la administración de los sacramentos y la enseñanza de la doctrina cristiana. Una segunda junta se celebró en 1532, a ella se

⁴⁷ Mariano Cuevas, *Historia de la Iglesia en México*, 5a. ed., México, Patria, 1946, t. I, p. 426-438.

sumó la participación de los frailes dominicos y las autoridades reales, quedando solamente al margen de los acuerdos la jerarquía eclesiástica, dado que se celebró en ausencia de Zumárraga.⁴⁸ La acción de los frailes para guiar las labores de conversión de los indios seguía siendo el principal problema por tratar.

También fueron convocadas por el visitador Tello de Sandoval las juntas de 1544 y 1546. En una se discutió la aplicación de las Leyes Nuevas de 1542, y en la otra, los problemas que aquejaban la vida política y social: la encomienda, el sistema de congregaciones, la guerra contra los infieles, el pago de diezmos por los indios, entre otros.⁴⁹

La junta celebrada en 1539, para fines de este estudio, resulta ser la más significativa. Fue convocada por el emperador Carlos V para que los obispos “como personas que han de dar cuenta a Dios de las ánimas de sus diocesanos, se junten algunas veces y confieran entre sí lo que conviene para que puedan mejor gobernar sus obispados.”⁵⁰ A la convocatoria acudió fray Juan de Zumárraga, Juan de Zárate, obispo de Antequera y don Vasco de Quiroga de Michoacán. Como resultado de esta junta, se compuso un texto de 25 capítulos que posteriormente fue discutido con las autoridades de las órdenes de San Francisco, Santo Domingo y San Agustín. Esta junta reflejó una situación eclesial más desarrollada respecto a las

⁴⁸ Leticia Pérez Puente, Enrique González y González y Rodolfo Aguirre, “Los concilios provinciales mexicanos primero y segundo”, María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco J. Cervantes Bello (coord.), *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004, p. 21.

⁴⁹ Traslosheros Hernández, *Iglesia, justicia y sociedad...*, p. 16.

⁵⁰ Joaquín García Icazbalceta, *Don Fray Juan de Zumárraga primer obispo y arzobispo de México, estudio biográfico y bibliográfico*, México, Antigua librería de Andrade y Morales, 1881, vol. III, p. 149. Documento 37, Capítulos de la junta eclesiástica de 1539.

anteriores. La problemática sobre la primera evangelización no se trató más, los indios llevaban algunos años de haber conocido la religión cristiana y los religiosos conocían la lengua y comprendían mejor el entorno cultural.⁵¹ Además, hay que señalar que el crecimiento de la Iglesia y del clero secular le dio un nuevo perfil.⁵² Sobre cuatro ejes se puede resumir los principales puntos tratados: el respeto a la prelación del obispo y su catedral sobre cualquier otro cuerpo eclesiástico, orden en la administración de los sacramentos del bautismo y el matrimonio, la supervisión sobre la vida y costumbres de los feligreses y el papel e importancia de los tribunales diocesanos como instancia superior de justicia eclesiástica.⁵³

Los obispos de la Nueva España consideraron que, más allá de los problemas y urgencias que aquejaban el momento, las discusiones debían centrarse en un principio ordenador basado en el Derecho. Por ser el Derecho el principio ordenador y tomando en cuenta que los obispos por tradición católica tenían la potestad sobre su feligresía, todo debía partir de su reconocimiento sobre cualquier otro cuerpo eclesial.⁵⁴ Así, el prelado se adjudicaba la responsabilidad de vigilar y normar la vida y costumbres de los feligreses a través de sus parroquias y mediante foros eclesiásticos de justicia.

En general, desde la junta eclesiástica de 1539, la Iglesia se comenzó a perfilar en torno a los obispos, como los encargados de velar por el bienestar de los

⁵¹ Cristóforo Gutiérrez Vega, *Las primeras juntas eclesiásticas de México*, Roma, Centro de Estudios Superiores de los Legionarios de Cristo, 1991, ils., p. 106.

⁵² Para 1537, ya estaba conformada la organización parroquial y diocesana de la que se carecía cuando las órdenes religiosas pasaron a Indias. Con excepción de Chiapas y Nueva Galicia, las diócesis que conformaron la provincia eclesiástica ya se habían erigido.

⁵³ Traslosheros Hernández, *Iglesia, justicia y sociedad...*, p. 16.

⁵⁴ Traslosheros Hernández, *Iglesia, justicia y sociedad...*, p. 16.

clérigos y fieles. Esta afirmación es importante, puesto que, significaba que no existía persona más idónea que el prelado para vigilar las acciones que ponían a las almas en camino de salvación, así como para proceder contra quienes actuaran en detrimento de ellas. En palabras de los obispos: “Los prelados somos los que estamos obligados a dar la cuenta y razón de las ánimas el día del juicio ante Dios, de nuestras ovejas”.⁵⁵

El primer concilio

La fundación de la Provincia Eclesiástica de México en el año de 1548 tuvo dos repercusiones importantes en la Nueva España. La primera, fue el fortalecimiento del proyecto de Iglesia presentado por los prelados en 1539 y, la segunda, fue la convocatoria a los concilios provinciales mexicanos.⁵⁶

El Primer concilio Provincial Mexicano fue convocado por Fray Alonso de Montúfar en el año de 1555. Acudieron el obispo de Michoacán, don Vasco de Quiroga, don Martín de Hoja Castro, obispo de Tlaxcala, fray Tomás Casillas de Chiapas, don Juan Zárate de Oaxaca y don Diego de Carvajal, como apoderado del obispo de Guatemala. Igualmente, asistieron los representantes de los cabildos catedralicios de México, Tlaxcala, Jalisco y Yucatán; los guardianes de los conventos mendicantes y los representantes del Cabildo de la ciudad de México.

⁵⁵ Joaquín García Icazbalceta, *Don Fray Juan de Zumárraga primer obispo y arzobispo de México, estudio biográfico y bibliográfico*, México, Antigua librería de Andrade y Morales, 1881, vol. III, p. 149. Documento 37, Capítulos de la junta eclesiástica de 1539.

⁵⁶ Leticia Pérez Puente, Enrique González y González y Rodolfo Aguirre, “Los concilios provinciales mexicanos primero y segundo”, María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco J. Cervantes Bello (coord.), *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004, p. 2.

Fray Alonso de Montúfar en el prólogo al primer concilio, señalaba que el objetivo de la reunión era la necesidad de establecer cánones y estatutos que reformaran las costumbres y que orientaran la vida del ser humano dentro de las virtudes teologales y morales, con el único fin de “alcanzar y merecer la vida eterna”.⁵⁷ Como resultado, se establecieron 93 constituciones, en ellas se reflejan los principales problemas que aquejaron a la vida religiosa, política, social y económica de la feligresía. El concilio se puede esquematizar en los siguientes cuatro puntos: la aplicación de los sacramentos a cargo del clero secular, los medios para dar sostén a la Iglesia, la mejor formación de la clerecía y reforma de las costumbres y, la creación de un aparato judicial encargado de velar por la salvación de las almas.⁵⁸ Como parte de este último, el primer concilio se encargó de normar todo lo relativo al cumplimiento de las fundaciones piadosas para asegurar los capitales y su cumplimiento. Simultáneamente, el prelado buscó promoverlas a través de la enseñanza de la doctrina, manifestando que se debía de instruir a los cristianos y procurar que cumplieran obras de misericordia, tanto corporales como espirituales (Capítulo I).

John Frederick Schwaller señala que, en el arzobispado de México, las fundaciones piadosas comenzaron a hacerse dos décadas después de la

⁵⁷ Prólogo. *Concilio Primero Provincial Mexicano*, México, Imprenta del Superior Gobierno, del Bachiller Don José Antonio de Hogal, en la calle de Tiburcio, 1769, file:///C:/Users/anbee/Documents/Doctorado/Libros%20completos%20o%20artículos/conciliosprovinc00cath%20(1).pdf (consulta: 10 de agosto de 2017).

⁵⁸ Leticia Pérez Puente, Enrique González y González y Rodolfo Aguirre, “Estudio introductorio. Los concilios provinciales mexicanos primero y segundo”, Martínez López-Cano María del Pilar (coord.), *Concilios provinciales mexicanos. Época colonial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, D.F., Instituto de Investigaciones Históricas, 2004, p.14.

conquista.⁵⁹ Para el año en que se celebró el primer concilio, los conciliares demandaron la necesidad de “proveer justicia contra muchos testamentarios que en cargo de sus conciencias, habían dejado de cumplir muchas mandas pías, por negligencia y por otros intereses, a cuya causa las ánimas de los testadores no eran socorridas con los sufragios y obras que habían dispuesto en sus últimas voluntades”. Como medida correctiva, los preladados establecieron que los herederos y albaceas debían efectuar las voluntades de los testamentos al cabo de un año y contando desde el día de la muerte del testador. Para el “descargo de sus conciencias” debían mostrar a los provisos y vicarios como los habían cumplido, so pena de excomunión mayor y de seis pesos de minas para obras pías. (Capítulo XVI).

Con la intención de establecer un orden también se mandó a los curas llevar un registro anual de todas las personas que fallecían en sus parroquias. El registro debía contener el nombre del albacea, los herederos y el notario ante el cual se había otorgado el testamento. A su vez, los albaceas estaban obligados a mostrar el testamento después de los nueve días de fallecida la persona. (Capítulo XVI)

Los conciliares también manifestaron la urgente necesidad de establecer mecanismos de control, para acabar con los incumplimientos de las fundaciones de capellanías y memorias de misas que dejaban los fieles para la salud de su ánima. Para ello, se mandó que en cada iglesia del arzobispado se llevara un registro de todas las fundaciones de capellanías, precisando los bienes con que se habían

⁵⁹John Frederick Schwaller, *Orígenes de la riqueza de la Iglesia en México: Ingresos eclesiásticos y finanzas de la Iglesia 1523-1660*, trad. de José Andrés Pérez Carballo, México, Fondo de Cultura Económica, 1990, p. 14.

dotado. El registro debía permanecer en los archivos de las parroquias y en una tabla que debía mostrarse al público y estar al servicio de los provisosores, visitadores y notarios. (Capítulo XVII) También se mandó que los sacristanes fueran los encargados de supervisar que los capellanes no faltaran a decir las misas. En caso de que alguno de ellos presentara ausencia, el sacristán debía dar cuenta a los provisosores y visitadores para que aplicaran el correctivo correspondiente, según la calidad de la culpa. (Capítulo XVII).

Contra quienes no acataran lo provisto se dispuso dos tipos de correctivos. El primero, multas que estarían destinadas a obras pías, y lo segundo era, la excomunión. Por lo que se refiere a esta última se mandó que, tanto en la Iglesia catedral como en todas las parroquias del arzobispado se colocara una tabla en un lugar público, donde todos pudieran ver los nombres de los parroquianos que estuvieran excomulgados y la causa de tal excomunión. Asimismo, los curas todos los domingos y días de fiesta, durante la misa mayor, debían hacer la denuncia pública con la intención de que todo el pueblo los identificara por tales y se apartaran y evitaran su conversación. (Capítulo XII)

El concilio de 1555 estableció que la jurisdicción sobre los asuntos testamentarios y de obras pías quedaba a cargo de los obispos y sus provisosores, aunque no hay que perder de vista que, desde la junta eclesiástica de 1539 se buscó organizar a la Iglesia en torno al prelado, quien como responsable de su feligresía, estaba a cargo de los sacramentos, de la reforma de las costumbres y la administración de justicia en los tribunales eclesiásticos. Asimismo, el concilio representó un primer esfuerzo por normar y establecer mecanismos de control que con apoyo de todo un cuerpo de ministros eclesiásticos (párrocos, sacristanes,

visitadores y notarios) se encargarían de hacer cumplir las normas referentes a las fundaciones pías.

El segundo concilio

El objetivo del Segundo Concilio Provincial Mexicano fue jurar los acuerdos del recién terminado Concilio Ecuménico de Trento.⁶⁰ Acudieron a la convocatoria todos los preladados, excepto los de Michoacán y Guadalajara; las autoridades civiles y los principales representantes de las órdenes mendicantes. Este concilio se conformó por veintiocho estatutos que no representaron grandes cambios con respecto a los promulgados en 1555, más bien, sólo se buscó reafirmarlos.

En lo que sí es importante detenernos es en la introducción al segundo concilio, en ella Montúfar hacía un llamado a todos los fieles cristianos a creer que había dos iglesias, la una llamada Iglesia triunfante y la otra militante. La primera se describía como el lugar donde “los fieles siempre vivían en perpetuo descanso y contentamiento, gozando de la clara visión de Dios”. La otra Iglesia, llamada militante, “era la tierra, donde los fieles continuamente luchaban contra el demonio, el mundo y la carne”. Aunado a lo anterior, el decreto del purgatorio establecido en la sesión XXV del recién acabado concilio de Trento, señalaba la existencia de una tercera Iglesia denominada purgante, donde se vivía el tránsito entre las dos anteriores. Se le denominaba de esa manera porque era donde los fieles purgaban

⁶⁰*Concilio Segundo Provincial Mexicano*, México, Imprenta del Superior Gobierno, del Bachiller Don José Antonio de Hogal, en la calle de Tiburcio, 1769, file:///C:/Users/anbee/Documents/Doctorado/Libros%20completos%20o%20artículos/conciliosprovinc00cath%20(1).pdf (Consulta: 10 de agosto de 2017).

sus pecados y recibían alivio con los sufragios de los fieles y en especial con el sacrificio de la misa.⁶¹

Esta concepción dogmática denominada como “comuni3n de los santos”, orient3 la ideas y creencias de la vida de la sociedad novohispana. Se pensaba que entre las tres iglesias existían lazos de solidaridad y dependencia. Los sufragios por los muertos, las instituciones, fundaciones y asociaciones piadosas fueron uno de los v3nculos m3s importantes que constituyeron estas vastas solidaridades entre una y otra parte.⁶² Por tal motivo, era una gran responsabilidad que recaía sobre los albaceas, herederos, Iglesia y obispo, pues se creía que del cumplimiento de estas fundaciones dependía el tiempo de sufrimiento que las almas estarían en el purgatorio antes de pasar a gozar de la vida eterna.

Por otro lado, fray Alonso de Montúfar tambi3n seña laba que, para sostener la lucha contra el demonio, “Dios provey3 a su Iglesia de un capit3n general, cabeza de la Iglesia militante, como fue san Pedro y sus legítimos sucesores, a quien Jesucristo le había dado otros acompañantes, que fueron los santos ap3stoles”. De esta manera, el segundo concilio reafirmaba nuevamente que conducir la salvaci3n de las almas era responsabilidad de los obispos y sus autoridades eclesi3sticas.

⁶¹ Decreto del Purgatorio, sesi3n XXV, *El sacrosanto y ecum3nico concilio de Trento*, 4a. ed., trad. de Ignacio L3pez de Ayala, Madrid, En la imprenta de Ram3n Ruíz, 1798. file:///C:/Users/anbee/Documents/Doctorado/Libros%20completos%20o%20art3culos/sacroConcilioDeTrento.pdf (consulta: 13 de agosto de 2017).

⁶²Jaques Le Goff, *El nacimiento del purgatorio*, vers. Castellana de Francisco P3rez Guti3rrez, Madrid, España, Taurus ediciones, 1985, p. 22.

El tercer concilio

El Tercer Concilio Provincial Mexicano fue convocado por Pedro de Moya de Contreras, tercer arzobispo de México. El sínodo comenzó a sesionar el 20 de enero y terminó en octubre de 1585. Asistieron los obispos de Michoacán, Guatemala, Tlaxcala, Yucatán, Nueva Galicia, Oaxaca y Filipinas, así como también los representantes de los cabildos catedralicios y de las órdenes religiosas.⁶³

El principal objetivo del concilio fue adecuar los decretos de los dos primeros concilios provinciales mexicanos a los cánones tridentinos y ajustar la legislación vigente a las necesidades de la sociedad e Iglesia novohispana. Como resultado se conformó un documento compuesto por cinco libros, divididos en títulos y capítulos, que en suma son 576 decretos. Este conjunto se caracterizó por ser de tipo normativo y disciplinario, con él se pretendía fortalecer la figura del obispo y sus funcionarios.

En el tercer libro de este sínodo se concedió un apartado especial a las fundaciones pías. Primero, se mandó a todos los obispos procuraran la buena administración y propagación de las obras de caridad y las limosnas. (Libro III, título I, capítulo I y II). Para normar estas fundaciones se establecieron varios decretos que podemos resumir en cuatro ejes fundamentales: La prelación del obispo sobre las instituciones piadosas y su administración, los testamentos y las últimas voluntades, la importancia del sacrificio de la misa y la visita episcopal.

⁶³ *Concilio Tercero Provincial Mexicano*, 1a. ed., publicado por Mariano Galván Rivera, México, Eugenio Maillefert y Compañía editores, 1859. <https://archive.org/details/concilioiiiiprov00provgoog/page/n16> (consulta: 15 de agosto de 2017).

En primer lugar, con el fin de que se administrara rectamente y se conservaran perpetuamente los bienes procedentes de las fundaciones piadosas, se mandó que su institución debía estar sujeta a los prelados eclesiásticos, a quienes les correspondía mirar por los bienes y rentas de la Iglesia, además de vigilar cuidadosamente la ejecución de estas obras de acuerdo con lo establecido por el fundador. Para ello, los obispos debían auxiliarse de un provisor y vicario general, quien, a su vez, se podía apoyar de ministros eclesiásticos y reales (jueces, fiscales, notarios, etc.) (Libro III, Título VII, Capítulo I). Cabe señalar que, para consolidar la jurisdicción, gran parte del concilio también se encargó de regular los oficios y funciones de cada uno de los miembros de la Audiencia eclesiástica.

Por lo que respecta a los testamentos y las últimas voluntades, el sínodo exhortaba a todos los fieles a que, como buenos y piadosos cristianos, preocupados por atender las necesidades de los difuntos, se encargaran de ejecutar las disposiciones y últimas voluntades del testador como se había mandado. Para tal efecto, los albaceas estaban obligados a presentar lo antes posible el testamento y los comprobantes de la ejecución de las mandas piadosas, teniendo como plazo máximo un año. Durante ese tiempo no tenían permitido ausentarse de la diócesis sino hasta haber cumplido antes con las disposiciones del difunto y con el “descargo de su conciencia”. (Libro III, título IX, capítulos II-IV)

Ahora bien, el concilio de Trento estableció que el principal sufragio de los fieles por las almas de los difuntos lo constituía “el aceptable sacrificio de la misa”. Por tal motivo este concilio y el tercer concilio provincial dedicaron varias páginas a

su regulación.⁶⁴ Entre ellas, fue la disposición del nombramiento de un colector en todas las catedrales y en cada una de las iglesias de españoles para que se encargara de administrarlas y de hacerlas cumplir.

Es importante mencionar que, las misas a diferencia de la Edad Media fueron actos de religiosidad que se personalizaron, en el sentido de que los fundadores pensaban que era necesario acercarse más a Dios y particularizar sus intenciones, por ello, tendían a especificar la solemnidad con la que se tenían que celebrar (misa rezada, cantada, con responso, con diácono, etc.), el santo redentor al que iban a invocar y el número de misas que se iban a decir.⁶⁵

Finalmente, el concilio estableció que el obispo o el juez asignado para la tarea, por lo menos una vez al año debía realizar una visita a su obispado. La visita era una institución creada como un medio de justicia preventiva y correctiva de la vida de la Iglesia. Durante este tiempo debía someterse a revisión las parroquias e instituciones eclesiásticas y con ello se hacía un reconocimiento general de la administración de los testamentos y obras piadosas a cargo de ellas. (Libro III, Título I)

En suma, las juntas eclesiásticas y los concilios provinciales mexicanos convocados durante la gestión de fray Alonso de Montúfar y Pedro Moya de

⁶⁴ Doctrina sobre el sacrificio de la misa, sesión XXII. *El sacrosanto y ecuménico concilio de Trento*, 4a. ed., trad. de don Ignacio López de Ayala, Madrid, En la imprenta de Ramón Ruíz, 1798, 488 p. / Libro III, título II, capítulo VII y IX. *Concilio Tercero Provincial Mexicano*, 1a. ed., publicado por Mariano Galván Rivera, México, Eugenio Maillefert y Compañía editores, 1859. <https://archive.org/details/concilioiiiiprov00provgoog/page/n16> (consulta: 15 de agosto de 2017).

⁶⁵ Gisela Von Wobeser, *Vida eterna y preocupaciones terrenales. Las capellanías de misas en la Nueva España, 1700-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1999, ils., p. 108.

Contreras, lograron asentar, formalmente, a la Iglesia novohispana sobre la figura del obispo, a quien se le dotó de las herramientas necesarias para el gobierno de su diócesis, reconociendo la importancia de los tribunales eclesiásticos. Fue durante el Primer Concilio, que se estableció por primera vez la necesidad de proveer justicia en los asuntos de testamentarías y obras pías. Mientras que en el Segundo Concilio se reafirmaba la creencia en el purgatorio y se profesaba la doctrina de la comunión de los santos. Finalmente, el Tercer Concilio Provincial Mexicano terminó por establecer el ordenamiento jurídico sobre el cual quedaron asentadas las fundaciones piadosas. Para su cuidado se dictaminaron procedimientos, instrumentos de control, supervisión y penas para las personas que actuaran en detrimento de las almas. Este conjunto de cánones fueron los que, con licencia real y pontificia, organizaron y orientaron la vida de Iglesia novohispana.

Hasta ahora, sólo nos hemos centrado en resolver cuál era la normatividad que los prelados pretendían dominara sobre la administración de justicia con respecto a las fundaciones piadosas, sin embargo, una cosa era pretender una justicia y otra lograr hacerla efectiva. Para tal efecto y a la par de estos estatutos establecidos en los concilios, en el arzobispado de México se estableció un Juzgado encargado de vigilar los testamentos, capellanías y obras pías, proceso del cual se hablará a continuación.

1.2 El proceso formativo del Juzgado

Los estudios sobre la Iglesia novohispana señalan que, de 1565 a 1640, la economía eclesiástica atravesó por un proceso de consolidación e institucionalización.⁶⁶ Como lo señala John Frederick Schwaller, una de las fuentes de ingresos más importantes para la Iglesia fueron las fundaciones pías. A continuación, trataremos de demostrar que, a partir de 1570, la Iglesia tuvo cambios importantes que impactaron en la proliferación de estas fundaciones y en la senda institucional sobre la que habrían de transitar en los siglos posteriores.

Para comenzar, es necesario mencionar que las fundaciones pías estuvieron estrechamente ligadas al espíritu de contrarreforma y a la piedad popular. La asamblea ecuménica de Trento confirmó la existencia del purgatorio, insistió en el principio de la comunión de los santos, la importancia de las obras de misericordia y estableció que el principal sufragio de los fieles por las ánimas lo constituía el sacrificio de la misa. De esta manera las creencias religiosas que imperaban en la época alentaban al cristiano a auxiliar espiritualmente mediante el ayuno y la oración, a ser caritativo y a desprenderse de sus bienes materiales para conseguir un beneficio espiritual. Como lo enunciaba Nicolás de Yrolo Calar: Dios “dio las riquezas para que el que las tiene las emplee en hacer limosnas y ejercitar buenas obras”.⁶⁷

⁶⁶Antonio Rubial García (coord.), *La Iglesia en el México Colonial*, México, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego-Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Edición y Cultura, Asesoría y Promoción, S.C., 2013, p. 257.

⁶⁷ Nicolás de Yrolo Calar, *Política de escrituras*, estudio preliminar, índice, glosario y apéndices de María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1996, p. 168.

Aunado a lo anterior, John Frederick Schwaller señala que, la importancia que adquirieron las fundaciones pías también se debió a los cambios en el sector agrícola posteriores a la epidemia de 1576. Cuando declinó la fuerza de trabajo de los indios, se introdujeron nuevos métodos de producción, que crearon un grupo de grandes hacendados y mineros que comenzaron a invertir en la Iglesia en forma de obras piadosas, con la intención de redimir sus pecados y asegurar el nivel económico de sus descendientes, a través del otorgamiento de los medios a los familiares que eran sacerdotes o que estaban interesados en la carrera eclesiástica.⁶⁸

Así, se hizo común que las familias acaudaladas eligieran alguna institución eclesiástica con la que tenían un nexo especial o que querían favorecer por alguna razón particular, para dejarles legados testamentarios. Por ejemplo, los conventos recibían propiedades de sus allegados y las iglesias las limosnas y algunas otras obvenciones para la cera y el ornamento.⁶⁹

También habría que mencionar que, debido al incremento de los diezmos en las catedrales de México y Puebla, casi la mitad de los prebendados que fueron presentados durante el período de 1570-1600 eran ya de origen novohispano, elemento que favoreció el arraigo de los hijos y de las más importantes familias locales a la Iglesia y sus corporaciones.⁷⁰

⁶⁸Schwaller, *Orígenes de la riqueza de la Iglesia...*, p. 215-221.

⁶⁹Gisela von Wobeser, *El crédito eclesiástico en la Nueva España, siglo XVIII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Fondo de Cultura Económica, 2010, p. 31.

⁷⁰José Gabino Castillo Flores, "Los cabildos eclesiásticos en Nueva España. Letra, orígenes y movilidad, 1570-1600.", Leticia Pérez Puente *et al.* (coord.), *Poder y privilegio: cabildos eclesiásticos en la Nueva España, siglos XVI a XIX*, México, Universidad Nacional

Debido a que la Iglesia no sostenía directamente a todos sus miembros por la escasez de beneficios y cargos eclesiásticos, para la ordenación sacerdotal el aspirante debía demostrar que tenía una fuente de ingresos para su congrua sustentación. En la sesión XXI, capítulo III, del concilio de Trento se establecía lo siguiente:

No siendo decoroso que [los clérigos] vivan en la mendicidad, con deshonor del orden sagrado, o que ejerzan una profesión vergonzosa las personas dedicadas al culto divino [...] decreta el santo concilio que en adelante no sea promovido clérigo alguno secular, aunque por otra parte sea idóneo por sus costumbres, ciencia y edad, a las sagradas órdenes, sin hacer antes constar legítimamente que está en pacífica posesión de un beneficio eclesiástico que le baste para vivir con decencia.⁷¹

De esta manera, en el caso de la Nueva España, quedó establecido que, si el clérigo no disponía de patrimonio suficiente, sólo podía ordenarse si conocía alguna lengua indígena o si poseía la renta de una capellanía, lo que

Otra coyuntura que sin duda favoreció la fundación de obras piadosas fue el aumento de los conventos en México. Después del primer convento de Nuestra Señora de la Concepción fundado en 1541, transcurrieron más de treinta años para que se erigieran otros. En 1573 se establecieron los de Regina Coeli, Santa Clara y Nuestra Señora de la Balbanera y, en los años posteriores, el número aumentó:

Autónoma de México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, 2016, p. 130.

⁷¹ Sesión XXI, capítulo III. *El sacrosanto y ecuménico concilio de Trento*, 4a. ed., trad. de Ignacio López de Ayala, Madrid, En la imprenta de Ramón Ruíz, 1798. Sesión XXI, capítulo III

file:///C:/Users/anbee/Documents/Doctorado/Libros%20completos%20o%20artículos/sacrosantoConcilioDeTrento.pdf (consulta: 13 de agosto de 2017).

Jesús María (1580), San Gerónimo (1585), Santa Catalina de Sena y la Encarnación (1593), San Juan de la Penitencia y San Lorenzo (1598).⁷²

Las fundaciones monásticas tuvieron estrecha vinculación con las familias de la élite. Así, desde diversos aspectos, estas instituciones definieron en gran medida la cultura religiosa que imperó en ese momento y contribuyeron al funcionamiento de la economía local, gracias al control de gran parte de las propiedades urbanas que, ahora sabemos, lograron concentrar para los siglos posteriores, como producto de la acumulación de dotes y legados testamentarios y píos.⁷³

Hasta el momento, contamos con algunos registros y documentación que dan cuenta del número de fundaciones piadosas que había en el arzobispado de México a fines del siglo XVI. El primero de ellos, se generó a raíz de la Junta Magna de 1568, encargada de examinar y tomar medidas respecto a los principales problemas de las Indias, a partir de la cual se emitió el 21 de mayo de 1570 una real cédula dirigida al arzobispo de México. La cédula tenía por objetivo entregar al visitador miembro del Consejo de Indias, Juan de Ovando, un informe puntual sobre el estado del arzobispado y su jurisdicción. La real cédula mandaba explícitamente que se informara sobre el número y descripción de todas las iglesias, incluida la catedral, monasterios e iglesias votivas, hospitales, colegios y lugares píos que estaban

⁷² Pilar Martínez López-Cano, *La génesis del crédito colonial. Ciudad de México, siglo XVI*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2001, p. 233.

⁷³ Rosalva Loreto López, "La función social y urbana del monacato femenino novohispano", en María del Pilar Martínez López-Cano (Coord.), *La Iglesia en la Nueva España. Problemas y perspectivas d investigación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, p. 239.

instituidos en la diócesis, especificando quién los había edificado, cuándo, con qué cargo y sobre quién recaía el patronazgo.⁷⁴

Gracias al informe que fue entregado por Montúfar se sabe que, en la catedral para 1570, había fundadas 19 capellanías bajo el patronato del Cabildo, 7 capellanías en las parroquias de la Veracruz, Santa Catalina y San Pablo; 7 más en los monasterios de la Limpísima Concepción y Santa Clara, una capellanía en el Colegio de Doncellas Huérfanas, 6 en el Hospital del Amor de Dios, fundado en 1541 por fray Juan de Zumárraga y, 5 capellanías más en el Colegio de Doncellas de la Concepción. Por lo que respecta a las parroquias de los pueblos de españoles, en las minas y doctrinas de indios no se registró la existencia de hospitales, capellanías ni patronazgos; salvo en la ermita de San Sebastián que estaba anexa al distrito de la parroquia de Santa Catalina y contaba con dos capellanías. También dentro del distrito de la parroquia de la Veracruz había otras cuatro parroquias anexas, con tres capellanías fundadas, un hospital de origen pío en Acamalutla en la provincia de Acapulco y otro en las minas de Taxco.⁷⁵

De este informe podemos destacar dos cosas, la primera, la necesidad que ya imperaba en 1570 por saber cuál era el estado de las fundaciones pías; y la segunda, la presencia predominante de las fundaciones en México y de ahí hacia el exterior de la capital.

En otro documento fechado el 16 de diciembre de 1578 el arzobispo en una carta dirigida al rey denunciaba que, en su última visita a Huejutla, pueblo de la

⁷⁴ Luis García Pimentel, *Descripción del Arzobispado de México hecha en 1570 y otros documentos*, México, José Joaquín Terrazas e hijas Imps., 1897, 461p.

⁷⁵ Luis García Pimentel, *Descripción del Arzobispado de México...*, p. 3-24.

Huasteca, el virrey Manuel Enríquez le había impedido la visita de los hospitales y cofradías que los indios habían fundado y conservado con sus limosnas. Asimismo, representaba el desconsuelo que recibían los naturales y los inconvenientes de que este ministerio se hiciese por los corregidores y alcaldes menores, como se pretendía; haciendo a un lado a los clérigos y religiosos que son los que se encargaban de conservar y aumentar estas obras pías.⁷⁶ Si bien el documento no hace un informe puntual de las fundaciones, si revela la existencia de ellas en los pueblos de indios, que en el informe de Montufar aún no figuraban, y que seguramente comenzaban a ganar terreno e importancia, ya que eran motivo de conflicto entre la potestad virreinal y eclesial.

Por otro lado, José Gabino Castillo, en su estudio sobre el Cabildo eclesiástico de México, señala que el número de capellanías empezó a crecer en 1570, pues para esta fecha habían fundadas 20 capellanías en la catedral bajo el patronato del Cabildo, y para 1600 sumaban ya 48, aunque es posible que fueran más.⁷⁷ Por su parte, Pilar Martínez López-Cano en su estudio sobre el crédito eclesiástico, señaló la existencia de 98 capellanías que se habían fundado entre el siglo XVI y primeros años del XVII.⁷⁸

Si bien, el incremento de las fundaciones pías que se anuncia en la documentación del siglo XVI no se asemeja a los siglos posteriores, es importante señalar que el tiempo en que fueron realizados, los registros de las fundaciones pías

⁷⁶ Carta del arzobispo de México dirigida al Rey, 29 de octubre de 1581, Archivo General de Indias, Sevilla, España, *Cartas y expedientes de los arzobispos de México*, México, 336 A.

⁷⁷ José Gabino Castillo Flores, *El Cabildo Eclesiástico de la Catedral de México (1530-1612)*, Zamora, Michoacán, El Colegio de México, 2018, p. 239.

⁷⁸ Martínez López-Cano, *La génesis del crédito colonial...*, p. 236.

eran escasos y no existía un ordenamiento, lo que complicaba el control, principalmente en los lugares que estaban en la periferia. Por lo tanto, es probable que las fundaciones pías fueran más de lo que ahora podemos encontrar en las fuentes documentales.

Como resultado de este incipiente pero definitivo aumento de fundaciones piadosas se establecieron nuevas medidas por parte de la Corona y de la Iglesia, con la intención de satisfacer las necesidades de la sociedad novohispana y sobre todo para mantener el orden. En el año de 1573 el Cabildo catedralicio denunció ante el Real Consejo de Indias que, las limosnas provenientes de las instituciones pías “no se estaban gastando en beneficio de los pobres sino en fiestas y regocijos de los cofrades y en otras cosas superfluas”. Por tal motivo, el rey mandó al virrey y al arzobispo de México para que se encargaran de visitar y reformar las cofradías, colegios, universidades, hospitales y obras pías: “os mando que luego que esta nuestra cédula os sea mostrada os junten y visiten las dichas cofradías, hospitales, colegios, universidades y obras pías y las reformen y provean lo que más conviniese al seguro de ellas, de nuestro señor y al nuestro y bien de los pobres”.⁷⁹

En este contexto, el Cabildo catedral metropolitano, estableció en 1576 una administración especializada en atender el cumplimiento de los testamentos, capellanías y obras pías que se fundaban o estaban a cargo de la catedral.⁸⁰ Se

⁷⁹ Real Cédula, 1573, Archivo General de Indias, Sevilla, España, *Registro de oficio y partes: Nueva España*, México 1090, f. 238r.

⁸⁰ Aunque desde la década de 1560 se comenzó a discutir la necesidad de establecer un control sobre las capellanías y obras pías que se instituían en vida mediante contratos o en muerte mediante testamento. En las reuniones capitulares, en el año de 1562, el Cabildo discutió la necesidad de llevar la cuenta y razón de las capellanías que se habían fundado en la Catedral y en el Hospital del Amor de Dios, institución de la que eran patronos. *Actas*

argumentaba que esta medida era necesaria para satisfacer las necesidades que requería el incremento de obras pías que se estaban registrando.

Dicha administración quedó a cargo de un “colector”, este individuo podía pertenecer o no al Cabildo, entre sus obligaciones debía encargarse de hacer memoria y tener una tabla en la cual debía anotar todas las capellanías que estaban fundadas y el número de misas que se debía decir cada semana, así como cobrar las cantidades para las obvenciones.⁸¹

Es necesario precisar que la administración de testamentos, capellanías y obras pías se instituyó con la finalidad de gestionar las fundaciones que se hacían únicamente en la catedral. Esta administración se encargó de llevar el control de las fundaciones y de su funcionamiento, quedando la materia contenciosa (litigios) bajo la jurisdicción del arzobispo y su provisor. Por lo que se ha podido observar en las actas del Cabildo, hasta 1581, los litigios y disputas que emanaban de estas fundaciones quedaron reservados al prelado. Por ejemplo, el 7 de agosto de 1557, el Cabildo remitió al arzobispo un caso referente a una capellanía, para que él se encargara de vigilar que el albacea cumpliera con lo que estaba mandado por el fundador Juan Cabra, y para que determinara cuantas misas debían decir los señores prebendados y el modo en que debían efectuarse.⁸² La jurisdicción del

de Cabildo, México, 14 de abril de 1562, Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México.

⁸¹ *Actas de Cabildo*, México, 27 de julio de 1576, Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México. Una corporación similar existió para el caso de Michoacán. También se estableció desde el siglo XVI, pero con el nombre de Colecturía general de aniversarios, capellanías y obras pías. Para el caso michoacano ver María Isabel Sánchez Maldonado, *El sistema de empréstitos de la Catedral de Valladolid de Michoacán, 1667-1804. La ciudad episcopal y su área de influencia*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2004.

⁸² *Actas de Cabildo*, México, 7 de agosto de 1557, Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México.

provisor sobre estas fundaciones catedralicias era tal, que el Cabildo tuvo que pedirle licencia para que de las capellanías y obras pías se sacara un porcentaje que sería destinado al sueldo del colector.⁸³ Es de mayor importancia precisar la jurisdicción del arzobispo y su provisor con respecto a las fundaciones piadosas de la catedral metropolitana, porque como se verá después, esta potestad se le otorgará al juez de testamentos, capellanías y obras pías.

Por lo que respecta a las fundaciones piadosas que se hacían en el resto del arzobispado de México, la Audiencia eclesiástica, hasta 1581, también se encargó de tratar todos los conflictos y litigios que emanaban de ellas. Eran el obispo y su provisor los encargados de dictaminar y sentenciar las causas iniciadas en este foro de justicia. Veamos a continuación un ejemplo.

En la ciudad de México, en el año de 1558, el regidor Gonzalo Ruíz otorgó su testamento. Una de sus cláusulas mandaba la edificación de un hospital dedicado a atender a los cofrades de la cofradía de la caridad de la ciudad y a los pobres. En el Hospital también se debían mandar a decir cierto número de misas por el alma del fundador y por las ánimas del purgatorio. Para satisfacer los gastos, se dejó unos solares y una huerta, mismos que mandó dividir en dos partes iguales. En la primera parte se debía construir el hospital y en la segunda, unas casas que debían rentarse para que de los réditos se costearan los gastos. Por patronos nombró al arzobispo y al Cabildo de la Catedral, como albacea a su esposa Juana Torres y a sus herederos los comisionó para hacer el cobro de los réditos producidos de la renta de las casas.

⁸³ *Actas de Cabildo*, México, 7 de agosto de 1576, Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México.

Después de ocho años, se presentó ante la Audiencia real el albacea de doña Juana Torres. Dijo que la difunta, a través de su testamento, había declarado inconclusa la obra pía que había mandado fundar su esposo años atrás. Asimismo, explicaba que, como única vía para cumplir con la manda era necesario que se vendieran los bienes que se habían destinado y el dinero se depositara en otro hospital ya existente para que allí se cumpliera con la voluntad del marido, pues los bienes no eran suficientes para poder edificar un hospital.

Una vez que se revisó la petición del testamentario, el alcalde Manuel de Villegas declaró que el proceso se debía remitir al arzobispo “como perlado a quién pertenecía mandar y ver como mejor y con más brevedad se cumplieran los testamentos y legados de los difuntos”. El caso se remitió a la justicia eclesiástica, donde el arzobispo fray Alonso de Montufar mandó que se vendieran las propiedades y se notificara a los arrendatarios de las casas que no pagaran más las rentas a los herederos de Gonzalo Ruiz, bajo pena de excomunión y con la advertencia de que tendrían que pagar doble vez.

Posteriormente a la resolución, se presentó ante el foro eclesiástico Juan Ruíz, uno de los herederos del regidor. Declaró que le parecía injusta la resolución porque en el testamento de su difunto padre se especificaba claramente que los alquileres de las casas no estaban obligados hasta que el hospital estuviera perfectamente acabado. También apuntaba que, el eclesiástico no era el juez competente para la causa, porque el conocimiento de ella se había iniciado en la Audiencia real y porque alegaba estar sujeto a este fuero.

Debido a la petición anterior, el 27 de enero de 1567, el arzobispo Montúfar remitió la causa a su provisor y vicario general Juan Barbosa, quien declaró que

Juan Ruíz debía cumplir con lo mandado. Ante esta resolución el heredero pidió apelación para presentar el proceso ante su santidad el padre Pío V. Como la apelación fue denegada, éste presentó ante la Audiencia real el estado del proceso. El presidente y oidores dictaminaron lo siguiente: “habiendo visto este proceso y autos que originalmente han pasado ante esta instancia, al no haber otorgado el arzobispo la apelación que interpuso el heredero del testador, declaramos “hacer fuerza” para que la apelación se pueda seguir libremente, dónde y cómo le convenga al interesado. Finalmente, el 07 de abril de 1567 se otorgó la petición y se entregó al apoderado de Juan Ruíz la copia del traslado de este proceso.⁸⁴

Cabe señalar que, si bien la jurisdicción eclesiástica no dependía de la Audiencia real para emitir sentencia, todos los vasallos, fueran eclesiásticos o seculares, tenían el derecho de apelar ante la justicia del rey en caso de ser agraviados por la Iglesia. “El recurso de fuerza” consistía en la queja ante la Audiencia del rey de la presunta injusticia cometida por un eclesiástico, bien en el conocimiento (falta de jurisdicción), en el procedimiento (falta de observancia de las reglas legales) o en el otorgamiento (denegación de legítima apelación).⁸⁵

Con el ejemplo anterior y la revisión documental de la época,⁸⁶ podemos precisar que, en el arzobispado de México, hasta 1581, fue el arzobispo, con ayuda

⁸⁴ Proceso del dr. Sedeño como albacea de doña Juana de Torres, México, 1558-1567, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 643, expediente 1.

⁸⁵ Leticia Pérez Puente, *Tiempos de crisis, tiempos de consolidación: la Catedral Metropolitana de la Ciudad de México, 1653-1680*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, 2005, p. 37.

⁸⁶ Los expedientes siguientes fueron llevados ante la audiencia eclesiástica: Autos sobre el cumplimiento del testamento de Bernardino del Toro, México, 1575, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 224, expediente 25. El Bachiller Lázaro Díaz sobre que se le haga colación de una capellanía, México, 1567-1568, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 1100, expediente 2.

de su provisor, el único responsable de la administración de justicia por lo que respecta a las fundaciones piadosas.

Casos como el anterior, en el que las fundaciones de los testadores quedaron inconclusas, con el transcurrir de los años se hicieron más frecuentes. Para poder satisfacer las necesidades pastorales y teológicas emanadas de los concilios y los problemas sociales;⁸⁷ el arzobispo Montúfar, además de apoyarse del provisor, a partir de 1570, nombró a jueces comisionados para tratar algún asunto específico con fundaciones pías. Estos jueces eran caracterizados porque eran nombrados temporalmente por el arzobispo, para enterarse de determinado asunto contencioso y hacer las diligencias necesarias que por alguna razón el arzobispo o su provisor no podían hacer personalmente. La competencia de estos jueces se limitaba a hacer las actividades que expresamente el juez determinaba, ya que su jurisdicción era delegada, no ordinaria, es decir, este juez no podía emitir sentencia, y por ello, debía remitir su parecer al arzobispo o a su provisor, para que ellos determinaran la causa.⁸⁸

Por ejemplo, el canónigo Álvaro de Vega fue nombrado juez de testamentos por Alonso de Montúfar y se le comisionó para comprobar el cumplimiento de las últimas voluntades de Rafael de Cervantes, tesorero de la catedral. Una vez que

⁸⁷ Recordemos que fue durante el gobierno de Montúfar y en el primer Concilio Provincial Mexicano que se mencionó la necesidad de regular las fundaciones pías y de ejercer justicia contra quiénes estuvieran defraudándolas.

⁸⁸ Los jueces delegados con nombramiento expreso ejercían jurisdicción en nombre ajeno y eran elegidos para llevar determinados asuntos y remitirlos a su juez principal, a fin de que éste dictara sentencia. Ver Murillo Velarde, *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano...*, p. 382.

este canónigo hizo las diligencias necesarias, remitió el proceso al arzobispo para que él dictara la sentencia final.⁸⁹

Otro nombramiento fue hecho en el año de 1577. El arzobispo Pedro Moya de Contreras otorgó “licencia y facultad para aplicar justicia” al doctor Melchor de la Cadena, nombrándolo juez de testamentos y capellanías. La encomienda que debía tratar era un asunto de las monjas del monasterio de Nuestra Señora de la Concepción. La abadesa del convento había presentado ante la justicia eclesiástica un pedimento para que se rebajaran las misas de la capellanía que había dejado fundada por su alma la monja Clara Martel, por ser insuficiente la renta. Después de haber hecho las diligencias necesarias, el juez dictaminó lo siguiente: “usando la licencia y facultad que tengo de su ilustrísima, mando que de aquí en adelante el capellán que sirve la capellanía solamente diga una misa cada semana”.⁹⁰

Un tercer nombramiento se hizo en el año de 1581. El arzobispo designó a Juan de Salcedo como juez de testamentos y capellanías, para enterarse del estado del litigio que se estaba llevando a cabo sobre el cobro de unos réditos pertenecientes al capellán de la capellanía que fundó Álvaro Morcillo, en la ermita de San Cosme y San Damián. De este último caso poco se conoce porque la documentación se encontró incompleta. Cabe señalar que, Juan de Salcedo ya había servido en una ocasión como visitador general del arzobispado y fue nombrado, años más tarde, como consultor y secretario del Tercer Concilio

⁸⁹ Autos sobre el cumplimiento de un testamento, México, 1570, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 1124.

⁹⁰ Autos sobre la institución de una capellanía, México, 1577, Archivo General de la Nación, *Indiferente Virreinal*, caja 5293, expediente 48.

Provincial Mexicano.⁹¹ Además, vivía con el arzobispo, mismo que se encargaba de darle de comer y sostener sus estudios. Es decir, Salcedo perteneció a la familia episcopal de Montúfar. En opinión de Juvenal Jaramillo, la familia episcopal era ese grupo de individuos, en su gran mayoría jóvenes entre 12 y 18 años, invitados o adoptados por un clérigo, obispo o arzobispo recién nombrado para que lo acompañasen a su nuevo destino y le ayudaran en el servicio doméstico, de su persona o de la curia episcopal. Una condición era que los elegidos por el obispo como sus familiares debían necesariamente vivir en el palacio episcopal o, al menos, en la ciudad de residencia del prelado, y debían de ser sus comensales. Para el siglo XVII, eran ya varios los clérigos que llegaron a un cabildo siendo antes parte de las filas del grupo de servidores y auxiliares de un prelado.⁹²

Es importante señalar que, en los tres casos anteriores, los jueces actuaron por comisión del arzobispo. Tomando en cuenta la definición de la tercera partida de Alfonso X, de que si hay un juez y dos partes en conflicto hay tribunal, podemos decir que aún no se puede hablar de la existencia de un juzgado que se encargara de los testamentos y fundaciones piadosas, puesto que, los tres jueces nombrados solamente poseían un cargo temporal para resolver un determinado asunto y no emitían la sentencia final, no obstante, estamos frente a un antecedente importante.

⁹¹ Autos sobre el recaudo de una capellanía, México, 1581-1582, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 349, expediente 1.

⁹² Juvenal Jaramillo M, "De la familia episcopal a un cabildo catedral. Aspectos sobre un mecanismo de acceso a los cabildos eclesiásticos en la Nueva España", Leticia Pérez Puente (coord.), *Poder y privilegio: cabildos eclesiásticos en la Nueva España, siglos XVI a XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, 2016, p. 256-257.

En resumen, el estudio de los años posteriores a 1570 es trascendental para comprender el proceso formativo del Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, debido a que la Iglesia tuvo cambios importantes que repercutieron en las fundaciones piadosas y en las instituciones que se encargarían de regularlas. Además, es a partir de 1570, que se empieza a tener un interés especial, por parte de la Iglesia y de la Corona, por conocer el estado de las fundaciones pías y de normalizarlas. En consecuencia, se estableció la administración de testamentos, capellanías y obras pías en la catedral metropolitana y, en segundo lugar, la Audiencia eclesiástica inició un proceso de especialización, a través del nombramiento de jueces delegados, encargados de auxiliar y apoyar al arzobispo y su provisor con los asuntos relativos al cumplimiento de las últimas voluntades pías de los difuntos. Dicho proceso culminará con el establecimiento del Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, sobre el cual trataremos en el siguiente apartado.

1.3 La definición de una jurisdicción, hasta 1582

Como ya se mencionó, las condiciones para el establecimiento del Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías se fueron dando desde el mismo proyecto de Iglesia planteado en 1539. De acuerdo con la revisión documental, se encuentra que no fue sino hasta el año de 1582 cuando se menciona por primera vez el nombre del Juzgado de testamentos y capellanías.⁹³

⁹³ Autos sobre el recaudo de una capellanía, México, 1581-1582, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 349, expediente 1.

Fue durante la gestión del arzobispo Pedro Moya de Contreras que se instituyó el Juzgado. Este arzobispo nacido en la villa de Pedrocha, Córdoba, fue descendiente de hijosdalgo. Desde muy joven, con ayuda de su tío que había sido arzobispo de Valencia, fue llevado como paje del visitador Juan de Ovando. En la casa de Ovando se distinguió y como mostró inteligencia e interés por el estudio fue enviado a Salamanca donde estudió cánones y leyes. Después de terminar sus estudios retornó a trabajar a lado de Juan de Ovando, que para ese entonces ya era un importante personaje de la administración de las Indias, hasta que, inició su carrera eclesiástica como maestrescuela en la catedral de Canarias y tiempo después como inquisidor en Murcia. Posteriormente, Moya fue nombrado para llevar el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición a la Nueva España, suceso de mayor relevancia debido a que fue a partir de su establecimiento que, se determinó que la ortodoxia católica quedaba en manos de la inquisición y la reforma de las costumbres a cargo de los tribunales ordinarios.⁹⁴

Ante la enfermedad de Montúfar, el rey, por influencia de Ovando, dispuso que Moya de Contreras fungiera como coadjutor y sucesor de este arzobispo.⁹⁵ La estrecha relación entre el arzobispo Pedro Moya de Contreras y Juan de Ovando es muy importante para comprender que, cuando Moya llegó a ocupar el cargo de arzobispo, en el año de 1573, seguramente ya tenía un amplio conocimiento del estado de las Indias. Como ya se mencionó líneas arriba, tiempo atrás el visitador Ovando había recibido de manos del anterior obispo Montúfar, un informe general

⁹⁴ Ernesto de la Torre Villar, "La enseñanza de la teología en tiempos del arzobispo Pedro Moya de Contreras", *Estudios de Historia Novohispana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 12, p. 85.

⁹⁵ *Ibid.*, p. 86.

del arzobispado, con especial interés en el estado de las iglesias, ermitas y otras fundaciones piadosas.

Por otro lado, Pedro Moya de Contreras se apresuró a convocar el Tercer Concilio, con el fin de erradicar los defectos que tenía la administración eclesiástica, entre otras cosas. Es importante señalar que, durante su gobierno se ocupó especialmente de los templos, pues dispuso la reedificación de la catedral y ordenó la construcción de un retablo con la imagen de San Miguel, de la que era muy devoto. Asimismo, restauró otros templos y los dotó con ornamentos y vasos sagrados; prestó auxilio a hospitales y monasterios y mostró un gran interés en que las instituciones eclesiásticas fuesen regenteadas por personas de saber y virtud.⁹⁶

Si bien la Iglesia tenía como misión esencial el cuidado de las almas, durante el gobierno de Moya de Contreras esta labor se vio acentuada, fue un tema de interés no sólo para la propia Iglesia sino también para la Corona. En las instrucciones y relaciones de gobierno dadas al virrey Martín Enríquez de Almansa, se le pedía colaboración con la administración de Moya y especial interés en estos asuntos: “Porque la gobernación espiritual de aquellas provincias esta encargada principalmente a los dichos prelados de las iglesias de ellas, con lo cual descargamos nuestra real conciencia, y deseamos mucho que tengan el cuidado y vigilancia que conviene en cosa tan cargosa y donde hay tanto que hacer, les encargareis de nuestra parte que estén vigilantes y hagan lo que deben buenos prelados y pastores”.⁹⁷

⁹⁶ *Ibid.*, p. 87.

⁹⁷ Ernesto de la Torre Villar, *Instrucciones y relaciones de los virreyes novohispanos, México*, Editorial Porrúa, vol. 1, 1991, p. 161.

Como parte de esta gestión, especialmente preocupada por el cuidado y salvación de las almas, se nombró al primer juez ordinario de testamentos y capellanías, el doctor Juan de Salamanca, clérigo presbítero. A diferencia de los jueces delegados, nombrados desde una década antes (Álvaro de Vega, Melchor de la Cadena y Juan de Salcedo), a este juez se le otorgó plena jurisdicción ordinaria en la materia testamentaria y de capellanías, cabe señalar que, la adjudicación de las obras pías la obtendrá después. Para dilucidar sus competencias contamos con el nombramiento que el 13 de marzo de 1582 le otorgó Pedro Moya de Contreras.⁹⁸

En primer lugar, el juez tenía la potestad de compeler o apremiar a todas las personas, tanto eclesiásticas como seculares, escribanos o notarios, en cuyo poder estuvieran testamentos, codicilos o fundaciones de capellanías para que, dentro de un breve término, fueran llevadas ante él. Era obligación del juez tomar cuenta de ellas a los testamentarios, herederos, capellanes, patronos y cualquier persona a cuyo cargo estuviere el cumplimiento de los testamentos y capellanías. Asimismo, debía averiguar si estaban cumplidas en todo o en partes, haciendo las diligencias que fueran necesarias. En caso de que no estuvieran cumplidas las voluntades testamentarias o faltaran capellanías por dotar, instituir, servir o colar; el juez estaba obligado a verificar que todo se hiciera conforme a la voluntad del testador, procediendo conforme a derecho y no dando lugar a pleitos ni dilaciones, hasta determinar, sentenciar y ejecutar los autos. Es importante hacer notar que el juez

⁹⁸ Informaciones de juicio y parte de Juan de Salamanca, México, 1590, Archivo General de Indias, *Audiencia de México*, 219, N. 15. Consultado a través del Portal de Archivos Españoles:

http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ImageServlet?accion=41&txt_id_imagen=1&txt_rotar=0&txt_contraste=0&txt_zoom=10&appOrigen=&cabecera=N

tenía la facultad sobre cualquier persona encargada de cumplir alguna fundación piadosa, sin importar si pertenecía a algún fuero, seglar o eclesiástico. Asimismo, podía dictar sentencia sin tener que recurrir al provisor o al arzobispo.

Además, era obligación del juez llevar ante un notario un libro general de todas las capellanías que estuvieran fundadas o mandadas a instituir en la ciudad y arzobispado; “poniendo la razón del fundador, capellán y patrono, renta, misas, lugar, posesiones, escrituras, día, mes y año; todo lo necesario para la claridad y buen funcionamiento de las fundaciones.”

El mismo día en que Juan de Salamanca fue nombrado juez de testamentos y capellanías, el arzobispo Moya de Contreras le otorgó el nombramiento de juez visitador general de todo el arzobispado

[...] que como por derecho y sacros concilios esta ordenado que los prelados cada año sean obligados a hacer general visita y escrutinio de la vida y costumbres de sus súbditos eclesiásticos y seglares y del estado y administración de las iglesias, hospitales, cofradías y otros lugares dedicados al culto divino y aunque personalmente visitamos el dicho nuestro arzobispado no cesa la necesidad de la dicha visita, cada día se ofrecen cosas dignas de remedio y reformation. Hemos acordado de nombrar persona que en nuestro lugar lo haga atento a que por nuestras ocupaciones no lo podamos hacer por nuestra persona. Por tanto, confiando en que bien y fielmente hará lo que por nosotros fuere mandado y encargado nombramos y señalamos a Juan de Salamanca como nuestro juez visitador general de todo nuestro arzobispado para que como tal pueda visitar esta ciudad, villas e lugares de él y de las iglesias, capillas, oratorios y ermitas que en ella están instituidas, tomar cuenta y hacer inventarios. [...] inquirir de la vida y ejemplo de los curas vicarios, beneficiados, capellanes y otros sacerdotes, sacristanes y ministros del culto divino y de cómo han usado y usan su oficio; asimismo saber inquirir la doctrina y cristiandad que tienen los españoles y naturales y los pecados públicos y ofensas que contra Dios se hagan, para cuya averiguación pueda hacer las diligencias públicas y secretas que sean necesarias, poniendo todo conforme a derecho y estilo de visita hasta sentenciar [...]⁹⁹

⁹⁹ Informaciones de juicio y parte de Juan de Salamanca, México, 1590, Archivo General de Indias, *Audiencia de México*, 219, N. 15. Consultado a través del Portal de Archivos Españoles:

La visita episcopal fue una institución creada para reformar las costumbres tanto de la feligresía como de la clerecía y para ordenar la vida sacramental e institucional de la Iglesia. La visita se realizaba por el obispo o por un juez visitador quien gozaba de facultades especiales, puesto que, no había recurso de apelación sobre ninguna de las disposiciones dictadas durante su inspección.¹⁰⁰ Desde el primer concilio provincial mexicano se mandó que “todos los diocesanos y prelados tuvieran cuidado y solicitud en visitar personalmente una vez al año sus diócesis y obispados, para que mejor pudieran entender y proveer las necesidades de sus súbditos”. (Capítulo XCII) Fue hasta el segundo concilio provincial mexicano, a través de un breve papal, que se liberó a los obispos de la obligación de hacer las visitas personalmente.

Es necesario agregar que las visitas podían ser generales o particulares. En la primera, se debían inspeccionar los aspectos fundamentales de la vida y costumbres de clérigos y seglares, el culto divino, la administración de los sacramentos, de los beneficios (libros de partida, fábrica, cofradías, hospitales, etc.) y los testamentos, capellanías y obras pías de todo el arzobispado. Por lo que se refiere a la segunda, se trataba de una visita especial a una determinada parroquia o ermita o bien para revisar algún asunto en particular, como los matrimonios o los testamentos.¹⁰¹

http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ImageServlet?accion=41&txt_id_imagen=1&txt_rotar=0&txt_contraste=0&txt_zoom=10&appOrigen=&cabecera=N

¹⁰⁰ Jorge Traslosheros Hernández, *Historia Judicial Eclesiástica de la Nueva España. Materia, Método y Razones*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Porrúa, 2014, p. 33-36.

¹⁰¹ Traslosheros Hernández, *Historia Judicial Eclesiástica...*, p. 35.

El 17 de noviembre de 1582, unos meses después de los primeros nombramientos, el arzobispo Moya designó a Juan de Salamanca como asesor letrado del provisor Pedro Garcés, para que con su parecer determinara las causas civiles y criminales que pendieren en la Audiencia arzobispal. Igualmente, se mandaba que Salamanca asistiera a las audiencias, para que estuviera enterado de todos los asuntos y en determinado momento, en caso de enfermedad o ausencia del provisor, él pudiera suplirlo.¹⁰²

Los nombramientos que recibió Juan de Salamanca son importantes para entender las competencias propias de este juez y de los jueces que le sucedieron. Es decir, estos nombramientos no fueron otorgados exclusivamente al doctor Juan de Salamanca, sino a todo juez que en adelante ocupara el cargo, de ahí que, en la documentación aparezca como “Juez ordinario, visitador de testamentos y capellanías”.

Es importante señalar que, en algunos nombramientos no se le otorgó a los jueces el cargo de asesor letrado del provisor, sin embargo, era común que en ausencia de éste se le denominara como tal.¹⁰³ También es importante mencionar que, el nombramiento que recibió Salamanca fue como visitador general, los

¹⁰² Informaciones de juicio y parte de Juan de Salamanca, México, 1590, Archivo General de Indias, *Audiencia de México*, 219, N. 15. Consultado a través del Portal de Archivos Españoles:

http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ImageServlet?accion=41&txt_id_imagen=1&txt_rotar=0&txt_contraste=0&txt_zoom=10&appOrigen=&cabecera=N

¹⁰³ En el año de 1651 el provisor pide licencia para ausentarse y asistir a los remates de Toluca, por lo cual es nombrado Diego Rodríguez Osorio, juez de testamentos, para sustituirlo en su ausencia. *Actas de Cabildo*, México, 1651, Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México.

nombramientos de los jueces que ocuparon el cargo después solamente tuvieron la jurisdicción sobre la visita especial a los testamentos, capellanías y obras pías.

En resumen, el juez designado para este juzgado tuvo tres nombramientos. El primero como juez ordinario de testamentos y capellanías, el segundo como visitador especial, con excepción de Salamanca que tuvo la jurisdicción sobre la visita general, y el tercero como asesor letrado del provisor y vicario general.

Juan de Salamanca sirvió como juez de testamentos y capellanías desde 1582 hasta 1599, que fue nombrado tesorero. Son nueve casos los que se han localizado y han dejado constancia de su quehacer en este juzgado, de los cuales ocho fungió como juez de testamentos y capellanías y uno como juez ordinario y asesor letrado del provisor. Por lo que respecta a los primeros ocho expedientes, los casos en su mayoría son referentes al cumplimiento de capellanías y nombramiento de capellanes, aunque también hay un caso en el que el juez pide hacer exhibición de los recaudos que aprueben el cumplimiento de un testamento.¹⁰⁴

Como asesor letrado del provisor, el 22 de marzo de 1584, Pedro Moya de Contreras, arzobispo de México, señaló que en vista de que el doctor Fulgencio Vich, provisor y vicario general, estaba enfermo y con poca salud, era necesario proveer a Juan de Salamanca, juez de testamentos, para que, como “ordinario y asesor letrado del provisor”, acudiera a la Audiencia arzobispal a atender los

¹⁰⁴ Para mencionar algunos casos: Autos sobre recaudos de una capellanía, México, 1587, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 640, expediente 1. / Autos sobre colación de una capellanía, México, 1587, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 249, expediente 13. / Autos hechos por el bachiller Cristóbal Duarte contra Hernando de Ávila, México, 1585, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 604, expediente 11.

negocios y causas civiles y criminales que estuvieran pendientes. Así, durante la indisposición del doctor Vich, se nombró a Juan de Salamanca como “provisor, juez oficial y vicario general de la santa Iglesia catedral y arzobispado de México”, fungiendo a la vez como provisor y como juez de testamentos.¹⁰⁵

1.4 La consolidación de la jurisdicción, hasta 1625

A partir de 1582 quedó establecido el Juzgado de testamentos y capellanías a cargo de un juez especializado en tratar los asuntos relativos a los legados piadosos. El Juzgado se ubicó en el Palacio arzobispal, donde residían todos los tribunales de la curia eclesiástica, entre ellos, el juzgado del provisorato y vicario general y el provisorato de indios.¹⁰⁶ Si bien es cierto que al juez se le otorgó plena jurisdicción sobre los testamentos y capellanías, la revisión documental de la época revela que, en la vida cotidiana se trató de un Juzgado que se fue consolidando poco a poco sobre el ejercicio de su jurisdicción.

Durante los primeros años de la existencia de este Juzgado, muchos asuntos los siguió atendiendo el provisor. En la ciudad de México, el 26 de marzo de 1583, se presentó ante el juzgado del provisorato Juan Torres y Alonso Cornejo, ambos

¹⁰⁵ Informaciones de juicio y parte de Juan de Salamanca, México, 1590, Archivo General de Indias, *Audiencia de México*, 219, N. 15. Consultado a través del Portal de Archivos Españoles:

http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ImageServlet?accion=41&txt_id_imagen=1&txt_rotar=0&txt_contraste=0&txt_zoom=10&appOrigen=&cabecera=N

¹⁰⁶ Será hasta la segunda mitad del siglo XVII con el arzobispo Juan Antonio de Vizarrón que se asignará un lugar propio a cada tribunal. José Antonio de Villaseñor y Sánchez, *Theatro americano. Descripción general de los reynos y provincias de la Nueva España y sus jurisdicciones*, edición y preliminar de Ernesto de Torre Villar, estudio introductorio de Alejandro Espinosa Pitman, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 2005, p. 165.

se pronunciaron como capellanes nombrados por el arzobispo, uno del Hospital de San Lázaro y el otro de la parroquia de Santa Catalina, respectivamente. Ante este tribunal dijeron que desde hacía ocho meses que Antonio Alonso y Cristóbal de Vargas les debían la limosna que de ellas se pagaba. Una vez que el provisor revisó el proceso, dictaminó que después de tres días de su mandamiento los señores debían pagar a los capellanes y, “si alguno tuviera causa o razón para no hacerlo compareciera dentro del término para que se le escuchara y guardara justicia”. Entonces, se presentó Antonio Alonso quien alegó que como mayordomo cofrade de Santa Catalina ya había pagado el censo correspondiente a la capellanía. Por otro lado, Cristóbal de Vargas dijo que él no era el responsable de la capellanía sino el patrono Fernando de Vargas, quien además tenía nombrado a otro capellán. Por lo tanto, señaló que, si el arzobispo había nombrado a un capellán, él debía encargarse, puesto que, conforme a derecho si no es el patrono ningún otro podía nombrarlo.¹⁰⁷

Si bien no se conoce en que concluyó este proceso, es posible evidenciar que después de un año de fundado el Juzgado de testamentos y capellanías, aún el provisor, como cabeza de la curia eclesiástica, seguía ejerciendo justicia sobre las fundaciones.

Por otro lado, durante los primeros años, el Juzgado también tuvo que ir ganando terreno frente a las autoridades reales. El 13 de marzo de 1585 se presentó ante el juez de testamentos una petición del bachiller Cristóbal Duarte, por medio de la cual pedía que se mandara a Hernando de Ávila exhibiera el testamento del

¹⁰⁷ Autos sobre el recaudo de unas capellanías, México, 1583, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 661(1), expediente 7.

Alonso de Ávila, su tío, por el cual había fundado una capellanía y le había nombrado capellán de esta. En respuesta a la petición, el albacea señaló que no podía presentar los recaudos porque el corregidor le había pedido diera la cuenta de los bienes del difunto ante la Audiencia real, donde estaban pendientes. Por tanto, el albacea pedía al juez que mandara a pedir el testamento, inventario y almoneda a la Real Audiencia. Después de muchos apercibimientos, fue acusado de “rebeldía y poco temor a las censuras” y finalmente fue declarado excomulgado.¹⁰⁸

La relación entre el Juzgado y las instituciones reales fue recurrente. En las apelaciones es común encontrar que el albacea o tenedor de bienes se negara a presentar los recaudos del testamento porque estaba exhibiendo cuentas ante alguna institución real. A fines del siglo XVI, el doctor Gerónimo de Cárcamo, juez de testamentos y capellanías, pidió a Luis de Quiroz que como albacea del difunto Alonso Larios, chantre que fue de la catedral, presentara el testamento y cartas de pago de su cumplimiento. Pese a que el juez podía compeler y apremiar a todas las personas eclesiásticas o seculares, escribanos o notarios y otras en cuyo poder estuvieran testamentos o fundaciones de capellanías, el albacea alegó que por el momento no podía presentar cuentas, porque a pedimento de las muchas deudas que el difunto dejó, estaba presentando el inventario de bienes ante el corregidor de la ciudad y aunque él quisiera exhibir los recaudos no se los darían y se confundirían

¹⁰⁸ Autos hechos por el bachiller Cristóbal Duarte contra Hernando de Ávila, México, 1585, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 604, expediente 11.

las cuentas, queriendo dos jueces conocer de ellas. Al final, después de muchos citatorios el albacea presentó los recaudos ante el juez.¹⁰⁹

A juzgar por la evidencia, los casos anteriores demuestran que los primeros años de la existencia del Juzgado de testamentos y capellanías, estuvo caracterizado por un proceso de ajuste y reconocimiento, en el que el juez de testamentos poco a poco fue ganando terreno ante la sociedad, las autoridades civiles y eclesiásticas. Por lo que respecta al provisor, intervino eventualmente pero poco a poco se fue ciñendo a sus obligaciones dentro del Juzgado, las cuales veremos en otro apartado.

Hasta el momento, es posible señalar que la consolidación de la jurisdicción del Juzgado de testamentos y capellanías se logró hasta el año de 1625. A través del rastreo de las acciones dentro de este foro de justicia, se observa que fue hasta este año cuando el juez adquirió también la potestad sobre las obras pías y terminó por definir las competencias que tendría hasta el siglo XIX. Esto se demuestra durante la gestión del juez Gil de la Barrera, quién tomó posesión del Juzgado desde el año de 1614, pero fue hasta 1625 cuando se le denomina por primera vez como juez ordinario, visitador de testamentos, capellanías y obras pías; nombramiento que se les asignó a los jueces desde esta fecha y que también conservarían hasta la primera mitad del siglo XIX.¹¹⁰

¹⁰⁹ Autos sobre el cumplimiento de un testamento, México, 1599, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 414(1), expediente 11.

¹¹⁰ Se llegó a esta conclusión a partir de dos expedientes: Autos sobre el cumplimiento de un testamento, México, 1621, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 661(2), expediente 28. /Autos sobre el cumplimiento de un testamento, México, 1626, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 565, expediente 14.

Esta afirmación cobra mayor sentido si tomamos en cuenta que la expansión de la jurisdicción se presentó durante el gobierno y administración del arzobispo Juan Pérez de la Serna, pues fue durante su gestión cuando se publicó la primera edición del Tercer Concilio Provincial Mexicano, que como ya lo vimos, terminó por sentar las bases de este Juzgado. En el pastoral contenido en esta primera edición, Pérez de la Serna señalaba la importancia de seguir los preceptos mandados por el concilio y continuar con la labor de su predecesor Pedro Moya de Contreras: “ [...] que mis fuerzas son harto débiles para sostener tan grande cargo y que necesito por lo mismo abundantes auxilios, de los cuales, los mayores son los Decretos de dicho Concilio, no dejé piedra angular por mover, ni perdoné gasto alguno, para sacar a la luz y hacer imprimir este volumen, que yacía en el olvido, a fin de que llegase a las manos de todos los trabajadores y operarios de esta viña, y con ayuda de tan importantes decretos pudiese recoger frutos más ricos y abundantes [...]

Aunado a ello, el 22 de agosto de 1620, a iniciativa de Pérez de la Serna, se ordenó hacer libros, mejor conocidos como becerros, con los registros de todas las capellanías y patronazgos de legos del arzobispado de México,¹¹¹ con la intención de remediar la mala situación en que se encontraban algunos de ellos, porque según el edicto: “Muchos de los bienes de las capellanías estaban deteriorados y

¹¹¹ Las capellanías podían ser eclesiásticas o laicas. En el primer caso los fondos dotales se consideraban “espiritualizados” por lo tanto, se encontraban dentro de la jurisdicción eclesiástica, mientras que, en el caso de las capellanías laicas, las autoridades civiles se encargaron de encausar a las personas que no estaban cumpliendo con la correcta administración de los bienes, sin embargo, le correspondió al arzobispo y a su Audiencia eclesiástica velar por el cumplimiento de los compromisos espirituales. Por tanto, todas las capellanías de un modo u otro estaban bajo la jurisdicción episcopal. Ver Eugenio de Tapia, *Febrero novísimo o librería de Jueces, abogados y escribanos*, Tomo II, Valencia, en la imprenta de Ildelfonso Mompie, 1828. Libro II, título III, capítulo VIII.

perdidos”. Para llevar a cabo el cometido, fue mandado que todos los capellanes y patronos se presentaran ante el secretario del arzobispo para mostrar los títulos, colaciones, papeles y cartas de fundación para proceder al registro. En caso de desobediencia se estableció como pena la excomunión mayor y una multa de cincuenta pesos que sería destinada a las obras pías. Finalmente, el arzobispo se encargó de exhortar a capellanes y patronos, para el descargo de su conciencia, a velar por los bienes y se les advertía que, de no hacerlo se procedería contra ellos con todo rigor.¹¹²

Un día después de que se leyó el edicto y se mandó a fijar en las parroquias de la Santa Veracruz y Santa Catalina, se inició la inscripción de las capellanías. El primer libro abarca desde el 24 de agosto de 1620 hasta el 10 de febrero de 1621 y contiene 366 registros, dos registros eran obras pías, la primera que fundó el licenciado Melchor de Arteaga, canónigo de la catedral de Guadalajara, para que se casasen sus sobrinas y, la segunda, la obra pía de pobres vergonzantes que fundó el arzobispo de México, Alonso Fernández de Bonilla. El segundo libro que se conserva contiene información de 314 capellanías, que comprendieron los años de 1628 a 1634. El último libro del que se tiene constancia abarca los años de 1644 a 1646 y contiene información de 497 capellanías.¹¹³

¹¹² María del Pilar Martínez López-Cano, “Fuentes para el estudio de las capellanías del arzobispado de México en la primera mitad del siglo XVII”, Documento 10. Auto en que se manda haya este libro del becerro, Leticia Pérez Puente y Rodolfo Aguirre Salvador (coords.), *Voces de la clerecía novohispana. Documentos históricos y reflexiones sobre el México colonial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, 2009, pp. 308-310.

¹¹³ *Ibid.*

Cabe señalar que, en el primer libro becerro se asentaron numerosas capellanías y obras pías que pertenecían al patronato de la mitra. Entre ellas, se registra la capellanía que fundó doña Luisa Frías con 1500 pesos, la fundación de la obra pía de Alonso Montañón para dotar huérfanas, la capellanía de Diego Martínez de Medina que instituyó el tesorero de la catedral y la obra pía de Melchor de Arteaga con renta de 2000 pesos para dote de doncellas, entre otras.¹¹⁴

El registro de estas capellanías también revela la importancia que adquirieron para el arzobispado de México. A fines de los años veinte, cuando el Juzgado se consolidó y obtuvo la jurisdicción sobre las obras pías, las capellanías expresadas en los libros becerros superaba los 700 000 pesos. El monto de las capellanías fue en aumento, hacia 1645 ya superaba los 2 200 000 pesos (esta cifra de acuerdo con la dotación material, los inmuebles y rentas de las fundaciones) mismos que proporcionaban una renta anual aproximada de 110 000 pesos, lo cual, permitía sostener entre 800 u 850 sacerdotes.¹¹⁵

Tan sólo para dar una idea de la importancia social que tenían las fundaciones pías para la sociedad novohispana basta señalar que, para fines de la era colonial, Manuel Abad y Queipo estimó el valor de estas instituciones para la jurisdicción eclesiástica ordinaria de México en 9 000 000 de pesos, de los cuales,

¹¹⁴ Libro becerro 1, México, 1620, Archivo General de la Nación, *Capellanías*, volumen 268, expediente 166. / Libro becerro 1, México, 1620, Archivo General de la Nación, *Capellanías*, volumen 268, expediente 370. / Libro becerro 1, México, 1620, Archivo General de la Nación, *Capellanías*, volumen 268, expediente 294. / Libro becerro 1, México, 1620, Archivo General de la Nación, *Capellanías*, volumen 268, expediente 367.

¹¹⁵ Martínez López-Cano, "Fuentes para el estudio de las capellanías...", p. 307.

en 1645, de acuerdo el libro becerro, sólo de las capellanías registradas el monto ya superaba los 2, 200 000 pesos.¹¹⁶

Es importante señalar que la consolidación de este juzgado se presentó en un momento en el que las capellanías, según los estudiosos de este tema, comenzaron a convertirse en una práctica cada vez más común, no sólo en el arzobispado de México, sino también en otros obispados, como es el caso poblano. Francisco Cervantes Bello, para el caso del obispado Puebla, señala que la etapa fundacional de las obras pías abarco de 1531 hasta 1620, caracterizada por ser el inicio de una práctica social. De 1620 a 1679 señala otra etapa en la que fundar capellanías se extendió como una práctica a un grupo más numeroso y, finalmente, a partir de 1680 señala el incremento más importante de las fundaciones que se mantendrá hasta finales del siglo XVIII, que comienza su declive.¹¹⁷ También apunta que estos procesos fueron muy similares para el caso del arzobispado de México, lo que también se demuestra con el registro de los libros becerros.

Con lo que ahora podemos documentar, podemos afirmar que el gobierno del arzobispo Pérez de la Serna se caracterizó por fomentar el buen gobierno de las fundaciones piadosas y en atender su indudable aumento, en consecuencia, fue durante su administración que el Juzgado logró consolidar su jurisdicción, a partir

¹¹⁶ Francisco J. Cervantes Bello, "La construcción de un calendario ritual. Los fundadores de aniversarios, ritornelos en las catedrales de México y Puebla", en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Cervantes Bello (coords.), *Expresiones y estrategias. La Iglesia en el orden social novohispano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 2017, p. 50.

¹¹⁷ Francisco J. Cervantes Bello, "Las capellanías en la Puebla de los Ángeles: una apreciación a través de los censos, 1531-1620", María del Pilar Martínez López-Cano y otros, *Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Facultad de Filosofía y Letras, 1998, p. 182.

de la definición de las materias (testamentos, capellanías y obras pías) y del ordenamiento y control de las fundaciones pías, a través de los libros becerros.

1.5. La expansión del Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías

Como ya lo hemos señalado, los registros que se tienen de las fundaciones piadosas, para los siglos de nuestro estudio, generalmente pertenecían a las fundaciones que se hacían en la ciudad de México. Por ejemplo, en los libros becerros, durante los años veinte, sólo están consignada una capellanía fundada en Querétaro,¹¹⁸ lo que es difícil de creer, considerando que era la segunda ciudad más importante del virreinato y con número importante de fundaciones pías y conventos.¹¹⁹ Por tanto, tomando en cuenta la amplia jurisdicción que cubría el arzobispado de México, es posible pensar que muchas de las capellanías fundadas fuera de la capital virreinal no estuvieran consignadas y por tanto, no se tuviera el conocimiento sobre su funcionamiento.

En este sentido, la documentación que se tiene para el siglo XVII, revela que, a la par que el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías logró consolidar su jurisdicción en la capital virreinal, poco a poco, fue ganando presencia en las distintas regiones del arzobispado. Así, se inició un proceso de expansión de la ciudad de México a la periferia.

¹¹⁸ Martínez López-Cano, "Fuentes para el estudio de las capellanías...", p. 302

¹¹⁹ Ver: Marta Eugenia García Ugarte, "Impacto de las fundaciones piadosas en la sociedad queretana (Siglo XVIII)", María del Pilar Martínez López-Cano y otros (coords.), *Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Facultad de Filosofía y Letras, 1998, 247-262 p.

Los responsables de la presencia regional de este Juzgado fueron los “jueces de comisión” y “los vicarios y jueces eclesiásticos”. Los primeros, eran nombrados por el juez de testamentos según sus necesidades, para resolver tareas diversas que por la lejanía no podía atender personalmente. El juez de testamentos se encargaba de la justicia en la ciudad de México y sus alrededores, hasta cinco leguas. Fuera de ese margen, delegaba esa función en los jueces de comisión.¹²⁰ Las tareas asignadas iban desde levantar informaciones hasta seguir el proceso de las causas, para después remitirlas nuevamente al juez para que él dictara la sentencia. Por lo que respecta al vicario y juez eclesiástico, era nombrado por el arzobispo para ejercer jurisdicción sobre un área bien delimitada y, tenía como obligación principal asistir al arzobispo y su provisor en materias de gobierno y justicia. Es importante distinguir entre el vicario y juez eclesiástico y el vicario ayudante del cura del beneficio, nombrado por el arzobispo para ayudar en los asuntos que tenían que ver con la doctrina y con la aplicación de los sacramentos.

Así, a diferencia del juez comisionado, el vicario y juez eclesiástico recibía el nombramiento del arzobispo, quien le otorgaba la potestad sobre las fundaciones pías. Es decir, ya no era sólo un juez eclesiástico comisionado temporalmente por el Juzgado para determinar un asunto, sino que tenía competencia sobre todos los asuntos contenciosos para los que era nombrado.

¹²⁰ Berenice Bravo Rubio y Marco Antonio Pérez Iturbe, “Curatos y vicarías del arzobispado de México, 1772-1784”, Leticia Pérez Puente y Rodolfo Aguirre Salvador (coords.), *Voces de la clerecía novohispana. Documentos históricos y reflexiones sobre el México colonial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, 2009, p. 16

De acuerdo con la documentación consultada, la presencia de estos vicarios y jueces eclesiásticos y de comisión se hacen notar ya para la segunda década del siglo XVII, aunque esto no significa que desde antes no existieran, tan sólo que su presencia es cada vez mayor en las parroquias de la diócesis. Recordemos que, el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías tuvo como antecedente a varios jueces de comisión (ver capítulo 1)

En 1610 el arzobispo de México se dirigió a su Majestad manifestando la necesidad de nombrar a vicarios y jueces eclesiásticos, con el objeto de fortalecer la jurisdicción y dar remedio a los problemas gestados en los pueblos y partidos alejados de la metrópoli que estaban a cargo de los religiosos:

Entre las cosas que hallo en este reino que me parece piden remedio así por lo que he experimentado en lo que se visita de mi arzobispado como por lo que personas antiguas me han advertido, me parece que es el nombrar clérigos por vicarios y jueces eclesiásticos en los pueblos y partidos de los religiosos, en particular en las partes donde residen españoles los cuales como tienen natural libertad no obedecen a los religiosos, como saben que no tienen jurisdicción ni poder sobre ellos como más largamente doy cuenta a vuestra majestad.

Y el tratar de proveer estos jueces no entienda mi majestad que es de mí sólo motivo y relación que me han hecho sino en conformidad de lo que mis antecesores proveyeron como parece algunas provisiones antiguas y modernas que se han hallado de los arzobispos mis predecesores desde el año de 1556 en tiempo del arzobispo Montufar y así mismo el año de 57 y 58.¹²¹

¹²¹ Carta del arzobispo dirigida al Rey, 1610, Archivo General de Indias, Sevilla, España, *Cartas y expedientes de los arzobispos de México*, México, 337. Otro pedimento, pero para el caso del Perú, sobre la imposición de los jueces, citado por Juan de Solórzano Pereyra en el libro IV, capítulo VII de la *Política Indiana* dice: A primero de agosto de 1605, dirigida al conde de Monterrey, virrey del Perú, en que se le manda que informe si será conveniente que en las diócesis de los sufragáneos a donde la necesidad o distancia de los lugares lo requiere, se pongan algunos jueces que hagan las veces de los metropolitanos para que con más brevedad y comodidad se puedan despachar las causas de que para ellos fuere apelado. Juan de Solórzano y Pereyra, *Política Indiana*, pról. Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Fundación José Antonio de Castro, 1996.

El primer nombramiento de estos jueces que hasta ahora se ha localizado, se hizo cuatro años después de que se mandó la petición anterior al rey. A partir de esta fecha el prelado comenzó a otorgar a los curas clérigos el cargo de vicarios y jueces eclesiásticos de sus parroquias. Jorge Traslosheros Hernández ha documentado que para 1614 el arzobispo Pérez de la Serna nombró al dominico Fray José de Lorenzana por vicario y juez eclesiástico del partido de Acapulco.

[...] en descargo de nuestra conciencia y buena administración de justicia eclesiástica por la presente y en la mejor manera que podemos y de derecho debemos le nombramos, elegimos y señalamos por nuestro vicario del pueblo y partido de Acapulco y su distrito y le damos poder y facultad cual de derecho requiere para que como tal [...] pueda oír, conocer, juzgar y sentenciar interlocutoriamente y definitivamente todas las causas civiles que ante el susodicho ocurriesen y se ofreciesen, excepto las decimales cuando se tratase de derecho decimal y las beneficias y criminales las cuales y cada una de ellas reservamos a nuestro provisor [...] y de las que se apelare otorgar la apelación para ante nuestro provisor como a tribunal superior, y en las causas criminales que por denuncia de oficio se ofreciere de cualquier delitos pueda hacer informaciones sumarias y en las que requiera captura [...] los pueda prender y encarcelar y enviarlos juntamente con los procesos [...] originalmente al dicho nuestro provisor para que en ello provea y haga justicia, sin conocer ni entremeterse en otra cosa alguna [y se nombra] juez de testamentos y visitador de todas las cofradías del dicho puerto [...] que para todo ello le damos y concedemos bastante comisión en forma con sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con el nuestro juez de testamentos de esta ciudad de México acostumbra y debe hacerlo.¹²²

Un nombramiento más tardío se hizo el 28 de enero de 1660, el arzobispo de México le dio el título al bachiller Domingo Ponce de Fajín de “vicario juez eclesiástico y visitador de testamentos y obras pías del puerto de Acapulco y su partido”.¹²³ A diferencia del nombramiento de 1614, a este juez se le otorgó

¹²² Traslosheros Hernández, *Iglesia, justicia y sociedad...*, p.50.

¹²³ Expediente Domingo Ponce de Fajín, México, 1660, Archivo General de Indias, México, *Indiferente*, 196, n.60.

jurisdicción propia de un juez visitador. Además, no sólo se le dio la facultad para atender asuntos relativos a testamentarias sino también a obras pías.

Otro nombramiento que podemos documentar se hizo el 31 de agosto de 1684, por el arzobispo Francisco de Aguiar y Seijas en el pueblo de Atenango del Río, Guerrero:

Don Francisco de Aguiar y Seijas por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de México, Confiado de la virtud y letras del bachiller Juan de Almazán, presbítero y cura del pueblo y partido de Atenango del Río y, que bien y fielmente hará lo que por nos le fuere encomendado, por el presente le nombramos por juez eclesiástico de dicho partido y de toda su doctrina y le damos nuestra comisión cuan bastante se requiera para que pueda conocer y conozca de todos y cualesquiera causas civiles y criminales de la jurisdicción eclesiástica, así de pedimento de las partes como de oficio y de otra cualquier forma, procediendo en ellas hasta ponerlas en estado de sentencia y teniéndola nos la remita sin admitir apelación y, le damos facultad para que pueda discernir censuras en orden a las dichas causas [...] también las causas matrimoniales y decimales y para que en dichas causas pueda hacer embargos, posesiones y demás diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan [...] y mandamos al dicho juez eclesiástico tenga todo cuidado de reconocer los testamentos y memorias debajo de cuya disposición fallecieron sus feligreses y si dejan algunas misas en ellos y remitir con toda brevedad la cuarta de ellas, por tocar a la dignidad arzobispal para mandar se digan cuanto antes y no paren los sufragios de ellas [...]¹²⁴

A partir del siguiente expediente fechado el 13 de mayo de 1695, es posible dilucidar la acción de otro juez eclesiástico: el contador de la Audiencia eclesiástica Luis de la Rúa y Arellano se presentó ante el juez de testamentos, capellanías y obras pías y dijo que, no podía seguir con la revisión de la cuenta que presentó el bachiller Francisco Sánchez Gutiérrez, administrador de la obra pía de casar huérfanas que fundaron Jorge Manrique y Melchora Hernández en la ciudad de Santiago de Querétaro, porque el administrador no había presentado los censos ni

¹²⁴ Nombramiento Juan de Almazán, México, 1684, Archivo General de la Nación, *Indiferente virreinal*, caja 2083, expediente 15.

la renta de las casas sobre las que estaba reconocida la obra pía; además del libro de cuentas ni los otros documentos que por costumbre se usaban para hacer el cargo y la data. Igualmente, señalaba que a pesar de haber hecho varias diligencias para que se entregaran los documentos, no se había conseguido. En respuesta, el juez de testamentos José de Torres y Vergara estableció que el administrador de la obra pía debía presentar, dentro de diez días, los instrumentos requeridos ante el vicario y juez eclesiástico de la ciudad de Querétaro, para que él se encargara hasta determinar justicia.¹²⁵

Si bien, no contamos con más nombramientos de jueces eclesiásticos, se sabe que fue durante la primera mitad del siglo XVII que se comenzó a dar a los curas clérigos el cargo de “vicarios y jueces eclesiástico”. Por su parte, otros estudiosos del siglo posterior a nuestro estudio señalan que fue hasta la llegada del arzobispo fray Payo de Rivera en 1668 que la medida se fortaleció y se nombraron 18 jueces eclesiásticos, finalmente será hasta el siglo XVIII que se consolide este proceso.¹²⁶

Por lo que respecta a los “jueces de comisión”, se debe decir que sus facultades variaron de acuerdo con las necesidades del juez de testamentos, capellanías y obras pías. Por ejemplo, en el año de 1683, Francisco de las Casas, vecino de la ciudad de Santiago de Querétaro, como albacea testamentario de Nicolás de las Casas, se presentó ante el juez de testamentos de la ciudad de México para declarar que el señor Nicolás, por medio de una de sus cláusulas

¹²⁵ Auto Luis de la Rúa y Arellano, México, 1695, Archivo General de la Nación, *Indiferente virreinal*, caja 4075, expediente 36.

¹²⁶ Pérez Puente, *Tiempos de Crisis, tiempos de consolidación...*, p. 70.

testamentarias, había dicho que Juan de Miranda como administrador de la capellanía fundada por Melchora Hernández, le debía 500 pesos por sus servicios como capellán. Francisco de las Casas alegó que sin ese dinero él no podía cumplir su parte como albacea y por lo tanto pidió al juez de testamentos se le solicitara la cuenta al deudor. En respuesta a esta súplica, el juez de testamentos otorgó comisión a José de Frías Valenzuela, vicario y juez eclesiástico de la ciudad de Santiago de Querétaro y su partido, para que hiciera las diligencias necesarias para esclarecer el asunto. El juez comisionado a su vez se auxilió de un notario para que tomara las declaraciones del deudor Juan de Miranda, el cual dijo que no podía pagar los réditos que se debían porque los inquilinos que habitaban las fincas, sobre las cuales estaba impuesta la capellanía, se negaban a pagar. Después de varias diligencias y de haber tomado las declaraciones necesarias a los inquilinos de las fincas, Valenzuela dijo que “remitía al juez de testamentos, de donde dimanaba la comisión, para que los viera y mandara lo que fuere necesario.”¹²⁷

Otro caso similar fue en el pueblo de San Juan del Río, Querétaro, en el año de 1694. José Rangel se presentó ante el Juzgado de testamentos y dijo que como albacea de Tomás Enríquez Rangel fundó una obra pía para casar huérfanas y en especial para las de su linaje, dejando como patrón de la obra pía a la cofradía de Nuestra Señora del Rosario, ubicada en la parroquia del pueblo. Alegó que entre las huérfanas que habían sido nombradas, cuatro eran sus hijas y solamente a una de ellas se le había entregado la dote correspondiente. Debido a ello, pidió al juez de testamentos “se sirviera de proveer justicia.” Así, José de Torres y Vergara, juez

¹²⁷ Autos eclesiásticos tocantes a una obra pías, Querétaro, 1683, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, Caja 398 (1), expediente 1.

en turno, comisionó a Nicolás Flores, vicario y juez eclesiástico del partido de San Juan del Río, para que se encargara de hacer las diligencias necesarias para poner al corriente la obra pía y asegurar las fincas sobre las cuales estaba impuesta. Aunque este juez se negó a la comisión por declarar que estaba muy ocupado con la administración de su partido y por estar saliendo todo el día a hacer confesiones, Torres y Vergara lo mandó a que sin dilaciones ni pretextos cumpliera con lo pedido. Después de varias diligencias, el juez comisionado se encargó de remitirlas para que en el Juzgado se aprobara lo más conveniente. Finalmente, Torres y Vergara, con ayuda del defensor de testamentos, dictaminó que la cofradía debía pagar lo correspondiente a las dotes de las hijas del sr. Rangel.¹²⁸

A partir de otro caso, también es posible observar que, para el período de este estudio, la relación entre el juez de testamentos y los jueces comisionados fue muy estrecha. Por ejemplo, en Querétaro en el año de 1694 se presentó ante el juez de testamentos un litigio sobre una recaudación de bienes que quedaron por muerte de Agueda de Navas. En el Juzgado aparecieron los herederos para pedir que antes de destinarse el dinero a las fundaciones piadosas, se les entregara lo que les correspondía por ser hijos legítimos de la difunta.¹²⁹ Por tratarse de un litigio largo y minucioso, debido a la revisión de los inventarios y almoneda de los bienes de la

¹²⁸ Autos sobre el seguro de unas fincas pertenecientes a una obra pía de casar huérfanas. Querétaro, 1694, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 641 (1), expediente 1.

¹²⁹ Desde principios del XVII los notarios señalaban a los fundadores que si tenían herederos forzosos ascendientes podían ocupar el quinto de sus bienes para fundaciones piadosas y herederos descendientes hasta el tercio de sus bienes. Nicolás de Yrolo Calar, *Política de escrituras*, estudio preliminar, índice, glosario y apéndices de María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1996, p. 171.

difunta, el juez de testamentos en numerosas ocasiones mantuvo correspondencia con el juez de la ciudad de Querétaro sobre este asunto.¹³⁰

Por otro lado, se tiene constancia, de las diligencias hechas por el juez eclesiástico del Real y Minas de Pachuca en el año de 1690, como comisionado del Juez de testamentos. Este caso es referente a la ejecución de una disposición testamentaria hecha por el albacea de Roque de Peralta, vecino del lugar.¹³¹

De esta manera, los jueces comisionados durante el siglo XVII tuvieron una jurisdicción delegada, puesto que eran personas nombradas por el juez de testamentos para resolver determinados conflictos en tiempos específicos, además de no tener la potestad para poder dictar sentencia. Estos hombres, solamente se ocuparon de levantar informaciones y hacer las diligencias que permitían al juez de testamentos, capellanías y obras pías de la ciudad de México dictaminar sentencia sobre algún litigio que se estaba llevando entre los deudores y los beneficiarios de alguna fundación piadosa, que como se ha podido demostrar, llegaban a noticia del juez por los propios interesados que buscaban que sus situaciones se resolvieran prontamente y acudían a la ciudad a México personalmente o mediante sus apoderados.

Sin pretensión de caer en conclusiones generales, puesto que cada región y nombramiento de los jueces fue establecido particularmente y de acuerdo con las necesidades de cada región, podemos señalar que, durante el siglo XVII los jueces de “comisión” predominaron sobre “los jueces vicarios eclesiásticos”. Fenómeno

¹³⁰ Autos eclesiásticos, 1694, Querétaro, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 398(1), expediente 6.

¹³¹ Autos eclesiásticos, Pachuca, 1690, Archivo General de la Nación, *Indiferente Virreinal*, Caja 4440, expediente 20.

que otros estudiosos como Rodolfo Aguirre han observado, atribuyéndolo a varios motivos: el primero, porque los jueces de comisión tenían mayor dependencia con la mitra o en este caso con el juez de testamentos de la ciudad de México; el segundo, por la necesidad de centralizar el poder, más que delegarlo en tribunales locales; y el tercero, pudo deberse a que no existían las condiciones en el arzobispado para que se establecieran juzgados permanentes ya que el clero regular aún tenían una presencia importante en el mundo parroquial.¹³²

Por ahora, con la información que contamos, es posible comenzar a dilucidar que fueron Acapulco, Querétaro, San Juan del Río y Pachuca, las primeras zonas en que se hizo presente el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías. Además, resulta bastante comprensible pensar que fueron estas regiones las elegidas por su posición estratégica, pues con ellas, por lo pronto, se cubría el área sur, centro y norte del arzobispado. Además de ser zonas importantes, Acapulco, por ser un puerto importante; Pachuca por su importancia minera; y Querétaro, por tratarse de la segunda ciudad más importante del virreinato. Esto no quiere decir que no se hicieran otros nombramientos, pero actualmente es lo que podemos documentar, con ello no se niega la importancia de otros juzgados que surgieron más tarde como el de Toluca.

¹³² Rodolfo Aguirre Salvador, El establecimiento de jueces eclesiásticos en las doctrinas de indios. El arzobispado de México en la primera mitad del siglo XVIII, *Historia Crítica*, Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia, n. 36, 2008, p. 18.

CAPÍTULO 2. DE LOS JUECES: SUS RELACIONES Y SU PERFIL

2.1. Los jueces y su carrera eclesiástica

El Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías se estableció bajo la jurisdicción del arzobispo y su provisor como responsables de la administración de justicia. A la cabeza de este Juzgado se encontraba un juez ordinario, su trabajo era supervisar todo lo concerniente a las fundaciones piadosas con el fin de salvaguardar los intereses de quienes hacían dichas fundaciones a través de sus testamentos o en persona.

La justicia del juez no se trataba solamente de aplicar una determinada ley sino de encontrar una solución justa a los conflictos. Su finalidad principal era orientar la conducta de la sociedad, con penas más que vindicativas ejemplarizantes, es decir, que el cuerpo social comprendiera que una determinada conducta era reprobada por Dios, la Iglesia y la Corona.¹³³

El juez de testamentos y capellanías, a partir de 1582, se auxilió de otros ministros que le ayudaban a cumplir con sus obligaciones. El número de ellos fue aumentando con los años y se fueron creando poco a poco nuevos puestos. En primer lugar, estaba el defensor. Esta persona se encargaba de informar al juez sobre cualquier materia fiscal eclesiástica en la que el Juzgado estuviera envuelto. Por ejemplo, cuando se presentaban para reclamar la posesión de una capellanía, el defensor era el encargado de avisar y revisar que la institución estuviera fundada de acuerdo con los estatutos establecidos por el fundador y que los fondos fueran los necesarios para dicho fin. Por otro lado, también era el encargado de informar al

¹³³ Traslosheros Hernández, *Iglesia, justicia y sociedad...*, p. 82.

juez sobre cualquier materia contenciosa, como los incumplimientos testamentarios. En general, fungía como asesor del juez y realizaba diligencias, aunque en otras ocasiones era el que se encargaba de iniciar los procesos y como cualquier otro litigante pedía justicia para los que habían sido defraudados. Tal y como se define en la documentación consultada, era este individuo “el encargado de defender las causas de los difuntos y el cumplimiento de las responsabilidades de la Iglesia”. Era el defensor “el encargado de cuidar por los intereses de los que no podían acudir al juez y velar por sus derechos, más no por los vivos que si podían hacerlo”.¹³⁴

Debemos señalar que los procesos tratados por el Juzgado durante los primeros cuarenta años de su existencia muestran que no hay presencia del defensor sino hasta 1621.¹³⁵ Por tanto, es posible suponer que este puesto se creó durante la administración del arzobispo Juan Pérez de la Serna; que como ya lo hemos señalado, fue un período importante para la consolidación de la jurisdicción del Juzgado. Para fines del siglo XVIII, Michael Costeloe señala que las obligaciones del defensor se dividieron y fueron depositadas en dos personas diferentes: el defensor fiscal y el defensor abogado.¹³⁶

Por otro lado, estaba el alguacil mayor, que era el encargado de ejecutar algunos de los autos y sentencias que determinaba el juez. Por ejemplo, se le

¹³⁴ El defensor de testamentos, capellanías y obras pías de este Arzobispado contra el albacea Jacinto de Ávila, México, 1649, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 1037, exp. 10.

¹³⁵ Autos sobre el cumplimiento de un testamento, México, 1621, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 661(2), expediente 28.

¹³⁶ Michael Costeloe, *Church wealth in México: A study of the juzgado de capellanias in the archbishopric of México 1800-1856*, Londres, Cambridge University Press, 1970, p. 35.

facultaba para dar posesión de bienes raíces, pero también para embargarlos.¹³⁷ O bien, se comisionaba para recolectar los recaudos de algunas fundaciones piadosas. Además, se encargaba de convocar a las personas que estaban incurriendo en una falta para que se presentaran ante el juez.

En el Juzgado también se encontraba el contador, persona encargada de llevar la cuenta de los ingresos y egresos del Juzgado. Y finalmente, el notario mayor era el secretario del juez, todos los decretos y autos eran remitidos a las partes a través de él. También era el encargado de llevar los libros nombrados “De Conocimientos”, en donde se registraba brevemente todos los pleitos y autos que entraban en este Juzgado. Ahí se consignaba la fecha, el lugar, las partes interesadas y se enunciaba brevemente el motivo. Para ejemplificar: “En México el 04 de abril de 1663 recibí autos del pleito que sigue el defensor de capellanías con el licenciado Juan de Olivares, sobre una capellanía que fundó Toribio Fernández.”¹³⁸

A la fecha se han localizado cuatro libros de conocimientos correspondientes al siglo XVII. El primero de ellos corre desde 1639 hasta 1653 y los otros tres corresponden a los años finales del siglo XVII, desde 1663 hasta 1706. Los registros son bastante copiosos y revelan, sin duda, que la actividad del Juzgado de

¹³⁷ Para ejemplificar: el licenciado don José de Ugarte, defensor de testamentos, dijo que doña Josefa de Ayala, ya difunta, mandó por cláusula de su testamento que de todos sus bienes se hiciera un cuerpo y de ellos se fundara una obra pía. Para ello se mandó a cobrar un dinero que le debía Juan del Castillo y en vista de que no se presentó a pagar, el juez de testamentos pidió al alguacil mayor se encargara de embargar sus bienes. Autos de justicia eclesiástica, 1653, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, México, caja 641(1), expediente 4.

¹³⁸ Libro de Conocimientos del oficio de testamentos, capellanías y obras pías que corre desde mayo de 1639 hasta 1653, 1639-1653, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 317, expediente. 6.

testamentos, capellanías y obras pías fue aumentando conforme los años y que llegó a ser muy activa. Asimismo, dejar ver la estrecha relación e importancia de este Juzgado con otras corporaciones eclesiásticas, misma que retomaremos más adelante.¹³⁹

Por otro lado, el Tercer Concilio Provincial Mexicano establecía que, los notarios debían prometer con juramento, fidelidad y obediencia a los obispos y sus jueces. Asimismo, debían asistir al Juzgado al menos tres horas antes del mediodía y otras tres después de él. Por cada inasistencia que no estuviera justificada por el juez debía ser multado con un peso (Libro I, Título 10, Capítulo 1).¹⁴⁰

Con el tiempo el número de notarios se fue acrecentando, apareció un notario mayor y un notario receptor; Michael Costeloe señala la existencia para fines del siglo XVIII un notario oficial mayor, un notario oficial mayor segundo y hasta un notario de misas, que se encargaba de verificar el cumplimiento de los sufragios por los muertos. Para el siglo XIX ya no hay mayor referencia de este último, es probable que sus obligaciones se combinaran con las del notario mayor.¹⁴¹

¹³⁹ Libro de Conocimientos del oficio de testamentos, capellanías y obras pías de este arzobispado de México, 1663-1676, Archivo General de la Nación, *Capellanías*, vol. 191, expediente 1. Libro de Conocimientos del oficio de testamentos, capellanías y obras pías de este arzobispado de México, 1663-1676, Archivo General de la Nación, *Capellanías*, vol. 191, expediente 1. /. Libro de Conocimientos del oficio de testamentos, capellanías y obras pías de este arzobispado de México, 1680-1688, Archivo General de la Nación, *Capellanías*, vol. 192, exp. 1. /. Libro de Conocimientos del oficio de testamentos, capellanías y obras pías de este arzobispado de México, 1694-1706, Archivo General de la Nación, *Capellanías*, vol. 193, expediente 1.

¹⁴⁰ Libro I, Título X, Capítulo I. *Concilio Tercero Provincial Mexicano*, 1a. ed., publicado por Mariano Galván Rivera, México, Eugenio Maillfert y Compañía editores, 1859. <https://archive.org/details/concilioiiiiprov00provgoog/page/n16> (consulta: 15 de agosto de 2017).

¹⁴¹ Costeloe, *Church wealth in México...*, p. 36.

En la práctica, la Audiencia arzobispal y el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías compartieron la labor de los ministros, sin embargo, el 24 de julio de 1637, se nombró a un notario para cada uno de los tribunales.¹⁴² Cabe señalar que, la organización dependió de las circunstancias, seguramente, derivadas de las cargas laborales y del arzobispo en turno que tuvo plena libertad para disponer sobre ello.

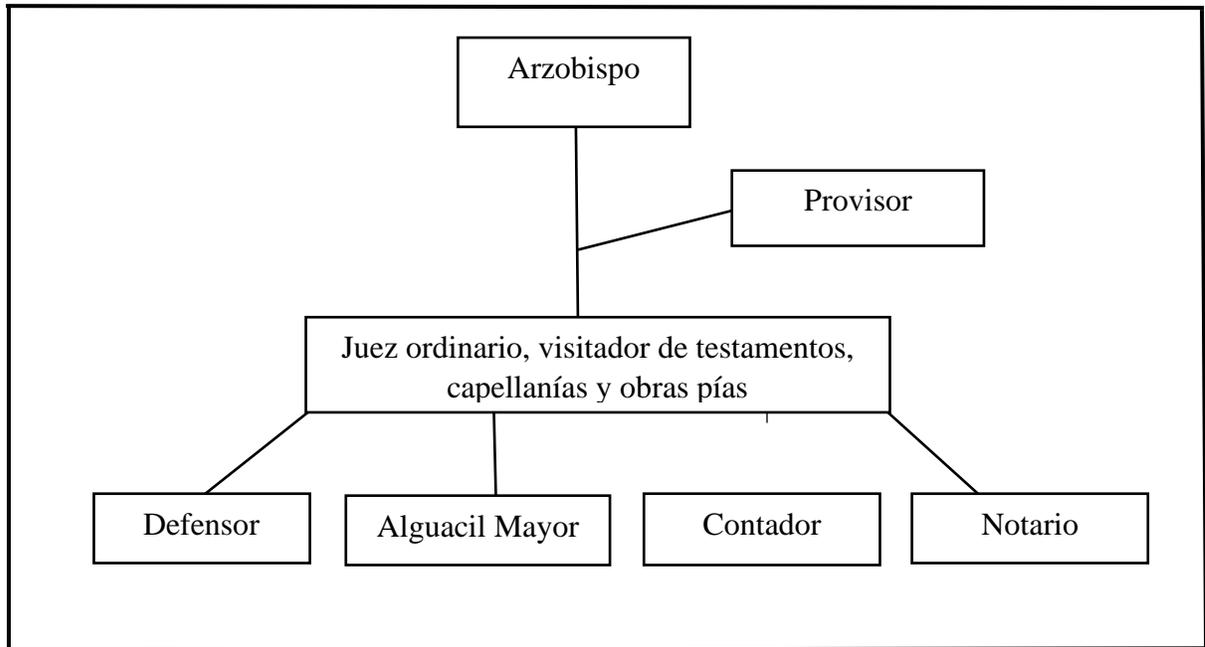
Cada uno de los ministros de este Juzgado se les asignó un salario que dependía de la actividad que realizara. Este salario previamente era tasado y establecido por el arzobispo. Por ejemplo, de acuerdo con la tasación establecida por el arzobispo Francisco de Aguiar y Seijas, el notario recibía 2 reales por cualquier notificación que hiciera dentro de la Audiencia, 4 reales si la notificación era fuera de ella y, si en la notificación se incluía juramento, la paga era por 6 reales. Por la asistencia a remates o vista de ojos, el juez debía asignar, de acuerdo con su criterio, una cantidad para el notario y para el fiscal.¹⁴³

La acción de estos empleados en el Juzgado se observará mejor directamente en sus actuaciones que veremos en otros capítulos. (Ver cuadro 1)

¹⁴² *Actas de Cabildo*, México, 24 de julio de 1637, Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México.

¹⁴³ Tasación oficios, México, 1683, Archivo General de la Nación, *Indiferente virreinal*, caja 4122, expediente 22.

Cuadro 1. Jerarquía del Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, después de 1621



Como ya lo señalamos, el nombramiento del juez y del resto de los ministros le correspondió al arzobispo, aunque en sede vacante esa labor le fue asignada al Cabildo de la catedral. El 6 de octubre de 1606, el Cabildo nombró por primera vez los oficios del Juzgado de este arzobispado. Se designó a Pedro de Aguilar Acevedo como juez de testamentos y capellanías y se designó para ocupar el cargo de notario público de capellanías a Cristóbal Hernández.¹⁴⁴ Por otro lado, en algunas ocasiones, el Cabildo le otorgó al juez de testamentos “la autoridad de poder nombrar a sus ministros y de removerlos cada y cuándo le pareciera necesario”. Así sucedió en 1650, estando Diego Rodríguez Osorio como juez de testamentos y

¹⁴⁴ *Actas de Cabildo*, México, 06 de octubre de 1606, Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México.

en consideración a sus conocimientos, le fue encargado hacer los nombramientos de los demás ministros, para ello, debía tomar en cuenta la antigüedad, inteligencia y fidelidad de los empleados.¹⁴⁵

El juez en turno como responsable y cabeza de este Juzgado, fue muy importante para definir cómo es que él y el resto de los ministros pretendieron hacer justicia. Por ello, a continuación, me dedicaré a presentar a los 27 jueces que estuvieron al frente de este Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, desde su fundación en 1582 hasta 1700. Es necesario precisar que tres de ellos estuvieron al frente del Juzgado en dos ocasiones. Uno es Miguel de Ibarra que fue juez de 1649 a 1650 y nombrado nuevamente en el año de 1668. El otro juez es Juan Cano que fue nombrado en 1664 y en 1677 y, finalmente, José de Torres y Vergara que sirvió de 1692 a 1699 y después a partir del año de 1700. Asimismo, presento a los tres primeros jueces delegados que fueron nombrados antes del establecimiento de este Juzgado. (Ver Cuadro 2)

¹⁴⁵ *Actas de Cabildo*, México, 22 de diciembre de 1650, Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México.

Cuadro 2. Jueces de testamentos, capellanías y obras pías, 1570-1700.¹⁴⁶

	JUECES DE TESTAMENTOS	AÑO	P/C	CARGOS EN LA UNIVERSIDAD	NOMBRAMIENTOS PREVIOS AL JUZGADO	NOMBRAMIENTOS DESPUÉS DEL JUZGADO
1	*ÁLVARO DE VEGA	1570	P	CONCILIAR -1560 RECTOR 1564	CANÓNIGO EN PUEBLA-1562	N.I.
2	*MELCHOR DE LA CADENA	1577	C	CONCILIAR-1558 RECTOR-1573	CANÓNIGO	MAESTRESCOLÍA-1601
3	*JUAN DE SALCEDO	1581	C	CONCILIAR-1568 VICERECTOR-1585 RECTOR-1615	CANÓNIGO VISITADOR GENERAL-1579	CONSULTOR Y SECRETARIO DEL TERCER CONCILIO MEXICANO
4	JUAN DE SALAMANCA	1582	C	CONCILIAR-1572	CANÓNIGO	TESORERO 1591 PROVISOR
5	JERÓNIMO DE CÁRCAMO	1599	C	CATEDRÁTICO DE DECRETO Y CÁNONES CONCILIAR-1575	MAESTRESCOLÍA-1587	PROVISOR-1606 OBISPO DE TRUJILLO, PERÚ-1611 A 1614
6	HERNÁNDO FRANCO RISUEÑO	1602	C	CATEDRÁTICO DE CÁNONES	CANÓNIGO	CANONJÍA DOCTORAL EN PUEBLA-1604
7	PEDRO DE AGUILAR ACEVEDO	1606	P	N.I.	RACIONERO ABOGADO DE LA CATEDRAL	N.I.
8	PEDRO GARCÉS PORTILLO	1611	C	CATEDRÁTICO DE CÁNONES, DECRETO, INSTITUTA Y CÓDIGO	TESORERO-1578 VISITADOR GENERAL DEL ARZOBISPADO	ABOGADO DE PRESOS Y DEL REAL FISCO DE LA INQUISIÓN PROVISOR DE NATURALES PROVISOR Y VICARIO GENERAL-1621
9	GIL DE LA BARRERA	1614	P	N.I.	RACIONERO VISITADOR GENERAL DEL ARZOBISPADO	PROVISOR DE INDIOS
10	ANDRÉS FERNÁNDEZ	1628	P	N.I.	CANÓNIGO	PROVISOR DE INDIOS PROVISOR-1636 OBISPO DE YUCATÁN- 5 DE OCTUBRE DE 1643 A 24 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO
11	PEDRO BARRIENTOS LOMELÍN	1633	C	CONCILIAR RECTOR	CANÓNIGO	TESORERO 1633 PROVISOR-1642

¹⁴⁶ Para la recolección de datos de las carreras eclesiásticas y universitarias de los jueces, principalmente, me he servido de las relaciones de méritos y servicios de estos hombres, que actualmente se ubican en los siguientes repositorios: Archivo General de la Nación (AGN): AGN, Universidad, volumen 2, expediente 97/Universidad, volumen 4, expediente 58/Universidad, volumen 6, expediente 18/Universidad,

						COMISARIO DE LA SANTA CRUZADA-1645 MAESTRESCOLÍA-1649 OBISPO NUEVA VÍZCAYA-1652
12	FRANCISCO DE VILLALOBOS	1636	C	CATEDRÁTICO DE DECRETO Y CÓDIGO	CANÓNIGO	N.I.
13	ANTONIO DE ESQUIVEL CASTAÑEDA	1644	C	CATEDRÁTICO DE DECRETO Y CÓDIGO RECTOR-1624	RACIONERO VISITADOR GENERAL DEL ARZOBISPADO	JUEZ ECLESIAÍSTICO DE DIEZMOS
14	MIGUEL DE IBARRA	1649	C	CATEDRÁTICO DE DECRETO Y CÁNONES RECTOR-1648	RACIONERO	ABOGADO DE PRESOS DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICIÓN MAYORDOMO DEL COLEGIO DE SAN JUAN DE LETRAN
15	DIEGO RODRÍGUEZ OSORIO	1650	P	N.I.	RACIONERO	N.I.
16	MIGUEL LÓPEZ DEL CASTILLO	1653	C	N.I.	N.I.	N.I.
17	BENITO FOCINA	1657	C	N.I.	N.I.	PROVISOR DE INDIOS PROVISOR GOBERNANTE DEL ARZOBISPADO EN AUSENCIA DEL ARZOBISPO MATEO SAGADE BUGUEIRO
18	ALONSO ORTÍZ DE ORAÁ	1658	C	N.I.	N.I.	PROVISOR
19	JUAN CANO SANDOVAL	1664	C	N.I.	CANÓNIGO	PROVISOR-1678
20	EUGENIO DE OLMOS DÁVILA	1665	C	N.I.	N.I.	N.I.

volumen 9, expediente, 76/ Universidad, volumen 11, expediente 117/AGN, Indiferente virreinal, caja 5240, expediente 52/AGN, Bienes Nacionales, volumen 1284, expediente7. *Archivo General de Indias* (AGI, consultado a través del portal de PARES) AGI, México, 219, n.15/ AGI, México, 222, n.32/ AGI, México, 235, n.17/ AGI, México, 73, n.75/ AGI, Indiferente, 115, n.4/AGI, Indiferente 202, n.8/AGI, Indiferente, 113, n.48/AGI, Indiferente, 208, n.50/AGI, Indiferente, 215, n. 67/ AGI, Contratación, 5370, n.46. Igualmente, de la recolección de datos que he hecho de diferentes expedientes que se irán citando a lo largo del apartado y de algunas obras: Armando Pavón Romero, *El catedrático novohispano: oficio y burocracia en el siglo XVI*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Estudios sobre la Universidad, 1993. / Luis García Pimentel, *Descripción del Arzobispado de México hecha en 1570 y otros documentos*, México, José Joaquín Terrazas e hijas Imps., 1897 / José Gabino Castillo Flores, *El Cabildo Eclesiástico de la Catedral de México (1530-1612)*, Zamora, Michoacán, El Colegio de México, 2018.

21	MIGUEL DE IBARRA	1668	C	CATEDRÁTICO Y RECTOR- 1648	RACIONERO	ABOGADO DEL SANTO OFICIO/ MAYORDOMO DEL COLEGIO DE SAN JUAN DE LETRAN
22	JUAN CANO SANDOVAL	1677	C	CATEDRÁTICO DE DECRETO	CANÓNIGO DOCTORAL DE LA IGLESIA DE MICHOACÁN PENITENCIARIO DE MAESTRESCUELA DE LA CATEDRAL DE MÉXICO	PROVISOR DE INDIOS PROVISOR-1678 OBISPO DE YUCATÁN- DE 1682 A 1695
23	DIEGO DE LA SIERRA	1678	C	CATEDRÁTICO	CANONJÍA EN MICHOACÁN ABOGADO DE LA COFRADÍA DEL ARCANGEL SAN MIGUEL ABOGADO DE PLEITOS DE LA REAL UNIVERSIDAD ABOGADO DE LA REAL AUDIENCIA RACIONERO EN MÉXICO JUEZ HACEDOR DE DIEZMOS-1676 PROVISOR DE INDIOS-1677	PROVISOR Y VICARIO GENERAL-1682
24	DIEGO PIÑEIRO Y ULLOA	1682	C	N.I.	N.I.	N.I.
25	FRANCISCO DE AGUILAR	1690	C	CONCILIAR	ABOGADO DE LA AUDIENCIA DE MÉXICO	PROVISOR DE INDIOS
26	JOSÉ DE CABRERA PONCE DE LEÓN	Abril 1691	C	CATEDRÁTICO	PRESBITERO ABOGADO DE LA AUDIENCIA DE MÉXICO- 1679 PROVISOR DE INDIOS-1690	N.I.
27	JUAN DE LA VEGA CARVAJO	Julio 1691	C	N.I.	N.I.	N.I.
28	JOSÉ DE TORRES Y VERGARA	1692	C	CATEDRÁTICO	CANÓNIGO ABOGADO DE LA AUDIENCIA DE MÉXICO- 1681 PROVISOR DE INDIOS-1691	N.I.

29	ANTONIO DE AUNSIBAY Y ANAYA	1699	C	N.I.	CANÓNIGO/ PROVISO DE INDIOS-1692 /JUEZ ORDINARIO DEL SANTO OFICIO	N.I.
30	JOSÉ DE TORRES Y VERGARA	1700	C	CATEDRÁTICO	CANÓNIGO ABOGADO DE LA AUDIENCIA DE MÉXICO-1681 PROVISO DE INDIOS-1691	N.I.

*Jueces delegados nombrados antes del establecimiento del Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías

P/C =Peninsular o Criollo

N.I. =No información

Una de las características más importantes de este grupo de jueces, es que en su mayoría fueron criollos, solamente cinco de los que obtuvieron el cargo en este Juzgado fueron peninsulares: Pedro de Aguilar Acevedo que sirvió en el Juzgado en 1606, Gil de la Barrera en 1614, Andrés Fernández en 1628 y Diego Rodríguez Osorio en 1650. Los tres primeros fueron nombrados para servir en el arzobispado de México, mientras que, Diego Rodríguez Osorio llegó en 1613 nombrado para la diócesis de Tlaxcala. En las licencias de pasaje a las Indias se especifica que obtuvieron permiso para traer criados, por ejemplo, Gil de la Barrera pasó con sus sirvientes Alonso de Encinas y Pedro Pertus.¹⁴⁷ Además, Pedro de Aguilar Acevedo consiguió licencia para llevar a Nueva España hasta 200 ducados en libros.¹⁴⁸ En 1598, cuando pidió se le otorgara una ración en la catedral metropolitana, tuvo que presentar testigos e información que avalara sus estudios, porque dijo que se le había perdido su título de licenciado en el que decía que estaba graduado, por haber caído en manos de los ingleses durante su trayecto a la Nueva España.¹⁴⁹

Las familias de los jueces eran pertenecientes a diferentes niveles de riqueza, provenientes de familias distinguidas y bien relacionadas. Por ejemplo, Pedro Garcés Portillo, cuando inició su carrera ya tenía un hermano bachiller, Mateo Ruiz de Portillo, que además era patrocinador del Santo Oficio, un cargo honorífico, y visitador general del arzobispado.¹⁵⁰ Algunos de los padres de estas personas

¹⁴⁷ Licencia de pasaje de Gil de la Barrera, Archivo General de Indias, *Contratación*, 5369, n. 58.

¹⁴⁸ Licencia de pasaje de Pedro de Aguilar Acevedo, Archivo General de Indias, *Audiencia de México*, 1091, L11, foja 247v.

¹⁴⁹ Relación de méritos, Archivo General de Indias, *Audiencia de México*, 222, n. 32.

¹⁵⁰ Relación de méritos, Archivo General de Indias, *Audiencia de México*, 233, n. 17.

pertenecían o habían pertenecido a alguna de las corporaciones o instituciones importantes de la Nueva España. Otras familias “decían ser de los pobladores más antiguos y haber servido al rey en las ocasiones que en su tiempo se ofreció, con su persona, armas y caballos”.¹⁵¹ En el caso del Juez Andrés Fernández de Ipenza, natural de la villa de Arnedo en la Rioja, fue colegial trilingüe de Alcalá donde estudió cánones. Mas tarde, recibió el grado de doctor en Alcalá y de ahí pasó a México como familiar del arzobispo Francisco Manso, quién le nombró provisor de Indios y Juez de testamentos y capellanías.¹⁵²

Los primeros jueces que ocuparon el cargo pertenecieron a las primeras generaciones de graduados en cánones en la Real Universidad de México.¹⁵³ Juan de Salamanca, Jerónimo de Cárcamo y Hernando Franco Risueño iniciaron sus carreras en la universidad, obtuvieron los grados de bachiller, licenciado y doctor, ganaron cátedras, consiguieron posición dentro del claustro universitario y finalmente fueron nombrados para ejercer en los tribunales eclesiásticos. Por ejemplo, Juan de Salamanca, primer juez, se graduó de bachiller en cánones en el año de 1570, en 1572 fue conciliar de la universidad, para 1577 obtuvo el grado de licenciado en cánones y en ese mismo año el de doctor. Cinco años después fue nombrado por el arzobispo Pedro Moya de Contreras para ocupar el cargo de juez de testamentos y en 1599 fue nombrado tesorero de la catedral y más tarde

¹⁵¹ Informaciones de juicio y parte de Juan de Salamanca, México, 1590, Archivo General de Indias, *Audiencia de México*, 219, n.15.

¹⁵² Después de que el referido arzobispo volvió a España promovido al obispado de Cartagena lo dejó nombrado gobernador del arzobispado y habiendo venido a Madrid lo nombraron inquisidor de Toledo y de ahí obispo de Yucatán.

¹⁵³ Armando Pavón Romero, *El catedrático novohispano: oficio y burocracia en el siglo XVI*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Estudios sobre la Universidad, 1993, p. 72.

provisor.¹⁵⁴ Juan de Salamanca fue un hombre que perteneció al sector dominante del clero secular, logró establecerse en la curia arzobispal y en el Cabildo catedralicio. Su familia distinguida y sus amistades le permitieron adentrarse a esa minoría. Sus padres Juan de Salamanca y doña Beatriz de León, fueron de los pobladores más antiguos de la ciudad y reconocidos como personas de buenas costumbres. Por amistades me refiero a Melchor de la Cadena, maestrescuela de la catedral metropolitana, que durante algunos años fue nombrado juez delegado para atender asuntos relativos a testamentarias y capellanías. Salamanca seguramente lo conoció durante sus años de estudios, cuando éste era rector y conciliar de la universidad. Años más tarde fue Melchor de la Cadena uno de sus testigos para obtener una prebenda en la catedral metropolitana. De acuerdo con la documentación que aún se conserva de las actuaciones de Juan de Salamanca frente a este Juzgado, se puede decir que fue un hombre quisquilloso que en su afán de seguir cuidadosamente cada pista que se presentaba ante este foro, alargaba los procesos y las sentencias.

Por otro lado, Jerónimo de Cárcamo fue un hombre que tuvo vínculos con la Audiencia, la Iglesia y la Universidad. Para comenzar, su padre era el oidor Jerónimo Valdés de Cárcamo que también fue rector de la Universidad en 1574, justo un año antes de que su hijo fuera elegido miembro del claustro de consiliarios. Jerónimo de Cárcamo gozó siempre de una atención especial, por ejemplo, el secretario siempre le llamó “don Jerónimo de Cárcamo” y nunca como al resto de

¹⁵⁴ Informaciones de juicio y parte de Juan de Salamanca, México, 1590, Archivo General de Indias, *Audiencia de México*, 219, n.15.

sus compañeros “el bachiller Cárcamo”.¹⁵⁵ Pertener a una familia acaudalada y “de buenas costumbres” le permitió acceder a las aulas. Mientras obtuvo el grado de doctor en cánones (1587), consiguió la catedra de Decreto, tan pronto se graduó se le otorgó la maestrescolía. Las relaciones familiares, su formación académica y pertenecer al Cabildo fueron factores muy importantes que le permitieron llegar a ejercer el cargo de juez de testamentos y más tarde ser nombrado provisor y vicario general del arzobispado. Lo que más caracterizó al clero en ascenso, además de la formación académica, fue la capacidad de construir relaciones con la jerarquía del arzobispado, cabildo y arzobispo, aunque también con otras instancias de gobierno, como el virrey, la Audiencia o el Ayuntamiento.¹⁵⁶

Hernando Franco Risueño, el tercer juez de testamentos, también inició su carrera en la universidad. Él obtuvo al igual que Jerónimo de Cárcamo una cátedra. El prestigio que otorgaban las cátedras resultó ser de vital importancia para el ascenso dentro de la jerarquía eclesiástica. La docencia, daba al profesor la reputación de hombre de letras y especialista en el saber jurídico.¹⁵⁷ En su mayoría los jueces de testamentos obtuvieron las cátedras de prima de cánones y/o de decreto, que eran las que más salario recibían. Aunque algunos de ellos, también

¹⁵⁵ Armando Romero Pavón, “Universitarios y oidores un tipo de catedráticos de leyes y cánones en el siglo XVI”, Anuario mexicano de historia del derecho, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 161.

¹⁵⁶ Rodolfo Aguirre Salvador “El acceso al alto clero en el arzobispado de México 1680-1757”, *Fronteras de la Historia*, Bogotá Colombia, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, n. 9, 2004, p. 182.

¹⁵⁷ Rodolfo Aguirre Salvador, *Por el camino de las letras: el ascenso profesional de los catedráticos juristas de la Nueva España: siglo XVIII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Estudios sobre la Universidad, 1998, p. 104.

fueron catedráticos de Instituta y Código.¹⁵⁸ Por otro lado, en algún momento de sus carreras fueron rectores o conciliares de la Universidad.

Los casos anteriores, ejemplifican ese modelo de trayectoria que los jueces de testamentos adoptaron. Todos ellos desde la Universidad buscaron construir sólidas carreras a través del contacto que tenían con los jefes del alto clero del arzobispado, al ser ellos catedráticos o examinadores de grado. Asimismo, consolidaron amistades y fortalecieron sus relaciones familiares.

A la par que estos hombres iniciaron sus carreras en la universidad, también comenzaron su carrera eclesiástica. Los veintisiete jueces de testamentos que ocuparon el cargo de 1582 hasta 1700, fueron doctores graduados en leyes y cánones y clérigos que buscaron el ingreso al Cabildo y a los juzgados eclesiásticos. Los cargos que ocuparon en el Cabildo fueron indistintos, desde racionero hasta tesorero y maestrescuela. Estos jueces, en algún momento de sus carreras también sirvieron en otros juzgados, por ejemplo, algunos fueron abogados de presos y consultores del Tribunal del Santo Oficio, otros, comisarios del Tribunal de la Santa Cruzada, jueces eclesiásticos para los remates de diezmos, provisores de indios; o bien, abogados de la Audiencia de México. En general, no existió una jerarquía o un patrón establecido que indique la manera en que estos hombres iban ascendiendo. Sin embargo, hay que señalar que todos tenían una evidente predilección por siempre estar presentes en los juzgados eclesiásticos, con la

¹⁵⁸ La cátedra de prima de cánones tenía un salario de 700 pesos, la de Decreto 600 pesos, de Código 350 y la de Instituta 350 pesos. Pavón Romero, *El catedrático novohispano...*, p. 58.

intención de relacionarse con los altos funcionarios y dignatarios, a varios de los cuales seguramente ya conocían desde las aulas universitarias.¹⁵⁹

Los jueces eran individuos que acumulaban experiencias y que buscaban hacer méritos y servicios que les valieran al momento de los concursos para las canonjías y para la elección de los cargos en la curia. Tal es el caso de Pedro de Aguilar Acevedo, juez que antes de ocupar el cargo en 1606, se ocupó de administrar las obras pías que había instituido el alguacil mayor García de Vega y que pertenecían al patronato del Cabildo de la catedral; acciones que le valieron para presentar como parte de su larga lista de méritos que había realizado “sin ningún premio ni interés”.¹⁶⁰ Uno de los servicios de los jueces antes de obtener el cargo, fue su nombramiento de visitadores generales del arzobispado, así sucedió con Pedro Garcés Portillo, Gil de la Barrera, Pedro Barrientos Lomelín y Antonio de Esquivel Castañeda.

La carrera de Pedro Barrientos Lomelín es quizá la que nos ofrece el mejor ejemplo de que la habilidad e inteligencia en los juzgados e instituciones de poder virreinales llevaban a un individuo a ser reconocido y promovido en la Iglesia. Barrientos primero se doctoró en 1629. Fue catedrático, conciliar y rector de la universidad. Paralelamente a sus estudios comenzó su carrera eclesiástica, empezó a servir de racionero entero y un año antes de graduarse fue acreedor a una canonjía, asimismo fungió como vicario de monjas. En el año de 1633 fue nombrado tesorero de la catedral y juez de testamentos, capellanías y obras pías, donde estuvo al frente por nueve años, hasta que fue nombrado provisor y vicario

¹⁵⁹ Aguirre Salvador, *Por el camino de las letras...*, p. 108.

¹⁶⁰ Relación de méritos y servicios, Archivo General de Indias, *México*, 222, N.32.

general del Arzobispado. En 1645 fungió como comisario de la Santa Cruzada y obtuvo la maestrescolía en 1649. Finalmente, en 1652 fue electo obispo de Nueva Vizcaya.¹⁶¹ Además de Pedro de Barrientos Lomelín, el doctor Jerónimo de Cárcamo fue nombrado obispo de Trujillo y Andrés Fernández y Juan Cano Sandoval obispos de Yucatán.¹⁶²

A través de la carrera de Pedro de Barrientos, también es posible explicar que, con los años, el cargo del juez de testamentos, capellanías y obras pías se convirtió en uno de los más importantes de la curia debido al manejo de los cuantiosos capitales de origen pío. Tanta importancia adquirió este nombramiento que a Barrientos le sirvió para ascender y convertirse en provisor y vicario general y después obispo. De acuerdo con el estudio de la carrera de los jueces de testamentos, es posible evidenciar que el Juzgado se convirtió en uno de los peldaños para alcanzar prebendas y nombramientos importantes, como el del provisor. De los 27 jueces nombrados, nueve de ellos abandonaron el Juzgado de testamentos para convertirse en provisos.¹⁶³ Estos elementos fueron los que

¹⁶¹ Relación de méritos y servicios de Pedro Barrientos Lomelín, México, Archivo General de Indias, *Indiferente*, 113, N.4.

¹⁶² Cristóbal Bernardo de la Plaza y Jaén, Crónica de la Real y Pontificia Universidad de México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, tomo I, p. 78-80. Juan Cano Sandoval, natural de la ciudad de México, doctor en cánones por la universidad, rector de escuelas, catedrático sustituto de Decreto, canónigo doctoral de la Iglesia de Michoacán, penitenciario de Maestrescuela de la metropolitana de México, provisor de indios, juez de testamentos, provisor y vicario general y gobernador del arzobispado de México, comisario del tribunal de la Santa Cruzada y electo obispo de Yucatán en 1682. Antonio de Alcedo, Diccionario Geográfico-Histórico de las Indias Occidentales o América, Madrid, en la imprenta de Manuel González, 1789, p. 414.

¹⁶³ Jueces que fueron provisos: Juan de Salamanca, Jerónimo de Cárcamo, Pedro Garcés Portillo, Andrés Fernández, Pedro Barrientos Lomelín, Benito Focina, Juan Cano, Diego de la Sierra y Antonio de Aunsibay y Anaya.

hicieron que el cargo del juez de testamentos llegara a ser uno de los más codiciados de la curia eclesiástica.

Otro caso ejemplar fue el de Diego de la Sierra de acuerdo con su relación de méritos y servicios, era hijo de padres cristianos y de viejos hijosdalgo. Estudió en la facultad de Artes, Cánones y Leyes, siendo cursante de la de cánones, sustento tres actos públicos en la Real Universidad de México, uno en recibimiento del arzobispo Mateo de Sagade Bugueiro y otro en el recibimiento del duque de Alburquerque, virrey de la Nueva España. Diego de la Sierra, sirvió de sacerdote desde 1662, antes de ser nombrado juez de testamentos fue abogado en la cofradía del Arcángel San Miguel y dos veces consiliario y abogado de los pleitos de la Real Universidad. En 1664 el obispo de Puebla, en una carta a su majestad, lo propuso para prebendas y lo describió como “benemérito, docto, modesto, buen eclesiástico, noble, virtuoso y digno de su majestad”. Estas recomendaciones le valieron para obtener una canonjía doctoral en la Catedral de Michoacán, además en 1669 se le nombró abogado de la Real Audiencia, confesor general y abogado de diversas comunidades de la Real Universidad.

Para 1672 Diego de la Sierra obtuvo una media ración en la catedral metropolitana y en 1676 el Deán y Cabildo le dio comisión para juzgar y determinar las cuentas que debía dar el administrador de diezmos y rentas, misma que asistió hasta ponerlas en estado de sentencia, quedando el Cabildo satisfecho con su labor, tanto que, se le nombró juez hacedor de diezmos y rentas de todo el arzobispado. En ese mismo año fray Payo de Rivera le nombró juez provisor y vicario general del juzgado eclesiástico de los naturales. De ahí, en 1678 fue nombrado juez de testamentos, capellanías y obras pías. Después se le otorgó en

1681 una canonjía doctoral en la catedral metropolitana, en 1682 dejó el Juzgado de testamentos porque fue nombrado provisor y vicario general del arzobispado, a la par, fungió como gobernador mientras el arzobispo Aguiar y Seijas realizaba la visita pastoral a la cuarta cordillera del arzobispado.¹⁶⁴

La duración de estos individuos en el Juzgado de testamentos fue muy variable. Por ejemplo, José de Cabrera Ponce León estuvo a cargo de este Juzgado tres escasos meses. Mientras que José de Torres y Vergara fue juez de testamentos por más de tres décadas. La carrera de este juez es ilustrativa porque a pesar de que no pertenecía a una familia acaudalada logró posicionarse en uno de los cargos más importantes de la curia eclesiástica. El juez Torres y Vergara nació en la ciudad de México en una familia de nivel medio, su padre era comerciante de mediana importancia y por un tiempo tuvo el cargo de regidor del ayuntamiento. Torres y Vergara, se graduó de bachiller a los 21 años en cánones y leyes e inició su carrera pública como abogado del ayuntamiento capitalino hasta 1691. Por otra parte, Torres y Vergara obtuvo una cátedra en la universidad donde mantuvo muy buenas relaciones con el que en ese momento era rector y a la vez miembro del Cabildo, lo que le ayudó a iniciar su carrera eclesiástica y seguir tejiendo relaciones con el que sería provisor del arzobispado, para finalmente posicionarse por tantos años en unos de los cargos más importantes, como lo era el Juzgado de testamentos.¹⁶⁵

¹⁶⁴ Relación de méritos, Archivo General de Indias, *Indiferente virreinal*, 210, n. 10

¹⁶⁵ Rodolfo Aguirre, tiene un trabajo importante donde señala que la carrera de este juez es muy ilustrativa para entender que las relaciones familiares y amistosas fueron muy importantes para la trayectoria exitosa de la clerecía novohispana. José de Torres y Vergara, fue uno de los personajes centrales del clero gobernante del arzobispado, formó parte de fuerte grupos clientelares que le permitieron obtener dignidades eclesiásticas y cargos en la curia, como el del Juzgado de testamentos. Ver Rodolfo Aguirre Salvador, "De las aulas al Cabildo eclesiástico. Familiares, amigos y patronos en el arzobispado de

La carrera y el desempeño de estos jueces, como se ha venido demostrando, estuvo estrechamente ligada a las relaciones familiares, amistosas y propiamente laborales, que se iban gestando con los años. En específico, la relación de los jueces de testamentos con los arzobispos fue de vital importancia para obtener y mantener el cargo, pues estos últimos eran los facultados para hacer los nombramientos. Un caso particular fue el de Gil de la Barrera, nombrado juez de testamentos en 1614 por el arzobispo Juan Pérez de la Serna, quien llevaba un año de haber tomado la silla arzobispal. Al parecer este juez llegó a convertirse en su mano derecha, pues mantuvo el cargo por más de 13 años, justo el período en el que gobernó este arzobispo.

Otro caso similar ocurrió durante el gobierno arzobispal de Mateo de Sagade Bugueiro. Casi desde su llegada al arzobispado, se quejó del estado de inestabilidad en el que se encontraba el gobierno de la catedral. Una de sus mayores preocupaciones fue la cantidad de obras pías que no se cumplían y los muchos testamentos y capellanías ocultas.¹⁶⁶ Para remediar los males, buscó centralizar en su persona las tareas del Juzgado. Para ello, nombró a dos de sus allegados. Uno de ellos fue Alonso Ortiz de Arévalo y Oraá y el otro su sobrino Benito Focina de Sagade. Este último ocupó el cargo en 1657, a pesar de no ser miembro del Cabildo y nunca haber recibido órdenes mayores, lo que fue motivo de descontento pues ni canónigos ni dignidades fueron contemplados para ocupar el puesto en el Juzgado.¹⁶⁷

México, 1680-1730", *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*, Morelia, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, n.47, 2008.

¹⁶⁶ Pérez Puente, *Tiempos de Crisis, tiempos de consolidación...*, p. 70.

¹⁶⁷ *Ibid.*

Por lo que respecta a Alonso Ortiz de Arévalo y Oraá, se sabe que después de haber servido como juez de testamentos, Mateo de Sagade Bugueiro, mientras hacía un viaje a España, le nombró gobernador del arzobispado. Durante el tiempo que sirvió se le acusó de tener excesos: haber dispensado a un hombre que se casó con dos hermanas, hacerse recibir en las iglesias y conventos con palio, como si fuera obispo consagrado y, tener excesos notables y perjudiciales a las rentas de los conventos de monjas de la ciudad, tomando cantidades de dotes y cargándolas sobre casas suyas y otorgando capellanías vacas de derecho de patronazgo de legos sin llamamientos previos. En 1664, por real cédula de su majestad se inició una causa criminal y después de las averiguaciones se determinó apresarlo por tres meses para “dar satisfacción al pueblo de tantos escándalos”.¹⁶⁸

La relación entre el arzobispo y el juez de testamentos fue tan importante que, durante la sede vacante, los nombramientos eran motivo de conflicto. Así sucedió después de que Sagade Bugueiro abandonó la Nueva España. Fueron tres años de sede vacante (1661-1663) hasta que en 1664 fue nombrado el arzobispo Alonso de Cuevas Dávalos. Durante el gobierno de éste, estuvo al frente del Juzgado Juan Cano, sin embargo, un año después murió el arzobispo, lo que provocó dudas sobre si se continuaba la sede vacante de Bugueiro o si se trataba de una nueva. La duda se debía a que Cuevas Dávalos había muerto el 2 de septiembre y las bulas y el palio llegaron el 7 de ese mismo mes. El Cabildo determinó declarar nueva sede (1665-1666) y nombró a Eugenio de Olmos Dávila como juez de testamentos. En oposición, Juan Cano se presentó ante la Real

¹⁶⁸ Autos eclesiásticos, Archivo General de Indias, *México*, 39, n.22

Audiencia para impugnar el nombramiento, pues acusaba al Cabildo de haberlo despojado de su cargo. Con la llegada del nuevo arzobispo fray Marcos Ramírez de Prado (1666-1667), se resolvió validar el nombramiento de Olmos Dávila, sin embargo, el conflicto entre los jueces de testamentos se revivió seis meses después cuando murió este arzobispo. Entonces el deán consultó al virrey Mancera sobre la forma de terminar con el conflicto, la resolución fue pedir la renuncia de los dos jueces. Finalmente, en 1668 fue nombrado Miguel de Ibarra por segunda vez para ocupar el cargo.¹⁶⁹ La primera vez que Ibarra estuvo al frente del Juzgado, solamente fue por un año (1649), sin embargo, su actuación fue muy importante, porque tal como lo enunciaban sus méritos, en ese corto tiempo había despachado y finiquitado diez pleitos y causas tocantes a fundaciones pías.¹⁷⁰ La incidencia de los jueces de testamentos en el cargo, como se presentó con Miguel de Ibarra, demuestra que, además de la carrera eclesiástica y la preparación universitaria, era muy importante que los jueces en la práctica dieran buenos resultados.

Finalmente, los jueces de testamentos, capellanías y obras pías fueron hombres de familias acaudaladas o de nivel medio que se relacionaron en los diferentes espacios del arzobispado de México (Universidad, el Cabildo catedralicio, la Audiencia arzobispal, etc.), desde donde se protegían intereses y se consolidaban alianzas que les permitían ascender en su carrera eclesiástica. Las aptitudes, los méritos y servicios también jugaron un papel preponderante.

¹⁶⁹ Estos conflictos por el nombramiento de los jueces de testamentos se mencionan en: Antonio de Robles, *Diario de sucesos notables: 1665-1703*, México, Porrúa, 1972, p. 7-10, 36.

¹⁷⁰ Relación de méritos y servicios, Archivo General de Indias, *Indiferente*, 196, N.98

2.2. Entre el provisor oficial vicario general y el juez de testamentos

El nombramiento del provisor oficial y vicario general le correspondió al prelado ordinario de la diócesis. Debido a ello, el provisor tuvo la misma jurisdicción de quién le nombraba y no era delegada. En este sentido, el provisor y el arzobispo componían un mismo tribunal, motivo por el cual no era posible la apelación de las sentencias dictadas por alguno de los dos.¹⁷¹ Sobre estas dos potestades se encontraban sujetos todos los funcionarios y la administración de la justicia en general.

En este sentido, una vez que quedó establecido el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, el juez asignado se encargó de atender todos los asuntos que tenían que ver con las fundaciones pías, los testamentos y últimas voluntades de los difuntos. No obstante, debido a que el Juzgado dependía directamente del provisorato o Audiencia eclesiástica, el arzobispo y su provisor tuvieron gran injerencia. Cabe señalar que, esta dependencia jurisdiccional no significó que el juez de testamentos tuviera que acudir a ellos para emitir sentencia, entonces, ¿en qué actividades de la práctica cotidiana estaba presente el provisor?

Como ya se dijo en el capítulo anterior, en los años posteriores a la fundación del Juzgado de testamentos y capellanías, el provisor siguió aplicando justicia sobre algunos litigios derivados de las fundaciones piadosas.

De acuerdo con las fuentes analizadas, conforme pasaron los años, la presencia del provisor fue menos evidente, aunque nunca nula, puesto que, había tareas conjuntas entre el provisorato y el Juzgado de testamentos. La primera de

¹⁷¹ Libro IV, capítulo VIII. Solorzano y Pereyra, *Política Indiana*, Madrid, Atlas, 1972.

ellas y una de las más importantes era el nombramiento de los capellanes. Por su parte, el juez de testamentos era el encargado de hacer las diligencias necesarias para comprobar que la fundación de la capellanía sobre la cual se pretendía designar a un capellán estuviera en orden, es decir, que se presentará la escritura de fundación, que estuviera fundada conforme a la voluntad del testador, que tuviera los fondos básicos para cubrir las necesidades del capellán y que la persona que demandaba los beneficios fuera la nombrada por el fundador. Asimismo, el juez tenía la obligación de mandar a hacer el pregón de la sede vacante, por si alguna otra persona reclamaba el beneficio. Finalmente, se encargaba de remitir toda la información al arzobispo que con ayuda de su provisor se encargaban de revisar las diligencias hechas por el juez de testamentos y finalmente procedían a hacer la canónica institución.

Por ejemplo, en el año de 1647, se presentó ante el juez de testamentos, capellanías y obras pías el clérigo Hernando de Arfán, quien dijo que para acceder a mayores órdenes y tener congrua sustentación y título para ordenarse, su abuelo había impuesto una capellanía en su favor, sobre una tenería y unas casas. Por lo tanto, pedía al juez se le declarara capellán propietario de la capellanía y colación y canónica institución. Para ello, el juez de testamentos acudió a hacer las diligencias que conforme a derecho canónico se acostumbraban. Con ayuda de su defensor se verificó la escritura de fundación, se mandó a hacer una “vista de ojos” a las casas sobre las cuales se reconocía la imposición de la capellanía y finalmente se aprobó

la petición; misma que fue enviada al provisor para que el arzobispo Juan de Mañozca procediera a hacer la colación de la capellanía.¹⁷²

Para citar otro ejemplo, el 29 de marzo de 1691, se presentó en el Juzgado de testamentos Pedro de Arellano Sosa, para pedirle al juez le aceptara presentar los autos de la fundación de la capellanía de su tío, con la intención de que fuera electo para ser propietario de la capellanía. Así, el juez de testamentos encomendó al defensor traer los autos que acreditaban la fundación para que alegara lo que conviniera. Después de la revisión exhaustiva, el defensor señaló que todo estaba en orden y se podía proceder. El juez, José de Cabra, habiendo visto la respuesta anterior, procedió a fijar en la puerta de la Iglesia a los interesados y finalmente, después de no tener respuesta, remitió los autos al arzobispo que procedió a hacer el nombramiento.¹⁷³

Otra tarea en la que los provisosos intervinieron frecuentemente era en los autos de apelación que llegaban en segunda instancia al tribunal metropolitano, donde ellos decidían si llevaban la causa personalmente o enviaban el proceso al juez de testamentos. Para ejemplificar, en 1651 el provisor del arzobispado dirigió una carta al doctor Nicolás Gómez, juez de testamentos, capellanías y obras pías de la ciudad de Puebla, para notificarle que en grado de apelación y en segunda instancia se había presentado José de la Fuente Mendoza, abogado de la Real Audiencia y patrono de la capellanía de Doña Catalina Mendoza, para resolver un litigio sobre el censo de una capellanía. Para ello, el provisor pidió al juez de

¹⁷² Autos eclesiásticos, México, 1647, Archivo General de la Nación, *Indiferente Virreinal*, caja 4157, expediente 4.

¹⁷³ Autos eclesiásticos referentes a una colación, México, 1691, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 553, expediente 5.

testamentos de la ciudad de Puebla, se le notificara a los interesados para que se presentaran a la brevedad ante su tribunal.¹⁷⁴

Por otra parte, había casos extraordinarios en los que los provisosres debían intervenir, como se muestra en el ejemplo siguiente. El 23 de agosto de 1697, el juez de testamentos, José de Torres y Vergara, se presentó ante el arzobispo para declarar que como albacea de doña Antonia Castrejón, había puesto en depósito 1225 pesos a favor del capitán José de Vergara, su primo, con la intención de que tuviera efecto la fundación de la capellanía que había mandado instituir la difunta. Por muerte de su tío José de Vergara, el juez de testamentos pidió al arzobispo que mandara a los albaceas de este señor a que declararan y entregaran el dinero que se había puesto en depósito, o bien, para que de lo que había quedado de los bienes del difunto se vendieran prendas valiosas y cuantiosas, hasta alcanzar la cantidad referida. El bachiller, Eligio José de Vergara, albacea y heredero del capitán, dijo que su padre no sólo le comunicó la deuda de los 1225 pesos, sino que también estaba anotado en su libro de cuentas. En respuesta a la declaración anterior, el juez de testamentos solicitó al arzobispo que por medio del alguacil mayor fiscal fueran citados todos los herederos del difunto para que exhibieran el pago de la deuda. Finalmente, el arzobispo remitió el caso a su provisor para que se encargara de llevar a cabo el remate de unos zarcillos de oro, con los cuales se cubriría el monto.¹⁷⁵ Cabe señalar que, en este proceso José de Torres y Vergara era el juez de testamentos en turno y a la vez el albacea de Antonia Castejón, por lo tanto, no

¹⁷⁴ Autos sobre una capellanía, México, 1651, Archivo General de la Nación, *Indiferente virreinal*, caja 868, expediente 9.

¹⁷⁵ Autos eclesiásticos, México, 1697, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 872(2), expediente 27.

podía actuar como juez y parte, lo que hizo necesaria la intervención del arzobispo y su provisor.

Finalmente, se debe decir que si bien había tareas conjuntas que el provisor hacía con el juez de testamentos, también la documentación muestra que, durante los casi dos siglos de nuestro estudio, el arzobispo y su provisor eventualmente resolvían litigios relativos a fundaciones piadosas y testamentarias, conforme a Derecho podían hacerlo y dependía de cada gestión arzobispal, no obstante, lo normal era que el juez de testamentos se encargara de resolverlos. A continuación, se muestran algunos ejemplos.

En 1601, el provisor del Arzobispado de México pidió a Martín de la Vega, religioso de la Compañía de Jesús y residente en el colegio de la ciudad de León, se presentará a dar cuenta del cumplimiento de la manda pía que le había encomendado Benito de la Vega, padre difunto en la provincia de México.¹⁷⁶ Otro caso se presentó en 1620, el provisor Diego de León Plaza exhibió auto contra el racionero Gaspar Contreras por “cantidad de pesos” que se debían de una capellanía.¹⁷⁷ Uno más, en 1672, el clérigo Agustín de Carrión pidió al provisor se le devolviera el testamento que había exhibido en el litigio del difunto racionero Luis Francisco Moreno.¹⁷⁸ Finalmente, en 1696 el provisor Antonio de Aunsibay y Anaya y el juez de testamentos José de Torres y Vergara, se encargaron de resolver el litigio que había entre el bachiller Cristóbal de Fuenlabrada, clérigo presbítero y

¹⁷⁶Autos eclesiásticos, México, 1601, Archivo General de la Nación, *Indiferente virreinal*, caja 5307, expediente 3.

¹⁷⁷Autos eclesiásticos, México, 1620, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, volumen 708, expediente 8.

¹⁷⁸ Autos eclesiásticos, México, 1672, Archivo General de la Nación, *Indiferente virreinal*, caja 4970, expediente 88.

capellán interino de la capellanía de misas que fundó Juana de los Reyes y el albacea Juan de Santillana, debido a una cantidad de pesos que no se le habían pagado al capellán por los servicios de la capellanía.¹⁷⁹

Los ejemplos anteriores, son sólo algunos de los litigios referentes a fundaciones pías que resolvieron los provisos, en diferentes años del siglo XVII, desde 1601 hasta 1696. Es importante observar que, no obstante estar el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, en última instancia la cabeza de todo era el arzobispo. Algunos de estos personajes, como el caso del arzobispo Mateo de Sagade Bugueiro, prefería centralizar en su persona los esfuerzos de la Audiencia y demás juzgados eclesiásticos de su jurisdicción, a pesar de tener jueces nombrados.

¹⁷⁹ Autos eclesiásticos, México, 1696, Archivo General de la Nación, *Indiferente virreinal*, caja 4319, expediente 22.

CAPÍTULO 3. LA PRACTICA DE LA JUSTICIA EN EL JUZGADO DE TESTAMENTOS, CAPELLANÍAS Y OBRA PÍAS

Después de analizar el proceso formativo y definir la jurisdicción del Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, es conveniente en las páginas siguientes explorar a profundidad la práctica de la justicia de este Juzgado. Para ello, es necesario comenzar por señalar que, el orden jurídico de las Indias Occidentales estuvo caracterizado por la vigencia de cuatro formas jurídicas que eran la legal (las leyes), consuetudinaria (la costumbre), jurisprudencial (formada por las decisiones de los jueces en los tribunales) y la doctrinaria (reflexiones de los juristas).¹⁸⁰

Asimismo, es necesario señalar que este juzgado se ocupó en atender todos aquellos asuntos contenciosos que tenían que ver con las mandas pías hechas a las instituciones eclesiásticas o para las ánimas; por contrato entre vivos o mediante testamento como última voluntad. En general, estos asuntos eran llamados ordinarios, es decir, de la jurisdicción natural del Juzgado. Asimismo, eran considerados de carácter civil, en primer lugar, porque se procedía judicialmente a beneficio e interés de la persona privada y se aplicaba pena a la parte, en segundo lugar, porque estos asuntos no tenían origen de crimen sino de un contrato.¹⁸¹ A diferencia de los procesos en materia criminal que procedían contra delito y buscaban el castigo para satisfacer la vindicta pública.¹⁸²

El juez ordinario, visitador de testamentos, capellanías y obras pías, como la persona legítima para conocer acerca de las controversias de los litigantes, podía

¹⁸⁰ Traslosheros Hernández, *Historia Judicial Eclesiástica...*, p. 5.

¹⁸¹ Juan de Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, Madrid, en las oficinas de Ramón Ruíz, 1797, Tomo I. Del Juicio Civil, Párrafo VIII, núm. 22, p. 47.

¹⁸² *Ibid.*

compeler y apremiar a todas las personas eclesiásticas o seglares, escribanos, notarios y otras en cuyo poder estuvieran testamentos, codicilos o alguna fundación piadosa, sobre cuyo cargo estuviere su cumplimiento. Tal y como lo mencionaba el nombramiento del juez, éste tenía plena potestad para hacer todas las diligencias que fueran necesarias, citar a las partes involucradas y llamar a los interesados, procediendo en todo conforme a derecho hasta determinar, sentenciar y ejecutar los autos. Como veremos más adelante, ni el Cabildo ni el clero regular estaban exentos de presentarse ante este foro.

Durante el juicio había dos maneras de proceder, la vía ordinaria y la ejecutiva. La primera era la manera habitual y ajustada a las solemnidades del derecho, por tal motivo el proceso era más extenso. La segunda era un juicio breve pero que traía aparejados instrumentos ejecutivos.¹⁸³ Se trataba de ejecutar lo ya mandado por el juez o lo que constaba en otro instrumento que por sí mismo fuera prueba suficiente.¹⁸⁴ En ambos, la función principal del juez era hacer justicia a las partes y dar lo que por derecho les correspondía.

¹⁸³ El 20 de junio de 1662 el notario del Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías recibió los autos y pleito ejecutivo de Juan Arias de León, capellán de una capellanía, sobre bienes del general Martín López Osorio y Gaspar Osorio. / El notario recibió en el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías los autos y pleitos ejecutivos que el doctor Bernardo de Quesada, como capellán de la capellanía de Francisco de Morales, tiene sobre las fincas en las que esta impuesta la capellanía y los réditos que le corresponden. / El notario el 01 de agosto de 1663 recibió pleito ejecutivo contra los bienes del Convento de Santa Inés de la ciudad de México, por los réditos de las capellanías que fundó Gerónima de Balderas de que es capellán Nicolás Calderón. Libro de Conocimientos del oficio de testamentos, capellanías y obras pías de este arzobispado de México, 1663-1676, Archivo General de la Nación, *Capellanías*, vol. 191, exp. 1.

¹⁸⁴ Juan de Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, Madrid, en las oficinas de Ramón Ruíz, 1797, Tomo I, Del juicio ejecutivo, párrafo 1, núm. 1, p.100 / Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Tomo III, Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874, p. 485.

https://bib.us.es/guiaspormaterias/ayuda_invest/derecho/pixelegis.htm (consulta: 18 de septiembre de 2017).

La materia propia del Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías fue la aplicación de justicia civil ordinaria eclesiástica. Cabe mencionar que, estas consideraciones jurídicas son necesarias para entender el transcurrir de la aplicación de justicia ya que éstas tuvieron un funcionamiento práctico en los litigios que se presentaron ante este foro y que quedaron consignadas en la documentación: “juez ordinario” “justicia ordinaria”, “justicia civil”, “vía ordinaria” y “vía ejecutiva”.

Los litigios que se presentaron ante este foro de justicia responden a intereses diversos, pues cada uno habla de situaciones de conflicto muy concretas y particulares. Lo que se pretende en las próximas páginas es estudiar la casuística propia de los expedientes y de la justicia de la época (“la interpretatio y la aequitas”). Como ya se ha mencionado en la introducción, procederemos a través de un método inductivo para establecer elementos comunes y constantes con el fin de alcanzar ciertas generalizaciones. Para ello, se tratará de responder a los siguientes cuestionamientos, ¿quiénes litigaron?, ¿por qué causa?, ¿con qué argumentos jurídicos?, ¿con base en qué derechos?, ¿por medio de qué mecanismos procesales? Así, será posible establecer cierto grado de generalidad que nos permita comprender la práctica judicial del Juzgado en el tratamiento de sus diversas materias. Cabe también recordar que, ante la certeza de que no estamos ante un universo completo de información, resultaría temerario pretender algún tipo de periodización en el tratamiento de estas causas por parte del Juzgado. Para comenzar, entonces, será necesario estudiar los litigios por separado y en función de las competencias del juez: testamentos, capellanías y obras pías.

Antes de continuar, considero pertinente señalar que el análisis y las reflexiones siguientes surgen de una exhaustiva revisión de litigios generados en el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías. Considero que la materia prima para historiar al Juzgado la constituyen los procesos y trámites seguidos ante el mismo, porque es en este tipo de documentación donde quedó plasmada la práctica jurídica. En su totalidad suman 88 expedientes, mismos que fueron consultados en el Archivo General de la Nación de México y pertenecen a diferentes ramos como son: Bienes Nacionales, Indiferente Virreinal y Capellanías. En la fuente se contienen procesos que incluyen autos por pago de réditos, exhibición y cumplimiento de testamentos, escrituras de fundaciones piadosas, administraciones de capellanías y obras pías, concursos de acreedores, embargos, remates, avalúos, autos por sucesión de capellanías, reclamos de dotes e informes del juez visitador de testamentos, capellanías y obras pías, entre otros. Estos documentos generados por el Juzgado revelan situaciones de conflicto, como son la confrontación de versiones presentadas ante un sujeto investido de poder, cuya tarea era emitir un juicio acorde a los valores de la época.¹⁸⁵ En pocas palabras, la fuente da cuenta de la práctica del Juzgado y su relación con la sociedad novohispana y sus corporaciones. Todas las cuales serán vistas bajo la lente de la administración de la justicia.

¹⁸⁵ Traslosheros Hernández, *Historia Judicial Eclesiástica...*, p. 51.

3.1. Los testamentos y las últimas voluntades

La práctica testamentaria de los siglos de nuestro estudio no perteneció únicamente al ámbito del derecho civil, también estaba dotada con un sentido religioso y el derecho canónico tenía una fuerte presencia. La práctica testamentaria, desde finales del siglo XI y principios del siglo XII con el surgimiento del purgatorio adquirió una nueva cualidad: el testamento de ser una legítima determinación de la voluntad del hombre pasó a ser una voluntad que adquirió un carácter religioso. Este hecho, de que el acto de testar fuese un acto religioso, implicó que la Iglesia se terminara por adjudicar la jurisdicción sobre las mandas con fin piadoso y por tal motivo era su obligación efectuar los designios que el testador disponía sobre su hacienda y bienes, para cumplirlos después de su muerte.¹⁸⁶

Una muestra del carácter religioso que adquirieron los testamentos fue la invocación divina y la profesión de fe que se hacía al inicio del testamento. Mediante la primera se invocaba la protección de Dios y, con la segunda se declaraba creer en todo lo que la Iglesia profesaba. Una vez hecho esto, se procedía a pedir la intercesión de los santos para que ayudaran a alcanzar la salvación. Finalmente, el testador dictaba su última voluntad, con relación al destino de su alma, la de sus bienes y la de su cuerpo.¹⁸⁷

¹⁸⁶ Berman, *La formación de la tradición jurídica...*, p.244.

¹⁸⁷ José Gabino Castillo Flores, "En el nombre de Dios... Actitudes y prácticas para el bien morir en los testamentos xalapeños de la primera mitad del siglo XVIII" Gisela von Wobeser y Enriqueta Vila Vilar (editoras), *Muerte y vida en el más allá. España y América*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2009, p. 19-22.

Por tal razón, el testamento no fue exclusivamente un instrumento para preservar la herencia sino para la búsqueda de la salvación del alma. Esta tradición jurídica de occidente se adoptó en Nueva España desde el siglo XVI, poco a poco se convirtió en una práctica para el “buen morir”, que implicaba dejar los bienes a los herederos con el mayor orden y claridad, en paz y sin ocasión de pleito.¹⁸⁸

En el testamento se distribuían los bienes, se arreglaban los negocios, se rendían cuentas y se aseguraba el futuro de las almas. De esta manera la persona quedaba en paz con Dios y con los hombres. Antes de morir, se debía dejar libre la conciencia de toda preocupación terrenal.¹⁸⁹

Así, aparecieron disposiciones sobre las formas de hacer un testamento, tanto civiles como religiosas. En la *Política de Escrituras* del escribano Nicolás de Yrolo Calar, se aconsejaba que el que quisiera hacer testamento debía primero recibir los sacramentos, presuponiendo que la persona que de esta manera lo hiciera estaría más apta. Así mismo, señalaba que, los testamentos debían hacerse sin prisa y estando sanos y sin ninguna enfermedad o con poco tiempo de vida, un dicho de la época decía: “No aguardes hombre a hacerlo entonces, mira que quien tiempo tiene, y tiempo pierde, tiempo viene que se arrepiente”.¹⁹⁰

Más tarde aparecieron otros tratados como el de la Congregación de la Buena Muerte, institución fundada en 1659 en la iglesia Profesa de México, titulado: *Dificultad imaginada, facilidad verdadera. En la práctica de testamentos, reducida a ocho documentos, en que se manifiesta la facilidad con que pueden tener en sana*

¹⁸⁸ Nicolás de Yrolo Calar, *Política de escrituras...p. 76*

¹⁸⁹ María de los Ángeles Rodríguez Álvarez, *Usos y costumbres funerarias en la Nueva España, Zamora, Michoacán, El Colegio de México, El Colegio Mexiquense, 2001, p. 87.*

¹⁹⁰ Nicolás de Yrolo Calar, *Política de escrituras...p. 75*

*salud otorgados los testamentos: se ponen patentes las tentaciones diabólicas que los retardan; se dan los remedios de las dificultades y se expresan las reglas que facilitan su disposición y otorgamiento.*¹⁹¹

Los juristas del siglo XVII y XVIII consideraron al testamento como una legítima determinación de la voluntad del hombre, lo definían como una protestación de justicia para dar a cada uno lo que le corresponde. Por tal motivo era una obligación efectuar los designios que el testador disponía sobre su hacienda y bienes, para cumplirlos después de su muerte.¹⁹² Al Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías le correspondía hacerse cargo del cumplimiento de todas las disposiciones piadosas que mandaba el testador.

De acuerdo con la legislación todas las personas podían testar, con excepción de “los menores de catorce años, y si es mujer doce, ni tampoco lo pueden hacer los locos, y los demás prohibidos en derecho, que son los esclavos, los hijos de familias si no es con el consentimiento de los padres, en cuanto a donar, ni los pródigos, ni los mudos, ni los sordos, ni los cautivos ni los ciegos”.¹⁹³

El testamento debía ser legítimo, esto es, conforme a derecho y con las solemnidades que se exigían. Lo primero, era invocar el nombre de Dios, profesar

¹⁹¹ Congregación de la buena muerte, con autorización de la Compañía de Jesús, *“Dificultad imaginada, facilidad verdadera, En la práctica de testamentos, reducida a ocho documentos, en que se manifiesta la facilidad con que se pueden tener en sana salud otorgados los testamentos [...]”*, México, Por la viuda de Miguel de Ribera Calderón en el Empedradillo, 1714.

¹⁹² Nicolás de Yrolo Calar, *La política de escrituras*, estudio preliminar, índice, glosario y apéndices de María del Pilar Martínez López-Cano, Ivonne Mijares Ramírez, Javier Sanchiz Ruiz, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1996, p. 156 / Pedro Murillo Velarde, *Práctica de testamentos, en la que se resuelven los casos más frecuentes que se ofrecen en la disposición de las últimas voluntades*, 3ra. ed., México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1834, p. 1.

¹⁹³ Nicolás de Yrolo Calar, *Política de escrituras...*p.183.

la santa fe católica y protestar vivir y morir en ella. Después, el testador procedía a “descargar su conciencia”, esto era, mandar a pagar lo que debía a otras personas y repartir bienes entre sus herederos, estas mandas eran conocidas como “mandas graciosas”.¹⁹⁴ Por otro lado, las mandas pías o llamadas forzosas, también ocuparon un lugar importante dentro de las cláusulas del testamento. De acuerdo con Pedro Murillo Velarde, eran todas aquellas que se dejaban en bien del alma, como para limosnas, para el culto divino, para los pobres, aunque fueran parientes, para casar huérfanas, sufragios a los difuntos y para la propagación de la fe.¹⁹⁵ Estas cláusulas estaban fuertemente relacionadas a la idea de redimir los pecados y alcanzar la gloria celestial. Según las creencias, el alma cuando pecaba perdía su estado de gracia y para recuperarlo no basta con el arrepentimiento y la confesión, era necesario realizar una penitencia y expiar la falta.¹⁹⁶

Conforme a derecho y de acuerdo con la legislación civil de la época, los testadores tenían ciertos límites sobre los bienes que podían destinar para las mandas piadosas. Estos límites estaban vinculados a los herederos. Es decir, si el testador tenía herederos descendientes y denominados forzosos (hijos, nietos y bisnietos) solamente podía destinar el quinto de sus bienes; o hasta el tercio de ellos si los herederos eran ascendientes como padres, abuelos y bisabuelos. En caso de no existir herederos forzosos, el fundador podía nombrar heredera “al alma”, lo cual significaba que después de pagar todas las mandas y legados graciosos establecidos en el testamento, se hacía la venta de los bienes en almoneda pública,

¹⁹⁴ Nicolás de Yrolo Calar, *Política de escrituras...*p. 172.

¹⁹⁵ Murillo Velarde, *Práctica de testamentos...*, p. 6.

¹⁹⁶ Nicolás de Yrolo Calar, *Política de escrituras...*p. 168.

el remanente de todos ellos se destinaba para misas u otras fundaciones piadosas por la intención y bien del alma de la persona.¹⁹⁷

También era facultad del testador nombrar a sus albaceas, que eran las personas que designaba para que ejecutaran sus mandas y últimas voluntades señaladas en el testamento, especialmente lo relativo a lo pío. Durante nuestro período de estudio en la figura del albacea coexistieron tres cargos: el propio de un albacea, el administrador de la herencia y el contador, como se verá en adelante. Su cargo era vigente desde la muerte del testador hasta la consumación definitiva del derecho hereditario por parte de los herederos y beneficiados.¹⁹⁸ Generalmente se elegían a personas cercanas como amigos o parientes, o bien, personas de confianza como eran considerados los clérigos o religiosos. No podían ser albaceas el esclavo, el religioso que no tuviera licencia de su perlado, el loco, el hereje, el sordo natural, el judío o el juzgado a muerte.¹⁹⁹ Por otro lado, cuando en un testamento no se había asignado a un albacea era obligación del obispo nombrar un albacea para que se encargaran de cumplir con lo estipulado en el testamento del difunto.²⁰⁰

El Cabildo y los arzobispos en numerosas ocasiones fueron nombrados albaceas, incluso el mismo juez de testamentos podía ser elegido. Por ejemplo, en

¹⁹⁷ María del Pilar Martínez López-Cano, "Las capellanías en la ciudad de México en el siglo XVI y la inversión de sus bienes dotales" María del Pilar Martínez López-Cano y otros, *Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Facultad de Filosofía y Letras, 1998, p. 192.

¹⁹⁸ Soledad Gómez Navarro, "Una función fundamental: el albaceazgo en una comunidad de la Edad Moderna", *Obradoiro de Historia Moderna*, n. 9, 2000, p. 177.

¹⁹⁹ Nicolás de Yrolo Calar, *Política de escrituras...*p. 82.

²⁰⁰ Nicolás de Yrolo Calar, *Política de escrituras...*p. 81.

el año de 1697 el juez José de Torres y Vergara, como albacea de María Castrejón, se presentó ante el arzobispo Francisco de Aguiar y Seijas, para dar razón de las mandas pías que había dejado estipuladas la difunta en su testamento. En estos casos, como ya se mencionó en el capítulo anterior, el juez tenía que presentarse ante el arzobispo o su provisor para cumplir con sus obligaciones, pues conforme a derecho, no podía ser juez y parte en una causa.²⁰¹

La generalidad era que el defensor de testamentos procediera contra los albaceas. Hay que recalcar que era este ministro “el encargado de defender los intereses del difunto y el cumplimiento de las responsabilidades de la Iglesia”. Era el defensor “el encargado de cuidar por los intereses de los que no podían acudir al juez y velar por sus derechos, más no por los vivos que si podían hacerlo”.²⁰²

Los litigios también eran entre los albaceas y los herederos o los interesados en que se cumpliera alguna manda pía. Generalmente, acudían al juez a “pedir justicia” para que “se exhibiera el testamento” donde estaba ordenada la fundación de la capellanía en la que habían sido nombrados capellanes o para que se les entregaran los 300 pesos que le correspondía a la huérfana de la dote que se había dejado impuesta.

²⁰¹ Don José de Torres y Vergara contra los albaceas y herederos del capitán José de Vergara, México, 1697, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 872 (2), expediente 27. De acuerdo con Pedro Murillo Velarde, los albaceas eran de tres tipos: testamentarios, que son los que elige el testador en su testamento, legítimos que son aquellos a quienes compete por derecho cumplir la voluntad del testador y dativos los que nombra de oficio el juez en caso de que el nombrado en el testamento o el heredero no quiera cumplir lo dispuesto por el difunto. Ver Murillo Velarde, *Practica de testamentos...*, p. 90.

²⁰² El defensor de testamentos, capellanías y obras pías de este Arzobispado contra el albacea Jacinto de Ávila, México, 1649, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 1037, exp. 10.

El proceso iniciaba cuando el juez mandaba a citar a los interesados. El notario era el encargado de notificarle a cada una de las partes. Después, el juez procedía a pedirle al albacea que exhibiera el testamento del difunto para delimitar cuántas mandas piadosas se habían ordenado fundar. Para comprobar si las mandas habían sido ejecutadas, el albacea tenía que presentar inventarios de bienes, cartas de pago y recaudos que así lo constataran. El juez otorgaba el tiempo que a su consideración era necesario para que se pudieran reunir todos los papeles, podía tratarse de horas o meses. Generalmente, los albaceas nunca se presentaban a la primera notificación. Mientras más tiempo transcurría eran mayores las censuras que el juez pronunciaba. Era hasta el tercer y último término perentorio concedido, cuando el albacea, amenazado por las censuras de perder toda facultad y derecho, se presentaba ante el Juzgado.

Algunas veces, cuando el fundador no dejaba especificado en su testamento sobre qué bienes se harían las fundaciones, se procedía a hacer un inventario de sus pertenencias para después rematarlas en pública almoneda. Del dinero que se obtenía del remate se entregaba una parte a los herederos y se pagaban las deudas, si es que las había, y con el resto se hacían las fundaciones pías. El número de contadores que participaban en la construcción de estos inventarios era proporcional a la cantidad de bienes del testador. Por ejemplo, para el caso de doña Catalina Collado Calderón, señora de acaudalada familia, el juez de testamentos, Alonso Ortiz de Oraá, mandó nombrar a tres contadores: el que ya se encontraba

de planta en el Juzgado, uno más nombrado por este mismo y el tercero elegido por el albacea.²⁰³

El proceso se complicaba cuando los albaceas alegaban no poder cumplir con las disposiciones porque los bienes no eran suficientes o eran inexistentes, entonces era necesario presentar testigos. En el año de 1644, se presentó Luis de Guinea ante el juez de testamentos, después de muchos apercibimientos y de ser acusado por “incurso y rebelde”, dijo que no podía exhibir el testamento de su difunta mujer porque no había dejado ninguno por no tener bienes. Asimismo, expresó que actualmente estaba criando y alimentando a los cuatro hijos que tenía con la difunta. Por tal motivo pedía al juez que, “no mandara a sus ministros a molestar con dicho pretexto pues no existía excusa para obligarlo a un imposible”. Asimismo, presentó a dos testigos, el primero de ellos mercader y el segundo religioso lego de la orden de San Benito. Ambos eran amigos de la familia y dijeron, bajo juramento, que la difunta no había dejado ningún testamento y afirmaban que el señor Guinea mantenía a sus cuatro hijos. Finalmente, el juez declaró al señor Guinea estar libre de presentarse ante el Juzgado.²⁰⁴

²⁰³ El defensor de este Juzgado contra José de Escalante sobre el cumplimiento del testamento de Ana Collado, México, 1661, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 98, expediente 1.

²⁰⁴ Autos fechos a pedimento del defensor contra Luis de Guinea sobre que exhiba testamento de Leonor Guzmán, México, 1644, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 983, expediente 1. Respecto a los testigos testamentarios, podían ser todos los que no habían sido condenados por ladrones, homicidas, traidores al Rey u otros delitos semejantes. Los que estaban impedidos eran los menores de catorce años, los locos, sordos, mudos y los ciegos. Murillo Velarde, *Practica de testamentos...*, p. 3. Eugenio de Tapia, *febrero novísimo o librería de Jueces, abogados y escribanos*, Tomo I, Valencia, en la imprenta de Ildfonso Mompie, 1828. Título II. De las sucesiones hereditarias, Capítulo I, Número 6.

El proceso terminaba cuando el albacea demostraba no poder cumplir con sus obligaciones o cuando entregaba todas las cartas y recaudos que a consideración del juez eran necesarias para comprobar que la última voluntad del testador, para el descargo de su conciencia, se había cumplido. Antes de emitir la sentencia final, los autos del proceso generalmente eran remitidos al defensor, aunque anteriormente ya los hubiera revisado, para que también pudiera cotejar que todo estuviera en orden y revisar si no había otra cláusula pía que defender.

Es importante subrayar que el juez de testamentos, capellanías y obras pías sólo tenía jurisdicción sobre las cláusulas testamentarias que tenían que ver con mandas piadosas, el resto de ellas, consideradas de tipo profano, ya no le correspondían. Sin embargo, en numerosas ocasiones el juez y el defensor de testamentos dispusieron que se cumplieran, porque alegaban que era cargo de conciencia no pagar a quien se debía y aunque no fuera de su competencia estaban obligados a compeler al albacea a su cumplimiento. Ante este pedimento, el alegato común de los albaceas era el siguiente: “hablando con el merecido respeto las dichas cláusulas son meramente profanas cuyo conocimiento no toca ni pertenece a vuestra merced, las partes interesadas podrán reconvenir ante el juez competente y sólo toca a este tribunal el conocimiento de todo lo pío”.²⁰⁵ Finalmente, lo único que el juez podía hacer ante esta situación, era mandar el traslado a la autoridad correspondiente o notificar a los interesados.

²⁰⁵ El defensor de testamentos y capellanías de este arzobispado contra el capitán Jacinto de Ávila, albacea de Rafael Campi, sobre el cumplimiento del testamento, México, 1649, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 1037, expediente 10.

El testamento, después del fallecimiento de la persona que lo otorgaba, se convertía en un instrumento jurídico para hacer valer las disposiciones del testador y reclamar lo que por derecho les pertenecía a los herederos. Como ya se ha demostrado, le correspondió al foro eclesiástico y en específico al juez de testamentos, capellanías y obras pías tratar los asuntos contenciosos referentes a la ejecución de las cláusulas testamentarias que reconocían fundaciones pías. Sin embargo, el testamento al ser un instrumento jurídico con estipulaciones y mandas de carácter “profano”, también era utilizado en otros tribunales de justicia, lo que de alguna manera daba paso a constantes dilaciones que obstaculizaban el quehacer del Juzgado. Así sucedió en la ciudad de México en el año de 1599, el juez Jerónimo de Cárcamo mandó notificar a Luis de Quiroz, albacea, presentara el testamento de Alonso Larios, chantre de la catedral, pues por su fallecimiento se había enterado había dejado varios legados piadosos. El albacea respondiendo a la petición del juez de testamentos, dijo que en ese momento estaba rindiendo cuentas de los bienes que pertenecieron al difunto ante el corregidor de la ciudad, el escribano público y frente a todos los legatarios, entre ellos el Cabildo, situación que le impedía presentarse. Alegaba que, si dos jueces diferentes querían conocer la causa al mismo tiempo, se confundirían las cuentas. Por tal motivo pidió al juez de testamentos le concediera treinta días para terminar el proceso en la Real Audiencia. Finalmente, después de muchos apercibimientos, la causa iniciada en

1599 ante el Juzgado de testamentos concluyó hasta mayo de 1601, cuando el albacea Luis de Quiroz presentó el testamento y las cuentas de su cumplimiento.²⁰⁶

Casos como el anterior, fueron constantes en el quehacer del Juzgado durante todo el siglo XVII y seguramente también durante el XVIII.²⁰⁷ La Audiencia Real, El Juzgado General de Bienes de Difuntos y los juzgados de provincia fueron otros foros de justicia, encargados de vigilar que se cumplieran las “mandas graciosas o profanas” ordenadas por el testador. Por tal motivo, era común que los albaceas fueran citados ante foros de justicia diferentes al mismo tiempo; motivo y razón para que acudieran al juez de testamentos a pedir una prórroga. Para ejemplificar, en 1689 se presentó ante el juez ordinario, visitador de testamentos, capellanías y obras pías del arzobispado de México, Miguel Martínez de Andrade, uno de los herederos del licenciado Miguel de Perea, presbítero difunto y promotor fiscal que fue del arzobispado, expresando que ya habían pasado tres años de su muerte y que el albacea aún no había presentado el testamento ni las cuentas de los bienes del difunto. Una vez vista la “petición de justicia” presentada por el

²⁰⁶ Autos fechos sobre el cumplimiento del testamento so cuya disposición falleció don Alonso Larios, México, 1599, Archivo General de la Nación, *Indiferente Virreinal*, caja 0255, expediente 1.

²⁰⁷ Otros casos son: El defensor contra Ana de Vega por el cumplimiento del testamento de su marido y su hermana, México, 1626, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 565, expediente 14. Ana de Vega se presenta al Juzgado y dice que el testamento de su marido esta cumplido pero que las haciendas de su hermana están en poder y arrendamiento de otra persona con la cual tiene un litigio y por tal motivo no ha podido cumplir con las mandas pías. / De oficio de la justicia eclesiástica contra el licenciado Pablo Infante, presbítero, sobre el cumplimiento del testamento de Ana Infante, difunta, México, 1633, Archivo General de la Nación, *Indiferente Virreinal*, caja 0255, expediente 006. Pablo Infante dijo que no ha podido cumplir con sus obligaciones de albaceazgo porque sobre la cobranza de los bienes de la dicha difunta hay un pleito pendiente ante el señor don Matías de Peralta, juez de provincia, en que se ha gastado de sus propios bienes mucha cantidad de pesos de oro y para ello tiene necesidad se le concedan 20 días para presentar los recaudos correspondientes a las mandas pías.

heredero, el juez procedió a citar al albacea, a lo cual éste respondió que no podía entregar las cuentas y bienes porque se encontraban en litigio en otros dos tribunales, además decía que el testador, como constaba del poder que le otorgó para la ejecución de su última voluntad, le había concedido todo el tiempo que para ello fuere necesario.²⁰⁸ Uno de los pleitos se estaba ejecutando en el juzgado General de Bienes de Difuntos, por el derecho que el testador tenía de los 3000 pesos como capellán de la capellanía que estaba impuesta sobre la casa de Juan Hernández. Y el otro pleito se seguía en uno de los juzgados de provincia contra Manuel Suárez por la cantidad de 100 pesos que debía al difunto. Así, respondió que por no estar concluidos los pleitos no podía ajustarse la cuenta líquida de todos los bienes del difunto.²⁰⁹

Cabe señalar que, los albaceas podían renunciar a su nombramiento cuando creían no poder cumplir con sus obligaciones. La “renuncia de albacea”, como se le llamaba al documento, debía hacerse ante el juez de testamentos, capellanías y obras pías; señalando claramente la causa por la que se renunciaba al albaceazgo. Cuando eran dos o más albaceas los nombrados y alguno de ellos renunciaba, todos debían estar enterados y con conformidad. En 1695 el licenciado Alfonso de Saravia se presentó ante el Juzgado de testamentos y dijo que el licenciado Antonio Franco cuando murió lo nombró su albacea junto con su hermano Tomás Franco. No obstante, dijo no poder seguir cumplimiento con su obligación porque se hallaba

²⁰⁸ Yrolo Calar señalaba que la cláusula de albaceas no debía contener más de lo que estaba estipulado ni otorgar más facultades de las que el Derecho les concedía. Como en este ejemplo, no era posible modificar el año de albaceazgo establecido, que contaba desde el día de la muerte del testador. Nicolás de Yrolo Calar, *Política de escrituras...*p. 81.

²⁰⁹ Sobre el cumplimiento del testamento del licenciado Miguel de Perea Quintanilla, México, 1689, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 413, expediente 23.

“cargado de años y de achaques” para poder acudir a dependencias y arreglar asuntos, pues aún los suyos estaban atrasados. Por tanto, pidió al juez se le admitiera renuncia al albaceazgo. En respuesta a la petición el juez Torres y Vergara pidió dar traslado de la petición al otro albacea para que se presentarán en el Juzgado a pedir lo que le conviniera.²¹⁰

En suma, los litigios que se encuentran en la documentación sobre materia testamentaria son derivados del incumplimiento de los testamentos por parte de los albaceas. Las causas de estos incumplimientos eran múltiples. Por ejemplo, algunos albaceas declaraban ser pobres y no poder exhibir las cartas de pago que estaban en poder del escribano público. Por otro lado, alegaban no poder presentar cartas de pago porque los bienes que había dejado el testador eran insuficientes para poder cumplir con las mandas. Algunos otros decían estar ocupados o tener alguna enfermedad que les imposibilitaba presentarse ante este foro de justicia. En todos ellos, observamos la permanente negociación entre el albacea testamentario, los herederos y el Juzgado de testamentos que representaba los intereses de los difuntos y de la Iglesia. Puesto que los albaceas tenían en sus manos el cumplimiento de los legados testamentarios, a través de todo tipo de encargos, espirituales y materiales, celestiales y terrenales, temporales y eternos; una de las funciones principales del Juzgado eclesiástico de testamentos, capellanías y obras pías fue inspeccionar la efectiva ejecución de todas las mandas pías, a través de la exhibición del testamento.

²¹⁰ Renuncia albaceazgo, México, 1695, Archivo General de la Nación, *Indiferente virreinal*, expediente 48.

3.2. Los sufragios por los muertos: las capellanías

Desde finales del siglo XVI fundar una capellanía se convirtió en una práctica cada vez más común entre los novohispanos. El principal objetivo de las capellanías fue cumplir con un fin religioso, que era el establecimiento de misas que el fundador dejaba ordenadas para la salvación de su alma o de algún familiar. Asimismo, las capellanías cumplieron una función económica y social muy importante. Por una parte, contribuían a la formación y sostenimiento del clero y, por otra, favorecían a la circulación del capital y la inversión productiva al crear fondos para préstamos.²¹¹

Estas fundaciones piadosas tenían como finalidad asegurar de manera permanente un número de sufragios por el alma del fundador. El acto de fundar una capellanía consistía en dejar una cantidad de dinero, un bien o rentas al cuidado de la Iglesia. De esta manera, las capellanías tenían la posibilidad de proporcionar ingresos suficientes para sufragar las misas que perpetuamente se dirían en favor del alma del fundador o de la persona que éste dispusiera. A la vez, estas fundaciones proporcionaban una renta fija a un beneficiario con interés en la carrera eclesiástica, nombrado capellán, para que sostuviera su carrera sacerdotal, tuviera un ingreso fijo que le permitiera ordenarse como tal y se encargara de los sufragios.²¹²

²¹¹ Gisela von Wobeser, *El crédito eclesiástico en la Nueva España...*, p. 41.

²¹² Francisco J. Cervantes Bello, "Las capellanías en la Puebla de los Ángeles: una apreciación a través de los censos, 1531-1620", María del Pilar Martínez López-Cano y otros, *Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Facultad de Filosofía y Letras, 1998, p. 179.

La fundación de una capellanía se podía hacer mediante testamento o por contrato, se llevaba a cabo con la intervención de una institución eclesiástica (conventos, hospitales, Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, etc...), que a partir de ese momento actuaba como intermediaria entre el fundador y la persona beneficiada y, tenía la obligación de vigilar que se cumpliera de manera correcta las condiciones establecidas.

En el contrato debía estar estipulado el procedimiento de constitución y los bienes con que se dotaba la capellanía, mismos que quedaban constituidos como “bienes espiritualizados”, lo que significaba que no se podía disponer libremente de ellos o utilizarlos para otro fin que no fuera el establecido, asimismo, las obligaciones espirituales quedaban bajo el cuidado de la justicia civil ordinaria eclesiástica.²¹³

De acuerdo con el derecho canónico, había tres tipos de capellanías: mercenarias o laicas, colativas y gentilicias. Las primeras eran fundadas sin autoridad del Papa, ni del obispo u ordinario diocesano, a cuyo título ningún clérigo podía ordenarse, porque la renta era una especie de salario o estipendio para efectuar las misas. En esta clase de capellanías el obispo podía conocer, no de sus bienes, por ser profanos, ni de su presentación, pero sí del cumplimiento de las misas. A diferencia, las capellanías colativas se tenían que fundar con la anuencia de la autoridad episcopal y ser conferidas por el obispo. Estas capellanías eran beneficios eclesiásticos que podían ser concedidas a presbíteros o a los que tuvieran intenciones de serlo, para que se ordenaran a título de ellas. El derecho de presentación del capellán podía corresponder a una persona laica o eclesiástica.

²¹³ *Ibid.*

Finalmente, las capellanías gentilicias cumplían con todos los requisitos de las capellanías colativas, con la diferencia de que el derecho de presentación del capellán correspondía siempre a un pariente designado por el fundador.²¹⁴

En la práctica no existió una diferencia tajante entre capellanías laicas y colativas, muchas de ellas causaron grandes controversias entre las autoridades, ambas trataban de calificarlas de acuerdo con su conveniencia.²¹⁵ Cabe señalar que, en los litigios consultados y en los tratados jurídicos de la época no se encontró propiamente el adjetivo de “capellanía laica”,²¹⁶ sin embargo, en los expedientes se localizaron algunas fórmulas testamentarias que trataban de limitar la injerencia de la autoridad eclesiástica, aunque no siempre funcionó de esa manera. Unos ejemplos de estas cláusulas eran las siguientes: “sin que en cuanto a su renta pueda entrometerse prelado alguno”, “es su voluntad [difunto] que sobre ello ningún juez eclesiástico pueda tener ni tenga intervención alguna”.²¹⁷

Cabe señalar que, en el caso de las capellanías laicas, las autoridades civiles se encargaron de encausar a las personas que no estaban cumpliendo con la correcta administración de los bienes, sin embargo, le correspondió al arzobispo y a su Audiencia eclesiástica velar por el cumplimiento de los compromisos

²¹⁴ Eugenio de Tapia, *Febrero novísimo o librería de Jueces, abogados y escribanos*, Tomo II, Valencia, en la imprenta de Ildelfonso Mompie, 1828. Libro II, título III, capítulo VIII, p. 78.

²¹⁵ Wobeser, *Vida eterna y preocupaciones terrenales...*, p.19-20.

²¹⁶ La denominación de “capellanía laica” se encontró ya para fines del siglo XVIII, ver Eugenio de Tapia, *Febrero novísimo o librería de Jueces, abogados y escribanos*, Valencia, en la imprenta de Ildelfonso Mompie, 1828. Esto podía deberse, según lo dice Gisela von Wobeser en su estudio sobre el siglo XVIII, a que con las reformas borbónicas la Corona española en su intento de limitar el poder de la Iglesia, limitó sustancialmente la intervención del Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías. Wobeser, *Vida eterna y preocupaciones terrenales...*, p. 24.

²¹⁷ Autos que se siguieron en grado de apelación y tercera instancia...México, 1697, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 1204, expediente 1.

espirituales. Por tanto, todas las capellanías de un modo u otro estaban bajo la jurisdicción episcopal.²¹⁸

En la fundación de una capellanía, el fundador era la persona que instituía o mandaba instituir la capellanía, dejando para ello algún un bien. El capellán era la persona que recibía la renta anual que producía el bien donado. De acuerdo con la ley canónica la edad mínima para servir una capellanía era de 14 años. El patrón podía ser una persona o una corporación, que tenía la potestad de nombrar al sucesor del capellán en caso de que quedara vacante y la obligación de vigilar su funcionamiento. Por último, estaba la institución eclesiástica, que se encargaba de vigilar el cumplimiento de las misas, aunque en ocasiones también tenía el patronato y entonces se encargaba de revisar los términos del contrato, invertir el bien donado, supervisar el pago de los réditos y en caso necesario, acudir al Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías para resolver algún problema.²¹⁹

Las acciones judiciales sobre las capellanías fueron las que más se diversificaron. La relaciones e intereses particulares entre las instituciones administrativas, fundadores, capellanes, patronos, acreedores y deudores; fueron motivo de numerosos litigios. Para diferenciarlos y entender con mayor claridad la cotidianeidad de la aplicación de justicia en el Juzgado, es necesario dividirlos en función del motivo en cuatro grandes rubros: los pleitos entre los capellanes y los censatarios; los litigios referentes a las fundaciones de capellanías y sus patronos;

²¹⁸ Eugenio de Tapia, *Febrero novísimo o librería de Jueces, abogados y escribanos*, Valencia, en la imprenta de Ildefonso Mompie, 1828.

²¹⁹ Gisela von Wobeser, *El crédito eclesiástico en la Nueva España...*p. 43-45.

los problemas con los capellanes y sus nombramientos y; los litigios por el incumplimiento de las misas.

a) De los litigios por “cantidad de pesos”: entre capellanes y censatarios

La constitución de una capellanía podía hacerse a través de diferentes mecanismos:

1) dotación en efectivo, 2) donación de un inmueble, 3) el traspaso de un título de censo del que el fundador era el acreedor y 4) la imposición de un censo sobre bienes del fundador o sus herederos a favor de la capellanía. Para el primer caso, si la dotación se hacía en efectivo, la cantidad se tenía que colocar para obtener una renta. Este procedimiento podía hacerse mediante un contrato, denominado censo.²²⁰ Si la fundación se hacía con un bien inmueble perteneciente al fundador, era necesario arrendar o vender mediante censo, para obtener la renta. En el caso de que se cediera un título de censo, debía establecerse a partir de qué momento sus réditos corrían a favor de la fundación. En este caso la dote de la fundación ya estaba invertido. Finalmente, la capellanía podía fundarse situando un censo sobre un inmueble del fundador o sólo sobre parte de él, pero manteniendo la posesión de este.²²¹

²²⁰ “Jurídicamente, el censo consignativo era una venta, en la que el acreedor (censualista) compraba los derechos a percibir una renta anual (réditos), y a cambio entregaba al deudor (censuario) un capital (principal), que quedaba garantizado mediante el gravamen de un bien raíz”. Martínez López-Cano, *La génesis del crédito colonial...*, p 63.

²²¹ María del Pilar Martínez López-Cano, “Las capellanías en la ciudad de México en el siglo XVI y la inversión de sus bienes dotales, María del Pilar Martínez López-Cano *et. al.* (coord.) y otros, *Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Facultad de Filosofía y Letras, 1998, p. 200-201.

El sistema crediticio asentado sobre la inversión de los fondos de las capellanías se puso a disposición de la sociedad novohispana. Las necesidades para mejorar la infraestructura de las unidades productivas, financiar algún negocio, adquirir inmuebles urbanos o satisfacer lujos o productos básicos; incentivo a las personas a adquirir un crédito perteneciente a una fundación piadosa. A pesar de la política conservadora y de la búsqueda de personas abonadas y buenas inversiones que aseguraran el pago de las rentas y la perpetuidad de las fundaciones, numerosos litigios llegaron ante el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías.

Así sucedió entre el provisor del arzobispado de México y el racionero de la catedral de la Ciudad de los Ángeles. El nueve de enero de 1619, el doctor Diego de León Plaza, provisor del arzobispado y capellán perpetuo de la capellanía que había instituido Diego Maldonado, presentó ante el arzobispo Juan de la Serna dos escrituras de censos. En ellas, Gaspar Contreras, racionero de la catedral de Puebla, se comprometía a pagar los réditos de la capellanía de la cual se estaba debiendo desde el año anterior un total de 443 pesos y 4 tomines.

Ante tal situación, el arzobispo de México remitió al obispo de Puebla una carta de justicia requisitoria y ejecutoria contra el racionero. En la carta el arzobispo de México solicitaba a las justicias y jueces eclesiásticos del obispado de Puebla se encargaran de solicitar al deudor el pago de los correspondientes réditos. Así, el alguacil mayor fiscal del obispado de Puebla mandó citar al racionero de la catedral, quien declaró deber los 443 pesos, sin embargo, dijo no tener el capital ni bienes o fincas con que pagarlos, más que un negro llamado Gaspar, una negra de nombre Gracia y sus cuatro criaturas. El obispo y su fiscal determinaron que para el pago

de los réditos se remataría en pública almoneda a los dos sirvientes negros. Para el remate, el capellán y provisor de México se dirigió al Juzgado de capellanías para remitir los autos que se estaban llevando a cabo en la ciudad de Puebla. Hernando Risueño, juez en turno, acudió a la ciudad de los Ángeles para verificar que todo se hiciera conforme a derecho y se realizará el pago de los réditos.²²² Es importante subrayar que el ejemplo anterior es muestra de que había correspondencia y colaboración entre los obispados. Acorde a la evidencia revisada ambas jurisdicciones, encargadas de guardar la justicia, actuaban conforme a derecho y en buena convivencia.

Otro litigio se presentó con el bachiller y capellán Manuel del Castillo, capellán usufructuario de los réditos de la capellanía que fundó Martín de Santa Cruz y su mujer, con dos mil pesos de principal que impusieron a censo sobre unas casas que se encontraban en el barrio de la Santísima Trinidad. El actual poseedor y arrendatario de la casa, Laureano de Céspedes, clérigo de menores órdenes y abogado de la Real Audiencia, se había negado a pagarle al capellán los 200 pesos correspondientes a los réditos. Después de varios requerimientos de pagos hechos extrajudicialmente, el capellán recurrió al juez de capellanías para pedir justicia. El juez ordenó que de no pagarse lo correspondiente se procediera al embargo de los bienes del deudor.²²³

Lo mismo sucedió en el año de 1642, cuando se presentó el bachiller Bernardo de Isla Solórzano ante el juez de testamentos, para declarar que como

²²² Carta de justicia requisitoria al obispo de Puebla, México, 1619, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 1311 (2), exp. 6.

²²³ Autos fechos por el capellán Manuel del Castillo, México, 1633, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, Caja 733, expediente 2.

capellán propietario de la capellanía que fundaron Bernardino Vázquez de Tapia y Doña Antonia de Rivadeneira, su mujer, él había cumplido con la misas y disposiciones de la fundación, pero que los inquilinos y censatarios que eran de la capellanía se negaban a pagar los 443 pesos correspondientes a los réditos.²²⁴

Otro caso que podemos documentar se presentó entre el administrador Domingo Rendón y el bachiller Luis Garcés, capellán interino de dos capellanías. La primera capellanía que fundaron Baltasar de Herrera y Ana de Segura y, la segunda capellanía que mandó fundar por su alma Juana Bautista. El litigio se presentó por una cantidad de pesos que le estaban debiendo al capellán, correspondientes al servicio de las capellanías que, aunque ya había requerido al administrador se le satisficiera la cantidad, no se había hecho. Avisado el juez de testamentos Miguel de Ibarra, mandó notificar a Domingo Rendón y a Leonor Trujillo, personas encargadas de la administración de las casas, sobre las que estaban impuestos los censos de las capellanías, pagaran y satisficieran al bachiller. El problema con este litigio es que los administradores decían tener otro pleito pendiente y un concurso de acreedores sobre las casas.²²⁵

En estos litigios el principal objetivo del que iniciaba el proceso era exigir el pago de alguna deuda correspondiente a los réditos de una capellanía, generalmente eran los capellanes los que acudían al Juzgado para que el juez procediera en contra de los morosos, ya que eran los principales afectados. Los

²²⁴ Autos fechos por el bachiller Bernardo de Isla Solorzano, capellán propietario de la capellanía que fundó Bernardino Vázquez de Tapia contra los censatarios, México, 1642, Archivo General de la Nación, Bienes Nacionales, caja 661 (1), expediente 20.

²²⁵ Autos eclesiásticos, México, 1672, Archivo General de la Nación, *Indiferente virreinal*, caja 5407, expediente 32.

incumplimientos de pagos de réditos se debieron a la falta de capital, por lo que las personas tenían que pagar en especie o mediante el remate de algunas de sus posesiones, para evitar ser excomulgados o ser llevados a la cárcel arzobispal. A efecto de que se cumpliera la voluntad de los fundadores, el juez tenía como mayor recurso la excomunión. Para que los fieles evitaran el trato con los excomulgados, los párrocos y sacristanes todos los domingos durante el ofertorio de la misa mayor tenían la obligación de denunciar a los expresados excomulgados. Igualmente tenían que procurar que en cada parroquia se colocara una tablilla donde se asentaran sus nombres. Ante la amenaza de ser exhibido públicamente, después del tercer apercibimiento, por lo general, los interesados se presentaban ante el juez a rendir cuentas.²²⁶

En general, los pleitos por “cantidad de pesos” nos presentan la vida cotidiana de los hombres y mujeres que vivieron de endeudarse y que en algún momento de sus vidas se presentaron ante este tribunal de capellanías para rendir cuentas. Mientras tanto, los capellanes acudían al auxilio del juez para asegurar sus beneficios y proteger sus medios de subsistencia.

b) De la perpetuidad de las capellanías

El fundador de la capellanía tenía el derecho de nombrar al patrono. De acuerdo con la definición de Abelardo Levaggi, esta persona era la encargada de velar por

²²⁶ Libro V, título XI, capítulo I. *Concilio Tercero Provincial Mexicano*, 1a. ed., publicado por Mariano Galván Rivera, México, Eugenio Maillfert y Compañía editores, 1859. <https://archive.org/details/concilioiiiiprov00provgoog/page/n16> (consulta: 15 de agosto de 2017).

el cumplimiento de las cláusulas y constituciones de la fundación. Se trataba de un cargo honorífico que le concedía a la persona el derecho de designar a los futuros capellanes, en caso de que la capellanía quedara vacante por muerte o renuncia del capellán, con previa autorización del Juzgado de testamentos.²²⁷ En ausencia del patrono, el arzobispo era quien tenía esa prerrogativa: Cualquier capellanía debe tener patrón y éste tiene potestad para nombrar capellán. Si no se nombra capellán dentro del término que dice la escritura, puede el prelado nombrarlo.²²⁸

Lo común era que los fundadores fueran los patronos de su propia capellanía, sin embargo, cuando estaban próximos a morir y dada la importancia del cargo, preferían nombrar a parientes o personas de mucha confianza, tal como sucedía con los albaceas. El patronato podía recaer en una persona (mujer u hombre) o también se podía ejercer *in solidum* dos personas o incluso una corporación, por ejemplo, Juana de Ontiveros, patrona de la capellanía de misas que instituyó el bachiller José de Arzate, en 1696 se presentó ante el juez de testamentos con la certificación de la muerte del capellán Gregorio de Guzmán, para hacer nombramiento “usando su derecho de patronato” de un capellán interino, para que, mientras se hacían los procedimientos necesarios para dar posesión de la capellanía al capellán propietario, no cesarían los sufragios de las misas.²²⁹

²²⁷ Abelardo Levaggi, “Papel de los patronos en las capellanías. Cuestiones suscitadas a su respecto en el Río de la Plata” en María del Pilar Martínez López-Cano y otros, *Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Facultad de Filosofía y Letras, 1998, p. 149.

²²⁸ Nicolás de Yrolo Calar, *Política de escrituras...p.14.*

²²⁹ Nombramiento capellán interino, México, 1696, Archivo General de la Nación, *Indiferente virreinal*, caja 4319, expediente 17.

El cumplimiento del contrato que debían supervisar los patronos, en la mayoría de los casos, era muy minucioso. En él se establecía el monto o los bienes para fundar la capellanía, las obligaciones precisas del capellán, el día y la hora, la capilla, iglesia o altar donde debían celebrarse los sufragios y las reglas de sucesión cuando la capellanía quedaba vacante. Sin embargo, las cláusulas no siempre fueron lo suficientemente claras, lo que generó un raudal de litigios.

Los problemas que hemos encontrado en la documentación tenían como motivo principal el incumplimiento de las fundaciones de las capellanías y la reducción de los bienes asignados para las mismas, el litigio generalmente era iniciado por una denuncia del fiscal, del defensor o de algún beneficiario afectado, como a continuación se muestra.

Alonso Dávalos, fiscal del Arzobispado, hacía el año de 1628, se presentó ante el doctor Andrés Fernández, juez de capellanías, para notificarle que el licenciado Miguel Gentil tenía en su poder dos estribos con treinta y seis puntas de oro, que estaban destinados para que de su venta se hiciera la fundación de una capellanía de la que era patrón. Además, exponía que el señor Gentil se había negado a entregarlos y que “convenía al derecho del fisco eclesiástico” que declarara bajo juramento que sí los tenían en su poder. Después de dos notificaciones fallidas, el juez emitió una tercera, concediendo al señor 24 horas para presentarse en el tribunal, de lo contrario se le declararía como incurso. El señor se presentó y dijo que reconocía que los estribos estaban en su poder, pero “por encontrarse muy necesitado” había tenido que empeñarlos y requería tiempo para sacarlos”. Así, el juez le concedió seis días más para presentarlos, pero como no se exhibieron fue llevado a la cárcel arzobispal. Desde ahí, el acusado declaró

que la cantidad que le habían otorgado en préstamo por los estribos había sido de 400 pesos y le pidió al juez que de sus bienes embargados pudiera vender lo equivalente a ese valor para poder recuperarlos. Finalmente, el señor Gentil entregó los estribos de oro al juez de testamentos, quien dijo que les faltaban tres perlas. Pese a eso, lo declaró por libre. Así, se procedió a hacer la pública almoneda de ellos, de los cuales se obtuvieron 638 pesos, mismos que fueron entregados al juez de capellanías para que le diera el destino correspondiente.²³⁰

En otro caso, en el año de 1643, el alférez Francisco de Cuenca se presentó ante el juez de capellanías para pedir la aprobación de la escritura de venta de una casa, sobre la que se hallaba impuesta una capellanía que fundó Juan Gil y Tomasa López, su mujer. La capellanía había sido dotada con 1400 pesos, pero el capellán Diego de Villegas Rodas y el patrono la habían rematado en 1200 pesos. La reducción del principal de la capellanía alegaba el capellán, era debido a que por las constantes inundaciones la casa estaba arruinada e inhabitable. También, declaró que la reducción era útil y necesaria porque de otra manera se perdería el capital y, por tanto, la capellanía. El capellán y patrón como sabedores de esta verdad aprobaron la escritura hecha por el notario Felipe del Canal.

Viendo la súplica anterior, Francisco de Villalobos, juez de capellanías, acudió personalmente a la casa a hacer una “vista de ojos”, para verificar su actual estado, estimar su valor y confirmar que las declaraciones de los interesados eran verdaderas. Como era costumbre, el juez remitió al defensor los autos anteriores

²³⁰ El fiscal de este arzobispado contra el licenciado Miguel Gentil, presbítero, sobre que se entregue unos estribos con treinta y seis puntas de oro que tiene en su poder pertenecientes a la fundación de una capellanía, México, 1628, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 1233, expediente 3.

para que alegara lo conveniente. Así, Francisco Conil, como defensor del Juzgado, dijo lo siguiente: “De la autoridad del capellán y el patrón no se puede hacer la rebaja de la capellanía. Por ser obra pía y bien eclesiástico es necesaria la licencia del juez de capellanías, por tanto, la escritura es nula sin la autoridad eclesiástica, por no haber guardado la forma de derecho”.

Ante la respuesta del defensor, se presentó nuevamente el señor Cuenca y dijo que como estaba la casa no valía los 1200 pesos en que se la habían vendido y que el valor que actualmente tenía era porque él ya había invertido en repararla. Aun así, el defensor dijo que el juez debía de negar la autenticidad de la escritura y la reducción del principal de la capellanía, porque era un acto de jurisdicción y ni el patrón ni el capellán podían hacer la rebaja. Finalmente, el juez dictaminó a favor de la perpetuidad de la capellanía y ordenó “que no quedaran ejemplares en perjuicio de la jurisdicción”.²³¹

El Tercer Concilio Provincial Mexicano establecía que ninguna persona que tuviera el derecho de patronato podía disponer de los bienes o predios que pertenecieran a la dote de una capellanía, porque si se contraviniera a lo mandado se declararían por nulos.²³² En el caso anterior parece que el juez de testamentos se apegó más a lo práctico del derecho, debido a que ninguna de las partes había sido agraviada y las acciones se habían hecho a favor de la perpetuidad de la

²³¹ El alférez Francisco de Cuenca Martel se presentó ante Don Francisco Conil y Ortega, defensor de testamentos y capellanías de este arzobispado, para que se apruebe una escritura de venta de unas casas, México, 1643, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 1528 (2), expediente 6.

²³² Libro III, Título VIII, Capítulo III. *Concilio Tercero Provincial Mexicano*, 1a. ed., publicado por Mariano Galván Rivera, México, Eugenio Maillefert y Compañía editores, 1859. <https://archive.org/details/concilioiiiiprov00provgoog/page/n16> (consulta: 15 de agosto de 2017).

capellanía. No obstante, en la sentencia el juez dictaminó que de ninguna manera podía quedar este proceso como un ejemplo que después pudiera afectar la jurisdicción que les correspondía. Es decir, que este hecho se convirtiera en una costumbre que deviniera en una tradición y que fuera apelable ante el juez.

Cabe recordar que, el orden jurídico de las Indias Occidentales estuvo caracterizado por la vigencia de cuatro formas jurídicas que eran la legal (las leyes), consuetudinaria (la costumbre), jurisprudencial (formada por las decisiones de los jueces en los tribunales) y doctrinaria (reflexiones de los juristas).²³³ Por tanto, el litigio anterior, es el claro ejemplo de este ordenamiento jurídico.

Las peticiones que llegaban ante este foro de justicia, en particular, para resolver algún asunto relacionado al incumplimiento de una fundación o para la reducción del capital de una capellanía, se debían a varias razones. La primera de ellas era porque el capital o bienes que se habían dejado para cumplir con la fundación de la capellanía estaban en litigio y en manos de otras personas o porque los bienes que se habían otorgado originalmente para cumplir con el cometido ya no eran suficientes para efectuar las pretensiones del fundador. La fuente de los mayores problemas fue conservar los capitales activos y las fincas en buen estado, muchos patronos, por falta de interés no cumplían con su deber de vigilar y procurar los bienes, dando lugar a la ruina de las casas y a la pérdida de los capitales, por consiguiente, a la extinción de las fundaciones.²³⁴ Como se ha podido observar en los dos casos anteriores, la función del juez era salvaguardar los intereses de los

²³³ Traslosheros Hernández, *Historia Judicial Eclesiástica...*, p. 5.

²³⁴ Levaggi, "Papel de los patronos...", p. 147.

fundadores, lograr la perpetuidad de las capellanías y que se pagara la renta al capellán.

c) De problemas con los capellanes y sus nombramientos.

El objetivo principal de fundar una capellanía era que el fundador a través de las misas lograra la redención de su alma después de la muerte. Además de la función religiosa, las rentas de las capellanías se utilizaron para beneficiar a parientes o allegados que querían alcanzar el estado eclesiástico a título de capellanía. Estas fundaciones por su carácter perpetuo fueron muy importantes pues las que lograban subsistir a través de los años, favorecieron a varias generaciones de eclesiásticos. En caso de renuncia o muerte del capellán, la capellanía se traspasaba a otra persona y así sucesivamente.²³⁵

El nombramiento del primer capellán, generalmente, quedaba asentado cuando se hacía la fundación de la capellanía o mediante el testamento, según el caso. El fundador también dejaba establecidas las reglas sucesorias para cuando la capellanía quedara vacante. La mayoría optaba por nombrar a sus parientes, partiendo de los más allegados a los menos cercanos, se prefería, a la línea masculina de la femenina y a los mayores sobre los menores. Cuando el fundador no dejaba previstas las cláusulas anteriores, el patrono tenía el derecho de presentar al capellán que la serviría. Este derecho se limitaba a la presentación, pues la colación y canónica institución le correspondía al arzobispo y su provisor.

²³⁵ Gisela Von Wobeser, "Las capellanías de misas: su función religiosa, social y económica en la Nueva España, María del Pilar Martínez López-Cano y otros, *Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Facultad de Filosofía y Letras, 1998, p. 125.

La colación y canónica institución era el acto y ritual por medio del cual el arzobispo o su provisor, le confería al capellán todos los derechos y obligaciones de determinada capellanía: “Estando el dicho bachiller de rodillas, el arzobispo le puso un bonete y dijo que le hacía colación y canónica institución de la capellanía para que la sirva y goce conforme a la escritura de fundación y lleve la renta que por ella se le señala y adjudica. El bachiller bajo la mano a su paternidad y dijo que aceptaba la colación y canónica institución”.²³⁶

Antes de que a un beneficiario eclesiástico se le nombrara capellán, era necesaria la intervención del juez de testamentos, capellanías y obras pías. En estos casos, era este foro de justicia el encargado de hacer las diligencias necesarias para comprobar que la capellanía sería asignada a la persona a la que por derecho le correspondía.

En el año de 1643, ante el juez de capellanías, se presentó Martín de Montúfar con una escritura de fundación de una capellanía que había impuesto Jacinto Montúfar, sobre su hacienda y trapiche que se encontraba en Veracruz. Declaró que en la fundación su padre lo había nombrado por capellán propietario y mientras no se ordenaba había asignado a un patrono y capellán interino. Así, suplicaba al juez le recibiera la información para que admitiera la fundación, hiciera la hacienda y trapiche de la jurisdicción eclesiástica y lo declarara capellán para que pudiera ordenarse.

El juez remitió la petición con los documentos probatorios al defensor de capellanías, quien pidió al presunto capellán que presentara testigos, mismos que

²³⁶ Hernando Francisco Risueño sobre que la capellanía de Nicolás de Cazana esta vaca, México, 1587, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 249, expediente 13.

avalaron la certeza de la fundación y decían saber que la hacienda y trapiche eran pertenencia de Jacinto Montúfar. Después de comprobar, bajo juramento, que todo lo declarado era cierto, el juez aprobó la petición de Martín Montúfar y remitió su parecer al arzobispo. Posteriormente, el provisor se presentó a hacer colación y canónica institución y mandó que los inquilinos y arrendatarios de las propiedades acudieran al capellán con la renta correspondiente. Asimismo, el juez encomendó al alguacil mayor fiscal del arzobispado, que pusiera al capellán en posesión de las propiedades, con el auxilio de la real justicia. Como el alguacil mayor fiscal dijo tener mucho trabajo tocante a su oficio en la ciudad de México, el juez de capellanías aprobó que fuera el fiscal del partido de Veracruz, la persona que se encargara de dar a Martín de Montúfar posesión corporal de los bienes.²³⁷

La toma de posesión de los bienes inmuebles sobre los que estaban impuestos los censos se realizaba en el lugar donde estaban las propiedades. Cuando los funcionarios de la Audiencia arzobispal no podían acudir, el juez se podía apoyar de los funcionarios de la Audiencia Real (jueces de provincia o alcaldes de la sala de crimen) para que llevaran a cabo el acto. La toma de posesión de la propiedad iniciaba cuando el funcionario tomaba de la mano al capellán y recorría todo el inmueble, el capellán debía abrir y cerraba ventas y puertas como símbolo de dominio. Todo ocurría ante testigos y un escribano que dejaba constancia del acto.

²³⁷ Recaudos de la capellanía del licenciado don Jacinto de Montúfar de que es capellán don Martín Montúfar, México, 1643, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 34, expediente 3.

Cuando los nombramientos o las sucesiones de los capellanes en las escrituras no eran tan precisos como en el ejemplo anterior, además de la presencia de testigos, el juez de capellanías mandaba a fijar en la puerta de la iglesia catedral la capellanía que se encontraba vacante, para que les permitiera a todos los interesados “acudir a su derecho”.

El problema de los nombramientos de los capellanes se complicaba cuando había más de un solicitante. Así sucedió en el año de 1585, se presentó ante el juez de testamentos, Juan de los Reyes y Alonso Cornejo, alegando que hacía más de ocho meses que el arzobispo los había nombrado capellanes de unas capellanías, una fundada en el hospital de San Lázaro y la otra en la parroquia de Santa Catalina de la ciudad de México, y que no habían recibido las limosnas correspondientes. Después de varios citatorios, se presentaron Cristóbal de Vargas y Antonio Alonso y dijeron que no podían pagar a los capellanes porque Fernando de Vargas, el actual patrono de las capellanías tenía nombrado a otro capellán y era a él al que se le estaba pagando el salario. Aunque se desconoce en que termina el proceso, uno de los alegatos de los supuestos deudores era que: “si su señoría había nombrado a un capellán, él tenía que ver quien le pagaría, porque conforme a derecho si no es el patrono otra persona no podía nombrar a nadie para el beneficio”.²³⁸

Otro motivo de conflicto se presentó entre los capellanes propietarios y los interinos. Cuando en los contratos de fundación se asignaba a un capellán aún sin

²³⁸ Autos fechos a petición de Juan de los Reyes y Alonso Cornejo sobre el salario de unas capellanías, México, 1585, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 661 (1), expediente 7.

ordenar, un niño o joven estudiante en quien no podía recaer las responsabilidades clericales era necesario nombrar a un capellán interino, un presbítero a quien se le pagaba para decir las misas por el alma del fundador hasta que el propietario pudiera hacerlo. A pesar de que el capellán propietario podía reclamar en cualquier momento su derecho, hubo momentos de conflicto. Así sucedió cuando Cristóbal Díaz se presentó ante el juez de testamentos a reclamar su titularidad. Mientras que el capellán interino Lucas López de Villareal decía que: el pedimento no tenía fundamento pues él era capellán legítimo con título justificado y autoridad del ilustrísimo Cabildo sede vacante, y como tal había dicho las misas y actualmente estaba en posesión de ella. Además, decía que el nombramiento que los patronos le habían hecho a Cristóbal Díaz aún no era “ventilado” y que hasta no hacerse la designación formal no se revocaba su nombramiento. Asimismo, denunciaba que los patronos habían decidido nombrar a otro capellán porque se querían librar de la demanda que él quería poner contra ellos por la mala administración del capital de la capellanía. A pesar de los alegatos del capellán interino y de tratar de conservar el pago de las misas de la capellanía hasta que se hiciera la canónica institución del recién nombrado, era derecho de los patronos nombrar al capellán, por lo tanto, el juez dictó sentencia a favor del derecho patronal.²³⁹

Las imprecisiones en las escrituras de fundación de capellanías también suscitaron numerosas querellas asociadas a los nombramientos de capellanes. Así sucedió en el año de 1589, cuando se presentaron, Andrés Merino de Meneses e Inés Sánchez, su mujer, ante el provisor del Arzobispado de México, para pedir

²³⁹ Cristóbal Díaz contra Lucas López sobre que se abstenga de una capellanía, México, 1612, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 604 (2), expediente 15.

licencia para agregar algunas cláusulas al contrato de fundación de su capellanía. Estas cláusulas pretendían ser más estrictas en cuanto al nombramiento de los capellanes y sus sucesores. Los fundadores pretendían agregar una cláusula en la que se estableciera que los beneficiarios de su capellanía tenían que ser los parientes más propincuos y ser estrictamente los hijos, nietos y bisnietos.

Ante esta situación, se presentó en el juzgado del provisorato, el capellán que era de la capellanía, Hernando Risueño, quien dijo que, desde hace varios meses que estaba enterado de las pretensiones de los fundadores y que “en resguardo de su derecho” había acudido con el juez de capellanías, mismo que había declarado que no se podía cambiar la sustancia de la fundación, al menos para los ya llamados. También señalaba que, a falta de los parientes de la línea recta, el señor Risueño era el más propincuo al linaje de los fundadores.

En respuesta a lo dicho por el capellán, la parte contraria dijo que: “la fundación de la capellanía se había hecho para los hijos, nietos y bisnietos, que no tenían intención de fundarla para los extraños. Explicaban que no podían llamar al señor Risueño más que pariente del pariente, pues aparentemente era primo de los nietos, pero no descendiente del linaje.”²⁴⁰

Aunque se desconoce el desenlace de este litigio, se sabe que el tribunal de provisorato, donde originalmente se había iniciado el litigio, hizo traspaso de todos los autos al juez de capellanías para que él se encargara del asunto. Por tal motivo, podríamos suponer, que, de acuerdo con el primer fallo dado por este foro, la

²⁴⁰ Proceso de Andrés Merino de Meneses y su mujer sobre que se guarden los estatutos de cierta capellanía de misas que instituyó, México, 1589, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, Caja 661 (1), expediente 8.

sentencia fue a favor del capellán y que, si se permitió hacer las modificaciones al contrato de fundación, no afectó al capellán ya electo.

Sin duda, una capellanía vacante fue uno de los motivos que mayores litigios ocasionaron, sobre todo cuando había más de un interesado en obtener sus beneficios. Poseer una capellanía le garantizaba al eclesiástico la posibilidad de terminar sus estudios y ordenarse a título de ella, así como solventar sus gastos personales. Incluso hubo muchos sacerdotes que, con el fin de aumentar sus rentas tenían los beneficios de varias capellanías.

Por otro lado, las capellanías se constituyeron como elementos de estatus y se usaron como medio para dar prestigio a las familias y asegurar el nivel económico de sus descendientes, por tal motivo, el celo de los fundadores por establecer los requisitos de los aspirantes a ocupar las capellanías, también fueron motivo de preocupación y litigios. La familia, el honor y el prestigio, era otras de las grandes preocupaciones de la sociedad novohispana que se hicieron patentes en este Juzgado.

d) De los incumplimientos de las misas

El Tercer Concilio Provincial Mexicano decretó que era inviolable la voluntad piadosa y la mente de los fundadores. Establecía que los capellanes debían celebrar las misas, aniversarios y demás festividades dispuestas por el fundador con todas las solemnidades en ellas requeridas y se debían verificar en los días, tiempos y

lugares que se designaban para ello.²⁴¹ Por tal motivo, el incumplimiento de las misas fue un problema recurrente en el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, entre los capellanes y los patronos, como encargados de verificar el cumplimiento de las últimas voluntades del fundador.

En la ciudad de México en el año de 1674, Miguel de Ibarra, juez de capellanías, presentó carta suplicatoria al obispo de la ciudad de Guadalajara y dijo que Nicolás Gallardo, vecino de la jurisdicción de Lagos (actualmente Lagos de Moreno) y patrono de una capellanía que fundó Agustín Rincón, se presentó ante su tribunal y declaró que Alejo de Vidrari, también residente en la Jurisdicción de Lagos, era capellán de la capellanía y llevaba muchos años sin presentarse a decir la misas en el convento del señor San Francisco de la ciudad de México, donde estaba hecha la fundación y donde estaba mandado se dijeran las misas. Por tal motivo, el arzobispo de México pedía auxilio al obispo de la ciudad para que le notificara a Alejo de Vidrari que dentro de un breve término se tenía que presentar en la ciudad de México para decir las misas. Como comprobante, el capellán debía presentar ante el juez la certificación del padre sacristán mayor del convento de San Francisco, de lo contrario, el patrono, conforme a derecho, procedería a presentar otro capellán que residiera en la ciudad.

En contestación a la carta suplicatoria, el obispo de Guadalajara procedió a encomendar a Antonio de Villegas, cura vicario y juez eclesiástico de Santa María

²⁴¹ Libro III, Título VIII, Capítulo V. *Concilio Tercero Provincial Mexicano*, 1a. ed., publicado por Mariano Galván Rivera, México, Eugenio Maillefert y Compañía editores, 1859. <https://archive.org/details/concilioiiiiprov00provgoog/page/n16> (consulta: 15 de agosto de 2017).

de los Lagos, notificara al capellán Vidrari que se debía presentar en el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías de la ciudad de México. Después de varios citatorios, se presentó el capellán ante el obispo de Guadalajara y dijo que él tenía cumplidas todas las misas mandadas por el fundador, pero que en el nombramiento de capellán que le había hecho el arzobispo de México no se le señalaba residencia ni altar para cumplir con las obligaciones.²⁴²

Aunque se desconoce el desenlace de este pleito, merece la pena destacar que, como en algún caso presentado anteriormente, había relaciones de colaboración entre obispados. Lo que significaba que a pesar de la lejanía o la jurisdicción en la que se encontrara el demandado, no era pretexto ni le eximía de presentarse ante el tribunal correspondiente.

Para que el capellán evitara demandas ante este Juzgado cuando quería cambiar el día, tiempo o lugar establecido por el fundador para rezar las misas, tenía que acudir ante el juez de capellanías para exponer los motivos por los cuales deseaba hacer el cambio. Si el juez consideraba que eran válidas las razones, aceptaba la petición. Así sucedió en 1630, después de la inundación de la ciudad de México ocurrida en septiembre de 1629, se presentó el bachiller José Martín de la Paz ante el juez para solicitarle cumplir con la capellanía de misas que estaba obligado a decir en el Convento de la Concepción en cualquier otra iglesia, porque por hallarse inundada no podía acudir con sus obligaciones.²⁴³

²⁴² Carta de Justicia suplicatoria y diligencias hechas en su virtud para que el capellán interino de la capellanía que fundó Agustín Rincón comparezca a rezar las misas de su obligación, México, 1674, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 209, expediente 4.

²⁴³ Solicitud del bachiller José Martín de la Paz, México, 1630, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 140, expediente 8.

Otro problema asociado al cumplimiento de las misas era el pago de la décima. Los capellanes de cualquier capellanía tenían la obligación de dar la décima parte de la renta que recibían a la Iglesia o lugar donde celebraba las misas, para cubrir los insumos del vino, cera y demás ornamentos.²⁴⁴ En mayo de 1696 se presentó ante el juez de testamentos, capellanías y obras pías, el procurador del convento de la orden de Santo Domingo, Cristóbal Páez y, dijo que, en el convento el bachiller Juan Castro de Colón servía una capellanía que había fundado Juana Paz Cortés, pero que desde marzo de ese mismo año debía 84 pesos, correspondientes a la décima y, aunque ya había solicitado la paga en varias ocasiones no la había podido conseguir. Viendo la petición anterior, el juez de capellanías mandó notificar al capellán que dentro de tres días se debía presentara a pagar y “si tuviera causa para no hacerlo en el término indicado lo dijera y alegara, que se le oiría y guardaría justicia”. Aunque el expediente no está completo, se sabe que hubo un segundo apercibimiento porque el capellán no se presentó ante el Juzgado y, por tanto, se le acusó de incurso, pues de acuerdo con el procurador del convento, el capitán Luis Sáenz de Tagle tenía al corriente el pago de la renta al capellán.²⁴⁵

El pago de las décimas era muy importante para el cumplimiento de los sufragios, por ello, cada una de las instituciones eclesiásticas administradoras de capellanías se encargaban de cobrarla y, en caso de no recibir el pago, podían acudir al juez de testamentos, capellanías y obras pías para apremiar a los morosos.

²⁴⁴ Nicolás de Yrolo Calar, *Política de escrituras...*p.57.

²⁴⁵ Auto eclesiástico, México, 1696, Archivo General de la Nación, *Indiferente virreinal*, caja 4319, expediente 6.

Por ejemplo, la catedral metropolitana tenía un administrador de décimas que se encargaba de la cobranza. Se puede documentar que el 7 de mayo de 1691, el bachiller Francisco de Guerra, sacristán menor de la catedral metropolitana y administrador de décimas, se presentó ante el juez de testamentos, José de Cabra Ponce de León, para pedirle un testimonio actual de los capellanes que habían tomado posesión de las capellanías fundadas en la catedral, para cotejarlo con sus archivos, pues muchos sacerdotes que pagaban décima habían fallecido y no tenía conocimiento de los sujetos a quienes debía de cobrar.²⁴⁶

Los incumplimientos de las misas, en general, se debieron a que los bienes con los que inicialmente se había fundado la capellanía ya no era suficientes para cumplir con los sufragios estipulados por el fundador, puesto que el capellán ya no lograba cubrir sus gastos y además la décima que se tenía que entregar.

3.3. Las obras pías

Las obras pías eran básicamente obras de caridad que tenían como principal intención favorecer el culto religioso y ayudar a los pobres desfavorecidos, enfermos, mujeres, ancianos y niños; mediante limosnas, fundaciones de hospitales, de colegios y el otorgamiento de dotes a mujeres huérfanas que estaban interesadas en tomar los hábitos o en casarse. Estas fundaciones podían hacerse en vida o a través de disposición testamentaria.

²⁴⁶ Sobre el pago de décimas, México, 1691, Archivo General de la Nación, *Indiferente virreinal*, caja 4075, expediente 2.

Los litigios referentes a obras pías que tuvieron mayor incidencia en el Juzgado tenían como motivo principal la reclamación de las dotes que los fundadores dejaban para sus parientas pobres o huérfanas que querían casarse o tomar los hábitos.²⁴⁷ Estas mujeres se convertían en sujetos de caridad cuando vivían en condiciones de miseria o cuando quedaban desprotegidas. En términos de la época, no tener familia también era sinónimo de pobreza.²⁴⁸

Cuando no era el defensor del Juzgado, generalmente eran los padres, el esposo o la misma beneficiada quienes acudían ante el juez a reclamar los derechos de la dote. Así sucedió en el año de 1674, Diego Martínez Delgado y doña María Monsalve, vecinos del pueblo de San Jacinto Coyoacán, se presentaron en el Juzgado y dijeron que: el licenciado Francisco Sánchez Pichardo, su primo difunto, dejó en su testamento una cláusula de obra pía para la dote de una parienta pobre. Por tal motivo, pedían al juez nombrara a su hija como beneficiaria y mandara al patrono a entregar la dote correspondiente. Esta súplica iba acompañada de la cláusula testamentaria del señor Pichardo, misma que rezaba lo siguiente: “que se nombren en primer lugar a las huérfanas de mi linaje y que sean las parientas más cercanas y a falta de ellas lo serán las huérfanas de padre y madre expósitas, y de

²⁴⁷ La dote era la hacienda que llevaba la mujer cuando se casaba para sufragar los gastos del matrimonio o cuando tomaba los hábitos. En caso de matrimonio, la dote se entregaba al marido, pero jurídicamente era patrimonio de la mujer y en caso de disolución, el esposo tenía que restituirla íntegramente. Nicolás de Yrolo Calar, *Política de escrituras...* p. 186.

²⁴⁸ Rosalba Loreto López, “La caridad y sus personajes: las obras pías de don Diego Sánchez Peláez y doña Isabel de Herrera Peregrina. Puebla, siglo XVIII”, María del Pilar Martínez López-Cano y otros, *Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Facultad de Filosofía y Letras, 1998, p. 264.

no haber huérfanas de padre y madre, españolas criollas de esta jurisdicción, las que así salieren en suerte en el día del patriarca San José”.

Como era costumbre, el juez mandó llamar a todas las partes interesadas, para que si tenían algo que apelar se presentaran ante el Juzgado. Así lo hizo el patrono de la obra pía, quien decía no estar de acuerdo en conceder la dote a doña Jerónima Monsalve, porque no era huérfana ni de madre ni de padre y la cláusula especificaba que debía serlo.

En contestación, el padre de doña Jerónima pidió al juez que “en beneficio de su derecho y el de su hija” hiciera las averiguaciones correspondientes para verificar que el licenciado Francisco Pichardo era su primo hermano y que doña Jerónima era su sobrina legítima, la más cercana, sumamente pobre y sin esperanza de remedio. Después de que los interesados presentaron varios testigos que confirmaron lo declarado por el padre de doña Jerónima, el juez Miguel de Ibarra dictaminó que se le asignara como dueña de la obra pía y de los 300 pesos.

El ejemplo anterior es muestra de que a pesar de que doña Jerónima no era huérfana, el juez de obras pías le otorgó el beneficio de la dote, y tal como lo dice el auto: “en atención a su pobreza para que convenga a su remedio”, esto a condición de que no apareciera otra persona que “pretendiera mejor derecho”.²⁴⁹

Otro caso sucedió en el año de 1622, cuando se presentó Juan Centeno Pardo, quien declaró ante el juez de obras pías estar casado legítimamente con Leonor de los Santos, una de las seis doncellas huérfanas que mandó dotar doña

²⁴⁹ Autos fechos a pedimento de Diego Martínez Delgado, como padre de Jerónima de Monsalve, sobre que se declare a la dicha su hija tocante a la dote de huérfana, México, 1674, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 632 (2), expediente 10

Ana de Hermosillo, por cláusula de su testamento. El esposo denunciaba que Nicolás Bonilla Bastida, albacea y tenedor de bienes de la difunta, su madre, no le había pagado a su mujer los 300 pesos que le correspondían de la dote. Asimismo, anexaba a la súplica las cláusulas testamentarias y la documentación probatoria de que era marido legítimo de doña Leonor.

Vista la súplica anterior, como de costumbre, el juez dictaminó que se debían presentar testigos que bajo juramento constataran la información declarada por los interesados. Una vez confirmada la información, el juez procedió a notificar al albacea que en un breve termino se debía presentar a pagar a la beneficiada sus correspondientes 300 pesos. A pesar de que el notario procedió a notificar en varias ocasiones, el albacea no se presentó sino hasta el cuarto apercibimiento, situación que también era muy común en el Juzgado, los deudores siempre esperaban hasta la última notificación, cuando las censuras ya eran mayores, para presentarse a cumplir con sus obligaciones, o bien, para acordar nuevas fechas de pago.²⁵⁰

Casos como los dos anteriores fueron los más comunes en la vida cotidiana del Juzgado. Los principales interesados en reclamar los derechos que le correspondían a las mujeres beneficiadas de una obra pía eran, por un lado, los padres, quienes estaban obligados a dotar a sus hijas, y por el otro, los maridos que tenían el derecho de recibir la dote de sus esposas. Un aspecto notable en este tipo de disputas era el discurso de la pobreza y la miseria que reiteradamente era utilizado en las súplicas que se presentaban ante el juez.

²⁵⁰ Juan Centeno Pardo contra don Nicolás de Bonilla, sobre 300 p. del nombramiento de huérfana de su mujer, que le hizo el dicho como albacea, México, 1622, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 1203, expediente 4.

Por otro lado, los patronos de las obras pías en numerosas ocasiones tuvieron que presentarse ante el Juzgado para dar cuenta de su administración. Así ocurrió en la ciudad de México en el año de 1698, ante el juez José de Torres y Vergara se presentó Manuel de Bedoya para suplicar que se mandara a citar a doña María de Meza, mujer legítima de su difunto marido Diego de Santillán, antiguo administrador de la obra pía para casar huérfanas que fundó Francisco de Ledezma y del cual él era actual patrono. El motivo del citatorio era para que se presentara María a dar cuenta de los 1831 pesos que habían quedado en manos de su difunto marido. En obediencia al auto mandado por el juez se presentó María Meza ante este foro y dijo que, ella declaraba que su marido tenía en su poder esa cantidad pero que de ese dinero Antonio Cesati debía 1192 pesos y que ella se comprometía a pagar el resto en plazos y que para ello “renunciaba a las leyes del emperador Justiniano y demás favorables a las mujeres para no aprovecharse en manera alguna”. El juez José de Torres concedió a doña María el tiempo pedido para hacer el pago de la obra pía. A pesar de que el expediente está incompleto, se sabe que en numerosas ocasiones la cantidad de los 200 pesos no fue entregada al patrono.²⁵¹

Las obras pías generaron litigios de diversa índole. Además del reclamo por las dotes a huérfanas, fueron comunes los problemas derivados de la donación de fondos y bienes para la reparación, edificación y para el acondicionamiento y ornamentación de las iglesias, conventos y hospitales. Un ejemplo de este tipo de

²⁵¹ Autos ejecutivos hechos a pedimento de don Manuel de Bedoya contra Antonio Cesati, México, 1698, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 920 (1), expediente 2.

fundación pía fue la que hizo Antonio Niño, a través de una cláusula de su testamento, sobre la cual dejó ordenado que después de su fallecimiento sus albaceas entregaran al padre prior o al sacristán del convento del orden de San Agustín un vestido de raso plateado con unos zarcillos de oro y perlas, que eran de su mujer, para el culto de la imagen de Nuestra Señora de la Paz. En 1673 se presentó ante el Juzgado de testamentos, fray Andrés de Castro, religioso de San Agustín, para pedir que se le entregara el vestido que había dejado ordenado el señor Antonio Niño, pues el albacea le había entregado un vestido viejo que no correspondía a la descripción de la cláusula testamentaria. El juez Miguel de Ibarra mandó dar traslado al albacea para que se presentara ante el Juzgado a dar su parecer, a lo cual el albacea contestó que ese era el vestido que se había dejado y que podía presentar testigos.²⁵²

Otro litigio particular fue el de Inés Velarde, como albacea y heredera dijo que, su hermano el doctor Bernabé de Neira había dejado estipulado en una cláusula de su testamento que una vez que muriera se entregara un esclavo de nombre José al colegio de Portacelli, para que sirviera por diez años. En consecuencia, el colegio estaba obligado a darle sustento y vestido y, si sucediera de otra forma se diera a un convento de religiosos o de monjas. Así, en 1696 se presentó Inés Velarde ante el juez de testamentos para notificar que el esclavo no estaba recibiendo ni vestido ni sustento.²⁵³

²⁵² Auto eclesiástico, México, 1673, Archivo General de la Nación, *Indiferente virreinal*, caja 833, expediente 5.

²⁵³ Auto eclesiástico, México, 1696, Archivo General de la Nación, *Indiferente Virreinal*, caja 4188, expediente 15.

3.4. Las visitas a los testamentos y fundaciones pías

Las visitas de acuerdo con el Tercer Concilio Provincial Mexicano tenían como “principal objetivo introducir y propagar la doctrina, extirpar las herejías, proteger y fomentar las buenas costumbres y corregir las estragadas”.²⁵⁴ El obispo por sí mismo debía visitar cada año o por lo menos cada dos años su diócesis, o en caso de estar impedido, nombrar en su lugar a una persona capaz de desempeñar el cometido. El juez visitador elegido para el trabajo debía ser de notoria sabiduría, amplias facultades y demostrar tener una vida ejemplar y no ser codicioso.²⁵⁵

Durante el tiempo de la visita se debía revisar y corregir todos los aspectos que tenían que ver con la administración cotidiana de las parroquias y demás instituciones eclesiásticas. Por tanto, se debía visitar los hospitales, ermitas, cofradías y demás obras pías, sometiénolas a escrutinio, verificando si se estaba cumpliendo lo estipulado por los fundadores en los contratos y testamentos.²⁵⁶ De

²⁵⁴ Libro V, título. De las visitas, capítulo I. *Concilio Tercero Provincial Mexicano*, 1a. ed., publicado por Mariano Galván Rivera, México, Eugenio Maillefert y Compañía editores, 1859. <https://archive.org/details/concilioiiiiprov00provgoog/page/n16> (consulta: 15 de agosto de 2017). / Esta tradición conciliar de la Iglesia Católica tomó forma en el Concilio de Trento: “El objetivo principal de todas estas visitas ha de ser introducir la doctrina sana y católica y expeler las herejías; promover las buenas costumbres y corregir las malas; inflamar al pueblo con exhortaciones y consejos a la religión, paz e inocencia, y arreglar todas las demás cosas de utilidad de los fieles”. Sesión XXIV, Decreto de Reforma, capítulo III. *El sacrosanto y ecuménico concilio de Trento*, 4a. ed., trad. de Ignacio López de Ayala, Madrid, En la imprenta de Ramón Ruíz, 1798.

<file:///C:/Users/anbee/Documents/Doctorado/Libros%20completos%20o%20artículos/sacrosantoConcilioDeTrento.pdf> (consulta: 13 de agosto de 2017).

²⁵⁵ Libro III, Título IV. De la visita de la propia provincia, cap. I. *Concilio Tercero Provincial Mexicano*, 1a. ed., publicado por Mariano Galván Rivera, México, Eugenio Maillefert y Compañía editores, 1859. <https://archive.org/details/concilioiiiiprov00provgoog/page/n16> (consulta: 15 de agosto de 2017).

²⁵⁶ Libro V, Título I. de las visitas, Cap. I. *Concilio Tercero Provincial Mexicano*, 1a. ed., publicado por Mariano Galván Rivera, México, Eugenio Maillefert y Compañía editores, 1859. <https://archive.org/details/concilioiiiiprov00provgoog/page/n16> (consulta: 15 de agosto de 2017).

esta manera el obispo o el visitador designado, actuaba en calidad de juez, debía exhortar, prevenir, pero sobre todo corregir. Para tal efecto, estaba dotado de facultades especiales, en forma tal que, contra lo mandado en tiempo de visita no había recurso de apelación.

Las visitas podían ser generales o particulares, la diferencia entre ambas no estaba relacionada a la amplitud del territorio cubierto, es decir, podía tratarse de una visita especial a los matrimonios que abarcaba la extensión del arzobispado, o una visita general a una parroquia en específico.²⁵⁷ Así, durante la visita el obispo o el juez eclesiástico debía actuar con todo rigor contra los que cometieran pecados públicos y escandalosos, contra quienes cometieran perjurio, contra los calumniadores y contra los que actuaran en detrimento de las almas.

Asimismo, el derecho canónico establecía que, durante la visita ni los obispos ni sus acompañantes debían recibir nada fuera de lo que por derecho les correspondía, por razón de la administración o de la visita de los testamentos que se hubieran otorgado por causas pías, ni admitirán dinero o donación alguna, aunque les fuera ofrecida; exceptuando los víveres que debían ministrarse.²⁵⁸

La visita que podemos documentar es la de Francisco de Aguiar y Seijas, una de las más importantes realizadas por un arzobispo, o al menos de la que más se conoce hasta el día de hoy. La visita la realizó en cinco cordilleras periódicas y consecutivas. Empezó con la zona más alejada de la sede episcopal (la Sierra

²⁵⁷ Traslosheros Hernández, *Historia Judicial Eclesiástica...*, p. 35.

²⁵⁸ Libro III, Título IV. De la visita de la propia provincia, capítulo II. *Concilio Tercero Provincial Mexicano*, 1a. ed., publicado por Mariano Galván Rivera, México, Eugenio Maillefert y Compañía editores, 1859. <https://archive.org/details/concilioiiiiprov00provgoog/page/n16> (consulta: 15 de agosto de 2017).

Baja, la Huasteca, la Custodia de Tampico y la Sierra Alta) desde el 3 de noviembre de 1683 hasta el 9 de junio de 1684; La segunda cordillera (de Tacubaya a Toluca) se inició el 21 de noviembre de 1684 y terminó el 13 de junio de 1685. La tercera ruta comenzó en 1685, tomando el camino Cuautitlán-Tepeji-Querétaro y, finalizó el 19 de abril de 1686. El cuarto recorrido lo inicio por la zona de Chalco, Valle de las Amilpas, Xochimilco y Coyoacán. Finalmente, la quinta visita la inició en 1687y terminó el 24 de mayo de 1688, aunque el arzobispo tenía en sus planes llegar al puerto de Acapulco, debido a problemas de salud, tuvo que concluir antes su visita.²⁵⁹

Aguiar y Seijas durante la primera visita estuvo acompañado de ocho eclesiásticos, entre ellos estaba el visitador general Ignacio Diez de la Barrera,²⁶⁰ Carlos de Sigüenza y Góngora y José Lezamis, quien predicó más de ochenta sermones sobre “el bien de las almas” y “el aprovechamiento de la salvación”.²⁶¹ El arzobispo visitó 73 parroquias (54 a cargo de las órdenes religiosas y 16 a cargo del clero secular).²⁶²

²⁵⁹ Rocío Silva Herrera, “Francisco Aguiar y Seijas, pastor del rebaño”, *Cuadernos de estudios gallegos*, n. 127, enero-diciembre 2014, p. 124.

²⁶⁰ Ignacio Diez de la Barrera, “presbítero de conocida aprobación”, abogado de la Real Audiencia, de grandes créditos en la Real Universidad por sus muchas letras y graduación, con méritos en la facultad de cánones y de los más antiguos catedráticos, confesor aprobado y visitador del arzobispado, asistiendo al arzobispo Francisco de Aguiar y Seijas en la visita que hizo a la sierra alta, baja y costa de Tampico, con aventajado y notorio desempeño de obligación y ministerio, notoriamente noble y muy calificado, por su sangre, hermano del capitán don Francisco Alonso Diez de la Barrera, alférez mayor; hijo y nieto de personas que obtuvieron oficios en lo político, militar y eclesiástico. Relación de méritos y servicios, 1688, Archivo General de Indias, *Indiferente*, 207, n. 76.

²⁶¹ Berenice Bravo Rubio y Marco Antonio Pérez Iturbe, “Tiempos y espacios religiosos novohispano. La visita pastoral de Francisco Aguiar y Seijas 1683-1684”, Alicia Mayer y Ernesto de la Torre Vilar (coord.), *Religión, poder y sociedad en la Nueva España*, México, 2004, p. 72.

²⁶² Rodolfo Aguirre Salvador, “La reorganización de cofradías del arzobispado de México por Aguiar y Seijas”, María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco J. Cervantes Bello

Durante la visita el prelado procedió a revisar en las parroquias, en un cuarto designado para ello, los libros de sacramentos, padrones, licencias de los eclesiásticos para confesar y predicar, licencias para pedir limosnas y lo relativo a la enseñanza de la doctrina; asimismo, se escuchaban denuncias de los feligreses y de los párrocos relativos a los pecados públicos y escandalosos y se supervisaba el cumplimiento de las disposiciones piadosas.²⁶³

Para nuestro estudio, es importante poner atención en las visitas realizada por los arzobispos y en específico la efectuada por Aguiar y Seijas, debido a la actividad notable del prelado y demás autoridades eclesiásticas para tratar de resolver los asuntos derivados de las fundaciones piadosas, con el único fin de hacerlas cumplir, conservarlas y aumentarlas; tal como lo mandaban el concilio tridentino y los concilios provinciales: “ [el prelado] visitará hospitales, ermitas, cofradías y demás obras pías, observando si se guarda y cumple lo dispuesto en su erección y fundaciones y tomará las providencias que considere por convenientes para que se conserven y aumenten las obras pías.”²⁶⁴

Así, cuando se iniciaba la visita, el arzobispo tenía la obligación de pedir el libro de las misas y legados píos de los testamentos. Una vez con la relación en mano se manda a citar a las personas interesadas, herederos, acreedores y

(coord.), *Expresiones y estrategias. La Iglesia en el orden social novohispano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Benemérita Universidad Autónoma de México, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vález Pliego, 2017, p. 275.

²⁶³ Berenice Bravo Rubio y Marco Antonio Pérez Iturbe, “Tiempos y espacios religiosos...”, p. 74.

²⁶⁴ Título I. De las visitas, cap. VII. *Concilio Tercero Provincial Mexicano*, 1a. ed., publicado por Mariano Galván Rivera, México, Eugenio Maillefert y Compañía editores, 1859. <https://archive.org/details/concilioiiiiprov00provgoog/page/n16> (consulta: 15 de agosto de 2017).

principalmente a los albaceas, para que dieran cuenta del estado y cumplimiento de ellos.

Durante la visita de Aguiar y Seijas al partido de Tepeapulco el 3 de noviembre de 1683, el arzobispo visitó dos testamentos. El primer testamento otorgado por Diego Páez, que era albacea su mujer Catalina de Zárate y, el segundo testamento era de Juan Roldán, a cargo del albacea Sebastián Roldán, su hijo; ambos testamentos el arzobispo los dio por visitados y cumplidos en cuanto a lo pío.²⁶⁵

Cuando no se había cumplido el testamento, el prelado de la visita remitía a las personas involucradas al Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, indicando el tiempo en el que debía presentarse. Así sucedió en la visita al pueblo y partida de San Jacinto, se presentó ante el arzobispo Aguiar y Seijas el testamento que otorgó el bachiller Francisco de Espinoza, quien nombró albacea y heredero al ministro José de la Bastida. El testamento contenía mandas pías que aún no se había exhibido ante ninguna autoridad eclesiástica, a pesar de haber pasado el año de albaceazgo señalado por el Derecho canónico. Por tanto, el arzobispo mandó al ministro “se presentará dentro de los ocho días siguientes a la notificación del auto para que compareciere en el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías de la ciudad de México, junto con las cartas de pago de su cumplimiento en cuanto a lo pío”. Asimismo, mandó que en el Juzgado declarara y diera razón de las capellanías que servía el difunto bachiller y así lo cumpliera “en virtud de santa obediencia y pena de excomuni3n mayor”. Finalmente, pidió al albacea hiciera

²⁶⁵ Libro de visitas del Ilustrísimo Señor Francisco Aguiar y Seijas, Archivo Histórico del Arzobispado de México, CL 19.

entregara del testamento al juez eclesiástico para que él se encargara de remitirlo al Juzgado de la ciudad de México.²⁶⁶

De la misma manera sucedió en el partido de Zumpahuacán, durante la visita se presentó el testamento de Cristóbal Marín Guadarrama, vecino de Tenancingo, de quien fueron albaceas Francisco de Guadarrama y Juan Marín Guadarrama. En vista de que el testamento no estaba cumplido “su ilustrísima dispuso que dentro de los dos meses siguientes los albaceas se presentaran a comparecer en la ciudad de México para dar cumplimiento del testamento, para ello, se debía entregar al reverendo de Tenancingo para que él lo enviara al Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías de la ciudad de México.²⁶⁷

Durante la visita al Real y Minas de Taxco el 15 de enero de 1685 se presentó el testamento so cuya disposición falleció Pedro de Soto. De acuerdo con el cotejo que se hizo del testamento, el arzobispo mandó que dentro de un mes se presentara su hijo Pedro de Soto ante el juez eclesiástico del Real para dar cuenta.²⁶⁸ Asimismo, se presentó el testamento de Manuel Chavarrieta y se mandó que su hijo y albacea también debía presentarse ante el juez eclesiástico del Real para presentar cartas de pago y demás recaudos que comprobaran el pago de las mandas.²⁶⁹

En la misma visita el arzobispo mandó remitir el testamento que otorgó Juan de la Cuadra, vecino y minero del Real, al Juzgado de testamentos, capellanías y

²⁶⁶ Libro de visitas del Ilustrísimo Señor Francisco Aguiar y Seijas, Archivo Histórico del Arzobispado de México, CL 19.

²⁶⁷ *Ibid.*

²⁶⁸ *Ibid.*

²⁶⁹ Libro de visitas del Ilustrísimo Señor Francisco Aguiar y Seijas, Archivo Histórico del Arzobispado de México, CL 19.

obras pías de la ciudad de México; por no constar haberse impuesto una capellanía de 2,000 pesos y se le notificó a los albaceas Manuel de Cuadra y Juan de Nájera se presentaran a comparecer y dar razón del testamento ante el juez de testamentos de la ciudad de México.²⁷⁰

A partir de las visitas al arzobispado, Aguiar y Seijas mandó dos cosas. La primera, era llevar tres libros de defunciones, uno para españoles, otro para indios y otro para negros y mulatos. En cada uno de ellos debía registrarse si dejaban testamento, herederos y albaceas. De igual forma, debían registrar si dejaban misas, si así fuera, debían dar noticia de ello al juez eclesiástico para que cobrara la cuarta de ellas y se enviara a la secretaría de cámara y gobierno arzobispal. El otro decreto del arzobispo ordenaba que, cumpliendo el año y día del albaceazgo se debía compeler a las personas a presentar los testamentos y exhibir las cuentas de su cumplimiento ante el juez de testamentos, capellanías y obras pías del arzobispado.²⁷¹

Con los ejemplos anteriores podemos inferir que, la actividad del arzobispo Aguiar y Seijas por conservar, aumentar y hacer cumplir las fundaciones piadosas fue notable. Algunos estudios sobre la visita de Aguiar y Seijas, han señalado que, la directriz general fue sujetar a la feligresía y al clero parroquial a la jurisdicción y autoridad de la mitra y sus instancias, como parte de un deseo de renovar costumbres y cuidar el culto.²⁷² La afirmación anterior también se demuestra con los ejemplos anteriores, ya que el arzobispo buscó vincular a la feligresía del resto del

²⁷⁰ *Ibid.*

²⁷¹ *Ibid.*

²⁷² Rodolfo Aguirre Salvador, “La reorganización de cofradías...”, p. 270.

territorio del arzobispado con el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías de la ciudad de México y con los jueces eclesiásticos de los partidos donde los había. El prelado reconocía el valor de las fundaciones piadosas y la importancia de vigilar los bienes con los que eran fundadas, para poder conservarlas.

Así, la visita episcopal al arzobispado permitió al prelado examinar el funcionamiento de los lugares y fundaciones piadosas, fue durante estos recorridos de inspección que se administró justicia. Solamente cuando los conflictos relativos a causas pías no podían ser resueltos al momento, eran turnados al Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías de la ciudad de México, donde el juez de testamentos debía seguir los autos del proceso, es decir, era a través de la visita episcopal que la presencia del arzobispo y sus instancias podían extenderse a todo el territorio de la diócesis y afirmar su jurisdicción.

3.5. Las transgresiones y las penas

Como se ha podido constatar, el juez de testamentos, capellanías y obras pías fue el responsable de atender todos los asuntos que en materia contenciosa tenían que ver con fundaciones pías. Era su responsabilidad y la de sus ministros salvaguardar los derechos de las partes involucradas, con el fin de conservar la paz, el bien común, mantener el orden social y conducir las acciones de la feligresía a la salvación eterna.

Las conductas trasgresoras del Derecho que se han descrito en el apartado anterior, asociadas al pecado y a la ofensa contra Dios, la Iglesia y el prójimo; eran

consideradas “sacrilegio”, que de acuerdo con el Tercer Concilio Provincial Mexicano era entendido de la siguiente manera:

La usurpación de los fondos y bienes de la Iglesia es un gran crimen de sacrilegio, supuesto que están consagrados al culto del Señor. Con el designio, pues, de que nadie se atreva a cometer esta especie de pecado, previene este Sínodo, adhiriéndose a lo que manda el sacrosanto concilio de Trento, que ningún eclesiástico o secular, de cualquier dignidad o condición que sea, por sí o por interpósita persona, de uno u otro estado y con cualquier ardid o pretexto intente o se determine a ocupar, adquirir o a convertir en usos propios los bienes, derechos, censos, jurisdicciones, frutos, emolumentos o cualesquiera otras obviaciones de alguna Iglesia, beneficio o lugar piadoso, sino que dejen que se destinen a cubrir las necesidades de los pobres, sin impedir tampoco que los perciban aquellos a quienes verdaderamente pertenecen. (Libro III, título XVIII, capítulo I)

Frente a estas conductas que llegaban al Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, ¿Qué pena podría aplicarse a quién, además de quebrantar un daño material, inducía al prójimo a la condena eterna? Se ha podido apreciar que las penas que aplicaba este foro de justicia más que tener un aspecto vindicativo eran de tipo ejemplar, es decir, buscaban demostrar a la sociedad que determinada conducta era reprobada por la Iglesia.²⁷³

Entre las penas menores estaban las multas, por ejemplo, cuando un albacea no presentaba el testamento del difunto al cabo de un año de su muerte, se le multaba con seis pesos de oro de minas. Otra pena que fue poco aplicada para los siglos de nuestro estudio fue la cárcel arzobispal. Y como último recurso del juez, se aplicaba la excomunión. Tal como lo mencionaba el tercer concilio mexicano, “en caso de infracción, el contraventor quedaba sujeto al anatema por tanto tiempo cuanto tardare en restituir íntegramente a la Iglesia y a su administrador o al

²⁷³ Traslosheros Hernández, *Historia Judicial Eclesiástica...*, p. 80.

beneficiado, los derechos, bienes, frutos y rentas que ocupó o los que hubieren llegado a su poder de cualquier modo, aún también por donación de una persona supuesta. Mientras no se reparaba la falta, las parroquias estaban obligadas a señalar ante la demás feligresía a las personas excomulgadas y las causas, con la intención de censurar la conducta.” (Libro III, título XVIII, capítulo I)

La excomunión además de provocar la “muerte civil” de las personas también ponía en entredicho la salvación eterna del infractor, por ello, éste procuraba alcanzar la absolución. En general, más allá de las sentencias duras, la justicia tenía por objetivo último la reconciliación, por ello, el juez de testamentos antes de aplicar esta pena recurría a otorgar varios plazos, denominados perentorios, para que se repararan las faltas, antes de declararlos por incursos.

Otro elemento que es importante destacar es que la administración de la justicia en el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías se aplicó en función de dos figuras jurídicas dominantes de aquella época: “la interpretatio y la aequitas”. Es decir, la administración no respondió solamente a lo establecido por el rigor de las leyes sino también a otros factores como la calidad de la persona, el grado de conciencia con que se había actuado, las motivaciones y los contextos.²⁷⁴ Por lo que se refiere a la calidad jurídica, las circunstancias ante este foro fueron diferentes cuando se trataba de un testador o un albacea, de un capellán o de un censatario, de una huérfana, viuda o de un enfermo. De acuerdo con la Política Indiana de Juan de Solórzano, era autoridad de los arzobispos y obispos, especialmente en las partes de las Indias, en ver por las causas de los indios, viudas y demás personas

²⁷⁴ Ver Paolo Grossi, *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996, p. 166-197.

miserables que injustamente fueren vejadas y afligidas por otras, porque las pone el derecho debajo de su protección y amparo.²⁷⁵ Tal era el caso de María Meza que como mujer viuda y albacea de su esposo, “renunciaba a las leyes del emperador Justiniano y demás favorables a las mujeres para no aprovecharse en manera alguna” de su condición de miserable.²⁷⁶

Caso especial también tenían las almas de los difuntos. El Concilio Tercero Provincial Mexicano enunciaba lo siguiente: “la piedad cristiana nos estrecha a atender a los intereses de los difuntos, quienes confiados en la fidelidad y lealtad de los vivos, no pueden acudir ante un juez a pedir lo que les corresponde”.²⁷⁷ Así, en su calidad jurídica de miserables se volvían protegidos de la Iglesia, el obispo y el juez.²⁷⁸ Sin olvidar la presencia del defensor que tenía como una de sus tareas principales “cuidar por sus intereses y velar por sus derechos”. En general, la función de la justicia era dar a cada quién lo que por derecho le correspondía.

Los litigantes que se presentaron ante este foro de justicia, durante nuestro período de estudio fueron españoles. Por ahora sólo es posible documentar que por lo que se refiere a la república de indios, lo tocante a las obras pías, le correspondió

²⁷⁵ Juan de Solorzano y Pereira, tomo II, pról. Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Fundación José Antonio de Castro, 1996, p. 1316. Libro IV, Capítulo VII, parágrafo 27.

²⁷⁶ Autos ejecutivos hechos a pedimento de don Manuel de Bedoya contra Antonio Cesati, México, 1698, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 920 (1), expediente 2.

²⁷⁷ Libro III, Título IX, Capítulo I. *Concilio Tercero Provincial Mexicano*, 1a. ed., publicado por Mariano Galván Rivera, México, Eugenio Maillefert y Compañía editores, 1859. <https://archive.org/details/concilioiiiiprov00provgoo/page/n16> (consulta: 15 de agosto de 2017).

²⁷⁸ Juan de Solorzano y Pereira en su Política Indiana señalaba que, todos lo que estaban faltos de propia defensa, quedaban al abrigo y juicio de la Iglesia. Juan de Solorzano y Pereira, tomo II, pról. Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Fundación José Antonio de Castro, 1996, p. 1318. en el libro IV, Capítulo VII, parágrafo 34.

directamente al arzobispo. En la “Recopilación de las Leyes de Indias” se mandaba lo siguiente:

Mandamos que las cajas de comunidades de indios, donde está ordenado entren los bienes de los difuntos, se saque y pague lo que hubieren dejado para capellanías, obras pías y hospitales, en dinero o rentas. Y encargamos a los arzobispos y obispos, que tomen cuentas a cualesquier poseedores de estos efectos, y hagan cumplir y ejecutar las disposiciones de los testadores, y los virreyes, audiencias y gobernadores no se entrometan en lo sobredicho, y lo dejen a cargo de los preladados.²⁷⁹

Este mandato seguramente venía a sazón porque desde el año de 1578 el arzobispo en una carta dirigida al rey denunciaba que, en su última visita a Huejutla, pueblo de la Huasteca, el virrey Manuel Enríquez le había impedido la visita de los hospitales y cofradías que los indios habían fundado y conservado con sus limosnas. Asimismo, representaba el desconsuelo que recibían los naturales y los inconvenientes de que este ministerio se hiciese por los corregidores y alcaldes menores, como se pretendía; haciendo a un lado a los clérigos y religiosos que son los que se encargaban de conservar y aumentar estas obras pías.²⁸⁰ Este problema se tiene constancia que continuó hasta 1583. Fue para esta fecha que el Rey y su Real Consejo de Indias, mandaron a informar que, conforme a derecho, por el concilio tridentino y por la posesión en que los ordinarios habían estado, les pertenecía hacer las visitas. Por tanto, ordenaron al virrey y a los que por tiempo fuesen no impidieran al arzobispo ni a sus sucesores, provisores y vicarios generales hacer las visitas”.²⁸¹

²⁷⁹ *Recopilación de las Leyes de los reinos de las Indias*, México, Escuela Libre de Derecho, Editorial Porrúa, 1988. Libro I, Título VII, Ley XXXIII

²⁸⁰ Carta del arzobispo de México dirigida al Rey, 29 de octubre de 1581, Archivo General de Indias, Sevilla, España, *Cartas y expedientes del arzobispo de México*, México, 336 A.

²⁸¹ Carta al virrey y arzobispo de la Nueva España, 1583, Archivo General de Indias, *Registro de oficio y partes: Nueva España*, México, 1091, 144r.

Finalmente, aunque no hay un mandato similar para los negros y mulatos, los dos autos que se encontraron con respecto a fundaciones pías, también fueron atendidos por el arzobispo.²⁸²

En suma, esto no parece haber sido un mero trámite administrativo, todo lo contrario. La aplicación de la justicia en este foro fue una gran responsabilidad que compartieron el rey, la Iglesia, el obispo y el juez con el resto de sus ministros. A este foro, día a día acudieron a comparecer testadores, albaceas, herederos y capellanes en busca del “descargo de sus conciencias”. Porque como ya se ha señalado, se creía que la salvación de las almas y el tiempo en el purgatorio dependía, en gran medida, de los sufragios que los vivos hacían por ellas en la tierra.

3.6. La afirmación de una jurisdicción

Hasta ahora se han mostrado los modos en que se resolvían los problemas de la sociedad novohispana y la forma en que el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías actuaba. Conforme a derecho, todos los litigios presentados ante este foro de justicia eran llevados a cabo en primera instancia en cada sede episcopal, en caso de apelación, el tribunal en segunda instancia era la sede metropolitana de

²⁸² Autos fechos sobre el cumplimiento del testamento que otorgó Juana de Escobar, negra libre, a 13 de enero en el pueblo de Nuestra Señora de Guadalupe, extramuros de la ciudad, México, 1693, Archivo General de la Nación, *Indiferente Virreinal*, caja 5105, expediente 22. / Autos Fechos por Ana de Rivera, mulata libre, sobre que se le dé a censo redimible una capellanía, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 531 (1), expediente 18.

la provincia eclesiástica y una tercera instancia se ubicaba en el obispado más cercano del lugar donde inicialmente se había presentado la causa.²⁸³

Como ya lo señalamos, María Isabel Sánchez Maldonado ha documentado que, para el caso de Valladolid, Michoacán, el primer nombramiento del juez de testamentos, capellanías y obras pías fue en 1667 a cargo de Rodrigo Ruíz de Zepeda.²⁸⁴ Por otro lado, de acuerdo con los expedientes consultados, es posible documentar que fue tal la importancia de las fundaciones pías que, para la segunda mitad del siglo XVII, ya existían juzgados de testamentos, capellanías y obras pías en otros obispados. Esta aseveración parte de algunos nombramientos de jueces que se encontraron en el Archivo General de Indias: en 1671 fue nombrado Agustín Velázquez Loera como juez de testamentos, capellanías, hospitales y cofradías en Guadalajara, en 1672 el cargo de juez de testamentos, capellanías, obras pías y diezmos en la ciudad de los Ángeles fue para Carlos López Torrija y en 1699 fue nombrado como juez de testamentos, capellanías y obras pías, Francisco Damián de Olivera para el obispado de Antequera, Oaxaca.²⁸⁵

Cabe señalar que, algunos jueces de testamentos también tuvieron jurisdicción sobre cofradías y hospitales como es el caso de Guadalajara y, de diezmos para el caso de Puebla. Hay que tener presente que cada diócesis organizó sus tribunales, acorde a sus necesidades y posibilidades. También cabe aclarar

²⁸³ Murillo Velarde, *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano...*, p. 251.

²⁸⁴ María Isabel Sánchez Maldonado, *El sistema de empréstitos de la Catedral de Valladolid de Michoacán, 1667-1804. La ciudad episcopal y su área de influencia*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2004, p. 36.

²⁸⁵ Guadalajara (Archivo General de Indias, *Indiferente*, 243, n. 5) Puebla (Archivo General de Indias, *Indiferente*, 201, n. 18.) Oaxaca (Archivo General de Indias, *Indiferente*, 214, n. 12)

que, estos nombramientos son solamente una constancia de la existencia de los juzgados de obras pías que se instalaron en la Nueva España aparentemente durante el siglo XVII y que, la formación y organización del Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías de la Ciudad de México seguramente sirvió de ejemplo para todos los demás.

Para el caso del arzobispado de México, el tribunal de apelaciones en primera instancia fue el de Puebla, si este confirmaba la primera sentencia ya no se admitía ninguna otra apelación y se declaraba como “cosa juzgada”. Pero si el segundo revocaba la primera sentencia, se apelaba a otro obispo más cercano respecto del obispo de la causa. De acuerdo con la documentación consultada eran los prelados los encargados de las apelaciones, sin embargo, solían descargar esta responsabilidad en el provisor o en algún otro juez eclesiástico.

Por otro lado, estaba el recurso de fuerza que era el derecho que todos los vasallos, tanto eclesiásticos como seculares, tenían para apelar ante la justicia del Rey en caso de ser agraviados por la Iglesia. Fue otro recurso utilizado por los litigantes dentro del sistema de administración de justicia. Fue un recurso válido y cotidiano en el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías. A continuación, un ejemplo para poder ilustrar.

El juez de testamentos, capellanías y obras pías, en 1661, por medio de un auto mandó citar a José de Escalante para que presentara las cartas de pago que demostraban el cumplimiento de las obras pías que había dejado instituidas Catalina Collado. El señor José después de haber llevado todo un proceso con el juez metropolitano, presentó apelación ante el juez delegado de su santidad de la Ciudad de los Ángeles donde tampoco le fue admitida la pretensión que tenía de

exceptuar algunas cláusulas testamentarias. Finalmente se presentó en la Real Audiencia en grado de fuerza.²⁸⁶

El recurso de fuerza fue otro medio utilizado por los litigantes dentro del sistema de administración de justicia. Fue tan válido y cotidiano en el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías que en números ocasiones fue motivo de conflicto. Esto se debía a que muchas veces ese recurso era utilizado para evitar rendir cuentas ante este foro de justicia, lo que restaba autoridad al juez sobre su materia. Así denunciaba la situación en el año de 1646 el arzobispo de México:

A 37 años que sirvo a vuestra majestad siempre he deseado su mayor servicio especialmente en la conservación y aumento de su real jurisdicción. Y esto mismo y a saber que vuestra majestad es príncipe por excelencia católico me obliga a representarle la miseria en que hallo en este arzobispado la jurisdicción eclesiástica por el poco apoyo que le hacen los ministros seculares de vuestra majestad, que es causa de que las obras pías y rentas eclesiásticas vayan tan a menos como en otro tengo representado y en especial el cumplimiento de los testamentos y últimas voluntades de los difuntos pues es muy ordinario aquí que cuando el juez eclesiástico quiere compeler a ello a los albaceas y herederos con introducir artículo en la Real Audiencia se embaraza la ejecución de ellas.²⁸⁷

Junto con este informe, el arzobispo remitía a su Majestad el siguiente proceso.²⁸⁸ En el año de 1613 por un auto de oficio que pronunció el arzobispo Juan de la Serna, se pidió a los mayordomos y administradores del hospital que mandó instituir Fernando Cortés, primer marques del valle, presentaran los codicilos con los títulos y recaudos de la fundación y junto con ello los libros de gastos y limosnas

²⁸⁶ El defensor de este Juzgado contra José de Escalante sobre el cumplimiento del testamento de Ana Collado, México, 1661, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 98, expediente 1.

²⁸⁷ Carta del arzobispo dirigida al rey, 1646, Archivo General de Indias, Sevilla, España, *Cartas y expedientes de los arzobispos de México*, México, 337.

²⁸⁸ Carta del arzobispo dirigida al rey, 1646, Archivo General de Indias, Sevilla, España, *Cartas y expedientes de los arzobispos de México*, México, 337.

que se habían recogido, para que con ello se procediera a hacer la visita y reconocer si el uso y ejercicio del administrador cumplía con la voluntad del fundador.

Una vez que fue notificado el auto al mayordomo Juan Ruíz Gutiérrez, lo repugnó con el pretexto de que desde la fundación del hospital hasta la fecha referida nunca se había pedido semejante cuenta ni hecho visita por ninguno de los arzobispos anteriores. Por cual pedía que se abstuviesen del conocimiento de este negocio.

La causa llegó hasta Gil de la Barrera, juez de testamentos, capellanías y obras pías. En el Juzgado se presentó el testamento del marqués, en el cual constaba por ocho cláusulas la forma como había dejado dispuesto y asentado la fábrica del hospital de la Concepción, además de un convento de religiosas y un colegio para enseñar los estudios y ciencias para la introducción y buena administración de los naturales.

Para la fábrica de estas tres obras pías dejó señaladas unas casas y tiendas que rentaba en 4000 pesos y ordenó que para la pronta edificación debían tomarse 6000 pesos de las rentas de su Estado. Acabadas las obras sólo quedarían obligados los 4000 pesos para la sustentación del colegio, el monasterio y el hospital.

De esta manera, el juez de testamentos señaló que desde el fallecimiento del marqués en el año de 1547 la obra del hospital se encontraba inacabada y las otras dos ni empezadas estaban. Después de 68 años el doctor Gil, juez de la causa, sentenció definitivamente y dispuso los puntos siguientes: Primeramente, dijo que la visita del hospital le correspondía al arzobispo y a sus sucesores. También señaló que el mayordomo y sus administradores estaban obligados a dar cuenta del

hospital, como lo disponía el concilio de Trento, por no ser de los exceptuados por Derecho y, finalmente ordenó hacer una caja de tres llaves para el recaudo de la renta destinada para las obras pías. Una llave para la persona que ordenara el virrey, otra para el arzobispo y la última para el gobernador del Estado.

El mayordomo alegó nulidad contra la sentencia por decir que el litigio había sido contra la cuenta del hospital y que la resolución del juez estaba mezclando el resto de las obras pías. Por su parte, el gobernador del Estado también apeló contra la sentencia; pero ambas fueron denegadas.

El Estado continuó el proceso en segunda instancia el 23 de julio de 1616, con que cesó el juicio y prosecución de esta causa en el metropolitano, hasta que el proceso se retomó el 15 de enero de 1629. El fiscal eclesiástico metropolitano presentó petición en la que dijo que después de doce años el marqués no había devuelto la ejecución de la sentencia. El juez de testamentos Andrés Fernández, que sucedió en el oficio a Gil de la Barrera, mandó ejecutar la sentencia de su antecesor sin derecho a apelación y dispuso embargar las rentas de las casas y tiendas con ayuda del real auxilio. Después de hacer los embargos, se mandó al mayordomo una notificación para presentar las cuentas del hospital, no obstante, el mayordomo se negó porque dijo que él ya había entregado las cuentas al gobernador del Estado y que no debía nada al juez de testamentos.

En este litigio se presentaron los duques de Terranova, sucesores en el Estado del Valle, dijeron que en vista de que el anterior proceso se había llevado con sus precedentes, pedían se les dieran traslado de los autos. Los duques alegaron y pidieron al juez eclesiástico se abstuviese del conocimiento de la causa en cuanto al impedimento que tenía el juez privativo del Estado de cobrar los frutos

y rentas, pues eso afectaba directamente la cura de enfermos y el sostenimiento del hospital. Luis Carrillo y Alarcón como gobernador del Estado también apoyaba el pedimento pues alegaba que su interés no era evitar el cumplimiento del testamento del primer marqués sino favorecer a los pobres. Por tanto, pedía se hiciera el levantamiento del embargo de los bienes y tomar lo necesario para el sustento de los pobres y enfermos, paga de medicinas, salarios de los capellanes y demás ministros y criados del hospital con que se obligasen las rentas dando noticia al eclesiástico.

Ante esta petición, el doctor Andrés Fernández levantó los embargos para que cobrara el gobernador lo corrido de ellos hasta el día 10 de mayo de 1630, para los efectos que fueron señalados y precisando la cuenta de lo que cobrase. Sin embargo, la cuenta de los ingresos y egresos nunca fue llevada ante el juez de testamentos, por tanto, se procedió a citar a las partes involucradas.

La parte del Estado se presentó en la Real Audiencia en grado de fuerza, declinando jurisdicción, pretendiendo que el juez eclesiástico remitiese el conocimiento de ésta al Real Consejo de Castilla. La causa se quedó en este estado hasta el 3 de julio de 1642, cuando el solicitador del fisco eclesiástico presentó ante el virrey, que a la sazón era Juan de Palafox, una cedula de su majestad data en Madrid a 22 de agosto de 1629, en que su Majestad mandaba al virrey, presidente y oidores de la Nueva España dieran al Juez eclesiástico en esta causa todo el favor y asistencia necesaria para su ejecución y cumplimiento, sin embargo, decía, esta real cédula se presentó en el acuerdo y se desobedeció.

El obispo virrey mandó poner la cédula en el proceso y señaló al juez de capellanías como competente para la causa. Asimismo, remitió el mandamiento a

la Real Audiencia y a la parte de los duques de Terranova. Fue hasta el 20 de abril de 1645 cuando el defensor de las obras pías de este arzobispado presentó petición ante el dr. Antonio de Esquivel Castañeda, juez de testamentos, para que se procediera a la ejecución y se hicieran nuevamente los embargos de los bienes. El dr. Antonio de Esquivel hizo auto para que Luis Carrillo le diese cuenta de las rentas que había cobrado. En respuesta a la notificación la parte de los duques pidieron el proceso para alegar.

Finalmente, el juez de testamentos Antonio de Esquivel Castañeda mandó que sin embargo de lo alegado y por ser pasado el término que les había otorgado para dar la cuenta los declaró por incursos y los mando poner en la tablilla por públicos excomulgados. No obstante, la parte del Estado se presentó ante la Real Audiencia y ganaron provisión de absolución en grado de fuerza que se había cumplido desde el 15 de julio de 1645. Lamentablemente la documentación no profundiza en los términos ni alegatos presentados.

Cabe señalar que, aunque la absolución de la excomuni3n fue ganada por el Estado en 1646, el proceso continu3. Si bien se desconoce la resoluci3n, en ese a3o, el rey mand3 a ordenar lo siguiente:

Mi virrey, presidente y oidores he sido informado que no se pone el cuidado que se debiera en el cumplimiento de los testamentos y 3ltimas voluntades de los difuntos y con introducir art3culos en esa inobediencia se embaraza la ejecuci3n de estas causas. Por lo cual habiendo consensado con mi Consejo Real de las Indias he tenido a bien dar la presente por la cual os mando que en las materias del cumplimiento de los testamentos y obras p3as no procedan con omisi3n, de manera que no se defrauden los cumplimientos de las voluntades de los testadores y ayuden en esto al arzobispo.²⁸⁹

²⁸⁹ Carta del rey dirigida al virrey, presidentes y oidores, 1646, Archivo General de Indias, Sevilla, Espa3a, *Cartas y expedientes de los arzobispos de M3xico*, M3xico, 337.

Con este mandato, en el año de 1646, el rey mandó a afirmar la jurisdicción del obispo y sus jueces eclesiásticos con relación a las fundaciones y legados piadosos. Señalando que la Real Audiencia solamente debía ayudar a su buen gobierno y no actuar con descuido ni negligencia.

Para concluir este capítulo, es importante recalcar que el juez de testamentos, capellanías y obras pías fue el responsable de atender los asuntos contenciosos que tenían que ver con fundaciones pías, con el fin de salvaguardar los derechos de las partes involucradas para conservar la paz, el bien común, mantener el orden social y conducir las acciones a la salvación eterna. Ahora, en el siguiente capítulo conviene hablar sobre el proceder del Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías frente a otras corporaciones eclesiásticas, que como creadoras de su propio derecho tenían obligaciones y calidades jurídicas diferentes.

CAPÍTULO 4. ENTRE JURISDICCIONES: EL JUZGADO, EL CABILDO Y OTRAS COORPORACIONES ECLESIASTICAS

En la Nueva España las instituciones eclesíásticas se organizaron dentro de un orden corporativo. En él, cada uno de los cuerpos eclesiales (cofradías, cabildos, universidades, provincias religiosas, etc.) poseían una fuerte organización autónoma, estructuras jurídicas propias (constituciones, reglamentos, estatutos), muchas de ellas tenían la posibilidad de elegir a sus representantes y todas poseían un conjunto de signos que les daban identidad (vestimenta, escudos, pinturas, esculturas de sus santos patronos, capillas y templos).²⁹⁰

En la Iglesia novohispana existieron dos grandes sectores: el clero secular y el clero regular. Aunque ambos dependieron del rey de España y por el derecho canónico del Papa, no conformaron una unidad que actuara uniformemente y en total acuerdo.²⁹¹

Tanto los conventos femeninos y masculinos como el Cabildo catedralicio fueron parte de la vida cotidiana de la sociedad novohispana. Su presencia se puede cuantificar pues estas corporaciones fueron grandemente beneficiadas con las fundaciones piadosas, además, en conjunto con sus labores espirituales y de vida contemplativa, fungieron como administradores de éstas. En dichas fundaciones establecidas mediante testamento o contrato, generalmente se designaba a un individuo o corporación como patrono. En las fundadas en los monasterios era una generalidad que los patronos fueran el prior y la comunidad de religiosos, la abadesa

²⁹⁰ Antonio Rubial García (Coord.), *La Iglesia en el México colonial*, México, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades "Alfonso Vález Pliego"-BUAP, Ediciones de Educación y Cultura, 2013, p. 40.

²⁹¹ *Ibid.*

y el resto de las religiosas para los monasterios femeninos y el Cabildo para el caso catedralicio.

Es necesario, pues, atender en este capítulo la estrecha relación que imponían las fundaciones piadosas entre estas corporaciones y el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías. Aunque podríamos nombrar muchas otras corporaciones o patronatos laicos, la revisión de la documentación perteneciente a los casi dos siglos de esta investigación, por ahora sólo nos permite entender la relación dinámica entre el juzgado, el Cabildo catedralicio y algunos conventos femeninos y masculinos. Entre ellos, si bien, eran más las solidaridades y el apoyo entre corporaciones, tampoco es de extrañar que existiesen contradicciones. Por ello, en este apartado además de las relaciones de colaboración también se presentarán aquellos conflictos en los que estuvieron en juego los privilegios, las constituciones y las jurisdicciones de estas corporaciones frente al juzgado.

Para ello, recurriremos nuevamente al método inductivo que nos permita, a través de la presentación de casos, demostrar la relación y la práctica jurídica en el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías frente a otras corporaciones.

4.1 El Juzgado y el Cabildo Catedral Metropolitano

El Cabildo catedral fue una corporación integrada por clérigos, cada uno de ellos tenía rangos jerárquicos, obligaciones y derechos diferentes. Entre sus deberes estaba el sostenimiento del culto divino y la administración de los diezmos. Asimismo, en ausencia del prelado (arzobispo u obispo) el Cabildo asumía el gobierno de la diócesis. En cambio, mientras el arzobispo ejercía el gobierno el Cabildo actuaba como su consejo asesor, aunque ni jurídicamente ni en la práctica

se constituyeron como verdaderos órganos consultivos, porque el único gobernante siempre fue el prelado cuya actuación no dependió nunca del voto de los miembros del Cabildo.²⁹²

Otra de las obligaciones principales del Cabildo fue la administración de las fundaciones piadosas que se hacían en la catedral bajo su patronato y bajo el patronato de personas particulares que dejaban fundaciones de capellanías u otras obras pías. Desde 1539 se tiene registro en las actas de Cabildo de la fundación de la capellanía de María Quijada, misma que perduró hasta el siglo XVIII.²⁹³

John Frederick Schwaller apunta que, durante la segunda mitad del siglo XVI las capellanías fundadas en la catedral se incrementaron considerablemente, aunque algunas otras habían dejado de existir porque sus ingresos ya no eran suficientes para efectuar las misas.²⁹⁴ Puesto que estas capellanías estaban bajo el patronato y la administración del Cabildo catedral, los sacerdotes nombrados para atenderlas procedían invariablemente de su personal y de los miembros del Cabildo.

Como ya se ha venido demostrando, el arzobispo tenía bajo su jurisdicción todo lo relativo al cumplimiento de las fundaciones piadosas. Por ello, es necesario subrayar que el Cabildo, como cualquier otra corporación eclesiástica, tenía la obligación y potestad de administrar las fundaciones que se hacían en la catedral, no obstante, todo lo relativo a la materia contenciosa le correspondía al arzobispo,

²⁹² Leticia Pérez Puente (coord.), "Una difícil relación. Obispos y cabildos en la creación de los seminarios tridentinos", Leticia Pérez Puente (coord.), *Poder y privilegio: cabildos eclesiásticos en la Nueva España, siglos XVI a XVI*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, 2016, p. 74.

²⁹³ *Actas de Cabildo*, México, 19 de julio de 1539, Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México.

²⁹⁴ Schwaller, *Orígenes de la riqueza de la Iglesia...*, p. 146.

que a su vez se ayudaba de su provisor y del juez de testamentos, capellanías y obras pías. Por ejemplo, el 20 de Agosto de 1557, estando el deán y el cabildo reunidos en la sala capitular y como patronos de la capellanía que fundó el bachiller Ortega, acordaron pedir al arzobispo, “como juez a quien compete examinar y saber cómo se cumplen los testamentos y últimas voluntades”, se le tomara cuenta al doctor y capellán Bravo, que como lo decían y dijeron los señores “para el descargo de su conciencia”. Así, el arzobispo cometió al bachiller Juan de las Rivas, su provisor, para que tomara cuenta de cómo se había cumplido la capellanía, de todo lo que convenía saber y le pidió a su provisor que con brevedad despachara este negocio. Finalmente se mandó al escribano de cabildo dar traslado de la comisión.²⁹⁵

A partir de 1562, debido al incremento de las fundaciones piadosas y a la mala administración de algunas capellanías, el Cabildo se vio en la necesidad de llevar la cuenta y razón de cómo se estaban administrando. Para ello, se ordenó que en adelante se hiciera un registro de todas las fundaciones piadosas, sobre todo de las capellanías y del hospital del amor de Dios, obra pía de la que eran patronos. Igualmente, el sacristán fue designado a partir de esta fecha para que cada mes entregara al Cabildo un informe con el número de misas que dejaban de decir los capellanes, con el objetivo de que se tomaran las medidas pertinentes.²⁹⁶

Como ya se señaló anteriormente, fue hasta el año de 1576 cuando el Cabildo en su sesión ordinaria estableció que el aumento de capellanías,

²⁹⁵ *Actas de Cabildo*, México, 20 de agosto de 1557, Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México.

²⁹⁶ *Actas de Cabildo*, México, 14 de abril de 1562, Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México.

aniversarios y otras obras pías, hacía necesaria la instauración de una administración especial dentro de la catedral que se encargara de atender estos asuntos. Fue a partir de este año que se designó a una persona para este cargo, la cual fue nombrada como “colector o administrador”. El salario del colector fue de 40 pesos de minas cada año, que debían ser pagados de los tercios anuales. El primero de ellos fue el racionero Pedro Muñoz.²⁹⁷

Otra medida importante fue la que mandó el Cabildo en el año de 1578, para que todas las escrituras de las capellanías que había fundadas en la catedral se entregaran al secretario del Cabildo y las guardara en el archivo, pues se podían perder y después necesitar para presentarlas en pleitos y negocios.²⁹⁸

La revisión de las sesiones de Cabildo permite constatar que fue a partir de la década de 1560 que se presentó un mayor interés por regular, ordenar y normar los asuntos que tenían que ver con las fundaciones piadosas. En este mismo contexto de administración interna de la catedral estuvo aparejada la formación del Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, como parte de este proceso de especialización de la Audiencia eclesiástica, que ya se explicó en capítulos anteriores. Ahora, como lo que nos interesa es demostrar cuál fue la relación del Cabildo con el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, nos remitiremos a los años posteriores a la instauración de este último.

Como ya hemos señalado, la administración de las fundaciones catedralicias en materia económica y espiritual estuvo a cargo del Cabildo. Cuando esta gestión

²⁹⁷ *Actas de Cabildo*, México, 01 de julio de 1576, Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México.

²⁹⁸ *Actas de Cabildo*, México, 18 de marzo de 1578, Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México.

presentaba problemas en materia contenciosa la jurisdicción le pertenecía al Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías. Entonces, ¿cómo trabajaban en conjunto estas dos instituciones? ¿de qué manera era remitida esta información al Juez?

Las fundaciones hechas por personas privadas en la Catedral, en numerosas ocasiones asignaron al Cabildo como patrono y en otras el patronato quedó en manos del mismo fundador o de una persona o corporación asignada por él. Los registros de la catedral indican que el Cabildo fue reacio a aceptar las capellanías administradas en forma privada pues prefería aquellas sobre las que recibía el patronato.²⁹⁹ En ambos casos la administración de los capitales o propiedades con los que se hacían las fundaciones quedaron bajo la supervisión del Cabildo catedral, al igual que las encomiendas espirituales.

Para cumplir con su cometido el Cabildo se apoyó, en primera instancia, en la administración de testamentos, capellanías y obras pías. El colector a cargo llevaba el registro de todas las capellanías fundadas. Junto con el sacristán, se encargaba de las misas que se debían decir y sus especificaciones. También debía tener particular cuenta de los aniversarios y misas cantadas y cobrar al mayordomo la cantidad que se tenía que repartir de las obvenciones. Por su parte, la contaduría mayor se encargaba de llevar la cuenta de los ingresos y egresos de las fundaciones pías.

Por otro lado, desde el año de 1590 el Cabildo estableció que, como los pleitos y negocios de la Iglesia eran muchos y no podían saber el estado de todos

²⁹⁹ Schwaller, *Orígenes de la riqueza de la Iglesia...*, p. 155.

ni la solicitud que se hacía en cada uno de ellos, por haber otras cosas que tratar y determinar, resolvieron nombrar a los jueces hacedores para que en adelante se juntaran para pedir razón y cuenta de los negocios y pleitos pendientes, para después remitir la información nuevamente al Cabildo para que proveyera lo conveniente.³⁰⁰

A partir de esta disposición, además del Cabildo, los jueces hacedores en numerosas ocasiones se encargaron, entre otros asuntos, de atender también lo relativo a las fundaciones piadosas de la catedral. Ellos solamente tenían la obligación de informarse sobre el estado de determinada fundación pía o litigio que hubiera en torno a ella, para después notificarlo al Cabildo y que ellos determinaran si se tenía que remitir al Juzgado de testamentos.

La actuación de los jueces hacedores es posible constatarla en las actas de Cabildo desde 1590 hasta el año que comprende este estudio. Por ejemplo, en el año de 1591, se encomendó a los jueces hacedores y al contador mayor de la catedral revisar las cuentas que estaba entregando el canónigo y administrador Alonso López, pertenecientes a la obra pía de García de la Vega, para que una vez revisadas mandaran un informe al Cabildo.³⁰¹

En otras ocasiones los hacedores trabajaron junto con el colector o administrador de testamentos, capellanías y obras pías, como se muestra en el siguiente ejemplo. En el año 1643 se presentó la petición del alférez José de Rosas, en la cual decía que como apoderado de sus hermanos quería vender unas casas que eran de su padre, pero como en ellas estaba impuesto un censo perpetuo a

³⁰⁰ *Actas de Cabildo*, México, 1590, Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México.

³⁰¹ *Actas de Cabildo*, México, 1591, Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México.

favor de la catedral, pedía a la Iglesia diera licencia para la venta. Por tal, se pidió a los jueces hacedores que en compañía del licenciado Juan Ortega, colector de la catedral, revisaran el estado de las casas e informaran la situación al Cabildo lo más pronto posible.³⁰² En general, la función de los jueces hacedores era de carácter administrativo, pues asistían a la jurisdicción del Cabildo, principalmente, en las cuestiones que tenían que ver con ventas o arrendamientos. En este sentido, eran como los jueces comisionados, que se encargaban solamente de enterarse del estado de los procesos y asistir en las comisiones que ordenaba el juez.

Cuando los asuntos de las fundaciones dejaban de ser meramente administrativos, el Cabildo los debía remitir al Juzgado de testamentos. Generalmente eran litigios que estaban ligados al cobro de deudas, pleitos que giraban en torno a las propiedades, ya fueran muebles o inmuebles y a los problemas con los nombramientos de capellanes y patronos. La función del juez era velar por el cumplimiento de las mandas pías y ser el arbitrio entre las partes para dar una sentencia conforme a Derecho. Así se demuestra en el ejemplo siguiente.

El 24 de julio de 1654, el Cabildo pidió apoyo al dr. Juan de Aguirre Cano, juez hacedor, para que informara sobre el estado de las casas de doña Feliciano de Luna, sobre las cuales estaba impuesto un censo a favor de una obra pía de la catedral. En el informe el juez hacedor propuso que se debía hacer una reducción del censo y un reparo urgente a las casas para conservar la perpetuidad de la fundación. Debido a que la reducción de un censo era un acto de jurisdicción que le pertenecía al Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, el Cabildo remitió

³⁰² *Actas de Cabildo*, México, 1643, Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México.

el asunto al juez Diego Rodríguez Osorio, quien dijo no estar de acuerdo con la rebaja del censo.³⁰³

Para los nombramientos de los capellanes también se debía acudir al juez de testamentos. Antes, el Cabildo como patrono de la capellanía, se reunía para seleccionar un capellán. Una vez hecha la selección se remitía al juez, quien por su parte se encargaba de hacer todas las diligencias necesarias para su aprobación. Cuando finalmente era admitido, el juez remitía los autos al arzobispo y su provisor para que se hiciera la colación y canónica institución. En 1652, durante la sesión de Cabildo se leyó una petición de Miguel Pinto, en la cual pedía se le hiciera colación de la capellanía del Hospital del amor de Dios, que estaba vacante por muerte del licenciado Bernardo de Isla. El Cabildo aprobó que se enviara la propuesta al juez de testamentos.³⁰⁴

Aunque al parecer todo fluía por cauces institucionales muy bien delimitados, durante los primeros años, antes de que se fundara el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, se vivieron algunos inconvenientes en esta materia. Así sucedió en 1562 cuando el canónigo Alonso Bravo, sobrino del arzobispo Montúfar, intentó apropiarse de la capellanía fundada por el bachiller Juan Ortega. Tras ser elegido procurador para ir a la corte ese año, pretendió nombrar un sustituto que atendiera la capellanía en su ausencia, por lo que el Cabildo de inmediato demandó la posesión. A pesar de que el canónigo reclamó tener la colación y canónica institución, el Cabildo señaló que, “como era de costumbre”, se otorgaban las

³⁰³ *Actas de Cabildo*, México, 24 de julio de 1654, Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México.

³⁰⁴ *Actas de Cabildo*, México, 12 de julio de 1652, Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México.

capellanías a los recién llegados, pero de ninguna manera se daba en colación y de haberse hecho así el arzobispo se la habría dado sin autorización. Aunque en un primer momento el Cabildo salió vencedor, unos meses más tarde el arzobispo nombró capellán para la misma capellanía, lo que levantó nuevamente las protestas de los capitulares pues advertían que estos nombramientos no le correspondían al arzobispo de manera individual.³⁰⁵

Para superar el conflicto, años más tarde, el Cabildo dispuso que en adelante si un capellán tenía necesidad de ausentarse debía dar aviso y relación de ello, pues de no ser así, se le privaría de la capellanía.³⁰⁶ Esta medida se estableció para evitar que los capellanes faltaran a sus obligaciones. En consideración a esta nueva constitución, el 9 de marzo de 1568, el maestrescuela Sancho Sánchez de Muñón presentó ante el Deán y el Cabildo, como señores a quienes les competía proveer, la renuncia de una capellanía que había dejado fundada Rafael Cervantes, pues alegaba que no podía servirla más porque debía partir a los reinos de España.³⁰⁷

Asimismo, el 26 de agosto de 1675, se presentó ante el juez de testamentos el alférez Sebastián de Almazán, pidiendo se le admitiera la dejación de la administración de la obra pía del glorioso mártir san Felipe de Jesús, fundada en la Iglesia catedral. Para ello, el juez Miguel de Ibarra pidió al alférez entregara todo en forma al nuevo administrador y acudiera ante cualquier notario del Juzgado con las cantidades que se debían y con la relación de los censos que la obra pía tenía.

³⁰⁵ Castillo Flores, *El Cabildo Eclesiástico...*, p. 242.

³⁰⁶ *Actas de Cabildo*, México, 09 de marzo de 1568, Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México.

³⁰⁷ Nombramientos hechos por los señores jueces de testamentos, capellanías y obras pías de los administradores de la obra pía del glorioso mártir San Felipe, 1675, Archivo General de la Nación de México, *Bienes Nacionales*, caja 832, expediente 2.

Fuera cual fuera el asunto contencioso, el colector de testamentos, capellanías y obras pías de la administración de la catedral fue el encargado de exhibir los asuntos ante el juez de testamentos, es decir, era el representante. Él tenía obligación de llevar un libro denominado “de conocimientos” donde se registraban los autos que se trasladaban al Juzgado. Recordemos que el Juzgado también tenía un libro igual, donde se anotaba brevemente los litigios que se encontraban en proceso. En el Archivo Histórico del Arzobispado de México, al momento, solamente se han podido ubicar legajos de dos libros: el primero abarca los últimos veinte años del siglo XVII y el segundo los primeros años del siglo XVIII.³⁰⁸

Con estos libros es posible demostrar que el colector era el que recibía de la contaduría o de la secretaría catedralicia las escrituras y autos eclesiásticos para presentarlos ante el Juzgado. Así, el colector era un intermediario entre ambas instituciones. Para ejemplificar, en el año de 1686 el Bachiller y colector Marcos Romero, dijo recibió de la contaduría una escritura de 512 pesos contra Antonio Díaz y su fiador, para presentarla en el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías de este arzobispado, en el litigio sobre los bienes que quedaron por fin y muerte del bachiller Juan Bautista de Cárdenas.³⁰⁹ Otro ejemplo se presentó el 29 de octubre de 1695, el colector dijo haber recibido una escritura de imposición de censo de 16 000 pesos, que estaban impuestos sobre unas casas que poseía Mateo Cofre

³⁰⁸ Libros de conocimiento, México, 1686-1690, Archivo Histórico del Arzobispado de México, *Colonial*, caja 153 CL. / Libros de conocimiento, México, 1697-1705, Archivo Histórico del Arzobispado de México, *Colonial*, caja 153 CL.

³⁰⁹ Libros de conocimiento, México, 1686-1690, Archivo Histórico del Arzobispado de México, *Colonial*, caja 153 CL.

de Morales y su mujer, a favor de unos aniversarios, la cual dijo llevó al Juzgado para presentarla contra los susodichos.³¹⁰

Por otra parte, el juez de testamentos también podía solicitar al Cabildo información sobre las fundaciones pías de las que eran patronos o solamente administradores. Por ejemplo, el bachiller Pedro Ruíz de Esquivel, capellán de la capellanía que fundó en la catedral Rodrigo Gómez de Ávila, se presentó ante el Juzgado de testamentos para informar que había un conflicto con el nombramiento del patronato de la capellanía que servía, pues dos personas pretendían el derecho. Por tratarse de una capellanía catedralicia el juez proveyó un auto, por medio del cual mandó al notario dar relación del pleito al Deán y Cabildo, para que el colector presentara la escritura de fundación y lo que fuera necesario para determinar conforme a derecho.³¹¹

El cargo del colector o administrador de testamentos, capellanías y obras pías adquirió gran trascendencia en la catedral, de tal manera que, debía rendir cuentas de su gestión ante los jueces hacedores y el contador mayor de la Iglesia, quienes debían verificar cuidadosamente que todo estuviera en orden. Una vez hecho este trabajo se presentaba un informe en la sesión del Cabildo catedral para notificar los resultados. Así sucedió el 26 de agosto de 1669, en la contaduría de la santa Iglesia catedral ante los doctores y jueces hacedores de sus diezmos y rentas, se mandó notificar al colector Francisco Martínez de Zepeda entregara el informe

³¹⁰ Libros de conocimiento, México, 1697-1705, Archivo Histórico del Arzobispado de México, *Colonial*, caja 153 CL.

³¹¹ Autos de la capellanía que fundó Rodrigo Gómez de Ávila, 1630, Archivo General de la Nación de México, *Bienes Nacionales*, caja 1050, expediente 2.

de la administración a su cargo, presentando los autos y cuentas que estaban en su poder, con pena de excomunión mayor y fijación en la tablilla.³¹²

En general, se puede decir, que tanto la catedral metropolitana como el Juzgado de testamentos, reconocían sus ámbitos de competencia. Las rentas de las fundaciones pías y sobre todo de las capellanías, aunque no beneficiaban directamente a la Iglesia, contribuían de forma decisiva al sostenimiento del clero secular y proporcionaban a los sacerdotes los ingresos necesarios para su ordenación. Por tal motivo, el Cabildo y el Juzgado reconocían la importancia de la colaboración entre ambos, para que las fundaciones pías funcionaran y se ejecutaran conforme a la voluntad del fundador.

4.2 El Juzgado, los ministros provinciales y los conventos de religiosas

Los conventos femeninos tuvieron una posición jurídica especial. Aunque formaban parte de las instituciones eclesiásticas, por razones de género las mujeres no eran consideradas parte del clero pues no podían recibir las órdenes sacerdotales; pero tampoco se les veía como personas seglares por los votos perpetuos que hacían (obediencia, pobreza y castidad) y por la dedicación exclusiva al servicio de Dios.³¹³

Las mujeres eran tratadas como personas débiles y menores de edad que necesitaban protección. Por tal, los obispos eran a quienes estaba encomendado el cuidado de estos conventos, de procurar y conservar el voto de pobreza y la

³¹² Autos seguidos contra el licenciado Francisco Martínez de Zepeda, 1669, Archivo Histórico del Arzobispado de México, *Cabildo*, caja 8, expediente1.

³¹³ Rubial García (Coord.), *La Iglesia en el México colonia...*, p. 46.

clausura de las monjas.³¹⁴ Cabe señalar que las monjas, antes de profesar, debían realizar su testamento y hacer renuncia de todos sus bienes que poseían al momento de la profesión y que pudieran recibir más adelante. Esto significaba, por un lado, la consagración total a Dios en el monasterio y por el otro, pasar a ser parte de una corporación. Para realizar el testamento era necesaria la licencia del arzobispo, como se muestra a continuación:

[...] por la presente conceda licencia [el arzobispo Aguiar y Seijas] a Juana Francisca del Sacramento novicia en el sagrado convento de religiosas de Nuestra Señora de la Concepción de esta ciudad y nuestra obediencia para que estando en los dos últimos meses de su aprobación y noviciado según lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento pueda otorgar y otorgue su testamento y disponer en él su legítima paterna y materna y de los demás bienes que directa o transversalmente le toquen [...]³¹⁵

A partir de los estudios conventuales, se sabe que fue en 1540 que se estableció en la ciudad de México el primer convento, que era de la orden de la Concepción. Desde entonces se fueron instituyendo más en otras ciudades como Puebla, Querétaro, Oaxaca, Valladolid, Guadalajara y Guatemala. Para mediados del siglo XVII funcionaban en las principales ciudades novohispanas treinta y dos conventos de monjas. Tres cuartas partes de ellos se concentraban en la capital y en Puebla, mientras el resto se dividía entre el vasto territorio del norte y sureste.³¹⁶

³¹⁴ El Santo Concilio de Trento les encomendó a los obispos, “poniéndoles por testigo la divina justicia, y amenazándolos con la maldición eterna” cuidar diligentemente los votos y la clausura en todos los monasterios que les estuvieran sujetos con su autoridad ordinaria, y en los que no lo estuvieran con la autoridad de la sede apostólica. Sesión XXV. De los regulares y monjas, capítulo V. *El sacrosanto y ecuménico concilio de Trento*, 4a. ed., trad. de Ignacio López de Ayala, Madrid, En la imprenta de Ramón Ruíz, 1798. file:///C:/Users/anbee/Documents/Doctorado/Libros%20completos%20o%20artículos/sacrosantoConcilioDeTrento.pdf (consulta: 13 de agosto de 2017).

³¹⁵ Licencia para testar, 1695, Archivo General de la Nación de México, *Indiferente Virreinal*, caja 3921, expediente 11.

³¹⁶ Rubial García (Coord.), *La Iglesia en el México colonia...*, p. 230.

Los conventos más numerosos eran aquellos que tenían una organización de corte franciscano: concepcionistas, clarisas, urbanistas y capuchinas; después estaban otras órdenes mendicantes como las dominicas, agustinas y carmelitas; en tercer lugar, estaban las de corte monacal benedictino: jerónimas y brígidas.³¹⁷

Rosalva Loreto señala que, en el virreinato de la Nueva España, se pueden establecer tres tendencias fundacionales. La primera, que es la que nos interesa para este estudio, arranca en 1540 y termina en 1633 con la erección de treinta instituciones de reclusión. De las cuales, es importante hacer notar la limitada presencia de algunas órdenes, como la de las carmelitas descalzas, que tomará más fuerza durante los siglos posteriores.³¹⁸

Como los conventos femeninos novohispanos estuvieron bajo la dirección del obispo, en cada obispado había un vicario de monjas encargado de supervisar las actividades de los conventos. Otros monasterios también dependieron de las autoridades de las órdenes masculinas, como por ejemplo el caso de las clarisas (orden franciscana) o catarinas (orden dominica); en este caso, los conventos también estaban bajo la supervisión del ministro provincial de la orden, persona que se encargaba de velar por el rumbo del monasterio, tal y como lo mandaban sus constituciones.

Independientemente de la ordenación anterior, cada uno de los conventos tenía su propia organización y disciplina interna. En la orden el cargo de máximo

³¹⁷ *Ibid.*, p. 47.

³¹⁸ Rosalva Loreto López, "La función social y urbana del monacato femenino novohispano", en María del Pilar Martínez López-Cano (Coord.), *La Iglesia en la Nueva España. Problemas y perspectivas d investigación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, p. 242.

autoridad lo tenía la abadesa o priora, monja de velo negro, mayor de cuarenta años. Su obligación era vigilar las actividades de cada monja desde el ingreso hasta su muerte. Después estaba la vicaria, quien se encargaba de supervisar las actividades en el coro y de sustituir a la priora en caso de necesidad. De ahí le seguía una jerarquía de monjas que en razón de su edad se encargaban de hacer diversas actividades en el convento.³¹⁹

Dentro de los conventos se constituyó el defensorio, que estaba formado por todas aquellas monjas que habían sido abadesas, la vicaria del momento, más otras cuatro elegidas entre las más virtuosas, prudentes y experimentadas, las cuales, eran presididas por la abadesa en turno.³²⁰ La tarea del defensorio era tomar todos los acuerdos concernientes a la buena administración y gobierno del monasterio.

Los conventos femeninos cumplieron una función muy importante en la sociedad novohispana: servían de modelos femeninos para las mujeres en la sociedad católica, eran centros educativos para niñas y el principal era aplacar la ira divina con sacrificios y oraciones y pedir perdón a Dios por los pecados de la humanidad.³²¹ Así, los conventos por su carácter de vida contemplativa y de oración, se convirtieron en las corporaciones favoritas de las clases medias y acomodadas para hacer fundaciones piadosas.

Uno de los asuntos más importantes tratados en los defensorios fue lo relativo a las instituciones pías. La inversión de los capitales provenientes de estas

³¹⁹Guillermina Ramírez Montes, *Niñas, doncellas, vírgenes eternas Santa Clara de Querétaro, 1607-1686*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Estéticas, 2005, p.72.

³²⁰ *Ibid.*, p. 82.

³²¹ Rubial García (Coord.), *La Iglesia en el México colonia...*, p. 72.

fundaciones le proporcionó a los conventos una renta constante y segura, de ahí la importancia que éstas tenían. En el año de 1624 a sonido de campanas, se reunió en el defensorio el vicario de la orden de San Francisco fray Pedro Díaz Pacheco, la abadesa, la vicaria y demás monjas del convento de Santa Clara; para presentar “conforme a derecho y a sus constituciones” el asunto del testamento de la monja doña Francisca Valdés. Como en el testamento se estipulaba la institución de una capellanía sobre unas casas que pertenecían a la orden, se determinó remitir la información al Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, para que se llevara a cabo la fundación. El vicario franciscano fray Pedro Díaz Pacheco se encargó de trasladar el testamento y llevar a cabo la fundación de la capellanía por medio de la cual las monjas reconocían la deuda:

[...]damos poder a los jueces que de sus causas puedan y deban conocer para que por todo rigor de derecho y vía ejecutiva y como por sentencia en cosa juzgada nos compelan a este convento al cumplimiento y paga de lo dicho y, renunciamos a todas las leyes y derechos, excepciones y libertades y otras cualesquiera cosas a favor de este convento [...]³²²

De esta manera el monasterio no sólo reconocía la deuda sino también hacía patente la autoridad del arzobispo y su Juzgado, renunciando a cualquier derecho al que pudieran apelar. Independientemente de que era un convento de orden clarisa y de que estaba también bajo la potestad del ministro provincial de la orden de los franciscanos, el arzobispo era el encargado de velar por las monjas y por las fundaciones pías y, por lo tanto, era jurisdicción del Juzgado pedir la cuenta y razón.

³²² Testimonio de autos que se siguieron en razón de la fundación, patronato de la capellanía de misas que por cláusula de su testamento mandó fundar Francisca Valdés..., México, 1624, Archivo General de la Nación, *Indiferente virreinal*, caja 524, expediente 4.

Si bien la abadesa era la máxima autoridad del convento, antes de tomar alguna decisión de importancia, como en el caso anterior, debía consultarle al provincial. Como, por ejemplo, no se imponía censo ni se vendían bienes inmuebles del monasterio sin su consentimiento. También era él quien se encargaba de dar el visto bueno a las personas que ocuparían determinados cargos dentro del convento como el mayordomo y el cobrador de rentas. Además, participaba en la elección de los capellanes.³²³ Por ejemplo, en el año de 1642, fray Lucas Benítez de la orden de san Francisco, de la regular observancia y ministro provincial de esta parroquia del Santo Evangelio y monjas de Santa Clara; se dirigió a la madre Jerónima de San Martín, abadesa del convento de Santa Clara de la ciudad de México, para informarle que había llegado a su noticia que María de Jesús, cuando entró a ser monja en ese convento, había fundado una capellanía de misas, quedando ella como patrona y después de sus días las reverendas madres abadesas que sucediesen en el convento, quienes debían encargarse de nombrar al pariente más cercano de la fundadora en caso de que vacara la capellanía. La madre María nombró primer capellán al licenciado José de Peñafiel, sin embargo, él dijo hacer dejación de la capellanía para que con los réditos se pudiera ordenar el bachiller Pedro Venegas, sobrino de la madre.

Por tal motivo, el ministro provincial Lucas Benítez pidió a la abadesa otorgar las escrituras y recaudos necesarios, para que el padre vicario de la orden que fuera del convento se encargara de presentar la petición al juez de testamentos, Antonio

³²³ Ramírez Montes, *Niñas, doncellas, vírgenes...*, p. 64-65.

de Esquivel Castañeda, y se hicieran las diligencias necesarias para la colación y canónica institución de Pedro Venegas.³²⁴

Como las monjas no podían abandonar el claustro, entonces, el vicario, en este caso de la orden franciscana, era el encargado de llevar los asuntos administrativos que se hacían fuera del monasterio, como vigilar que se ejecutaran correctamente los pregones, arrendamientos y los asuntos que tenían que resolverse ante el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, como se observa en los dos ejemplos anteriores. Igualmente, se encargaba de celebrar las misas por la intención de las abadesas o por los frailes difuntos de la provincia y recibir la confesión de las religiosas.

Todos los conventos tuvieron también un administrador conocido como mayordomo, mismo que era designado por el episcopado para llevar la cuenta y razón de los ingresos de las hipotecas, préstamos y rentas que producían sus propiedades inmuebles. Al finalizar cada año, el mayordomo debía rendir cuentas al contador del convento, presentar los ingresos recaudados y en garantía depositar una fianza o ser respaldado por dos comerciantes respetados. No obstante, estas garantías no fueron suficientes para evitar los desfalcos o la mala administración de algunas fundaciones pías. Por tanto, en numerosas ocasiones estos individuos fueron llamados al Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, como se ejemplifica a continuación.

En el año de 1674 se presentó ante el Juzgado de testamentos el capellán José Jaime y dijo que, las monjas de San Lorenzo habían dado en arrendamiento

³²⁴ Capellanía que fundó María de Jesús, monja de Santa Clara..., México, 1642, Archivo General de la Nación, *Indiferente Virreinal*, Caja 419, expediente 5.

la hacienda sobre la que estaba impuesta la capellanía que servía. El problema era que, el arrendatario Juan Romero tenía un contrato por seis años, mismo que empezó a contar desde 1672, y en la actualidad había hecho un traslado de la deuda de los cuatro años restantes a Fernando de Arrieta. Ante esta situación, el capellán se quejó en primer lugar, porque nadie le había informado nada del traslado y en segundo, porque decía se le debía un año dos tercios de sus servicios; porque el actual deudor no le había podido pagar, alegando que Juan Romero había dejado la hacienda en muy mal estado y, con otro pleito que se estaba llevando en la Real Audiencia con el convento de San Juan de la Penitencia. Ante esta situación, el juez Miguel de Ibarra mandó dar aviso al convento de San Lorenzo para que se presentara su mayordomo y administrador de bienes Francisco de Jaén, para dar cuenta de la situación de la capellanía. Ante el requerimiento, el convento y su mayordomo pidieron al juez abstenerse de esta causa porque argumentaban que el pleito ya se estaba siguiendo en la Real Audiencia.

Si bien no tenemos completo el proceso, podemos señalar que el vicario y el mayordomo, en el exterior del convento, actuaron como representantes de los intereses de las religiosas y, por tanto, eran los encargados de exhibir la cuenta y razón de la administración de sus conventos frente al Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías.

4.3 El Juzgado y las órdenes mendicantes masculinas

Los conventos masculinos fueron una unidad socio-jurídica que tenía como base un conjunto de personas que habitaban bajo el mismo techo, unidos por una espiritualidad común derivada de la regla de sus fundadores y por una serie de normas que reglamentaban su vida y sus relaciones con el resto de la sociedad.³²⁵

Las órdenes mendicantes se organizaron bajo la dirección general de un provincial y de un cuerpo consultivo integrado por cuatro definidores y dos visitadores, que se encargaban de dirigir a los conventos que se encontraban en el territorio que constituía determinada provincia religiosa. A su vez, en la cabeza de cada convento estaba un prior, encargado de dirigir y llevar a la práctica las normas que reglamentaban a la comunidad de religiosos.³²⁶

Los estudiosos de estos temas señalan que para el siglo XVII había en toda la Nueva España más de 1,600 frailes de las órdenes mendicantes, de los cuales unos 800 eran franciscanos, cerca de 400 eran dominicos y 380 pertenecían a la orden de San Agustín. Los que mayor número de conventos administraban eran los franciscanos. Conforme avanzó el siglo XVII el número de religiosos que habitaban esas casas aumentó considerablemente gracias a los apoyos que recibían, entre los cuales, sobresalían las limosnas, los colegios y demás fundaciones pías que administraban.³²⁷

³²⁵ Antonio Rubial García, *El convento agustino y la sociedad novohispana (1533-1630)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1989, p. 49.

³²⁶Rubial García (Coord.), *La Iglesia en el México colonia...*, p. 173.

³²⁷*Ibid.*

Por tal motivo, en numerosas ocasiones estos religiosos tenían que acudir ante el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, como se muestra en el ejemplo siguiente. En la ciudad de México, el 19 de octubre de 1641, Antonio de Esquivel Castañeda mandó notificar al fraile Juan de la Cámara, religioso del convento de San Agustín, se debía presentar en el Juzgado dentro de los nueve días siguientes con el testamento que había dejado la difunta Leonor Ortiz; pues de acuerdo con lo establecido, ya había pasado el año de albaceazgo y aún no se había exhibido el testamento ni los recaudos de su cumplimiento. El notario ese mismo día le notificó al religioso que, tres días después presentó cartas de pago y recaudos.³²⁸

Es importante decir que las órdenes mendicantes durante los años álgidos de evangelización adquirieron privilegios, mismos que durante los años posteriores fueron causantes de numerosos y constantes conflictos con el clero secular y sus instituciones. Por ello, en este apartado nos proponemos evidenciar los problemas jurisdiccionales existentes entre el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías y las órdenes mendicantes; a través de dos expedientes que retratan perfectamente la lucha por la jurisdicción entre el clero regular y unos de los juzgados más importantes del clero secular.

En la ciudad de México, en el año de 1681, el alguacil mayor fiscal de la Audiencia eclesiástica se presentó ante el Juzgado de testamentos. El motivo era informar que Francisco Coloma, oidor de la Real Audiencia de Manila de las Islas Filipinas, en su testamento había dejado ordenado que de sus bienes se hicieran

³²⁸Auto contra el convento de San Agustín, 1641, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, volumen 983, expediente 7.

muchos legados piadosos, tanto para esta ciudad como para los reinos de Castilla. Para su cumplimiento encomendó a varias personas y en especial en la ciudad de México a Fray Nicolás Merlo, religioso de la orden de Santo Domingo. Para llevar a cabo los cometidos, el fiscal aseguró que, fray Nicolás ya había cobrado más de 38,000 pesos de los bienes del difunto y aunque ya habían pasado más de cinco años de la muerte del oidor, no había presentado ante ningún juez el testamento, inventarios y recaudos del cumplimiento. Además, agregó que, “como era público y notorio”, el religioso albacea por sus particulares motivos entregó en un cofre con llaves la cantidad de 18,100 pesos al capitán Mateo Prado, mercader que fue de esta ciudad, y que la cantidad se había perdido por su muerte, pues a pesar de que el albacea pidió censuras no se halló ningún bien. Para finalizar su informe el fiscal pidió al juez de testamentos mandara a llamar a fray Nicolás Merlo para que se presentara ante el Juzgado el testamento con los inventarios y los 18,000 pesos restantes; mencionando que el religioso había podido entregar el dinero a la flota que había salido el año anterior para los reinos de Castilla, para que se cumpliera en ese lugar los legados píos o remitirlos al otro albacea, Diego de San Juan, deán de la catedral de Puebla, y no por causas particulares.³²⁹

En respuesta a la petición, el juez de testamentos, capellanías y obras pías Diego de la Sierra, mandó informar a Nicolás Merlo que dentro de los nueve días siguientes se presentara ante el Juzgado con el testamento y demás recaudos. Después de dos apercibimientos, el 26 de febrero de 1681, se presentó Antonio

³²⁹ El alguacil mayor fiscal de este arzobispado contra el reverendo padre predicador Nicolás Merlo...México, 1681, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 633, expediente 14.

González en nombre de religioso Merlo aduciendo que el juez debía abstenerse de la causa por varios motivos: el primero, porque el alguacil mayor alegaba sin justificación que el oidor había dejado legados piadosos, en segundo lugar, porque si lo anterior fuera verdad, por lo excepto de su fuero se debía ocurrir a su juez competente, el padre provincial de la provincia de predicadores. Otro fundamento de incompetencia de jurisdicción citado era que el oidor había fallecido en Manila y los bienes, testamento y papeles estaban allá. De esta manera, Nicolás Merlo pidió al juez de testamentos remitiera la causa a su juez competente, pues de no ser así “con todo el debido respeto apelaba ante el delegado de su santidad del obispado de Puebla y donde más le conviniera con protestación del real auxilio de la fuerza”.

El fiscal, para demostrar que lo presentado en su petición era verdadero, acudió al provisor y notario de la Audiencia eclesiástica para solicitar se le diera testimonio del pedimento que el padre fray Nicolás Merlo había hecho para que se le despacharan censuras y descubrir bienes del capitán Mateo del Prado, mercader al que le había entregado los 18,100 pesos. En el testimonio el padre fray Merlo había presentado el testamento que había otorgado el oidor de Manila con diversos legados píos y se reconocía como su albacea.

Además, el alguacil mayor del arzobispado dijo que, a pesar de la declinación de jurisdicción presentada por el apoderado de fray Merlo, le tocaba al juez de testamentos, capellanías y obras pías el conocimiento de esta causa, tal como se había ejecutado con el provincial de santo Domingo fray Alonso de la Barrera y su hermano, padre de la orden de la merced, en el testamento de su hermana doña Isabel de la Barrera; con los padres de nuestra señora del Carmen en el testamento de Bernardo de Ocio y con los padres de la compañía de Jesús en diversos

testamentos. “Pues los religiosos no ignoraban ni ignoraron que, por Derecho, por el Santo Concilio de Trento y por la *Clementina Unica de Testamentis*, eran a los señores ordinarios como delegados de la Santa Sede Apostólica a los que les correspondía obrar sobre estas causas”. La clementina citada en el expediente dictaba lo siguiente: “Se previene que en caso de que con licencia de sus superiores inmediatos sean ejecutores o albaceas de testamentos los religiosos, puedan los ordinarios eclesiásticos compelerles a su cumplimiento y dar razón de su cargo”.³³⁰

El fiscal también señaló que era mentira que, por haber fallecido el oidor en Manila, era esa ciudad en donde únicamente se debía pedir por el ordinario las cuentas. El asunto lo calificó como un pernicioso ejemplar, pues sólo con mudarse un religioso albacea de un reino a otro, de una diócesis a otra, no lo exentaba de que tuviera juez que le compeliere a que cumpliera con su obligación.

Ante esta respuesta dada por el fiscal, el juez mandó notificar a la parte contraria se debía presentar para alegar lo que le conviniera. Después de varias notificaciones y pretextando los días festivos como el motivo de su ausencia, el apoderado del religioso dijo que fray Nicolás Merlo solamente había sido nombrado por el difunto como administrador de sus bienes y que a su muerte debía de encargarse de remitir el dinero a los albaceas que se encontraban en Madrid, para que ellos cumplieran con sus mandas. Por tal motivo él no podía ser llamado a presentar el testamento ni los recaudos de las fundaciones.

³³⁰ Eugenio de Tapia, *Febrero novísimo o librería de jueces, abogados y escribanos*, Tomo I, Valencia, en la imprenta de Ildefonso Mompie, 1828. Capítulo V. De los provisores y vicarios, visitadores y fiscales eclesiásticos, Capítulo II. Testamentos, Número 56.

Por desgracia no conocemos en que finalizó este proceso, pero lo que si queda claro es que existió un enfrentamiento entre la competencia del Juzgado de testamentos capellanías y obras pías y uno de los miembros de la orden de Santo Domingo, mismo que apelaba a los privilegios de su corporación para ser juzgado por su juez provincial. De esta manera el juez de testamentos, apelando a la costumbre y a lo establecido por el derecho canónico, señaló que tal como había sucedido con los padres de Nuestra Señora del Carmen, de la Compañía de Jesús, con la orden de la Merced e incluso con el provincial fray Alonso de la Barrera de la misma orden de Santo Domingo a la que pertenecía Merlo, a él le correspondía la jurisdicción sobre las fundaciones pías mandadas en los testamentos, a pesar de los privilegios que pudieran tener la corporación religiosa.

Lo que parece ser es que la jurisdicción del Juzgado se impuso sobre los privilegios del religioso pues en la última contestación de su apoderado, ya no se alegaba la competencia del juez, como en las protestas anteriores, sino más bien se presentó otro recurso que exentaba al religioso de comparecer a rendir cuentas. De esta manera, el juez rectificaba su jurisdicción y limitaba cada vez más el campo de acción de los religiosos sobre los testamentos y legados píos.

Cabe señalar que el proceso anterior se presentó durante el gobierno arzobispal de fray Payo Enríquez de Rivera, si bien, desde el primer cuarto de siglo el arzobispo Pérez de la Serna, sobresalió en sus acciones por someter a los frailes a su jurisdicción a través de las visitas a sus parroquias; fue hasta la llegada de este arzobispo que la Iglesia pudo continuar con su proyecto. Así pues, la gestión de Enríquez de Rivera recogió con éxito las reformas e iniciativas planteadas durante la primera mitad del siglo XVII, su gobierno se caracterizó por mantener la armonía

con Cabildo catedral, que principalmente durante el gobierno anterior se encontraba dividido y, hacer valer el reconocimiento de la jurisdicción ordinaria diocesana por los religiosos.³³¹ Recordemos también el papel preponderante que jugó Pérez de la Serna en la consolidación del Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías.

En el proyecto de Iglesia planteado desde el siglo XVI, en el que sobresalieron las acciones de Pérez de la Serna y años más tarde Payo Enríquez de Rivera fueron continuados por su sucesor Francisco de Aguiar y Seijas, un hombre preocupado por tratar resolver los problemas del arzobispado, entre ellos, lo relativo a las fundaciones pías, lo cual se hizo patente en los decretos emitidos en sus visitas al arzobispado, que ya se han mencionado en el capítulo anterior. En este contexto y durante el gobierno de este arzobispado se desarrolla el ejemplo siguiente.

En el año de 1697 podemos documentar otro conflicto, esta vez con la orden de los agustinos.³³² Antes de ello, es necesario precisar los términos en los que se fundó la capellanía, objeto de las disputas. Pedro Gil Guerrero mandó instituir una capellanía con 3,000 pesos de principal. Como primer capellán nombró a Juan de Villanueva, en segundo lugar, a Diego Juárez y en tercero a Pedro Diosdado; como los tres eran aún menores de edad, el fundador nombró capellán interino a Juan Gil Guerrero y a su falta a su otro hermano fray Bartolomé. A ellos, mediante una

³³¹ Para saber más del gobierno del arzobispo fray Payo Enríquez de Rivera, ver: Leticia Pérez Puente, tesis de doctorado: *Fray Payo Enríquez de Rivera y el fortalecimiento de la Iglesia metropolitana de la ciudad de México, siglo XVII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, abril de 2001.

³³² Autos que se siguieron en grado de apelación y tercera instancia...México, 1697, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 1204, expediente 1.

cláusula, también los designó para que en caso de que existiera una duda sobre la capellanía, se encargaran de dar interpretación y solución, ya que conocían su última voluntad. Asimismo, mandó que sobre la fundación “ningún juez eclesiástico ni secular pudiera tener intervención alguna”.

Sobre los fundamentos anteriores, el 23 de mayo de 1697 se presentó ante el Juzgado de testamentos el reverendo padre provincial de los ermitaños de la orden de San Agustín, fray Bartolomé Gil Guerrero, para exhibir la certificación de la muerte del capellán y bachiller Juan de Villanueva (persona que había servido la capellanía desde 1668) y de su hermano Juan Gil, con el objeto de que se le otorgara la capellanía que ahora estaba vacante.

El defensor del Juzgado, después de hacer la verificación de la certificación y atento a que en la escritura de fundación había otros llamados a la capellanía, mandó fijar en la Santa Iglesia Catedral los edictos convocatorios para que en un término ordinario comparecieran los interesados. A esta convocatoria acudió el bachiller Tomás Torises y Cano, clérigo presbítero del arzobispado, alegando tener derechos sobre la capellanía.

En respuesta, se presentó el apoderado del fraile Bartolomé Gil, fray Antonio de Campos procurador general de la provincia de la orden de San Agustín,³³³ para señalar que su parte era quien tenía el derecho de sucesión sobre la capellanía, tal

³³³ Cabe señalar que la función de este padre procurador fue muy importante para los conventos, pues éste se encargaba de la administración del convento, de proteger sus intereses, hacer cobranzas, vigilar las posesiones, llevar el control de los censos y se encargaba de la situación jurídica de los mismos cuando se encontraban en litigio. Por tanto, no era de extrañar que, por su experiencia en los litigios, también se encargara de representar a los frailes ante el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías y más cuando se trataba del provincial de la orden.

como estaba probado en la escritura de fundación, donde se le nombraba expresamente y en última voluntad del fundador. Añadió que el derecho a la capellanía no trastocaba la vida religiosa del fraile, puesto que no iba a vagar fuera del monasterio, porque justamente ese era el lugar idóneo para rezar y decir las misas. Además, señalaba que no existía ninguna trasgresión a sus votos, porque según la opinión de varios doctores, el religioso podía obtener una licencia de su prior de “peculio moderado” para subvenir y socorrer sus propias necesidades, sin detrimento ni quebranto del voto de pobreza. Recordemos que, la orden desde sus orígenes tenía un ideal monástico inspirado en el ejemplo de pobreza individual absoluta que Agustín de Hipona concibió como un verdadero voto.³³⁴

En contestación a lo expuesto, se presentó el apoderado de Tomás Torises y dijo que a pesar de lo objetado por fray Bartolomé, rechazaba todo el derecho canónico de sucesión de la capellanía que pretendía el religioso, porque por ser una capellanía secular colativa, automáticamente lo excluía de su posesión, además el capellán anterior por el que había vacado la capellanía también era secular. Así, Torises procedió a verificar su consanguineidad con el fundador por línea materna en tercer grado y por no haber ningún otro de la línea paterna, pidió ser admitido para ocupar la capellanía.

Por su parte, el procurador fray Antonio dijo que fray Bartolomé tenía por derecho el goce la capellanía, puesto que, debían respetarse las últimas voluntades de los testadores y más cuando no eran contrarias a la ley canónica, como sucedía en este caso. Además, declaró que los jueces de este Juzgado anteriormente ya

³³⁴ Antonio Rubial García, *El convento agustino y la sociedad novohispana...*, p. 12.

habían otorgado el beneficio de ciertas capellanías a favor de los religiosos de la orden de Santo Domingo, la Merced y del mismo San Agustín, hecho que se podía comprobar en los archivos del Juzgado, señalando que no por esto se habían dejado estas capellanías fuera de la potestad y jurisdicción de la mitra.

Después de haber revisado los autos del proceso, el juez de testamentos José de Torres y Vergara, con ayuda de su defensor José de Cabrera, y después de haber hecho una consulta al arzobispo, se determinó que a pesar de todo lo alegado por fray Bartolomé Gil Guerrero, no se le podía otorgar la capellanía pues por mandato y orden del arzobispo, “no se podía admitir a ningún religioso para servir capellanías colativas ni como propietario ni como interino ni de otra forma”.

En vista de la sentencia otorgada por el juez, fray Bartolomé presentó apelación ante el juez delegado de la ciudad de Puebla. Para llevar a cabo el proceso se otorgó poder al padre José García, procurador de la orden de la ciudad de Puebla para que se presentara con los autos de la capellanía. El 9 de septiembre del mismo año de 1697, Jerónimo de Luna, deán de la catedral de Puebla, provisor, vicario y juez de apelaciones, delegado de su Santidad, habiendo visto la apelación interpuesta, mandó citar al defensor del Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías de la ciudad de México y a la parte de Tomás Torises, el otro pretendiente a la capellanía. Este último dijo reproducir todo lo que tenía alegado en la primera instancia, mientras que, fray Bartolomé Gil se presentó para pedir se revocara el decreto del arzobispo y del juez de testamentos de la ciudad de México, alegando que no era conforme a Derecho, sino que había sido introducido por su ilustrísima contra todo estilo y práctica corriente. Por su parte, Miguel López Cano, procurador de la Audiencia eclesiástica y apoderado del defensor del Juzgado de testamentos

de México dijo que, además del decreto del arzobispo, existían otros motivos por los que no se había otorgado la capellanía al fraile Bartolomé. El primero era que, además del capellán Villanueva existían otras dos personas nombradas para tomar la posesión de la capellanía, de las cuales no se había verificado su muerte ni se les había hecho citación personal. Por otro lado, declaraba que Juan Gil, con pretexto de comunicación con el difunto, había otorgado la escritura de fundación de la capellanía con cláusulas en todo opuestas a la jurisdicción ordinaria eclesiástica. Además de que Juan Gil se había nominado como ejecutor y *fidei comisario* de la última voluntad del fundador sin que constase ninguna legitimación. Finalmente agregaba que, “el decreto del arzobispo estaba sustentado sobre los fundamentos de Derecho y en defensa de la jurisdicción”, pues después de una inspección exhaustiva de copiosos textos y doctrinas de autores clásicos de ambas escuelas, se llegó a la conclusión de que, “al regular le estaban prohibidos los legados perpetuos, en atención a la expresa prohibición del derecho común fundada en la resistencia y oposición del voto de pobreza que profesaban los religiosos a que se opondría semejante permiso”.

En respuesta a lo anterior, el apoderado de fray Bartolomé replicó que no era necesario presentar el poder para testar que le había otorgado el fundador a su hermano Juan Gil, pues el pleito no era sobre esto. Por otro lado, señalaba que todo lo presentado sobre no aceptarse la admisión de un religioso para ocupar una capellanía, estaba fundado sobre un derecho antiquísimo, no señalándose después del Concilio Tridentino prohibición alguna. Además, presentó como ejemplo el caso del maestro fray Diego de la Cadena, perteneciente a su misma orden, religioso que

señalaba poseía la prima de teología y que recibía 800 pesos cada año, además de poseer una capellanía; y sólo dijo contar la licencia de su prelado superior.

El apoderado del defensor de testamentos, a su vez, dijo que el religioso no presentaba indigencia de alimentos y que como provincial de la orden de San Agustín no podía concederse a sí mismo el permiso para obtener la capellanía. De igual manera, recalca que los religiosos no eran beneficiados con capellanías sino sólo con los bienes internos del monasterio.³³⁵ Por último, decía que como el religioso *fidei comisario* de manera autoritaria y arbitraria quitaba y ponía cláusulas y se había otorgado el poder de absolver y solucionar dudas que surgieran sobre la capellanía, atentando directamente contra la jurisdicción ordinaria, era necesario presentara el poder para testar y para fundar que le había otorgado Juan Gil. Aunque la parte del religioso fue a pedir al Cabildo de la ciudad los instrumentos solicitados por el defensor de testamentos, no los pudo presentar pues dijo se habían quemado en un incendio.

Finalmente, el 4 de diciembre de 1697, Jerónimo de Luna, juez de apelaciones y delegado de su santidad, en grado de apelación y segunda instancia, emitió sentencia: "Pretendiendo el padre maestro Bartolomé Gil Guerrero, provincial de la orden de San Agustín, la revocación del decreto del arzobispo y juez de testamentos, capellanías y obras pías de la ciudad de México, declaró no haber lugar." Señaló que, a pesar de que la capellanía se trataba de un beneficio simple

³³⁵ También citaba el caso de un religioso al que San Gregorio el Grande denegó la sepultura eclesiástica y privó de todos los sufragios de misas y demás costumbres por haber hallado al tiempo de su muerte dinero propio. Autos que se siguieron en grado de apelación y tercera instancia...México, 1697, Archivo General de la Nación, *Bienes Nacionales*, caja 1204, expediente 1.

que podía ser concedido a un religioso por no tener anexa la administración de la cura de almas, dijo necesitarse la aprobación de su superior y como él era el provincial de la orden se tenía que acudir al arbitrio del arzobispo, mismo que había negado el permiso.

Como bien sabemos, las órdenes religiosas fueron las más reacias a abandonar sus privilegios y este caso no fue la excepción. El fraile Bartolomé no contento con la segunda sentencia, apeló a una tercera instancia. En este caso se trató del Delegado del obispado de Michoacán. Fray Bartolomé dijo estar en su derecho de acudir a una tercera, pues se había hecho apelable la determinación de las dos sentencias anteriores por tratarse de diversas de razones. Si bien en la primera se determinó la incapacidad de los religiosos para servir capellanías, en la segunda, se negaba la capellanía por que el arzobispo no había otorgado la licencia necesaria. En su alegato, decía estar inconforme porque el arzobispo para derogar una costumbre tan inveterada, como lo era la adjudicación de capellanías a los religiosos, era necesario o una ley pontificia derogativa u otra costumbre contraria de tanto tiempo como la referida. Por otro lado, decía que para obtener la licencia de la “pobreza in peculio”, según la costumbre y la práctica, sobraba la licencia del provincial y bastaba la del prior. Y si por ser esta capellanía de la jurisdicción del metropolitano debía ser suya la licencia y permiso, se tenía que conceder como se había hecho a muchos otros regulares, como constaba en los archivos. A pesar de todo lo presentado, finalmente el licenciado Álvaro de Contreras y Garnica, juez de apelaciones de la ciudad de Valladolid, confirmó los decretos pronunciados anteriormente y mandó dar traslado de los autos al juez de testamentos, capellanías y obras pías de la ciudad de México para que proveyera justicia.

Es interesante observar que, el proceso anterior inició como cualquier otro conflicto por la sucesión de la capellanía que fundó Pedro Gil, sin embargo, este litigio iniciado entre fray Bartolomé Gil Guerrero y el Bachiller Torises, terminó siendo un problema de jurisdicción entre un miembro de la orden de San Agustín y el arzobispo a través de su Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías. Puesto que, como puede notarse en el proceso el bachiller Torises, el otro pretendiente al beneficio parece perderse dentro de los alegatos de justicia, más bien, lo que termina estando en juicio es si un religioso, en este caso, de la orden de San Agustín, podía servir una capellanía colativa.

Hay varios elementos que caracterizan estos dos expedientes y que merecen la pena destacarse. A diferencia de los litigios entre particulares o con otras corporaciones, estos expedientes se encontraron mejor integrados y de mayor volumen, lo cual no resulta ser una coincidencia, sino más bien, nos demuestran que los religiosos permanecían en constante negociación con el Juzgado y que eran los que mayor resistencia oponían cuando se trataba de la defensa de aquello que consideraban su derecho. Además, los alegatos de los religiosos estaban fundamentados en principios doctrinales, leyes, cánones y en usos y costumbres, los que seguramente conocían muy bien. Por eso también la designación de un procurador, encargado de los asuntos jurídicos de la orden.

Asimismo, en el fondo de estos dos expedientes encontramos un conflicto de dignidades y jurisdicciones, que abarcó un terreno más grande que debemos ubicar en el contexto de la lucha de los obispos contra las órdenes mendicantes. En específico me estoy refiriendo a dos procesos que iniciaron en el siglo XVII y se concretaron hasta el XVIII. El primero se trata del proceso de secularización de las

parroquias y la implantación de los jueces eclesiásticos, que como ya hemos señalado, tenían como principal función la expansión de la jurisdicción del Juzgado en las parroquias de la diócesis. El segundo proceso y quizá el que modificó directamente la dinámica de las fundaciones piadosas, fue la imposición del subsidio eclesiástico ordenado por Felipe V. En el año de 1699 la monarquía española obtuvo un breve papal que autorizaba cobrar en América un subsidio eclesiástico de un millón de ducados de plata, provenientes del 10 % que debía entregar cada diócesis de lo correspondiente al total de las rentas eclesiásticas. Para el año de 1700 el recién nombrado arzobispo Juan de Ortega y Montañez, como delegado del papa, fue el encargado de la aplicación de este recaudo, lo que significó que clérigos, religiosos, obras pías y cofradías debían contribuir. El nuevo gravamen inquietó a todo el clero indiano, en especial los cabildos catedralicios y a los religiosos, que expresaron inconformidad y resistencia. Este subsidio, aunado al proceso de secularización marcó el inicio de una nueva política eclesiástica que comenzaba a instaurarse y que modificó la relación de la Iglesia americana con la Corona.³³⁶

Finalmente, como ya hemos dado cuenta, el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías tuvo un papel preponderante en la sociedad de la Nueva España y entre sus principales corporaciones eclesiásticas, debido a la gran cantidad de fundaciones pías que administraban. Los acuerdos y conflictos

³³⁶ Sobre la imposición del subsidio eclesiástico ver Rodolfo Aguirre Salvador, "Frailes a la defensiva: la imposición del subsidio eclesiástico en el arzobispado de México a principios del siglo XVIII", *Letras Históricas*, número 9, otoño 2013-invierno 2014, p. 43-71. / Rodolfo Aguirre Salvador, "El alto clero de Nueva España ante el subsidio eclesiástico de Felipe V, en *Revista de Indias*, volumen LXXIII, número 259, 2013, p. 731-758.

jurisdiccionales presentados entre el Juzgado, el Cabildo y los conventos femeninos y masculinos del arzobispado, ponen en evidencia que, si bien, las corporaciones eclesiásticas eran autónomas en su organización interna, no eran independientes de la jurisdicción del arzobispo y sus instituciones, quien era el legislador y juez, el prelado y pastor que les podía mandar. Lo cual se puso de manifiesto con mayor fuerza a finales del siglo XVII, con la administración de Fray Payo Enríquez y Francisco de Aguiar y Seijas, que retomaron el proyecto de Iglesia que desde el siglo XVI venía gestándose y donde sobresalió la actuación de Juan Pérez de la Serna, arzobispo que durante su gestión mostró especialmente interés en el Juzgado y su consolidación.

CONCLUSIONES

*“Tengo ganas de gritar,
me dan ganas de lanzar un grito tan fuerte
que asuste con él a todos los hombres
que andan sobre la tierra para decirles:
¡oh, miserables!
¿Por qué os dejáis llevar de este mundo,
olvidando aquella importante necesidad
en que os encontrareis
al punto y hora de la muerte
sin que hayáis tomado para ello
previsión alguna?”*

*Santa Catalina de Génova**

A lo largo de este trabajo he querido demostrar el proceso formativo, desarrollo y consolidación del Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías en el arzobispado de México, foro de justicia cuya razón de ser podemos explicar a través de cuatro doctrinas jurídicas de carácter religioso: la primera asociada a la creencia en el purgatorio y la comunión de los santos; la segunda a la transustanciación del pan y el vino en el sacramento de la eucaristía; la tercera a la penitencia y finalmente; a la doctrina de la expiación. Todas las anteriores de tradición jurídica medieval, desarrolladas entre los siglos XI y XII y retomadas en los siglos posteriores por el Concilio de Trento y los Concilios Provinciales Mexicanos.

La historia de este Juzgado eclesiástico ordinario del arzobispado de México se desarrolló a lo largo de muchos años, dentro de los cuales se identificaron tres etapas importantes: los años de definición y formación que abarcan desde las primeras juntas eclesiásticas celebradas en Nueva España hasta 1582, una

* Catalina, de Génova, Santa, *Tratado del purgatorio*, versión española de J. Bergamín, México, Editorial Séneca, 1941.

segunda que parte en 1583 hasta su consolidación en 1625 y finalmente; los años de desarrollo y expansión que ocupan el resto del período estudiado.

La historia del Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías en estas tres etapas resulta difícil de explicar si no se tienen los antecedentes normativos que lo rigieron. Estamos hablando de las juntas eclesiásticas celebradas desde 1524 hasta 1546 en Nueva España, el Concilio de Trento y, los Concilios Provinciales Mexicanos. Fue sobre estos cuerpos jurídicos, nutridos de legislación, costumbres y doctrinas, que los obispos de la Nueva España definieron su papel dentro de la Iglesia en formación, con la responsabilidad de vigilar y normar la vida y costumbres de los feligreses, a través de sus parroquias y mediante foros eclesiásticos de justicia. Asimismo, fue a través de estos cuerpos normativos que se logró establecer el ordenamiento jurídico sobre el cual quedaron asentadas las fundaciones piadosas. Para su cuidado se dictaron procedimientos, instrumentos de control, supervisión y penas para las personas que actuaran en detrimento de las almas. Cabe señalar que, estos cuerpos jurídicos seguramente también se nutrieron de las costumbres y dinámicas propias de los juzgados de testamentos, capellanías y obras pías del imperio español, sin embargo, no hay investigaciones, lo que sería interesante para poder comparar.

La primera etapa de “definición y formación” del Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, coincidió con una serie de cambios en la Iglesia, que impactaron en el incremento de fundaciones piadosas para los años posteriores, entre ellos, las creencias que imperaban en la época y que se hicieron más fuertes cuando el Concilio de Trento reafirmó la existencia del purgatorio, insistió en el principio de la comunión de los santos, la importancia de las obras de misericordia

y estableció que el principal sufragio de los fieles por las ánimas lo constituía la misa. Aunado a lo anterior, hubo un aumento de clérigos que favoreció el asentamiento de sus familias que, preocupadas por cumplir con las virtudes morales y teologales mandadas por la Iglesia, comenzaron a arraigarse a la Iglesia y sus corporaciones. Asimismo, hubo un aumento del número de establecimientos piadosos como, conventos, hospitales, ermitas y demás. Por su parte, la catedral de México, durante estos años, objetando un incremento considerable de capellanías y fundaciones pías, estableció la administración de testamentos, capellanías y obras pías.

En esta primera etapa, debemos prestar especial atención en los años posteriores a 1570, ya que son trascendentales para comprender el proceso formativo del Juzgado. Desde entonces, el incipiente pero indudable crecimiento de fundaciones piadosas y de su práctica social, hizo necesaria la creación de una dependencia encargada de administrar justicia, que apoyara al arzobispo y su provisor con los asuntos relativos al cumplimiento de las últimas voluntades de los difuntos. En este contexto, la Audiencia eclesiástica o provisorato, inició un proceso de especialización, a través del nombramiento de jueces delegados o comisionados encargados de auxiliar y apoyar al arzobispo y su provisor en asuntos de carácter pío, que finalmente derivarían en el establecimiento del Juzgado.

A través del rastreo documental de los jueces de testamentos, capellanías y obras pías, es posible llegar a la conclusión de que fue durante la gestión del Arzobispo Pedro Moya de Contreras (1573-1591), cuando finalmente quedó establecido el Juzgado de testamentos y capellanías en el arzobispado de México, la jurisdicción sobre las obras pías la adquiriría después. No es de extrañar que

fuera durante la gestión de este arzobispo, pues, como ya se demostró, Moya de Contreras fue un hombre que se ocupó especialmente de los templos, dispuso la reedificación de la catedral y ordenó la construcción de un retablo con la imagen de San Miguel, de la que era muy devoto. Asimismo, restauró otros templos y los dotó con ornamentos y vasos sagrados; prestó auxilio a hospitales y monasterios y mostró un gran interés en que las instituciones eclesiásticas fuesen administradas por personas de saber y virtud. Además, fue durante su gestión que se convocó al Tercer Concilio Provincial Mexicano, con el fin de continuar con el gobierno de los arzobispos antecesores y erradicar los defectos que tenía la administración eclesiástica, entre ellos, la administración de las instituciones pías.

El primer juez que estuvo a cargo de este Juzgado fue el clérigo presbítero Juan de Salamanca. A través de su nombramiento, podemos concluir que se trataba de un juez ordinario que, a diferencia de los jueces delegados, nombrados una década antes (Álvaro de Vega, Melchor de la Cadena y Juan de Salcedo), se le otorgó plena jurisdicción sobre los testamentos y capellanías, hasta sentenciar.

El nombramiento del juez de testamentos estuvo aparejado con otros dos cargos importantes, el primero, como visitador especial de testamentos y capellanías y, el segundo, como asesor letrado del provisor. Si bien, en algunos casos no se le otorgó al juez el cargo de asesor letrado del provisor, era común que en ausencia de éste se le denominara como tal.

A partir de 1582 quedó establecido el Juzgado de testamentos y capellanías, mismo que se ubicó en el palacio arzobispal, donde residían el resto de los tribunales de la curia eclesiástica. Una vez establecido, comenzó la etapa de la consolidación. Si bien es cierto que al juez se le otorgó plena jurisdicción sobre los

testamentos y capellanías, la revisión documental de la época reveló que, en la práctica se trató de un Juzgado que se fue consolidando poco a poco. Para ello, fue necesario, además de los cánones, el reconocimiento de la institución por parte la sociedad novohispana y del resto de las corporaciones eclesiásticas y reales que habitaban el arzobispado de México; mientras tanto, durante los primeros años de la existencia de este Juzgado, muchos asuntos los siguió atendiendo el provisor.

Además, se ha denominado, como la etapa “de la consolidación”, porque fue con la llegada del arzobispo Juan Pérez de la Serna, cuando se retomó el interés patente en anteriores gobiernos arzobispales, por normar y poner en orden las fundaciones piadosas. Se mandó a hacer los “libros becerros”, a través de los cuales se tuvo un registro de estas instituciones pías. Además, fue en 1625, durante la gestión de Pérez de la Serna cuando el Juzgado, que estaba al frente del doctor Gil de la Barrera, adquirió estabilidad y terminó por definir su jurisdicción y las materias específicas de su desempeño, otorgándole al juez de testamentos y capellanías también la jurisdicción sobre las obras pías. A partir de entonces, quedó establecido el juzgado y el nombramiento con el que se les designó a los jueces, mismo que se conservaría hasta el siglo XIX: “Juez ordinario, visitador de testamentos, capellanías y obras pías”.

La tercera etapa se caracterizó por un proceso de expansión de la jurisdicción, de la ciudad de México a la periferia. Los responsables de la presencia regional de este Juzgado fueron los “jueces de comisión” y “los vicarios y jueces eclesiásticos”. Los primeros, eran nombrados temporalmente por el juez de testamentos para resolver tareas diversas que por la lejanía no podía atender personalmente. Por lo que respecta al vicario y juez eclesiástico, era nombrado por

el arzobispo para ejercer jurisdicción sobre un área bien delimitada y tenía como obligación principal asistir al arzobispo y su provisor en materias de gobierno y justicia.

De acuerdo con la documentación consultada, podemos señalar que, la presencia de estos jueces de comisión y vicarios y jueces eclesiásticos se hizo notar ya para la segunda década del siglo XVII, aunque esto no significa que desde antes no existieran, tan sólo que su presencia fue cada vez mayor en las parroquias de la diócesis. Por ahora, con la información que se ha presentado, es posible afirmar que fueron Acapulco, Querétaro, San Juan del Río y Pachuca, las primeras zonas en que se hizo presente el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías. Además, resulta bastante comprensible pensar que fueron estas regiones las elegidas por su posición estratégica, pues con ellas se cubría el área sur, centro y norte del arzobispado; además de ser lugares de gran influencia por tratarse de zonas, minera y portuaria.

Como ya se evidenció, el Juzgado surgió paulatinamente como parte de un proceso de especialización de la Audiencia o provisorato y, como tal, se estableció bajo la jurisdicción del arzobispo y su provisor. No obstante, por tratarse de un Juzgado que tenía al frente a un juez ordinario, en la práctica actuaron como oficinas independientes ya que, el juez ejercía justicia y emitía sentencia. Cabe aclarar que, entre estas dos dependencias también existieron tareas conjuntas.

Del análisis de la información obtenida de los 27 jueces que estuvieron al frente de este Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, podemos concluir que eran hombres de letras, en su mayoría criollos, graduados en leyes y cánones que pertenecieron a familias acaudaladas o de nivel medio que se relacionaron en

los diferentes espacios del arzobispado de México (universidad, el cabildo catedralicio, la Audiencia arzobispal, etc.), donde se protegían intereses y se consolidaban alianzas que les permitían ascender en su carrera eclesiástica. Además, los jueces fueron personas que acumulaban experiencias y que buscaron hacer méritos y servicios que les valieran al momento de los concursos para las canonjías y para la elección de los cargos en la curia. El cargo del juez llegó a ser muy importante, tanto como lo fueron las fundaciones pías en el arzobispado. A pesar de que no se determinó un patrón o jerarquía que explique el modo de ascenso de estos hombres, podemos decir que estar al frente de este Juzgado garantizó promociones y obtención de prebendas a los clérigos.

Debemos señalar que, la relación de los jueces de testamentos con el arzobispo en turno resulta de vital importancia para entender la forma de gobierno y la manera en qué se impartía justicia en este foro. En este sentido, tendríamos que subrayar la importancia del gobierno arzobispal de Alonso de Montúfar, Pedro Moya de Contreras y Juan Pérez de la Serna en el desarrollo y consolidación del Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías. Asimismo, tendríamos que mencionar la administración tan pelicular de Mateo de Sagade Bugueiro, que buscó centralizar su gobierno en su persona y en personas muy allegas a él. Finalmente, el gobierno de Fray Payo Enríquez de Rivera y de Francisco de Aguiar y Seijas, caracterizado por el nombramiento de jueces eclesiásticos, encargados de asuntos píos, en el resto del territorio del arzobispado.

En la práctica jurídica, podemos aseverar que el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías fue un foro eclesiástico de justicia que se ocupó de atender todos aquellos asuntos contenciosos que tenían que ver con las mandas pías

hechas en las instituciones eclesiásticas y para las ánimas, por contrato entre vivos o mediante testamento como última voluntad. Comúnmente, estos asuntos eran llamados ordinarios, es decir, de la jurisdicción natural del Juzgado. Asimismo, eran considerados de carácter civil, en primer lugar, porque se procedía judicialmente a beneficio e interés de la persona privada y se aplicaba pena a la parte; en segundo lugar, porque estos asuntos no tenían origen en un crimen, sino en un contrato. A diferencia de los procesos en materia criminal que procedían contra delito.

La práctica jurídica en el juzgado, como en todo el orden judicial novohispano, se caracterizó por la vigencia de cuatro formas jurídicas que eran la legal (las leyes), consuetudinaria (la costumbre), jurisprudencial (formada por las decisiones de los jueces en los tribunales) y doctrinaria (reflexiones de los juristas).

A partir de los expedientes y autos consultados, con historias aparentemente anecdóticas que aparecen a lo largo de esta investigación, hemos podido dar cuenta de la práctica jurídica de este Juzgado. Por tanto, podemos afirmar que, en materia testamentaria, fue cuando el acto de testar adquirió su carácter religioso, durante los siglos XI y XII, cuando la Iglesia terminó de adjudicarse la jurisdicción sobre todas las mandas con fines piadosos que quedaban estipuladas en los testamentos.

En el juzgado de testamentos, capellanías y obras pías, los incumplimientos de los testamentos, fue una de las causas por las que los hombres acudieron al Juzgado. Los motivos de estos incumplimientos eran múltiples. Por ejemplo, algunos albaceas declaraban ser pobres y no poder exhibir las cartas de pago que estaban en poder del escribano público. Por otro lado, alegaban no poder presentar cartas de pago porque los bienes que había dejado el testador eran insuficientes

para poder cumplir con las mandas. Algunos otros decían estar ocupados o tener alguna enfermedad que les imposibilitaba presentarse ante este foro de justicia.

Era una generalidad, que los procesos referentes a testamentarias los iniciarán los beneficiarios contra el o los albaceas, o bien, el defensor de testamentos, capellanías y obras pías, contra los albaceas. Es importante señalar la figura del defensor, cargo creado en 1621, durante el proceso de consolidación del Juzgado, ya que era un ministro muy importante que, al parecer, por sus actividades en defensa de los intereses de los difuntos y por su función en el correcto cumplimiento de las responsabilidades de la Iglesia, adquirió mucha importancia y un papel preponderante en los litigios. Era común que antes de que el juez dictara sentencia o algún auto, recurriera a su defensor para que con su ayuda y parecer, se determinará conforme a Derecho.

La práctica jurídica en cuestión de testamentarias, muchas veces se vio interrumpida, esto debió a que, el testamento al ser un instrumento jurídico en el que también se establecían mandas de tipo “profano”, era requerido muchas veces en otros foros de justicia, al mismo tiempo, lo que, de alguna manera, entorpecía el proceso y era motivo para que el albacea se negara a presentar cuentas ante el juzgado de testamentos.

Las acciones judiciales sobre las capellanías fueron las que más se diversificaron. La relaciones e intereses particulares entre las instituciones administrativas, fundadores, capellanes, patronos, acreedores y deudores; fueron motivo de numerosos litigios, mismos que pueden dividirse en cuatro grandes rubros: los pleitos entre los capellanes y los censatarios; los litigios referentes a las

fundaciones de capellanías y sus patronos; los problemas con los capellanes y sus nombramientos y; los litigios por el incumplimiento de las misas.

En algunos casos, la fuente de los mayores problemas fue conservar los capitales activos y las fincas en buen estado, muchos patronos, por falta de interés no cumplían con su deber de vigilar y procurar los bienes con los que se había hecho la institución pía, dando lugar a la ruina de las casas y a la pérdida de los capitales, por consiguiente, a la extinción de las fundaciones. Estos problemas también afectaban directamente a los capellanes, por la falta de pago de sus réditos, lo que generaba descontento y un raudal de litigios.

Otro motivo de conflicto, muchas veces, fue las capellanías vacantes, sobre todo cuando había más de un interesado en obtener sus beneficios, ya que, poseer una capellanía le garantizaba al eclesiástico la posibilidad de terminar sus estudios y ordenarse a título de ella, así como solventar sus gastos personales. Por otro lado, las capellanías se constituyeron como elementos de estatus y se usaron como medio para dar prestigio a las familias y asegurar el nivel económico de sus descendientes, por tal motivo, el celo de los fundadores por establecer los requisitos de los aspirantes a ocupar las capellanías, también fueron motivo de preocupación y litigios. La familia, el honor y el prestigio, eran otras de las grandes preocupaciones de la sociedad novohispana que se hicieron patentes en este Juzgado.

Finalmente, el incumplimiento de las misas que establecía el fundador, durante la institución de una capellanía, fue otro problema, que en numerosas ocasiones llevo a los capellanes a este foro de justicia.

Por lo que se refiere a las obras pías, los casos que tuvieron mayor incidencia en el Juzgado presentaron como motivo principal la reclamación de las dotes que

los fundadores dejaban para sus parientas pobres o huérfanas que querían casarse o tomar los hábitos. Los principales interesados en hacer cumplir estas fundaciones eran los esposos o los padres de las mujeres, por lo mismo, eran los que generalmente se presentaban ante el juez a pedir justicia.

Debemos señalar que, a pesar de que las obras pías eran básicamente obras de caridad que tenían como principal intención favorecer el culto religioso y ayudar a los pobres desfavorecidos, enfermos, mujeres, ancianos y niños; mediante limosnas, fundaciones de hospitales y de colegios; y todas competían al juzgado, la práctica jurídica sobre esta materia, según los expedientes consultados, generalmente, se limitó a los conflictos derivados de las dotes a mujeres huérfanas que estaban interesadas en tomar los hábitos o en casarse.

Sin importar el asunto que se tratara, el juez de testamentos debía “hacer justicia”, lo que significaba, en términos de la época, dar a cada uno lo que por Derecho le correspondía. Era su responsabilidad y la de sus ministros salvaguardar los derechos de las partes involucradas, con el fin de conservar la paz, el bien común, mantener el orden social y conducir las acciones de la feligresía a la salvación eterna.

Acorde a lo observado en la documentación, la administración de la justicia en el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías se aplicó en función de dos figuras jurídicas dominantes de aquella época: “la interpretatio y la aequitas”. Es decir, la justicia no respondió solamente a lo establecido por el rigor de las leyes (concilios, ordenanzas y mandatos episcopales) sino también a otros factores como la calidad de la persona, el grado de conciencia con que se había actuado, las motivaciones y los contextos.

Finalmente, nuestro estudio ha dedicado un apartado especial a comprender la relación de este Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías con algunas corporaciones religiosas, debido al gran papel que tenían como administradoras de dichas fundaciones. Sobre el particular podemos decir que, la misma condición corporativa, determinó la manera en que el juez impartió justicia, lo cual es observable desde la lectura de los expedientes, alegatos y personas que intervinieron. Asimismo, hemos llegado a la conclusión de que, a pesar de los privilegios que el Cabildo eclesiástico y los conventos femeninos y masculinos decían tener y, de la independencia de sus organizaciones administrativas internas que los caracterizaba, no quedaron fuera de la jurisdicción del arzobispo y sus foros de justicia.

En suma, la aplicación de la justicia en este foro fue una gran responsabilidad que compartieron el rey, la Iglesia, el obispo y el juez con el resto de sus ministros. A este foro día a día acudieron a comparecer testadores, albaceas, herederos y capellanes en busca del “descargo de sus conciencias”. Porque como ya se demostró, se creía que la salvación de las almas y el tiempo en el purgatorio dependía, en gran medida, de los sufragios que los vivos hacían por ellas en la tierra.

Quisiera concluir señalando que el Juzgado de testamentos, capellanías y obras pías fue un foro de justicia que, por sus prácticas, la amplitud de su jurisdicción e importancia que llegó a adquirir por el número de fundaciones piadosas que tuvo a su cargo, fue de gran influencia en la vida de las personas del arzobispado de México, al otorgar validez jurisdiccional al conjunto de ideas y creencias que daban sentido a la vida de las mujeres y de los hombres de aquella sociedad.

ARCHIVOS Y BIBLIOGRAFÍA

ARCHIVOS

Archivo General de Indias (AGI)

Archivo General de la Nación. México (AGN)

Archivo Histórico del Arzobispado de México (AHAM)

Archivo del Cabildo de la Catedral Metropolitana (ACCM)

IMPRESOS Y AUTORES DE ÉPOCA

Alcedo, Antonio de, *Diccionario Geográfico-Histórico de las Indias Occidentales o América*, Madrid, en la imprenta de Manuel González, 1789.

Aquino, Tomás de, *Suma de Teología*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1994.

Concilio Primero Provincial Mexicano, México, Imprenta del Superior Gobierno, del Bachiller Don José Antonio de Hogal, en la calle de Tiburcio, 1769.

Concilio Segundo Provincial Mexicano, México, Imprenta del Superior Gobierno, del Bachiller Don José Antonio de Hogal, en la calle de Tiburcio, 1769.

Concilio Tercero Provincial Mexicano, 1a. ed., publicado por Mariano Galván Rivera, México, Eugenio Maillefert y Compañía editores, 1859.

Congregación de la buena muerte, con autorización de la Compañía de Jesús, *“Dificultad imaginada, facilidad verdadera, En la práctica de testamentos, reducida a ocho documentos, en que se manifiesta la facilidad con que se*

pueden tener en sana salud otorgados los testamentos, México, Por la viuda de Miguel de Ribera Calderón en el Empedradillo, 1714.

El sacrosanto y ecuménico concilio de Trento, 4a. ed., trad. de Ignacio López de Ayala, Madrid, En la imprenta de Ramón Ruíz, 1798.

García Icazbalceta, Joaquín, *Don Fray Juan de Zumárraga primer obispo y arzobispo de México, estudio biográfico y bibliográfico*, México, Antigua librería de Andrade y Morales, 1881.

García Pimentel, Luis, *Descripción del Arzobispado de México hecha en 1570 y otros documentos*, México, José Joaquín Terrazas e hijas Imps., 1897, 461p.

Hevia Bolaños, Juan de, *Curia Philipica*, Madrid, en las oficinas de Ramón Ruíz, 1797, 3 vols.

Murillo Velarde, Pedro, *Práctica de testamentos, en la que se resuelven los casos más frecuentes que se ofrecen en la disposición de las últimas voluntades*, 3ra. ed., México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1834.
[1765]

_____, *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano*, trad. de Alberto Carrillo Cazares con la colaboración de Pascual Guzmán de Laba et al., Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, 4 vols.

Recopilación de las Leyes de los reinos de las Indias, México, Escuela Libre de Derecho, Editorial Porrúa, 1988.

Robles, Antonio de, *Diario de sucesos notables: 1665-1703*, México, Porrúa, 1972.

Solorzano y Pereyra, Juan de, *Política Indiana*, Madrid, Atlas, 1972.

Tapia, Eugenio de, *Febrero novísimo o librería de Jueces, abogados y escribanos*, Valencia, en la imprenta de Ildefonso Mompie, 1828

Villaseñor y Sánchez, José Antonio de, *Theatro americano. Descripción general de los reynos y provincias de la Nueva España y sus jurisdicciones*, edición y preliminar de Ernesto de Torre Villar, estudio introductorio de Alejandro Espinosa Pitman, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 2005, 2 vols.

Yrolo Calar, Nicolás de, *Política de escrituras*, estudio preliminar, índice, glosario y apéndices de María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1996, 299 p.

Yrolo Calar, Nicolás de, *Política de escrituras*, en la imprenta de Diego López Dávalos, 1605.

IMPRESOS ACTUALES

Aguirre Salvador, Rodolfo, *Por el camino de las letras: el ascenso profesional de los catedráticos juristas de la Nueva España: siglo XVIII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Estudios sobre la Universidad, 1998, 224 p.

_____, "El acceso al alto clero en el arzobispado de México 1680-1757", *Fronteras de la Historia*, Bogotá Colombia, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, n. 9, 2004, 179-203 p.

_____, El establecimiento de jueces eclesiásticos en las doctrinas de indios. El arzobispado de México en la primera mitad del siglo XVIII, *Historia Crítica*, Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia, n. 36, 2008, 14-35 p.

_____, “De las aulas al Cabildo eclesiástico. Familiares, amigos y patrones en el arzobispado de México, 1680-1730”, *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*, Morelia, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, n.47, 2008, 75-114 p.

_____, “El alto clero de Nueva España ante el subsidio eclesiástico de Felipe V, en *Revista de Indias*, volumen LXXIII, número 259, 2013, 731-758 p.

_____, “La reorganización de cofradías del arzobispado de México por Aguiar y Seijas”, María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco J. Cervantes Bello (coord.), *Expresiones y estrategias. La Iglesia en el orden social novohispano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Benemérita Universidad Autónoma de México, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego, 2017, 267-294 p.

_____, “Un poder eclesiástico criollo: los miembros de la curia arzobispal de México (1682-1747)” en Benedetta Albani, Thomas Duve y Otto Danwerth (eds.), *Normatividades e instituciones eclesiásticas en la Nueva España, siglo XVI-XIX*, Frankfurt am Main, Max Planck Institute For European Legal History, 2018, 89-119 p.

Berman, Harold J., *La formación de la tradición jurídica de occidente*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, 674 p.

- Bravo Rubio, Berenice y Pérez Iturbe, Marco Antonio, "Tiempos y espacios religiosos novohispano. La visita pastoral de Francisco Aguiar y Seijas 1683-1684", Alicia Mayer y Ernesto de la Torre Vilar (coord.), *Religión, poder y sociedad en la Nueva España*, México, 2004, 67-83 p.
- Castillo Flores, José Gabino, *El Cabildo Eclesiástico de la Catedral de México (1530-1612)*, Zamora, Michoacán, El Colegio de México, 2018, 354 p.
- Francisco J. Cervantes Bello, "La construcción de un calendario ritual. Los fundadores de aniversarios, ritornelos en las catedrales de México y Puebla", en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Cervantes Bello (coords.), *Expresiones y estrategias. La Iglesia en el orden social novohispano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 2017, 45-80 p.
- Costeloe, Michael, *Church wealth in México: A study of the Juzgado de capellanías in the archbishopric of México 1800-1856*, Londres, Cambridge University Press, 1970, 138 p.
- Cuevas, Mariano, *Historia de la Iglesia en México*, 5a. ed., México, Patria, 1946.
- Greenleaf, Richard E., "The Inquisition and the Indians of New Spain: A Study in Jurisdictional Confusion", *The Americas*, V. XXXIV, n. 3, 1965, 138-151.
- _____, *Zumárraga y la Inquisición mexicana, 1536-1543*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, 181 p.
- Grossi, Paolo, *El orden jurídico medieval*, trad. de Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez, Madrid, Marcial Pons, 1996, 290 p.
- Gutiérrez Vega, Cristóforo, *Las primeras juntas eclesíásticas de México*, Roma, Centro de Estudios Superiores de los Legionarios de Cristo, 1991, 335 p.

- Lara Cisneros, Gerardo, *¿Ignorancia invencible? Superstición e Idolatría ante el provisorato de indios y chinos del Arzobispado de México en el siglo XVIII*, México, D.F., UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2014, 464 p.
- Le Goff, Jaques, *El nacimiento del purgatorio*, vers. Castellana de Francisco Pérez Gutiérrez, Madrid, España, Taurus ediciones, 1985, 449 p.
- Levaggi, Abelardo, *Las capellanías en Argentina. Estudio Histórico-Jurídico*, Argentina, Universidad de Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja", Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 511 p.
- Lira, Andrés, sobre Woodrow Borah, "El Juzgado general de Indios de la Nueva España", en *Historia Mexicana*, n. 138, octubre-diciembre, 1985, p. 345-252.
- Loreto López, Rosalva, "La función social y urbana del monacato femenino novohispano", en María del Pilar Martínez López-Cano (Coord.), *La Iglesia en la Nueva España. Problemas y perspectivas d investigación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, 237-265 p.
- Lugo Olin, María Concepción, *Relatos de ultratumba. Antología de ejemplos sobre el purgatorio*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2007, 329 p.
- Martínez López-Cano, María del Pilar, *et. al. (coord.)*, *Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Facultad de Filosofía y Letras, 1998, 280 p.

Martínez López Cano, María del Pilar y Cervantes Bello, Francisco J., (coord.), *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004, 428 p.

Martínez López Cano, María del Pilar, *La génesis del crédito colonial. Ciudad de México, siglo XVI*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2001, 385 p.

Medina, José Toribio, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, 2 ed., ampliada por Julio Jiménez Rueda, México, Fuente Cultural, 1952, 466 p.

Moreno de los Arcos, Roberto, “La inquisición para indios en la Nueva España, siglos XVI a XIX”, en *Chicomóztoc. Boletín del Seminario de Estudios Prehispánicos para la Descolonización de México*, n. 2, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, marzo de 1989, p. 7-20.

Pavón Romero, Armando, *El catedrático novohispano: oficio y burocracia en el siglo XVI*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Estudios sobre la Universidad, 1993, 103 p.

_____, “Universitarios y oidores un tipo de catedráticos de leyes y cánones en el siglo XVI”, *Anuario mexicano de historia del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, 161-171 p.

Pérez Puente, Leticia, Leticia Pérez Puente, Tesis de doctorado: *Fray Payo Enríquez de Rivera y el fortalecimiento de la Iglesia metropolitana de la ciudad de México, siglo XVII*, México, Universidad Nacional Autónoma de

México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, 2001.

_____, *Tiempos de crisis, tiempos de consolidación: la Catedral Metropolitana de la Ciudad de México, 1653-1680*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, 2005, 347 p.

Pérez Puente, Leticia y Aguirre Salvador, Rodolfo (coords.), *Voces de la clerecía novohispana. Documentos históricos y reflexiones sobre el México colonial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, 2009, 458 p.

Pérez Puente, Leticia y Castillo Flores, Gabino (coord.), *Poder y privilegio: cabildos eclesiásticos en la Nueva España, siglos XVI a XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, 2016, 356 p.

Pineda Alfonso, José Antonio, *El Gobierno Arzobispal de Sevilla en la Edad Moderna (Siglos XVI-XVII)*, Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla, Departamento de Historia Moderna de la Facultad de Geografía e Historia, 2015.

Plaza y Jaén, Cristóbal Bernardo de la, *Crónica de la Real y Pontificia Universidad de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1931, 2 vols.

Prodi, Paolo, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencias y Derecho*, Buenos Aires, Katz Editores, 2008.

- Ramírez Montes, Guillermina, *Niñas, doncellas, vírgenes eternas Santa Clara de Querétaro, 1607-1686*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Estéticas, 2005, 378 p.
- Rodríguez Álvarez, María de los Ángeles, *Usos y costumbres funerarias en la Nueva España, Zamora, Michoacán*, El Colegio de México, El Colegio Mexiquense, 2001, 313 p.
- Rubial García, Antonio, *El convento agustino y la sociedad novohispana (1533-1630)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1989, 343 p.
- Rubial García, Antonio, *et al. (coord.), La Iglesia en el México Colonial*, México, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades "Alfonso Vález Pliego-Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Edición y Cultura, Asesoría y Promoción, S.C., 2013, 606 p.
- Sánchez Maldonado, María Isabel, *El sistema de empréstitos de la Catedral de Valladolid de Michoacán, 1667-1804. La ciudad episcopal y su área de influencia*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2004, 332 p.
- Schwaller, John Frederick, *Orígenes de la riqueza de la Iglesia en México: Ingresos eclesiásticos y finanzas de la Iglesia 1523-1660*, trad. de José Andrés Pérez Carballo, México, Fondo de Cultura Económica, 1990, 260 p.
- Silva Herrera, Rocío, "Francisco Aguiar y Seijas, pastor del rebaño", *Cuadernos de estudios gallegos*, n. 127, enero-diciembre 2014, 117-142 p.
- Alberro, Solange, *Inquisición y sociedad en México. 1571-1700*, trad. de..., México, Fondo de Cultura Económica, 1988, 623 p.

Tejada, Manuel Teruel Gregorio de, *Vocabulario básico de la Historia de la Iglesia*, Barcelona, Crítica, 1993.

Torre Villar, Ernesto de la, *Instrucciones y relaciones de los virreyes novohispanos*, México, Editorial Porrúa, vol. 1, 1991.

_____, “La enseñanza de la teología en tiempos del arzobispo Pedro Moya de Contreras”, *Estudios de Historia Novohispana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 12, 1992.

Traslosheros Hernández, Jorge, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España: la audiencia del arzobispado de México. 1528-1668*, México, Porrúa, Universidad Iberoamericana, 2004, 199 p.

_____, *Historia Judicial Eclesiástica de la Nueva España. Materia, Método y Razones*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Porrúa, 2014, 201 p.

_____, “El Derecho canónico, la visita episcopal y la Audiencia eclesiástica como medios de reforma de la Iglesia Católica en la temprana modernidad. El caso del obispado de Michoacán, 1640-1646”, *Anuario de Historia de la Iglesia*, Universidad de Navarra, vol. 28, 2019, 23-53 p.

Viqueira, Juan Pedro, “El juzgado ordinario, una fuente olvidada”, en Brian Connaughton y Andrés Lira (coords.), *Las fuentes eclesiásticas y la historia social de México*. México, UNAM, 1996, p. 81-99.

Wobeser Gisela von y Enriqueta Vila Vilar (editoras), *Muerte y vida en el más allá. España y América*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2009, 431 p.

Wobeser, Gisela von, *Vida eterna y preocupaciones terrenales. Las capellanías de misas en la Nueva España, 1700-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1999, ils., 283p.

_____, *Dominación colonial. La consolidación de Vales Reales, 1804-1812*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, Instituto de Investigaciones Históricas, 2003, 496 p.

_____, *El crédito eclesiástico en la Nueva España, siglo XVIII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Fondo de Cultura Económica, 2010, 343 p.

Zaballa Beascochea, Ana de, *Los indios, el derecho canónico y la justicia eclesiástica en la América virreinal*, Madrid, Iberoamericana, Frankfurt am Main, Vervuert, 2011, 243 p.